

Consolidado de Observaciones y Respuestas Consulta Ciudadana
"ANTEPROYECTO DE NORMA DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES EN PLANTELES PORCINOS QUE,
EN FUNCIÓN DE SUS OLORES, GENERAN MOLESTIA Y CONSTITUYEN UN RIESGO A LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN"
 Período de la consulta 16-12-2020 al 12-03-2021

Nº	Apellidos	Nombre	Tipo Usuario	Fecha Ingreso	Vía de Ingreso	Encasillamiento	Observacion	URL Documento Adjunto	Respuesta
1	Abarza Tejo	Maria Elizabeth	Persona Natural	2021-02-24 22:25:35	Plataforma Web	Obs. General	Como cuestión previa, realizo la siguiente observación a la norma. Se está elaborando una norma para permitir la emisión de olores, sin establecer primero un límite al tamaño del plantel porcino, como existe en otros países en que se prioriza, como también se debe hacer en Chile, la salud y bienestar de la población afectada por este tipo de actividad comercial. Se establecen parámetros para modelaciones, en circunstancias que se ha demostrado, en la práctica, que la realidad es diferente a una mera modelación y la población alrededor de esta actividad es afectada en su salud y bienestar, con independencia de la metodología y tecnología que se use en el plantel porcino. Es por ello, que considero que esta norma no hace más que normalizar la contaminación y permitir que los titulares de proyectos de esta naturaleza, sigan afectando el medio ambiente y, en consecuencia, es inconstitucional.	-	<p>Junto con agradecer su observación, le informamos que no es posible limitar el tamaño del plantel porcino a través de una norma de emisión, toda vez que de conformidad al artículo 2, letra o), de la Ley Nº 19.000, dichas normas establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora. Por lo tanto, el objeto de una norma de emisión es limitar la emisión de un contaminante y no la fuente en sí misma.</p> <p>En efecto, adicionalmente aquello implicaría restringir la libertad económica a través de un Decreto Supremo, lo que derivaría en una afectación a la garantía establecida en el artículo 19 Nº 21 de la Constitución Política de la República. En este sentido, es importante considerar que el artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política de la República si bien garantiza a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en su inciso segundo señala "La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente", por lo tanto, no es posible restringir garantías constitucionales a través de la potestad reglamentaria.</p> <p>Conforme a lo precedentemente expuesto, es posible concluir que nuestro ordenamiento jurídico no permite, mediante una norma de emisión, limitar el tamaño de los planteles o la cantidad de animales de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, las exigencias de la normativa tienen un enfoque tecnológico para la reducción del olor desde su origen y solo en el caso de los planteles grandes se contempla el uso de la modelación por única vez considerando que es la herramienta que se utiliza a nivel internacional para la evaluación de impacto por olor.</p> <p>Adicionalmente, en el país existen guías desarrolladas por el Servicio de Evaluación Ambiental, que buscan estandarizar la aplicación de los modelos, pues estos se utilizan frecuentemente como herramienta para evaluar el impacto de las emisiones sobre la salud de las personas, lo que aplica también para el contaminante olores.</p> <p>Por último, le informamos que la propuesta normativa tiene por objeto proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida, mediante la prevención y control de la emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo para la calidad de vida de la población, por lo que no es posible afirmar que con su dictación se estaría normalizando la contaminación.</p>
2	Abarza Tejo	Maria Elizabeth	Persona Natural	2021-02-24 22:25:35	Plataforma Web	Obs. General	<p>No obstante ello, reconociendo que este tipo de normas causa un grave perjuicio a la población alrededor de estos proyectos y que es necesario primero limitar la envergadura de los planteles porcinos, realizo las siguientes observaciones, sin que las que menciono agoten los defectos de la norma:</p> <p>En la norma no se toman todas las fuentes de olor, se debe incluir mediciones en los receptores y sólo se hace una vez al año. Se debe tener un seguimiento más seguido. No se puede evaluar en su impacto económico ni social. Por lo tanto, carece de representatividad.</p> <p>No les aplica la norma a los planteles que se consideran más pequeños. En circunstancias que estos también emiten olor.</p> <p>Art. 3. d) se considera como fuente de olor sólo a un cerdo superior a 25 kilos, en circunstancias que está documentado científicamente que los cerdos, con independencia de su peso, emiten olor.</p> <p>Art. 3. e),f),g) Se define como fuente emisora pequeña, mediana o grande, sólo en relación al número de cerdos y no se considera el espacio que se posee para la crianza y engorda de ellos.</p>		<p>Junto con agradecer su observación se informa que para la evaluación de impacto de olor, el titular deberá considerar todas aquellas fuentes o actividades que emiten olor, es decir, alojamiento, tratamiento, y disposición de purín. Lo anterior, bajo metodologías estandarizadas del Instituto Nacional de Normalización (INN). Además el proyecto definitivo incorpora prácticas operacionales como el monitoreo continuo de parámetros operacionales.</p> <p>Respecto al corte inferior de los planteles a los que aplicará la regulación se relaciona con lo dispuesto en el artículo 3 literal l.3.3 del D.S. Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo anterior para ser coherentes con otros instrumentos regulatorios. Respecto a regular el "espacio" de los planteles porcinos se informa que no se trata de una materia que pueda ser regulada mediante una norma de emisión. Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que la normativa si considera la realidad productiva de cada plantel, proponiendo exigencias de acuerdo al tamaño de los mismos.</p>
3	Abarza Tejo	Maria Elizabeth	Persona Natural	2021-02-24 22:25:35	Plataforma Web	Obs. General	Además, se está considerando planteles porcinos sin límites en el número de cerdos y sin consideración de la extensión y superficie del predio en que se emplaza el plantel. En Alemania, por ejemplo, el número de animales debe coincidir con el área cultivada. En las primeras 20 hectáreas que cultiva un agricultor, la ley tributaria le permite mantener 10 unidades de ganado por hectárea. Solo 7, en las siguientes 10 hectáreas, continuando con la graduación hasta 100 hectáreas. En este límite solo se permiten 1,5 unidades. De esta forma, cuando en Chile se permiten planteles porcinos sin límites de cerdos, se está permitiendo planteles de gran envergadura y respecto de los que no existe metodología ni tecnología para controlar la emisión de olores. Emblemáticos son en Chile, los casos del plantel porcino de Freirina y el de El Arbolillo, en la Comuna de San Javier, Región del Maule. También, de esta forma, se permitiría transgredir normas constitucionales como son aquellas que establecen el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la función social que debe cumplir la propiedad.		<p>Junto con agradecer su observación, le informamos que no es posible limitar el tamaño del plantel porcino a través de una norma de emisión, toda vez que de conformidad al artículo 2, letra o), de la Ley Nº 19.000, dichas normas establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora. Por lo tanto, el objeto de una norma de emisión es limitar la emisión de un contaminante y no la fuente en sí misma.</p> <p>En efecto, adicionalmente aquello implicaría restringir la libertad económica a través de un Decreto Supremo, lo que derivaría en una afectación a la garantía establecida en el artículo 19 Nº 21 de la Constitución Política de la República. En este sentido, es importante considerar que el artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política de la República si bien garantiza a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en su inciso segundo señala "La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente", por lo tanto, no es posible restringir garantías constitucionales a través de la potestad reglamentaria.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, las exigencias de la normativa tienen un enfoque tecnológico para la reducción del olor desde su origen y en el caso de los planteles existentes, sólo aquellos de categoría grandes se contempla el uso de la modelación por única vez considerando que es la herramienta que se utiliza a nivel internacional para la evaluación de impacto por olor.</p> <p>Adicionalmente, en el país existen guías desarrolladas por el Servicio de Evaluación Ambiental, que buscan estandarizar la aplicación de los modelos, pues estos se utilizan frecuentemente como herramienta para evaluar el impacto de las emisiones sobre la salud de las personas, lo que aplica también para el contaminante olores.</p>

4	Abarza Tejo	María Elizabeth	Persona Natural	2021-02-24 22:25:35	Plataforma Web	Obs. General	Se está imponiendo una limitación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al territorio y a las propiedades de la población aledaña a este tipo de agroindustria contaminante en base a un interés particular del titular del plantel.		<p>Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado del medio ambiente, le informamos que la propuesta normativa tiene por objeto proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida, mediante la prevención y control de la emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo para la calidad de vida de la población.</p> <p>En este sentido, cabe señalar que la norma tiene precisamente por objeto velar por el respeto a la garantía establecida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, mediante la regulación de aquellos contaminantes que son susceptibles de afectarla. Adicionalmente, le informamos que, la norma permitirá contar con la primera regulación en la materia de olores, lo que tendrá como consecuencia que se otorgará una debida protección a la salud de las personas y se mejorará la calidad de vida de las comunidades que se encuentran cercanas a dichas actividades, las que no contaban anteriormente con una regulación que se hiciera cargo de la materia.</p>
5	Abarza Tejo	María Elizabeth	Persona Natural	2021-02-24 22:25:35	Plataforma Web	Obs. General	Es abiertamente inconstitucional e ilegal. Artículo 4, inciso 2: condición de base. Se considera la emisión de olor sin la medida de reducción, es decir, se considera como "condición de base", la existencia de contaminación a través del olor del plantel porcino, en circunstancia que es al revés. La condición de base debe considerarse sin la fuente que emite el olor, sin el plantel porcino. Esta disposición es contraria al artículo 8 de la Constitución. Con esta disposición existe el incentivo para los titulares de los planteles porcinos para generar una gran contaminación atmosférica y medir en esa oportunidad y desde esa contaminación más alta reducir. Es absurdo y perverso. Los planteles buscaran tener una condición base lo más contaminante. Art. 4 inciso final.		<p>Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado del medio ambiente, le informamos que la propuesta normativa tiene por objeto proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida, mediante la prevención y control de la emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo para la calidad de vida de la población.</p> <p>Lo anterior, permitirá velar por el respeto a la garantía establecida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, mediante la regulación de aquellos contaminantes que son susceptibles de afectarla.</p> <p>Adicionalmente, le informamos que las exigencias de la normativa consideran el diagnóstico realizado al sector porcino, identificando las brechas tecnológicas de las condiciones actuales de operación de este sector como condición base. De esta forma, se presentan exigencias para avanzar en el estándar tecnológico para la reducción de olores en cada uno de los plantel. Así, el diseño regulatorio de olores para el sector porcino, considera una regulación específica por tamaño de plantel, que busca hacerse cargo de las particularidades de cada plantel y sus procesos productivos. Respecto de su observación, la condición base debe considerarse sin la fuente. De esta forma, la condición base corresponde a la emisión y el impacto existente al momento de entrar en vigencia la normativa, pues es esa la condición que se puede estimar a través de mediciones y datos, y no estimaciones.</p>
6	Abarza Tejo	María Elizabeth	Persona Natural	2021-02-24 22:25:35	Plataforma Web	Obs. General	Se excluye del cumplimiento planteles con ciertas tecnologías en el tratamiento de purines y, entre ellos, los que tienen tratamiento con biodigestor, en circunstancia que con este método existe también una alta emisión de olores. Esto está documentado en información pública de la SMA, en el expediente ID 126 2019.		<p>Junto con agradecer su observación se informa que el objetivo de la exigencia de reducción de emisiones odorantes en lagunas de purín sin tratamiento, es la implementación de tecnología, como por ejemplo biodigestores. Por lo anterior, los planteles porcinos que no han implementado acciones en esta unidad emisora de olor deberán realizarlo, no así aquellos que ya cuentan con la tecnología y por ello se excluyen, estableciéndose un "piso tecnológico" mínimo de acuerdo con el tamaño de cada plantel.</p> <p>Adicionalmente es importante destacar que toda tecnología incluyendo los biodigestores, tiene un diseño en el cual funciona de manera óptima, el cual debe mantenerse y evaluarse regularmente para evitar eventos de olor. De esta forma y atendiendo a su observación el proyecto definitivo contempla un seguimiento permanente de este tipo de tecnologías para evitar y controlar las emisiones de olor.</p>
7	Adasme Adasme	Leonidas Del Carmen	Persona Natural	2021-03-11 10:24:42	Plataforma Web	Obs. General	Vivo a unos metros de la chanchera de 3 esquinas, comuna de Molina, el olor es insoportable, y es todos los días, favor hacer algo con esto, vivimos muchos adultos mayores y niños en los alrededores.	-	<p>Junto con agradecer su observación e informar la situación odorante que vive su comuna, como resultado de la primera norma de olores en Chile, se espera prevenir y controlar la emisión de olores en planteles porcinos y así mejorar la calidad de vida de las comunidades aledañas a estas instalaciones.</p>
8	Adasme Oyarce	Leonardo Andrés	Persona Natural	2021-03-11 10:20:09	Plataforma Web	Obs. General	Este tema me afecta directamente a mí y a mi familia, por la chanchera que se ubica en 3 esquinas, todos los días hay un muy mal olor y esta rodeado de viviendas por todos sus extremos, escuelas, servicio de urgencia, muchos niños y adultos mayores, y la calidad de vida es muy mala en estas condiciones, favor tomar medidas en este asunto.	-	<p>Junto con agradecer su observación e informar la situación odorante que vive su comuna, como resultado de la primera norma de olores en Chile, se espera prevenir y controlar la emisión de olores en planteles porcinos y así mejorar la calidad de vida de las comunidades aledañas a estas instalaciones.</p>

9	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Artículo 1°. Objetivo	<p>(El registro ingresado, así como el documento adjunto incorpora antecedentes y observaciones al anteproyecto. A continuación se presentan el capítulo referido a las observaciones específicas al anteproyecto de norma)</p> <p>OBSERVACIÓN N°1: Discriminación ante un rubro y propuesta de reducción de tasa total de emisión del plantel. Esta iniciativa de norma es evidentemente discriminatoria, ya que en el Anteproyecto se está normando a tan sólo un tipo de industria de las tantas generadoras de olores molestos que existen. Actualmente operan en nuestro país otras actividades que incluso generan mayor molestia a la población, no obstante, han sido excluidas del proceso normativo. A modo de ejemplo en el sector de Mallarauco, donde se ubica nuestro plantel Campesino, existen otras agroindustrias generadoras de olores, como lecherías y crianza de aves, que se mezclan en la zona sin permitir a veces identificar la fuente responsable.</p> <p>En la Estrategia para la Gestión de Olores en Chile del Ministerio del Medio Ambiente (2017), se identificaron 12 actividades potencialmente emisoras de olores, dentro de las cuales se priorizaron 5 actividades, no obstante, sólo se regula en el Anteproyecto al sector productor de cerdos, lo que constituye una discriminación arbitraria. El criterio de priorización de regulación de nuestro sector, según indicó el Ministerio al actualizar dicha Estrategia, dice relación con el supuesto número de denuncias, el número de instalaciones y los conflictos socio-ambientales ocasionados por el sector porcino.</p> <p>En nuestra opinión, dichos factores resultan insuficientes para justificar que se norme únicamente al sector porcino, ya que existen otros sectores productivos que presentan denuncias equivalentes (Ej. sanitarias y pesqueras), y al regularse a un solo sector no se logrará el objetivo planteado. En efecto el anteproyecto no recoge las singularidades propias del proceso productivo del sector porcino, ni tampoco refleja las realidades de uso del territorio existente en el área rural en que mayoritariamente se emplazan los planteles porcinos, por lo que la discriminación incurrida no se justifica. Si lo que se busca es proteger la salud de la población ante olores molestos y solucionar conflictos socio-ambientales, se debiere elaborar una norma única de olores que incluya en un solo documento, de aplicación general y uniforme, a todas las fuentes que potencialmente producen olores en nuestro país o, al menos, todas aquellas priorizadas en la estrategia.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf</p>	<p> Junto con agradecer su observación le informamos que, no es posible afirmar que el Ministerio del Medio Ambiente habría incurrido en una discriminación arbitraria al regular las emisiones generadas por el sector porcino, toda vez que no concuerdan los requisitos que permiten afirmar que estamos en presencia de una discriminación arbitraria.</p> <p> En este sentido, cabe señalar que el artículo 2° de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, define discriminación arbitraria como “[...] toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden [...]” (subrayado agregado).</p> <p> Por su parte, el profesor Luis Cordero Vega, señala en su libro “Lecciones de Derecho Administrativo” que “[...] La jurisprudencia ha dicho “lo no motivado es solo por ese hecho arbitrario”; (2) cuando el acto carece de toda explicación racional o se aparta de las más elementales reglas de razonamiento.”.</p> <p> A partir de lo indicado precedentemente, es posible afirmar que para que nos encontremos en presencia de una discriminación arbitraria debe ejecutarse una acción carente de justificación y motivación que derive en la privación, perturbación o amenaza de alguna de las garantías establecidas en la Constitución Política de la República.</p> <p> En el caso de la propuesta normativa, el fundamento es precisamente velar por el respeto a la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución, relativa al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.</p> <p> Asimismo, la decisión de iniciar la regulación de la emisión de olores molestos con aquellos generados por el sector porcino, surge a partir de lo señalada en los antecedentes recabados a partir de la implementación de la Estrategia iniciada el año 2014. En efecto, el Ministerio del Medio Ambiente resolvió regular la materia por sector en forma paulatina, lo que ha permitido realizar un diagnóstico en profundidad de “cada” sector prioritario lo que juega un rol fundamental para el diseño normativo, de forma tal que en conformidad con lo mencionado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) permita reducir emisiones verificables y fiscalizables, considerar la tendencia nacional e internacional por sector, utilizar un lenguaje y terminología simplificada, incluir las mejores técnicas y tecnologías de cada sector, eliminar cargas administrativas y mantener las necesarias así como también considerar múltiples beneficios (co-beneficios) lo que permitirá en su conjunto mejorar la calidad de vida de las personas.</p> <p> En este sentido, cabe señalar que, la normativa propuesta busca solucionar la problemática existente como consecuencia de la generación de olores molestos por parte del sector porcino y la consecuente afectación a las comunidades aledañas de la garantía establecida en el artículo 19 N° 8 de nuestra Constitución Política de la República. Adicionalmente, es importante tener presente que iniciar la regulación de los olores molestos con aquellos generados por el sector porcino se debe a que, desde la crisis de Freirina, persisten los conflictos socio ambientales en comunidades aledañas a planteles porcinos, tales como: Las Cabras, La Estrella, San Pedro, El Arbolillo, Chillán Viejo, Molina, Tucapel, Chancón, Rapel, Lallauquén, El estero, Los Quillales, Valdebenito, Santa Inés, entre otras.</p> <p> A partir de lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente resolvió dar inicio a la elaboración de una norma de emisión de contaminantes generados por planteles porcinos, seguido del inicio a la elaboración de normas de otros dos sectores de los cinco priorizados, como son para Centros de Cultivo y Plantas Procesadoras de Recursos Hidrobiológicos y también la revisión de norma de Emisión de compuestos TRS Asociados a la fabricación de Pulpa Kraft o al Sulfato, pues se considera que estos son una fuente emisora de olor importante en nuestro país.</p> <p> Adicionalmente, cabe señalar que, en virtud de los antecedentes técnicos aportados durante el proceso de consulta ciudadana, se resolvió modificar lo establecido en el Anteproyecto y</p>
10	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	OBSERVACIÓN GENERAL AL ANTEPROYECTO	<p>OBSERVACIÓN N°2: Se trata de una norma de “inmisión” no incluida en nuestra legislación. Tal como se menciona en algunas disposiciones del mismo Anteproyecto, la norma de olores propuesta es de “inmisión” y no de “emisión” como se afirma en su título. En tal sentido, existe un vicio de legalidad en la misma génesis del Anteproyecto, al exigirse límites de concentración de olor en los receptores colindantes a los planteles y no en las fuentes emisoras propiamente tales, según pasamos a explicar.</p> <p>En el Considerando N°17 del Anteproyecto se indica que “... en el presente anteproyecto se incluyen límites de emisión en el receptor”. No obstante, no se explica cómo un receptor podría tener límites de emisión o cómo se vincula la emisión de las fuentes odorantes con la concentración registrada más allá del plantel. Lo lógico y técnicamente correcto es que fuesen límites de inmisión según la concentración verificada en el receptor, con lo cual la norma tendría que ser forzosamente una norma de inmisión, sin perjuicio que en nuestro ordenamiento ambiental solo existen las normas de calidad y de emisión.</p> <p>Para intentar resolver esta irregularidad el Anteproyecto propone que, a través de mediciones o estimaciones de olor en las fuentes existentes en el plantel, sumado a la posterior modelación de dispersión y un percentil de frecuencia anual, se fiscalicen valores de calidad de aire máximos en el receptor o punto de control definido. Es decir, la tasa de emisión de olor del plantel no es el objeto regulado (no se indica cuánto se permite emitir), sino más bien la concentración esperada en el receptor, lo que dependerá, entre otros factores del clima, topografía y demás datos de entrada para la modelación atmosférica que se efectúe para establecer si se supera o no la Norma.</p> <p>Por lo anterior, más que una norma de emisión de aquellas definidas en el art. 2 letra o) de la Ley 19.300, el Anteproyecto propone una norma de “inmisión”, la cual no está prevista en nuestra legislación ambiental vigente.</p> <p>Según el Diccionario de la Real Academia Española el término de “inmisión” se refiere a “concentración de la contaminación en un lugar y en un momento concreto”.</p> <p>De esta manera, la emisión se refiere a la salida de sustancias contaminantes a la atmósfera desde una fuente,</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf</p>	<p> Junto con agradecer su observación, le informamos nuestra legislación define norma de emisión tanto en el artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, que aprueba el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, el que señala en su inciso primero que “Las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”.</p> <p> En este contexto le informamos que lo planteado originalmente en el Anteproyecto fue objeto de modificaciones, y en ese sentido, la propuesta normativa actualmente contempla límites de emisión de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor (TEO), por lo tanto, el concepto de receptor solo aplicará como parte de la metodología para la obtención de la Tasa de Emisión Total en las fuentes emisoras grandes y nuevas, en el sentido de verificar que se esté generando una afectación a la calidad de vida de las personas.</p> <p> En este sentido, la propuesta regulatoria surge como consecuencia de la afectación que se generaría producto de las emisiones de dicho sector, tanto a la salud como a la calidad de vida de las personas, y considera una regulación específica según el tamaño de la fuente emisora y de manera escalonada, lo que permite hacerse cargo de las particularidades de cada tipo de fuente y sus procesos productivos.</p> <p> Así los planteles pequeños y medianos se les exige límite de emisión de olor expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO) en unidades emisoras específicas. Y para planteles grandes y nuevos, su valor límite se condiciona la evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor identificando a los receptores dentro del área de influencia como parte de la metodología para el establecimiento del límite, el cual se realiza por única vez, ya que posteriormente el límite se debe verificar en la “emisión” de las unidades emisoras de olor del plantel porcino.</p> <p>Lo indicado precedentemente sobre la propuesta normativa reviste el carácter de norma de emisión, observando cada uno de los requisitos establecidos tanto en la Ley como en el Reglamento, toda vez que su medición se realiza en el efluente de la fuente emisora y no en el receptor, sirviendo este último únicamente para efectos de realizar una modelación para la determinación de la TEO total y de dicha forma cumplir el impacto odorante máximo.</p>

11	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Artículo 3°. Definiciones	<p>OBSERVACIÓN N°3: Subestimación de los costos de la Norma en el AGIES. En el análisis general del impacto económico y social del Anteproyecto existen subestimaciones e incertezas que no permiten sopesar los gastos reales que conllevaría a la industria porcina la aplicación de la Norma de Olores.</p> <p>En el caso de los planteles existentes, muchos poseen una historia de más de 30 años instalados y operando en zona rural agrícola, no obstante, han ido progresivamente siendo invadidos por viviendas, debido a la falta de un ordenamiento territorial que proteja las áreas agroindustriales.</p> <p>En el caso específico de Agrícola AASA, con esta norma se comprometería el 65% de su masa ganadera, la cual se ubica en el plantel denominado Campesino, localizado en un área rural con vocación agrícola. Lo anterior, debido principalmente a la cercanía de las casas de vecinos al plantel, y pese a que no existen reclamos o denuncias de su parte por olores molestos. Por lo anterior, el citado plantel tendría que cerrar o reducir su masa de animales al 50% aproximadamente para poder cumplir con los límites de inmisión previstos en el Anteproyecto.</p> <p>Por lo tanto, si Agrícola AASA tuviera que eliminar el 50% de su inventario en el plantel Campesino (equivalente al 32,5% de su inventario total) le generaría una pérdida de activos que excede 14,7 millones de dólares, lo cual equivale a 6.000 dólares por hembra instalada.</p> <p>En relación con lo anterior, en el AGIES se considera un costo de 128 millones de dólares en valor presente para el sector, lo que debe afectar a una masa de reproductoras de 100.000 madres, que equivaldría a 1.280 dólares por hembra. Podríamos concluir entonces que, en nuestro caso, este valor sería insuficiente, ya que la realidad de costos para nuestra empresa sería 4 veces más alta que lo planteado en el AGIES. Es decir, los costos o las repercusiones de esta norma en el AGIES se encuentran subestimados.</p> <p>Al mismo respecto, el Anteproyecto señala erradamente: "Considerando 18.- Que el Análisis General Económico y Social del Anteproyecto dio como resultado que la norma reduciría significativamente los niveles de concentración de olor actuales, desde concentraciones superiores a 100 ouE/m3 en percentil 95 al nivel de cumplimiento de 5 ouE/m3,</p>	<p>https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, le informamos que el AGIES del Anteproyecto corresponde a un análisis general de costos y beneficios asociados al ejercicio de la normativa propuesta, por ende, no examina temas de prefactibilidad ingenieril asociados a las tecnologías propuestas. El AGIES realiza un análisis del cumplimiento del diseño regulatorio del Anteproyecto en base a la implementación de tecnologías de abatimiento para olores molestos, consideradas en la evaluación de costos. Así también existen otro tipo de medidas, como lo son las prácticas operacionales, las cuales pueden reducir olores e incluso generar ahorros en las inversiones a realizar. Por lo tanto, se sostiene que la evaluación de costos es económicamente conservadora.</p> <p>De requerirse, tras el análisis de información recogida a partir de la consulta ciudadana y el proceso de diseño del proyecto definitivo, se revisará la posibilidad de mejorar información vigente y disponible para la actualización de costos y beneficios.</p> <p>Se responde en el mismo orden los puntos consultados:</p> <p>El AGIES evalúa las emisiones en la situación actual o base y en la situación con anteproyecto de norma. La metodología para determinar la línea base se detalla en la sección 2.1 del documento de AGIES. Por otro lado, la evaluación de la situación con norma considera los aspectos metodológicos detallados en la sección 2.1.5 en adelante, para la reducción de emisiones asociadas y modelación de la concentración de olores. Al respecto, las tecnologías, eficiencias y costos recogidos en el AGIES corresponden a aquellas levantadas durante el proceso de elaboración de anteproyecto y se resumen en las tablas 12 y 13 del documento de AGIES. La Tabla 12 describe las medidas consideradas, su eficiencia en reducción de olores respecto a la línea base y fuente de información y referencia mayoritariamente a DICTUC, 20192, consultoría realizada para la recopilación de antecedentes para la norma propuesta y AGIES, seguido por valores analizados por el Departamento de Ruido, Luminica y Olores (DRLO) del MMA, en base a información nacional e internacional disponible. Estos antecedentes consideraron información nacional del rubro porcino (programa PyME porcina) e internacional de mejores prácticas (Giner Santonja et al., 2017)3. Por lo tanto, los valores de eficiencia considerados provienen de diversas fuentes y consideran la mejor información disponible en la literatura y en la práctica.</p> <p>Como se mencionó anteriormente, las tecnologías, eficiencias y costos recogidos en el AGIES corresponden a aquellas levantadas durante el proceso de elaboración de anteproyecto y se resumen en las tablas 12 y 13 del documento de AGIES. La Tabla 12 describe las medidas consideradas, su eficiencia en reducción de olores y fuente de información. Luego, en la Tabla 19 se muestra la medida de abatimiento considerada para cada plantel identificado (se presenta de manera agregada para la cobertura de laguna; sin embargo, solo es escoge un tipo de cobertura, rígida o flotante, según requerimientos de abatimiento), de tal forma que pueda cumplir con el límite de olor usando la combinación de medidas más costo eficiente. Por lo tanto, esta matriz de cumplimiento se obtiene luego de un proceso de optimización de costos, donde todas las medidas de la Tabla 12 fueron consideradas en la evaluación. Por último, la Tabla 13 presenta los costos de cada medida a utilizar, ajustados al año 2020. Se mencionan las mismas tecnologías entre Tabla 13 y 19, a excepción de la malla geotextil que solo aparece en tabla 13 (no fue considerada como medida de abatimiento para la evaluación de cumplimiento normativo, dado que no es una tecnología propiamente tal sino un implemento que deberá usarse en los casos en los que se traslade la laguna), razón por la cual no aparece en Tabla 19.</p>
12	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Artículo 3°. Definiciones	<p>OBSERVACIÓN N°4: Fuente Emisora Existente. En la definición de "fuente emisora existente" del art. 3 letra h) del Anteproyecto hay un error, ya que no se está considerando como planteles existentes a aquellos que actualmente operan pero que no poseen Resolución de Calificación Ambiental (RCA).</p> <p>Debemos recordar que los planteles construidos y operando antes de 1997, año en que entró en vigor la Ley de Bases de Medio Ambiente (19.300), no fueron obligados a someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y por ende no requieren para operar de una Resolución de Calificación Ambiental. Sin embargo, siguen siendo planteles de cerdos de la misma forma, lo cual el Anteproyecto no considera.</p> <p>Si así fuese, estos planteles preexistentes se considerarían como nuevos, lo que obviamente no tiene ningún sentido, ya que son planteles de más de 24 años de antigüedad.</p> <p>Creemos que la definición entre fuentes existentes/nuevas debiere establecerse sobre la base del registro de planteles con que cuenta actualmente el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) con sus respectivos RUP, lo cual recoge la práctica del sector y daría mayor certeza jurídica y simplificaría su aplicación.</p>	<p>https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, le informamos que de acuerdo a los antecedentes técnicos recibidos durante el proceso de consulta ciudadana, se ha mejorado la redacción para que aquellos planteles existentes considerando no solo los que tienen una resolución de calificación ambiental, sino que también aquellos que estén en operación, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.</p>
13	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Artículo 4°. Fuentes emisoras existentes	<p>OBSERVACIÓN N°5: Categorización de la Fuente Emisora. Cuando se estableció el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana (PPDA), llevado adelante por el mismo Ministerio y plasmado en el D.S. N°31/2017, se estableció un tamaño y categorización de planteles de cerdos, que en virtud del principio de congruencia estimamos se debiere mantener en el Anteproyecto de la Norma de Olores.</p> <p>La citada categorización del PPDA es similar a la presentada en esta norma, a excepción de la definición de planteles grandes, los cuales en el PPDA se segregan por sobre los 37.000 cerdos mayores de 25 kgs, y no como se establece en este Anteproyecto, con 25.000 cerdos mayores de 25 kgs.</p> <p>Procede agregar que la categorización de tamaño de planteles del PPDA, fue la utilizada por el Ministerio en versiones anteriores del Anteproyecto, puesto que respondía de mejor manera a la realidad del manejo productivo de nuestra industria. No obstante, el Ministerio no indica en el Anteproyecto la razón para el cambio de criterio normativo.</p> <p>En tal sentido, en nuestra opinión se debiera utilizar en el Anteproyecto los mismos tamaños de planteles indicados anteriormente en el PPDA, especialmente teniendo en consideración que el Ministerio no ha justificado en el expediente de elaboración de la Norma de Olores la razón del cambio de criterio para establecer las nuevas categorías de planteles propuestas.</p> <p>Una alternativa para corregir esta situación consistiría en subir el peso de los animales porcinos que se deben considerar para efectos de categorizar los Planteles por tamaño (pequeño, mediano y grande), de manera que sólo se contabilicen los animales porcinos cuyo peso sea superior a 35 kilos (no 25 kilos). Lo anterior, dado que a los 35 kilos el animal pasa de la etapa</p> <p>de cría (sitio 2) a la etapa de engorda (sitio 3). Además, hasta ese peso (35 k) los cerdos producen menos purines y olores.</p>	<p>https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, informamos que para ser coherentes con otros instrumentos regulatorios, el corte inferior de los planteles a los que aplicará la regulación se relaciona con el número de porcinos que ingresan a Evaluación Ambiental, de acuerdo al DS 40/2012 Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental, que indica en su artículo 3 literal 1.3.3 la cantidad de animales porcinos y características de su peso. Este instrumento regulatorio aplica a nivel nacional no así el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana (PPDA) D.S. N°31/2017 cuyo ámbito de aplicación es solo para planteles porcinos de la Región Metropolitana, lo cual no refleja la realidad nacional ni de las regiones donde por ejemplo se encuentra el plantel porcino más grande de Chile ubicado en la Región de O'Higgins con más de 400 mil animales y el plantel más grande en la Región Metropolitana tiene más de 200 mil animales.</p> <p>Adicionalmente, gracias a los aportes técnicos recibidos en la etapa de consulta ciudadana se reorganizó la categorización de tamaños de los planteles porcinos. Primero, porque disminuyó el número de plantas porcinos debido a su cierre o no construcción en algunos casos. Y segundo, porque en la etapa de consulta pública se recibieron antecedentes que indicaban que algunas tecnologías evaluadas en el anteproyecto no eran factibles técnicamente, con ello, se realizó una re-evaluación de las fuentes emisoras (planteles porcinos) a través de su evaluación de impacto de olor, mediante modelación para cada uno de los planteles porcinos. Para la categorización, se consideró que los planteles grandes - grupo que menor número de planteles posee - representa más del 60% mercado nacional respecto a número de animales.</p>

14	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Artículo 4°. Fuentes emisoras existentes	<p>OBSERVACIÓN N°6: Condición Base para Reducción de Olor. No está claro en el Anteproyecto cuál será la condición base utilizada para medir la reducción de olor exigida para las lagunas y pabellones.</p> <p>En el Anteproyecto se indica que la condición base corresponde a la emisión de olor sin aplicación de medidas de reducción, para lo que se debe realizar la toma de muestras en la fuente sin medidas de acuerdo a lo dispuesto en la NCh 3386.</p> <p>Dado lo anterior, se solicita confirmar y/o aclarar si en el caso de los planteles existentes esto implica que, para definir la condición base, se considerarán o no las medidas de control odorantes ya instaladas y operativas en sus lagunas o pabellones.</p> <p>Es decir, se solicita confirmar que se reconocerán los esfuerzos adoptados en los planteles existentes para la reducción de olor antes de la entrada en vigencia de la Norma, que en algunos casos ya significan por sí mismos o en su conjunto una reducción de porcentaje de olor igual o mayor al exigido por el Anteproyecto.</p> <p>Asimismo, respecto a los planteles nuevos y ampliaciones, se solicita aclarar cuál será considerada como la condición base y la forma de calcular el porcentaje de reducción de olor exigido, tanto en lagunas como para pabellones.</p> <p>Junto con esto se solicita aclarar o confirmar la definición de laguna contenida en el artículo 3 letra k del anteproyecto, en cuanto a que dicho concepto sólo se refiere al depósito o laguna donde se almacena el purín no tratado, es decir, lagunas primarias (purines sin fermentar). En tal sentido, no se incluirían en este concepto a las lagunas secundarias (purines postfermentación o digestato, luego de pasar por un biodigestor anaeróbico o lagunas aeróbicas).</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que las exigencias que aplican a la unidad emisora de olor "laguna" ha sido mejorada. En este contexto no se consideran las lagunas de acumulación post-tratamiento pues estas lagunas que tienen un tratamiento secundario como lodos activados o biodigestión, bien operado, tienen emisiones más bajas que las lagunas sin tratamiento secundario. Por lo anterior, si se reconocerán los esfuerzos tecnológicos ya realizados en esas unidades odorantes.</p> <p>De acuerdo a los antecedentes y observaciones recibidos en la consulta pública, se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO). De esta forma, en planteles porcinos nuevos, para el establecimiento de su TEO deberán realizar una evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor, por ello se elimina la especificación de reducción de emisiones odorantes en pabellones y lagunas. Con esta exigencia, será el titular del proyecto quien definirá en qué área deberá realizar las inversiones para el cumplimiento de la regulación.</p>
15	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Obs. General	<p>OBSERVACIÓN N°7: Concepto de Receptor. En el art. 3 letra r) del Anteproyecto se define Receptor como toda persona que habita, reside o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo. Luego en el art. 8 se precisa que el cumplimiento del límite de emisión se verificará a una distancia de 500 metros contados desde el perímetro del predio en que se ubica la fuente emisora, salvo que existieren receptores emplazados a una distancia menor a la señalada, en cuyo caso la verificación del límite de olor deberá realizarse en dicho receptor. Por último, se agrega en el Anteproyecto que, para estos efectos, se considerarán aquellos receptores existentes a la fecha de la publicación de la Norma.</p> <p>Al respecto, observamos primeramente que para efectos de definir los receptores en la Norma de Olores se debieron considerar sólo aquellos existentes a la fecha en que se construyó el plantel o al menos cuando se presentó la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de manera de dar cuenta de las condiciones existentes en el sector en que se emplaza el plantel antes del inicio de la actividad productiva porcina.</p> <p>En segundo lugar, se debiere agregar en la Norma de Olores la exigencia que para calificar como receptor se requiera que los habitantes o residentes ocupen edificaciones que cuenten con permiso de construcción y recepción municipal, es decir, que se trate de situaciones consolidadas y reconocidas por nuestro ordenamiento.</p> <p>En tercer lugar, se debiere excluir expresamente del concepto de receptor a los trabajadores del plantel y/o las personas que habitan en las casas ubicadas dentro del predio del plantel.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación le informamos que lo planteado originalmente en el Anteproyecto fue objeto de modificaciones, y en ese sentido, la propuesta normativa actualmente contempla límites de emisión de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor, por lo tanto, el concepto de receptor solo aplicará como parte de la metodología para la obtención de la Tasa de Emisión Total en las fuentes emisoras grandes, en el sentido de verificar que se esté generando una afectación a la calidad de vida de las personas.</p> <p>De esta forma, las fuentes emisoras grandes deberán dentro del primer año de vigencia de la normativa evaluar su impacto odorante por única vez, considerando los receptores dentro del área de influencia que se identifiquen en ese momento. Posteriormente, el límite de olor se centra en las tasas de emisión de olor medidas en las unidades emisoras de olor y que permitan cumplir el valor establecido en la normativa.</p> <p>En cuanto a su segunda solicitud, consistente en que el concepto de receptor considere únicamente a aquellos habitantes o residentes que ocupen edificaciones que cuenten con permiso de construcción y recepción municipal, le informamos que, atendido el objeto de protección de la norma, no es posible establecer ese tipo de distinciones fundado en la existencia o inexistencia de un permiso de construcción, toda vez que ello implicaría incurrir en una discriminación arbitraria derivada del hecho de que la salud y calidad de vida de las personas se ve afectada independiente de las autorizaciones administrativas señaladas en su observación.</p> <p>Por último, en cuanto a su última solicitud consistente en excluir expresamente del concepto de receptor a los trabajadores del plantel y/o las personas que habitan en las casas ubicadas dentro del predio del plantel, le informamos que se acoge su observación y se excluyen los trabajadores que se encuentran dentro del plantel porcino, ya que en esos casos rige normas de seguridad laboral.</p>
16	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Artículo 4°. Fuentes emisoras existentes	<p>OBSERVACIÓN N°8: Normas Técnicas para el cálculo de la reducción de emisión de olor. En el Anteproyecto se indica que para el caso de los planteles existentes y nuevos el cálculo del porcentaje de eficiencia de reducción de olor en las lagunas de purín se calculará de acuerdo a la NCh 3190:2010 "Determinación de la concentración de olor por olfometría dinámica".</p> <p>Adicionalmente, para efectos de la determinación de la condición base de los planteles existentes se realizará la toma de muestras en la fuente sin medidas, de acuerdo a lo dispuesto en la NCh 3386:2015 "Muestreo estático para olfometría".</p> <p>Al respecto cabe indicar que las Normas Técnicas antes referidas fueron instauradas en Chile en base a la experiencia de regulación de olores de Alemania, no obstante, los límites de UOE propuestos en el Anteproyecto son mucho más exigentes que los descritos en la regulación alemana, la cual considera un percentil 95 para definir el porcentaje de reducción.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, es importante distinguir primero las metodologías de medición de olor y segundo las referencias internacionales respecto al límite de emisiones de olor que puede elegir cada país en sus regulaciones.</p> <p>En primer lugar, se indica que las normas chilenas señaladas, NCh3190: Determinación de la concentración de Olor por Olfatometría Dinámica y NCh3386: Muestreo estático para olfometría, son metodologías de medición de olor homologadas de normativa europea y corresponde a procedimientos metodológicos, que lo que buscan es dar robustez a la determinación de las concentraciones de olor a partir de la estandarización del cómo realizar los muestreos y análisis. Estos estándares no señalan límites ni en unidades de olor ni en percentil, sino que son procedimientos de medición que se han considerado para la presente norma, y que se encuentran homologadas oficialmente en el país.</p> <p>Respecto a flexibilizar los valores límites de olor, en el proyecto definitivo de la norma, se realizó una revisión de este valor, considerando los nuevos antecedentes técnicos recibidos en el periodo de consulta pública. Sin embargo, no es posible utilizar el percentil que utiliza Alemania (P95) como señala en su propuesta, porque ese percentil va asociado a un nivel de concentración muy exigente 10uE/m3, es decir, el umbral de percepción de olor, lo que difiere como valor de concentración del resto de las normativas internacionales y la propuesta en Chile.</p>

17	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Obs. General OBSERVACIÓN N°9: Definición de Plantel. Según la definición del art. 3 letra p) del Anteproyecto, Plantel es el espacio físico que consta de uno o más sectores de crianza, engorda y/o reproducción de porcinos, operado en forma técnicamente independiente, o con un sistema de tratamiento o manejo de purín y administrativo común. En el caso de AASA tenemos planteles medianos (12.500 a 25.000 animales) separados por más de 2 km, pero que para optimizar su operación cuentan con un sistema común de tratamiento de purín secundario (biogestor). De esta forma, el purín generado en dichos planteles es transportado por una tubería al biogestor en común, lo que pudiere llevar a calificarlos como un único plantel grande existente, al que resultaría aplicable la exigencia de un límite de olor de 5 UOE/m3. Por lo anterior solicitamos incluir en la definición de Plantel, la facultad de su titular de optar en este tipo de casos por calificar como independientes sus sectores productivos pese a que cuenten con un sistema común de tratamiento de purines, como una forma de incentivar la instalación de mejores tecnologías de escala, muchas veces indispensable para algunos sistemas de procesamiento que requieren una masa crítica mínima. La mantención de la actual definición de plantel puede llevar a su vez a independizar los tratamientos, para no caer en la categoría de grande, lo cual claramente hace más ineficiente el sistema.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf	Junto con agradecer su observación, le informamos que su solicitud ha sido acogida, y que la definición incorpora una modificación que indica "sea que compartan o no un sistema de tratamiento en común", esto pues el fin de esta normativa es la utilización de tecnologías para la reducción de las emisiones de olor, y ese uso de tecnologías en algunos casos implica una escala mayor para que sea técnica y económicamente factible, por lo que la observación es atingente para el propósito de la normativa.
18	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Artículo 15°. Procedimientos de medición. OBSERVACIÓN N°10: Procedimientos de Medición. En conformidad al art. 15 del Anteproyecto los procedimientos y protocolos de medición, verificación y acreditación de las exigencias de la Norma serán establecidas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). Para estos efectos, dicho organismo dispondrá de un plazo de 80 días hábiles contados desde la publicación de la Norma en el Diario Oficial para fijar dichos procedimientos. En nuestra opinión, y en virtud del principio de certeza jurídica, no debiere aprobarse la Norma de Olores sin analizarse previamente y especificarse de forma clara en su texto la metodología y condiciones para los muestreos, ya que de otra manera se generará incertidumbre en los administrados. Lo anterior dado que los protocolos de medición que se fijen posteriormente por la SMA pudieren no ajustarse a la tecnología disponible y a la realidad productiva del sector, sin que exista la posibilidad para los administrados de observar dicha circunstancia, lo que originaría su indefensión. Asimismo, por lo delicado de la materia y sus potenciales efectos, debiere brindarse la posibilidad a la ciudadanía en general y especialmente a los afectados por la Norma de hacer observaciones sobre este aspecto en el proceso de consulta pública antes de que la Norma sea aprobada.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf	Junto con agradecer su observación, se le informa que de acuerdo a las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública se especifica en la normativa que los procedimientos y protocolos de medición, verificación y acreditación de las exigencias de la presente norma, serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente considerando, al menos, las normas técnicas NCh3190, NCh3386, y NCh3431-2, o las que las reemplacen. Así, los procedimientos de medición que se han considerado para la presente norma, ya se encuentran homologadas oficialmente en el país, entregando certeza respecto a la medición de olores. En forma complementaria a las normas técnicas señaladas anteriormente, y de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, indica en su artículo 3 literal f) que es facultad de la SMA "Impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión", por lo que corresponde a dicha institución elaborar los protocolos correspondientes.
19	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Obs. GeneralArtículo 8°. Verificación del cumplimiento de límite de emisión OBSERVACIÓN N°11: Exigencia de límites de inmisión sin que existan receptores afectados. En el art. 8 del Anteproyecto se dispone la regla general que establece que los límites de concentración de olor deberán cumplirse a 500 metros medidos desde el perímetro del predio en que se ubica el Plantel. No obstante, ¿Qué ocurre para aquellos casos de planteles en que los receptores se encuentran ubicados a varios kilómetros de dicha distancia?; ¿Por qué se requiere cumplir un límite de inmisión de olor a 500 metros si no existe ninguna persona afectada por el olor? Sobre el particular cabe indicar que AASA está estudiando la factibilidad de un proyecto ubicado arriba de un cerro (terreno absolutamente improductivo) dentro de una zona rural con vocación agrícola en donde no existen vecinos a kilómetros a la redonda. No obstante, de mantenerse la exigencia de cumplir este límite a 500 metros, sin distinguir si existe o no receptores, se deberá incurrir en grandes inversiones que, en nuestra opinión, no se justifican si no existen personas afectadas por olores. Se supone que la norma tiene por objeto proteger la calidad de vida y salud de vecinos afectados. Por lo anterior, solicitamos eliminar del Anteproyecto la exigencia de cumplir el límite de concentración de olor a 500 metros para el caso que no existan receptores ubicados en dicho sector. En caso de presentarse esta situación, solicitamos que el límite de concentración de olor de la Norma debiera cumplirse en el primer receptor localizado dentro de la pluma de olor más allá de los 500 metros.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf	Junto con agradecer su observación, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes recibidos en el proceso de consulta pública se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor. Y en el caso de las fuentes emisoras grandes, para el establecimiento de su tasa de emisión de olor se deberá realizar una evaluación de su impacto de olor considerando todos los receptores dentro del área de influencia, metodología que hace mención la "Guía para la predicción y evaluación de impacto de olor en Sistema de Evaluación Ambiental" año 2017. Gracias a la modificación señalada se eliminan las situaciones señaladas en su observación relacionadas con la distancia y se centran las exigencias en la "medición de olor" en las unidades emisoras de olor de cada plantel porcino y de esta forma mejorar la calidad de vida de las personas, sin realizar distinciones de acuerdo al tipo de zona en donde se ubican.
20	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Artículo 6°. Límite de emisión para fuentes emisoras grandes existentes OBSERVACIÓN N°12: Percentiles. En el Anteproyecto se fijan percentiles promedios horarios anuales para establecer si se superan los límites de emisión de olor. En el caso de fuentes emisoras grandes existentes el percentil propuesto es de 95%, y en el caso de fuentes emisoras nuevas el percentil es de 98%. Lo anterior significa que para el caso del percentil 98, se podrá superar el límite de emisión propuesto durante 7 días al año. En el caso del percentil 95 serían 18 días al año. En nuestra opinión, considerando la topografía y clima variable existente en nuestro país según las estaciones del año, los valores de percentil propuestos resultan excesivos, especialmente en una primera etapa de la Norma. En efecto, estos percentiles se ajustan de mejor forma a la realidad de los países europeos de donde éstos fueron tomados, pero no a la topografía y meteorología de nuestro país.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf	Junto con agradecer su observación, se informa que la propuesta señalada no se acoge debido a que el percentil en mención (P98) es el más usado a nivel internacional, según un estudio realizado a 28 países con regulación de olores (1). En este contexto, la Agencia Medioambiental del Reino Unido indica que muchos estudios han destacado la importancia de percentiles como los percentiles 100, 99,9 y 99, ya que la percepción y la molestia asociado con un olor puede de hecho estar relacionado con estos percentiles, así también incluye el percentil 98. De este último, existe mayor concordancia entre los modelos atmosféricos que con percentiles superiores (2). Por las razones expuestas el proyecto definitivo mantiene los percentiles que se presentaron en el anteproyecto, P98 para planteles nuevos y P95 para planteles existentes, considerando este último como un valor de inicio, al ser la primera norma de olores en Chile, contiene el principio de gradualismo, y se considerará valores más estrictos en una revisión de norma. (1) Brancher, Marlon & Griffiths, K. & Franco, Davide & Lisboa, Henrique. (2017). A review of odour impact criteria in selected countries around the world. Chemosphere. 168. 1531–1570. 10.1016/j.chemosphere.2016.11.160. (2) Environmental Agency (2007) Review of dispersion modelling of odour predictions.

21	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Artículo 9°. Procedimientos Operacionales Estandarizados (POE)	<p>OBSERVACIÓN N°13: Informe de Prácticas Operacionales para Control de Emisiones. En el art. 9 del Anteproyecto se dispone que el reporte de las prácticas operacionales para el control de olores desde los planteles deberá efectuarse en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la Norma y, a partir del segundo año, los informes deberán entregarse trimestralmente a la SMA.</p> <p>En nuestra opinión los informes antes referidos, se debieran entregar a la SMA una vez al año y no trimestralmente como plantea el Anteproyecto, especialmente si las condiciones de operación se mantienen sin alterar en el plantel. En el caso de mantenerse el reporte trimestral, solo redundaría en mayor burocracia, sin beneficio práctico para el control de olores.</p>	https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf	<p>Junto con agradecer su observación, se acoge su observación. De esta forma las prácticas operacionales serán informados a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del presente decreto en el Reporte de Inicio y a partir del segundo año, los registros que acrediten la realización de las prácticas operacionales, deberán estar disponibles en caso de que sean solicitados por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
22	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Artículo 5°. Fuentes emisoras nuevas	<p>OBSERVACIÓN N°14: Acreditación de eficiencias de reducción a través de muestreos anuales. En el art. 5 del Anteproyecto se dispone que los límites de reducción de olores exigidos a planteles nuevos desde sus pabellones (50%) y lagunas (70%) deberá acreditarse anualmente mediante un informe de cumplimiento que será presentado a la SMA.</p> <p>En nuestra opinión, no se justifica exigir a cada plantel un informe anual por este tema, en la medida que la tecnología del plantel y su carga de animales sea la misma. Lo anterior supone un costo muy elevado (sobre seis millones de pesos por muestra) y no tiene sustento técnico.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos que luego del primer reporte anual exigido para los planteles nuevos, en que éstos den cuenta del cumplimiento de los porcentajes de reducción exigidos, el reporte se requiera cada tres años en la medida que la tecnología y carga de animales se mantenga inalterada en el plantel.</p>	https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf	<p>Se analiza su observación siendo la exigencia re-evaluada y modificada para planteles porcinos nuevos en el proyecto definitivo, manteniendo el objetivo de la normativa y la exigencia de mejores tecnologías disponibles. De esta forma, se exige una evaluación de impacto de olor de todas las unidades emisoras de olor, eliminándose la especificación de reducción de emisiones odorantes en pabellones y lagunas. En este contexto no es posible acoger su observación ya que se mantienen las mediciones anuales de la tasa de emisión de olor, para realizar un control permanente de las emisiones y cuya información será relevante en la revisión de la normativa. El costo de medir anualmente, fue incluido en la evaluación del Análisis General del Impacto Económico y Social (AGIES) de la norma y sus costos son muy por debajo de lo indicado en su observación (1).</p> <p>(1) Ver Tabla 52. Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales. The Synergy Group, 2019.</p>
23	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Artículo 7°. Límites para fuentes emisoras nuevas	<p>OBSERVACIÓN N°15: Límite de emisión de olor para fuentes emisoras nuevas. El art. 7 del Anteproyecto propone como límite 3 Oue/m3 en percentil 98 para este tipo de planteles.</p> <p>Sobre el particular, cabe indicar que dicho límite no distingue si el plantel se ubica en zona urbana o rural, y pone a nuestra industria en una situación donde será casi imposible crecer e instalar nuevas granjas.</p> <p>Es una exigencia sin precedentes en la normativa comparada para planteles cerdos en zona rural, el cual significaría una pérdida de competitividad frente a nuestros competidores internacionales.</p> <p>Creemos que la norma no puede ser, bajo ningún escenario, más exigente que la que aplica en países como Dinamarca u Holanda, países en los cuales existe una regulación de olor vigente desde hace años y que considera la zonificación del territorio. En tal sentido, reiteramos la importancia de que la Norma incorpore en sus exigencias de límite de concentración de olor la diferenciación entre zonas urbanas y rurales. En tal sentido el límite de olor para fuentes emisoras nuevas ubicadas en área rural con vocación agrícola se debiera aumentar como mínimo a 8 Oue/m3, percentil 90. Cabe hacer presente que en la norma Holandesa para área rural con ganadería las unidades de olor permitida es 14 Oue/m3.</p> <p>Junto con esto, y para establecer un comparativo con un país europeo de similar población (humana) a Chile, el siguiente cuadro nos muestra como Holanda ha podido convivir con la producción de cerdos teniendo un 5% de la superficie total de Chile y un 44% de la superficie agrícola porcina. Ciertamente con una mucho mayor concentración porcina, han establecido niveles mucho mayores o más flexibles que los propuestos en el anteproyecto chileno, sin considerar el nivel de desarrollo de cada país.</p> <p>Nuestra oportunidad radica en que al igual que Holanda, en Chile poseemos una separación zonal, entre urbano y rural, que permitiría diferenciar y establecer niveles normativos distintos para ambas zonas.</p> <p>(Se muestra gráficas. Ver en documento adjunto, página 34)</p> <p>Es evidente que, en zonas rurales la población convive con olores distintos a los de la ciudad. En este sentido, en esta</p>	https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que no es posible acoger su observación ya que gracias a los aportes recibidos en el proceso de consulta pública se plantea en el proyecto definitivo límites de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor para alcanzar un impacto odorante máximo para planteles nuevos. Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso del suelo.</p>

24	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Artículo 8°. Verificación del cumplimiento de límite de emisión	<p>OBSERVACIÓN N°16: Verificación del cumplimiento del límite de emisión. Creemos que la verificación del cumplimiento del límite debe hacerse en el primer receptor más afectado por la pluma de olor, que se ubique a 500 metros desde el perímetro del predio o más allá.</p> <p>En efecto, dado que, a diferencia de la normativa internacional comparada mayoritaria, la zonificación del suelo no se considera en la Norma de Olores para efectos de fijar los límites de olor, se debiera establecer un área buffer de al menos 500 metros alrededor del perímetro del predio del plantel, de tal manera que los receptores ubicados en dicho sector no sean considerados para la fiscalización de los límites de olor.</p> <p>Es del caso hacer presente que los receptores ubicados en esta zona contigua al predio del plantel igualmente se verán beneficiados por las mejoras tecnológicas y de manejo exigidas en la Norma para el control de olor.</p> <p>Según consta de modelaciones efectuadas por la consultora Envirometrika (adjuntas en observaciones al Anteproyecto efectuadas por ASPROCEER en esta consulta pública, "Consultoría Odorante Planteles de Cerdos") queda claramente acreditado que resulta imposible cumplir los límites propuestos en receptores ubicados a pocos metros de un plantel sin importar la tecnología que se ocupe. Este sería el caso de nuestro plantel Campesino, en que el Anteproyecto impondría una norma imposible de cumplir por causas ajenas a nuestra voluntad, lo que infringe la eficacia esperada de una norma.</p> <p>Como se señaló anteriormente, en los antecedentes introductorios de Agrícola AASA, el plantel Campesino posee una serie de tecnologías tendientes a reducir olores, tales como biodigestor, encapsulamiento y filtros en pozos de homogenización, sistema de quema de biogás, generación de electricidad, sistema de fertirriego, ventilación mecánica en pabellones, entre otras. Pese a este estándar de tecnología no se logra cumplir con la norma, por la cercanía inmediata de los vecinos (20 metros).</p> <p>Procede agregar que el plantel Campesino opera desde el año 1994, antes de la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental (1997). En todos estos años nuestro Plantel ha servido como un foco de desarrollo</p>	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf	<p> Junto con agradecer su observación, se informa que no es posible acoger su observación ya que gracias a los aportes recibidos en el proceso de consulta pública se plantea en el proyecto definitivo límites de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor para alcanzar un impacto odorante máximo para planteles grandes y nuevos. Para ello, se debe considerar todos los receptores incluidos el área de influencia, tal como se menciona en la "Guía de Evaluación y Predicción de Impacto Odorante del SEA", año 2017 ya que la identificación de los receptores es parte de la metodología para obtención del límite de olor. De esta forma, una vez establecido el límite de olor, el cumplimiento de la exigencia es "medida" en las unidades emisoras de olor, y por este motivo no sería necesario el establecimiento de zonas buffer según su propuesta.</p>
25	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Artículo 16°. Modelación continua de las emisiones de olor.	<p>OBSERVACIÓN N°17: Modelación continua de las emisiones de olor. En el art. 16 del Anteproyecto se dispone la obligación para los titulares de planteles sujetos a cumplir límites de emisión de olores, de implementar un sistema de modelación continua de las emisiones de olor, el cual deberá ser aprobado por la SMA y contar con autorización de acceso en línea.</p> <p>Al respecto cabe indicar que se trata de un requerimiento que no existe en ninguna parte del mundo para normas de olor y que tiene un costo importante de operación que deberán asumir los planteles, además de todas las otras exigencias propuestas en el Anteproyecto.</p> <p>Por lo demás, si la norma de olores requiere para la verificación de su cumplimiento de la recopilación anual de información, no se entiende la exigencia de un monitoreo en línea permanente, sobre todo si además se ha incluido en el Anteproyecto la obligación de reporte de contingencias a la SMA (art. 12).</p> <p>De esta manera, en nuestro caso resulta inviable el citado monitoreo que tiene un costo directo estimado de 80 millones de pesos anuales por plantel. En tal sentido, solicitamos eliminar la exigencia del monitoreo continuo en línea, ya que no resulta justificada su implementación y supone un alto costo para los administrados.</p>	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf	<p>Se acoge observación, eliminándose la exigencia de un "sistema de modelación continua de las emisiones de olor". Esta exigencia es modificada en el proyecto definitivo por un monitoreo en línea de parámetros operacionales de funcionamiento como parte de un programa de inspección de equipos o tecnologías a utilizar. Cabe indicar que esta medida se complementa con el resto de exigencias y permite que aún cuando se cuente con las mejores técnicas disponibles se pueda reaccionar adecuadamente ante eventos de olor.</p>
26	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Obs. General	<p>OBSERVACIÓN N°18: Mejoras en planteles existentes, que requieran someterse al SEIA, NO deben calificarse como Fuente Emisora Nueva. El Anteproyecto incluye en el concepto de "Fuente Emisora Nueva" a aquellos proyectos existentes que con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma ingresen al SEIA una modificación. De esta manera, si un Plantel Existente requiriese implementar una mejora tecnológica para cumplir con los límites de olor de la Norma, debiera ingresar dicha modificación al SEIA y obtener una RCA, en cuyo caso dicho plantel caería en la definición de Fuente Emisora Nueva, pasando a quedar regulado por un estatuto normativo más exigente (ej. 3 UOe/m3). La situación descrita generaría un desincentivo para la incorporación de mejoras a los Planteles Existentes.</p> <p>Por esta razón se propone ajustar la definición de Fuente Emisora Nueva con el objeto de que se aclare que para efectos de la Norma de Olores no se incluye en dicho concepto la modificación de un proyecto existente sometida al SEIA. Por lo tanto, la modificación de un plantel existente no implica que este pierda su calidad de fuente emisora existente.</p>	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf	<p> Junto con agradecer su observación, se acoge siendo mejorada la definición de fuente emisora nueva en el proyecto definitivo.</p>

27	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Obs. General	<p>OBSERVACIÓN N°19: Cambios en las reglas del juego. En aquellos casos en que las medidas de control de emisiones de olor fijen trabas imposibles de cumplir, como el caso planteado (plantel Campesino), se afectaría nuestro derecho de propiedad en su esencia (potencial cierre), generando en consecuencia la obligación para el Estado de indemnizarnos, pues se estaría en tal evento ante una expropiación, y no solo ante una restricción parcial o temporal de nuestro derecho.</p> <p>Procede agregar que Agrícola AASA posee 7 resoluciones de calificación ambiental aprobadas por el SEIA, las que nos autorizan para operar bajo ciertas condiciones ambientales, las cuales se han cumplido a cabalidad, incluyendo materia de olores.</p> <p>A continuación, presentamos un cuadro con las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) que poseen nuestros planteles.</p> <p>(Se muestra Tabla. Ver en documento adjunto, página 38)</p> <p>El anteproyecto amenaza gravemente nuestro derecho de propiedad sobre los planteles, así como nuestro derecho a desarrollar una actividad económica lícita garantizada por la constitución. Así mismo, atenta contra el marco de autorizaciones ambientales otorgados por los órganos de la administración del estado, al fijar nuevas condiciones que inhibirían el desarrollo de nuestra actividad.</p> <p>Tenemos claro que la mejora continua, es uno de los pilares de la gestión ambiental, pero esta debe ser gradual, considerando los antecedentes previos de los planteles y su historial. Por esta razón es que creemos que esta nueva norma, debe acoplarse de mejor manera a las resoluciones antes entregadas y no puede omitir el trabajo realizado en planteles existentes.</p> <p>El anteproyecto amenaza gravemente nuestro derecho de propiedad sobre los planteles, así como nuestro derecho a desarrollar una actividad económica lícita garantizada por la constitución. Así mismo, atenta contra el marco de</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf</p>	<p> Junto con agradecer su observación, le informamos que si bien el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República “asegura a todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.”, esta tiene como límite la función social de la misma. Asimismo, es importante tener presente lo establecido en el artículo 19 N° 8 del mismo cuerpo normativo, el que establece que la Constitución asegura a todas las personas “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” y en el artículo 19 N° 1 el que garantiza “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.</p> <p>De lo anterior, se desprende que en el caso en comento concurren múltiples disposiciones constitucionales, toda las cuales deben ser analizadas armónicamente de manera de poder determinar el alcance de las mismas. Sin perjuicio de ello, en el caso no concurre el concepto de expropiación, ya que únicamente se establece un límite de emisión respecto de fuentes determinadas con la finalidad de proteger la salud y calidad de vida de las personas.</p> <p>En este sentido, el profesor Luis Cordero Vega ha define expropiación en su libro “Lecciones de Derecho Administrativo” como “[...] un acto de la autoridad administrativa, fundado en la ley que lo autoriza, que priva del dominio o del bien sobre el cual recae ese derecho o de alguno de sus atributos o facultades esenciales, por causa de utilidad pública o de interés nacional, con sujeción a un procedimiento legalmente determinado y pagando al expropiado una indemnización justa”. En el caso de la norma de emisión de olores no se priva ni limita el dominio, sino que se regulan las externalidades negativas que estaría generando una actividad determinada producto de sus emisiones y que inciden directamente en la salud y calidad de vida de las personas.</p> <p>Asimismo, cabe señalar que, el Ministerio del Medio Ambiente ha trabajado en establecer una regulación que fije exigencias de acuerdo con el tamaño del plantel porcino y que implique reducciones de emisiones de olor de forma gradual.</p> <p>Adicionalmente, la normativa propuesta considera su vinculación con otros instrumentos regulatorios como los establecidos a través del Sistema de Evaluación Ambiental y sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA). Primero, indica que aquellos planteles porcinos que cuenten con límites de olor fijados en sus respectivas resoluciones de calificación ambiental, que sean más exigentes a los indicados en la presente norma, deberán dar cumplimiento al límite establecido en dicha resolución; y, segundo, considera los esfuerzos tecnológicos logrados en algunos planteles porcinos gracias a proyectos de modernización y que cuentan con su respectivo permiso ambiental.</p> <p>Por su parte, le informamos que atendidos los antecedentes presentados en el proceso de consulta ciudadana, se realizaron nuevas evaluaciones de impacto odorante a través de modelaciones, y de acuerdo a sus resultados se redistribuyó la categorización de tamaños precisamente para que planteles porcinos de un mismo tamaño avancen en el estándar tecnológico para la reducción de olores.</p> <p>Dentro de los cambios formulados al Anteproyecto, se encuentra la exigencia de evaluación de impacto odorante a través de modelación, la que solo se exige a nueva categorización de los planteles grandes y nuevos. En esos casos, no es posible identificar a los receptores como parte de la metodología más allá de los 500 [m] pues la metodología debe considerar a todos los receptores dentro del área de influencia tal como lo señala la Guía para la Evaluación y Predicción del Impacto por Olor del SEA año 2017.</p> <p>En comparación al Anteproyecto, y respecto al establecimiento de límites de olor, la propuesta de normativa modifica los plazos de exigencia de 3 a 4 años, cuyo reporte de cumplimiento se entrega dentro de los 6 meses siguientes desde que la obligación se haya hecho exigible. El fundamento de este cambio considera la realidad nacional en la implementación de tecnologías lo que queda demostrado en la revisión de proyectos de planteles porcinos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En esta revisión se identificó que, para la evaluación del impacto odorante, y la implementación de ciertas tecnologías como biodigestores, lodos activados, entre otros, es un plazo adecuado para cumplir.</p>
28	Agrícola AASA Limitada	Agrícola AASA Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:26:47	Plataforma Web	Obs. General	<p>No obstante, las observaciones antes planteadas y teniendo en consideración lo antes expresado, solicitamos especialmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exigencia de reducción de tasa de emisión de los planteles, versus la exigencia de una concentración de olor en el receptor. En nuestra opinión, constituye un sistema más sencillo y eficaz para una primera etapa de regulación de olores en nuestro país. 2. Flexibilización de los valores de concentración y percentiles exigidos en la norma, siguiendo los lineamientos de normativa internacional para el área rural con vocación agrícola o ganadera, así como la realidad económica y social de nuestro país. En especial para el caso de planteles existentes en zona rural se pide el cambio de 5 UOe/m3 PC95 a 15 UOe/m3 PC85 de manera de evitar el cierre de nuestro plantel Campesino. 3. Establecer un área buffer de 500 metros a contar desde el límite del predio del plantel en que no se exija el cumplimiento de una concentración de olor, teniendo en cuenta que las personas que residen en dicho sector se verán igualmente beneficiadas con las reducciones de olores implementadas en el plantel a partir de la exigencia de la norma y debido a la inexistencia de una planificación territorial. 4. Establecer una gradualidad de 5 años para la exigencia del límite de olor, por las razones ya planteadas en la observación N°19. 5. Confeccionar un nuevo Análisis General de Impacto Económico y Social (AGIES), que recoja las observaciones que se han planteado de los distintos involucrados (industria, academia, ciudadanía, etc), dándole un sustento técnico, real y objetivo que permita construir la norma sobre un instrumento sólido y sin deficiencias. 	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6415/Agricola_AASA_10336.pdf</p>	<p> Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado del Medio Ambiente, se responde a sus consultas en el orden indicado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se acoge su observación siendo evaluada en el proyecto definitivo. 2. Su observación no es posible de acoger para los planteles existentes ya que se aleja del objetivo de la normativa. Sin embargo, se han realizado nuevas evaluaciones posterior al proceso de consulta pública, a través de modelación atmosférica proponiendo un nuevo valor que logra cumplimiento después de aplicada la tecnología para el control de olores. Los insumos para realizar dichas modelaciones, fueron levantados a partir de los Estudios (1) y (2) y de una revisión acabada de los proyectos que han ingresado al SEIA, así también con la información recibida durante el periodo de consulta ciudadana. De esta forma se considera el concepto de gradualidad para los planteles existentes, para exigir valores más exigentes en la revisión de la normativa. 3. Respecto a la distinción de uso de suelo rural o urbano para la exigencia de límite de olor, es importante resaltar que con los cambios realizados en el proyecto definitivo, gracias a los aportes recibidos dentro de la consulta pública, las exigencias de los planteles porcinos de todos los tamaños se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor de la fuente emisora. Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso del suelo. Además se señala que en el caso de la evaluación de impacto máximo de olor que aplica para planteles grandes y nuevos solo como parte de la metodología se debe considerar a los receptores dentro del área de influencia tal como lo señala la Guía de Evaluación de Impacto de olor del SEA por lo anterior, no correspondería disponer de una zona buffer de 500 m que no incluya a los receptores dentro de esa área. 5. La propuesta de normativa modifica los plazos de exigencia de 3 a 4 años. El fundamento de este cambio considera la realidad nacional en la implementación de tecnologías lo que queda demostrado en la revisión de proyectos de planteles porcinos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. 6. Debido a los cambios realizados en la normativa, posterior al periodo de consulta pública se realizó un nuevo Análisis General del Impacto Económico y Social de la normativa, que considera todos las modificaciones y antecedentes recepcionados durante la etapa de participación ciudadana. (1) Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales, realizado por The Synergy Group Spa, 2019 (2) Antecedentes para la elaboración de Análisis Económico de la Norma de Emisión de Olores para Sector Porcino, Dictuc, 2019

29	Agrícola Coexca S.A.	Agrícola Coexca S.A.	Organización con o sin PJ	2021-03-04 17:41:10	Plataforma Web	Obs. General	<p>(El registro ingresado, así como el documento adjunto incorpora antecedentes y observaciones al anteproyecto. A continuación se presentan el capítulo referido a las observaciones generales y específicas al anteproyecto de norma)</p> <p>B. OBSERVACIONES GENERALES AL ANTEPROYECTO DE NORMA DE OLORES.</p> <p>I. Introducción El Anteproyecto Norma de Olores, establece en sus considerandos fundantes varias afirmaciones generales que se deben tener presente para efectos de ir sustentando nuestras observaciones. Al respecto, afirma que "históricamente, se ha considerado a los olores como elementos perturbadores de la salud humana, entendida ésta última por la Organización Mundial de la Salud como el completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". En el mismo sentido, reconoce que el sistema olfativo humano es sensible y capaz de detectar sustancias químicas, en concentraciones extremadamente bajas, de un amplio rango de compuestos. Sin perjuicio de lo anterior, concluye a través de definiciones de la OMS que "los olores y su regulación no están basados en la toxicología, ya que la detección del olor se realiza en una etapa mucho más temprana. Es decir, estamos hablando de una materia ajena a generar efectos tóxicos". Además, indica que los olores pueden generar efectos en la salud humana como dolores de cabeza, insomnio, mal humor, náuseas, entre otros, que pueden alterar la calidad de vida y salud de la población. Posteriormente, el anteproyecto a partir de información general asociadas a distintos conflictos medioambientales derivados de diversas actividades económicas como crianza y engorda de animales, plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, plantas de tratamiento de aguas servidas, sitios de disposición de residuos, entre otros, y un par de informes de consultorías externas, resuelve normar exclusivamente la industria del cerdo alejándose de principios básicos del estado de derecho como la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria. Finalmente, el artículo 1 del Anteproyecto define que la norma tiene por "objeto proteger la salud de la población y mejorar la calidad de vida. Como resultado de su aplicación se espera prevenir y controlar la emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, genera molestia y constituyen un riesgo para la calidad de vida de la población". Dicho lo anterior, es evidente que la norma tiene un enfoque (parcial) cual es proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida de las personas pero no puede abstraerse de ciertos elementos propios de la realidad de la industria nacional del cerdo. En efecto, la norma debe estructurarse considerando una de las principales características propias del olor, cual es que su percepción varía dependiendo de cada persona siendo absolutamente subjetivo a la percepción de un potencial receptor. Esto último, obliga a regular el componente con criterios de</p>	<p>https://consultascludadanas_mma.gob.cl/storage/citizen/6389/Agrícola Coexca S.A._10278.pdf</p>	<p> Junto con agradecer sus observaciones y preocupación por el cuidado del Medio Ambiente, se responde a sus consultas en el orden indicado:</p> <p>i. Elaborar una normativa de olores por sector, precisamente permite realizar un diagnóstico acabado de cada sector para el establecimiento de exigencias. Por este motivo, las exigencias de la normativa se presentan por categoría de tamaño de la fuente emisora y de manera escalonada para que planteles porcinos de un mismo tamaño avancen en el estándar tecnológico para la reducción de olores. Así, el diseño regulatorio de olores para el sector porcino, considera una regulación específica por tamaño de plantel, que busca hacerse cargo de las particularidades de cada plantel y sus procesos productivos, incluyendo gradualidad para la implementación de medidas y con ello, mejorar la calidad de vida de las personas que se ven impactadas por olores de estas actividades.</p> <p>Respecto a la distinción de uso de suelo rural o urbano para la exigencia de límite de olor, es importante resaltar que con los cambios realizados, gracias a los aportes recibidos dentro de la consulta pública, las exigencias de los planteles porcinos de todos los tamaños se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor de la fuente emisora. Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso del suelo.</p> <p>ii. En cuanto a la supuesta infracción a lo establecido en los artículos 19 N° 21 y 22, le informamos que ello no es tal, toda vez que si bien el artículo 19 N° 21 de la Constitución asegura a todas las personas "El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica" es la propia Constitución la que establece los límites a esa garantía al indicar que ella no puede ser "[...] contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen."</p> <p>En este sentido, es importante tener presente que dentro de las normas que regulan la materia se encuentra precisamente la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivos reglamentos, debiendo sujetarse el desarrollo de la actividad económica a las disposiciones que allí se establezcan.</p> <p>Por su parte, en cuanto a la supuesta discriminación en la que se habría incurrido, le informamos que no toda "discriminación" es contraria a la Constitución, sino que necesariamente debe ser arbitraria, lo que se desprende de lo establecido en el artículo 19 N° 22 de la Constitución Política de la República.</p> <p>En este sentido, cabe señalar que tampoco es posible afirmar que el Ministerio del Medio Ambiente ha incurrido en una discriminación arbitraria al regular las emisiones generadas por el sector porcino, toda vez que no concurren los requisitos que nos permitan afirmar que estamos en presencia de una discriminación que tenga el carácter de arbitraria.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que el artículo 2° de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, define discriminación arbitraria como "[...] toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales</p>
30	Agrícola Coexca S.A.	Agrícola Coexca S.A.	Organización con o sin PJ	2021-03-04 17:41:10	Plataforma Web	<p>Artículo 8°.</p> <p>Verificación del cumplimiento de límite de emisión</p>	<p>II. Infracción al artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300, Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.</p> <p>Es evidente, de la lectura del expediente administrativo, que el Ministerio del Medio Ambiente erróneamente tramita el presente Anteproyecto como una norma de emisión en planteles porcinos. Al respecto, el artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300 referida define "Normas de Emisión: las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora". En esa línea lo define el profesor Jorge Bermúdez indicando que "Tal es la diferencia fundamental respecto de otras normas técnicas ambientales, como las de emisión, que miden contaminante en el foco o fuente del mismo" .</p> <p>Desde la mirada contraria, el profesor Bermúdez indica que "Las normas de calidad ambiental, también conocidas como de inmisión, son normas técnicas propias del derecho ambiental, en virtud de las cuales se fijan los niveles de contaminación tolerables en un entorno o medio determinado. Esta clase de normas son utilizadas normalmente en relación con la contaminación atmosférica (por ejemplo PM 10, PM, 2,5, SO2, NOx, Pb, O3, entre otros); los olores; y el ruido" . En definitiva, no corresponde que a través de una norma de emisión se regule olores o componentes en el medio ambiente asociado a receptores.</p> <p>En la misma línea, lo indica el profesor Rodrigo Guzman, al señalar que "De lo expuesto, es fácil concluir que existe una diferencia fundamental entre una norma de calidad y una de emisión, pues mientras las primeras fijan estándares que se han de cumplir en el medio receptor (el agua, la salud) las de emisión establecen exigencias que deben satisfacerse y verificarse en la fuente que emite los respectivos contaminantes" .</p> <p>Ahora bien, basta leer el artículo 8 del presente Anteproyecto para darse cuenta que la norma pretende regular su cumplimiento a través de límites enfocados en receptores que pueden encontrarse fuera de los límites del predio donde se emplaza la fuente emisora. Por lo anterior, la norma infringe la definición del artículo 2 letra o) de la Ley 19.300 pretendiendo regular una norma de calidad o inmisión a través de una norma de emisión.</p> <p>Lo anterior, representa un incumplimiento al principio de legalidad generándose vicios esenciales en la presente tramitación desde el punto de sus requisitos, motivación y formalidades. Esto último, ya que las exigencias establecidas</p>	<p>https://consultascludadanas_mma.gob.cl/storage/citizen/6389/Agrícola Coexca S.A._10278.pdf</p>	<p> Junto con agradecer su observación, se informa que no es posible acoger a su solicitud debido a que las normas de emisión se encuentran definidas tanto en el artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, que aprueba el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, el que señala en su inciso primero que "Las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental". Al respecto, es importante tener presente que dicho artículo señala en su inciso final que "Para efectos de este reglamento, el efluente de la fuente emisora considerará no sólo lo emitido o descargado por los caños, ductos o chimeneas de la fuente, sino que abarcará lo emitido o descargado por cualquier otra vía, siempre que sea posible calcularlo e imputarlo a la fuente emisora". De lo anterior, se desprende que el instrumento regulatorio en elaboración es una norma de emisión.</p> <p>Así también las exigencias de la normativa son medidas en las unidades emisoras de olor de cada plantel, siendo esta medición estandarizada de manera objetiva internacionalmente mediante normas técnicas de medición de olores. Así, los procedimientos de medición que se han considerado para la presente norma, ya se encuentran homologadas oficialmente en el país a través del Instituto Nacional de Normalización. considerando, al menos, las Norma Chilena Oficial NCh3190.of2010, denominada Calidad del aire - Determinación de la concentración de Olor por Olfatometría Dinámica, NCh3386.of2015, denominada Calidad del aire - Muestreo estático para olfatometría y NCh3431-2.of2020, denominada Determinación de emisiones difusas por mediciones - Parte 2: Galpones industriales y granjas de ganadería.</p> <p>De acuerdo a nuevos antecedentes recibidos durante el periodo de consulta pública se realizaron nuevas evaluaciones de impacto odorante a través de modelaciones, y de acuerdo a sus resultados se redistribuyó la categorización de tamaños precisamente para que planteles porcinos de un mismo tamaño avancen en el estándar tecnológico para la reducción de olores. Así los planteles pequeños y medianos se les exige límite de emisión de olor expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO) en unidades emisoras específicas. Y para planteles grandes y nuevos, su valor límite se condiciona la evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor identificando a los receptores dentro del área de influencia como parte de la metodología para el establecimiento del límite, el cual se realiza por única vez, ya que posteriormente el límite se debe verificar en la "emisión" de las unidades emisoras de olor del plantel porcino. De esta forma el límite no se enfoca en los receptores sino en que en la medición de olor en emisión.</p> <p>Respecto a su propuesta de elaborar una norma de calidad de ácido sulfhídrico (H2S) se informa que el ámbito internacional, existen diversas estrategias adoptadas con la finalidad de regular la emisión de compuestos susceptibles de generar olores que causan molestia a la población, entre las que se encuentra la exigencia de valores límites expresados como concentración de sustancias odorantes específicas (olor simple), por ejemplo, el ácido sulfhídrico (H2S); y, como concentración de olor, es decir, la mezcla de varias sustancias odorantes (olor compuesto), medido en unidades de olor (ouE/m3). En el caso del sector porcino el contaminante a regular es olor compuesto y se explica por la siguiente razón:</p> <p>-Los principales grupos de compuestos que conforman los olores ganaderos son el amoníaco, compuestos sulfurados, las aminas, los ácidos grasos volátiles, indoles escatoles, fenoles, mercaptanos, alcoholes y carbonilos. Los olores ganaderos están formados por una mezcla compleja de gases, compuesta por entre 80 y 200 sustancias volátiles y material particulado (O'Neill y Phillips, 1992). Por otra parte, las sustancias volátiles reaccionan entre sí mediante interacciones de sinergia y antagonismo, de manera que la percepción fisiológica del conjunto no es el resultado de la suma sensorial de los compuestos individuales . - Los olores generados por los planteles porcinos son una mezcla compleja de gases y se miden a través de métodos sensoriales. En la actualidad, la primera norma europea disponible para la medición de olores es la NE 13725 "Calidad del aire. Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica"</p>

31	Agrícola Coexca S.A.	Agrícola Coexca S.A.	Organización con o sin PJ	2021-03-04 17:41:10	Plataforma Web	<p>Artículo 1°. Objetivo</p> <p>C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ANTEPROYECTO DE NORMA DE OLORES.</p> <p>A continuación, se da cuenta de una serie de deficiencias en el articulado del Anteproyecto de Norma de Olores que deben ser tomadas en consideración por el MMA, las que se ofrecen en el mismo orden del citado instrumento de gestión:</p> <p>I. TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>1. Artículo 1 Objetivo.</p> <p>En este punto se establece que: "La presente norma tiene por objeto proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Como resultado de su aplicación se espera prevenir y controlar la emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo para la calidad de vida de la población".</p> <p>Observación: -Se solicita aclarar o corregir el objeto planteado, ya que como se indicó en el punto anterior el Anteproyecto no regula una norma de emisión propiamente tal como lo define la Ley N° 19.300 y el D.S 38/2012.</p> <p>-Teniendo presente los principios de imparcialidad y razonabilidad establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, Ley de Procedimientos Administrativos, se solicita incorporar un párrafo que sirva de contrapeso en beneficio de funcionamiento de industria nacional del cerdo, sus buenas prácticas, su cumplimiento normativo, entre otros temas. Es decir, que el objetivo de la norma tenga también presente el buen funcionamiento y esfuerzos de inversión que la industria nacional ha realizado en relación a la materia.</p> <p>-Al respecto, la Contraloría General de la República en Dictamen N° 39.500 de 2009 ha señalado que "la administración, como es el caso del artículo 53 de la citada Ley N° 18.575, que alude al deber de las autoridades de la Administración de adoptar decisiones razonables e imparciales; y del artículo 11 de la Ley N° 19880-que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado-, en cuanto consagra el principio de imparcialidad, prescribiendo que la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en nuestra legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que se adopte.". En el mismo sentido, el dictamen N° 79.861 de 2010 aborda el principio de razonabilidad señalando que la autoridad "en modo alguno puede llevar a cabo actos arbitrarios o discriminatorios, atendido que estos deben ser</p>	<p>https://consultasclucidadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6389/Agricola_Coexca_S.A._10278.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, le indicamos, que la propuesta normativa constituye una norma de emisión, en los términos establecidos tanto en el artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, que aprueba el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, el que señala en su inciso primero que "Las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental".</p> <p>En este contexto le informamos que lo planteado originalmente en el Anteproyecto fue objeto de modificaciones, y en ese sentido, la propuesta normativa actualmente contempla límites de emisión de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor (TEO), por lo tanto, el concepto de receptor solo aplicará como parte de la metodología para la obtención de la Tasa de Emisión Total en las fuentes emisoras grandes y nuevas, en el sentido de verificar que se esté generando una afectación a la calidad de vida de las personas.</p> <p>En este sentido, la propuesta regulatoria surge como consecuencia de la afectación que se generaría producto de las emisiones de dicho sector, tanto a la salud como a la calidad de vida de las personas, y considera una regulación específica según el tamaño de la fuente emisora y de manera escalonada, lo que permite hacerse cargo de las particularidades de cada tipo de fuente y sus procesos productivos.</p> <p>Así los planteles pequeños y medianos se les exige límite de emisión de olor expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO) en unidades emisoras específicas. Y para planteles grandes y nuevos, su valor límite se condiciona la evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor identificando a los receptores dentro del área de influencia como parte de la metodología para el establecimiento del límite, el cual se realiza por única vez, ya que posteriormente el límite se debe verificar en la "emisión" de las unidades emisoras de olor del plantel porcino.</p> <p>Lo indicado precedentemente evidencia que la propuesta normativa reviste el carácter de norma de emisión, observando cada uno de los requisitos establecidos tanto en la Ley como en el Reglamento, toda vez que su medición se realiza en el efluente de la fuente emisora y no en el receptor, sirviendo este último únicamente para efectos de realizar una modelación para la determinación de la TEO total y de dicha forma cumplir el impacto odorante máximo.</p> <p>Por su parte, en cuanto a la supuesta discriminación en la que se habría incurrido, le informamos que no es posible afirmar que el Ministerio del Medio Ambiente ha incurrido en una discriminación arbitraria al regular las emisiones generadas por el sector porcino, toda vez que no concurren los requisitos que nos permitan afirmar que estamos en presencia de una discriminación que tenga el carácter de arbitraria.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que el artículo 2° de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, define discriminación arbitraria como "[...] toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden [...]” (énfasis agregado).</p> <p>Por su parte, el profesor Luis Cordero Vega, señala en su libro "Lecciones de Derecho Administrativo" que "[...] La jurisprudencia ha dicho "lo no motivado es solo por ese hecho arbitrario"; (2) cuando el acto carece de toda explicación racional o se aparta de las más elementales reglas de razonamiento.".</p>
32	Agrícola Coexca S.A.	Agrícola Coexca S.A.	Organización con o sin PJ	2021-03-04 17:41:10	Plataforma Web	<p>Artículo 3°. Definición</p> <p>2.Artículo 3: Definiciones.</p> <p>2.1. Artículo 3 letras d); e); f) y g) Conceptos de fuente emisora v distinción por tamaño: Al respecto, la norma entrega el concepto de fuente emisora y hace una distinción entre fuente emisora pequeña, mediana y grande. Los criterios para establecer la diferencia de tamaño, se basan en número de animales y peso en los siguientes términos:</p> <p>d) Fuente emisora: "Plante/es de crianza, engorda y/ o reproducción de animales porcinos cuya cantidad sea un número igual o superior a setecientos cincuenta (750). Para determinar la calidad de fuente emisora se deben considerar solo aquellos animales porcinos cuyo peso sea superior a 25 kilos".</p> <p>e)-Fuente emisora pequeña: "aquellas mismas emisoras C1 cuya cantidad de animales porcinos sea un número igual o superior a setecientos cincuenta (750) e inferior o igual a doce mil quinientos (12.500)".</p> <p>f)- Fuente emisora mediana: "aquellas fuentes emisoras C2 cuya cantidad de animales porcinos sea un número igual o superior a doce mil quinientos (12.500) e inferior o igual a veinticinco mil (25.000)".</p> <p>g)- Fuente emisora grande: "aquellas fuentes emisoras cuya cantidad de animales porcinos sea un número superior a veinticinco mil (25.000)".</p> <p>Observación: En cuanto a las definiciones propuestas, solicitamos mayor fundamentación para plantear el criterio numérico indicado en las diferentes fuentes emisoras. Es decir, ¿por qué se catalogan las distintas fuentes con esos criterios?. Al respecto, uno puede desprender que la norma utiliza para la fuente emisora pequeña el mismo valor que regula el D.S. 40, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para obligar a ingresar un plantel de cerdos al SEIA. En efecto, el artículo 3 letra 1.3 de dicho reglamento indica que deberán ingresar a evaluación ambiental las plantales que consideren "... setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25kg)".</p>	<p>https://consultasclucidadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6389/Agricola_Coexca_S.A._10278.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que gracias a los aportes técnicos recibidos en la etapa de consulta ciudadana se reorganizó la categorización de tamaños de los planteles porcinos. Primero, porque disminuyó el número de planteles porcinos debido a su cierre o no construcción en algunos casos. Y segundo, porque en la etapa de consulta pública se recibieron antecedentes que indicaban que algunas tecnologías evaluadas en el anteproyecto no eran factibles técnicamente, con ello, se realizó una re-evaluación de las fuentes emisoras (planteles porcinos) a través de su evaluación de impacto de olor, mediante modelación para cada uno de los planteles porcinos. Para la categorización, se consideró que los planteles grandes - grupo que menor número de planteles posee - representa el 64 % mercado nacional respecto a número de animales.</p> <p>Realizando la previa aclaración se detalla el fundamento por categoría de plantel:</p> <p>Planteles porcinos de categoría pequeños: Se fundamenta el corte inferior relacionado con el número de porcinos que ingresan a Evaluación Ambiental, de acuerdo al DS 40/2012 Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental, que indica en su artículo 3 literal 1.3.3 la cantidad de animales porcinos y características de su peso (25kg) para ser coherentes con los instrumentos regulatorios existentes se mantuvo el peso.</p> <p>Planteles porcinos de categoría medianos y grandes: Se fundamenta sus cortes de acuerdo a una re-evaluación de las fuentes emisoras, gracias a los antecedentes recibidos en el proceso de consulta pública, y en la cual se realizó evaluación de impacto de olor, mediante modelación para cada uno de los planteles porcinos. De esta forma se agruparon los planteles que en función de la configuración tecnológica de sus procesos productivos alcanzaran las exigencias propuestas de manera escalonada para que planteles porcinos de un mismo tamaño avancen en el estándar tecnológico para la reducción de olores.</p> <p>Adicionalmente se informa que este instrumento regulatorio aplica a nivel nacional no así el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana (PPDA) D.S. N°31/2017 cuyo ámbito de aplicación es solo para planteles porcinos de la Región Metropolitana, lo cual no refleja la realidad nacional ni de las regiones donde por ejemplo se encuentra el plantel porcino más grande de Chile ubicado en la Región de O'Higgins con más de 400 mil animales y el plantel más grande en la Región Metropolitana tiene más de 200 mil animales.</p> <p>En la elaboración de la normativa, se reorganizó esta categorización, en razón a los nuevos antecedentes del catastro nacional proporcionado por el sector productivo, y en relación con esto, los planteles pequeños son entre 750 a 25.000, medianos sobre 25.000 a 50.000 y grandes sobre 50.000 animales. Esta distribución representa al 22, 14 y 64 % de las cabezas porcinas, respectivamente.</p> <p>Por último, respecto de la inclusión de excepciones en la regulación, cabe comentar que el objetivo de la exigencia de reducción de emisiones odorantes en lagunas, entendidas como aquellas destinadas al almacenamiento del purín de porcinos, resultante del proceso de homogenización y/o separación es precisamente la implementación de tecnología, como por ejemplo biodigestores porque las lagunas sin la aplicación de tecnología son una fuente importante de emisión de olor. Por lo anterior, los planteles porcinos que no han implementado acciones en esta unidad emisora de olor deberán realizarlo, no así aquellos que ya cuentan con la tecnología y por ello se excluyen.</p>

33	Agrícola Coexca S.A.	Agrícola Coexca S.A.	Organización con o sin PJ	2021-03-04 17:41:10	Plataforma Web	Artículo 3°. Definición	<p>2.2. Artículo 3 letras h) y i) Conceptos de fuente emisora existente o fuente emisora nueva.</p> <p>El artículo 3 letra h) y i) distingue entre fuente emisora existente y fuente emisora nueva enfocada en dos criterios: (i)- La vigencia de la presente norma y (ii)-el hecho que la fuente haya obtenido resolución de calificación ambiental o ingrese al SEIA en el caso de la fuente emisora nueva. En este último caso, ya sea como proyecto o modificación del mismo.</p> <p>Observación: La norma no considera aquellos planteles que son preexistentes al SEIA. Es decir, aquellos que no se encuentran obligados a ingresar al SEIA. Lo anterior, genera problemas de interpretación ya que, por ejemplo, c:que pasa con un plantel preexistente al SEIA y que quiere hacer una modificación estando vigente la norma? c:Cual sería su situación?. Desde ya, dicha situación no se encuentra contemplada en el Anteproyecto de Norma de Olores.</p> <p>Por lo expuesto, creemos que se debe incluir un concepto de fuente antigua (anteriores al SEIA) que queden excluida de la norma, salvo que estas presenten una modificación que deba ingresar al SEIA en forma posterior al año 97, fecha que marca la obligatoriedad del instrumento de gestión. Esto último, considerando el principio de gradualidad de la Ley N° 19.300 que busca ajustar gradualmente las nuevas exigencias reconociendo las actividades existentes con la finalidad de evitar un daño en planteles antiguos que no se podrían adaptar al presente Anteproyecto de Olores. En caso que esta observación no sea considerada tal como se presenta, se sugiere establecer límites o exigencias diferenciadas para estas "fuentes antiguas".</p>	<p>https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6389/Agricola_Coexca_S.A._10278.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que de acuerdo a los antecedentes técnicos recibidos durante el proceso de consulta ciudadana, se ha mejorado la redacción para que aquellos planteles existentes, considerando no solo los que tienen una resolución de calificación ambiental, sino que también aquellos que estén en operación, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.</p> <p>Por lo anterior, se estima que no es necesario incorporar un nuevo concepto, pues es abordado como fuente emisora existente y porque la normativa aplicará a todos aquellos planteles existentes de más de 750 animales en todo el territorio nacional sin distinción. Cabe señalar que para el cumplimiento normativo se ha considerado la realidad nacional de los planteles porcinos incluyendo exigencias de manera escalonada por tamaño para mejorar el estándar tecnológico.</p>
34	Agrícola Coexca S.A.	Agrícola Coexca S.A.	Organización con o sin PJ	2021-03-04 17:41:10	Plataforma Web	Artículo 3°. Definición	<p>2.3. Artículo 3 letras r) Concepto de receptor.</p> <p>El artículo define receptor como "Toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto. Ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que este o pueda estar expuesta a olores generados por una fuente emisora •:</p> <p>Observación: Es importante agregar la frase "domicilio particular permanente" o "lugar de trabajo permanente" ya que asegura una razonable representatividad del receptor. Es decir, se deben dejar fuera segundas viviendas o receptores ocasionales que no tienen un efecto permanente de la fuente emisora. A modo de ejemplo, una persona puede ir a su segunda vivienda en un mes con mayor generación de olor y subjetivamente distorsionar el real efecto que la operación del plantel tienen durante todo el año.</p>	<p>https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6389/Agricola_Coexca_S.A._10278.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, no es posible acoger su propuesta ya que la definición de receptor es toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta a olores generados por una fuente emisora. Por lo cual no es viable discriminar a los receptores condicionados al tiempo que permanezca el receptor en un determinado lugar.</p>
35	Agrícola Coexca S.A.	Agrícola Coexca S.A.	Organización con o sin PJ	2021-03-04 17:41:10	Plataforma Web	Artículo 3°. Definición	<p>Artículo 3 letras c) Eficiencia de reducción de olor.</p> <p>El artículo define "Eficiencia de reducción de olor" como "Reducción en la concentración o caudal de olor, debido a una técnica de reducción de la concentración de olor o de/ caudal de olor de la corriente de gas sin tratar expresada como fracción o porcentaje"</p> <p>Observación: La definición es ambigua y poco clara, pues no queda claro si la reducción se calcula en base a la "concentración" o al "caudal" de olor, lo que constituyen conceptos diferentes y por lo tanto constituyen exigencias diferentes. Se considera importante aclarar este tema para evitar ambigüedades y eventuales arbitrariedades.</p>	<p>https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6389/Agricola_Coexca_S.A._10278.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación se señala que a diferencia de lo planteado en el Anteproyecto, la normativa exigirá límites de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor, por lo tanto, no aplica la revisión de esta definición, aún cuando para mayor abundamiento se sugiere revisar la NCh3190:2010 (1) de donde proviene la definición observada y en su capítulo 9.4 señala cual es la forma en que se evalúa.</p> <p>(1) NCh 3190:2010, Calidad del aire - Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica.</p>
36							<p>3. Artículo 4 Las fuentes emisoras existentes, que incluyan lagunas como parte del proceso productivo deben cumplir con una eficiencia de reducción de olor en laguna de: "Fuentes emisoras pequeñas de al menos un 70% medida a partir de la condición base" y "Fuentes emisoras medianas y grandes de al menos un 75% medida a partir de la condición base".</p> <p>Observación: Lo primero que debemos plantear, es que nos parece incongruente que se defina el porcentaje de reducción de una fuente emisora existente sobre la base de dos criterios (70% o 75%) sabiendo que la realidad de cada fuente dependerá de la tecnología o sistema que cada permiso ambiental considere. Es decir, frente a condiciones variables propias de cada permiso ambiental se rigidizan dos criterios que pueden resultar imposibles de cumplir según sea el caso.</p> <p>Por otra parte, la exigencia se presta para confusión, pues el requerimiento exige la "reducción de olor", concepto que no se encuentra definido, en lugar referir esta exigencia a conceptos definidos tales como "caudal de olor" o "concentración de olor".</p> <p>Además, la poca claridad en la manera de calcular esta reducción tiene implicancias de extrema relevancia, pues la exigencia de una norma no solo depende de los límites o de las exigencias de reducción, puesto que dichas exigencias están íntimamente relacionadas al criterio de cumplimiento establecido. Por lo tanto, el no tener total claridad en este criterio de cumplimiento significa que no existe claridad en el nivel de exigencia de la norma, y por lo tanto resulta imposible que el AGIES haya evaluado adecuadamente las implicancias de esta norma, y en consecuencia cabe concluir que el análisis económico de la norma es incompleto y debe rehacerse una vez que se determine el criterio de cumplimiento a utilizar.</p> <p>Además, teniendo presente la propia normativa europea que el Anteproyecto considera también deben considerarse variables de emplazamiento de cada plantel. Claramente la realidad de un plantel urbano es distinto a uno rural por lo que no se le puede exigir lo mismo.</p> <p>Por último, en el párrafo final se establecen los criterios de exención para cumplir con la reducción de eficiencia, pero</p>		<p>Junto con agradecer su observación se informa que a diferencia de lo planteado en el Anteproyecto, se propone en el proyecto definitivo, límites de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor, los que están asociados a los mismos porcentajes que indica en su observación, esto se justifica en las tecnologías que podrían implementarse en el plantel porcino para que logre el cumplimiento de la exigencia. La información que respalda los porcentajes señalados se encuentra disponible en Estudio Antecedentes para la elaboración de análisis económico de la norma de emisión de olores para sector porcino, elaborado por DICTUC, 2019, en la tabla 4-7, de los cuales se utilizó un promedio de los valores de referencia, como escenario conservador.</p> <p>Respecto a la elaboración de un nuevo AGIES, precisamente debido a los cambios realizados a la propuesta de normativa, gracias a los aportes recibidos dentro del proceso de consulta pública, éste análisis se ha realizado nuevamente incorporándose los nuevos antecedentes del proyecto definitivo.</p> <p>Respecto a la distinción de uso de suelo rural o urbano para la exigencia de límite de olor, gracias a los aportes recibidos dentro de la consulta pública, las exigencias de los planteles porcinos de todos los tamaños se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor de la fuente emisora. Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso del suelo.</p> <p>Respecto a las exenciones que se indican en el Anteproyecto y al listado de tecnologías, se aclara en el proyecto definitivo de mejor forma, y será el titular quien disponga de las tecnologías necesarias para la reducción de dicha exigencia.</p> <p>Por último, al modificarse la exigencia del último párrafo art 4° del anteproyecto, el cual hace mención a exenciones, se elimina la exigencia de informes de la SMA y con ello no tiene cabida la solicitud de plazos.</p>

37	Agrícola Coexca S.A.	Agrícola Coexca S.A.	Organización con o sin PJ	2021-03-04 17:41:10	Plataforma Web	<p>Artículo 5°. Fuentes emisoras nuevas</p> <p>4.Artículo 5 fuentes emisoras nuevas.</p> <p>"Eficiencia de reducción de olor de al menos un 50% para los pabellones y de un 70% para la laguna"</p> <p>Observación: En el caso de estas fuentes, se suponen que cuentan con evaluación ambiental despues de la entrada en vigencia de la norma. Es decir, deberán incorporar la mejor tecnología en temas de reducción de olores por lo que es contraproducente exigir porcentajes de reducción del 70 %.</p> <p>Adicionalmente, esta exigencia resulta del todo imposible de evaluar, por cuanto al no existir el plantel, no es posible establecer la medición inicial sobre la cual se debe calcular el porcentaje de reducción.</p> <p>Ademas, teniendo presente la propia normativa europea que el Anteproyecto considera tambien deben considerarse variables de emplazamiento de cada plantel. Claramente la realidad de un plantel urbano es distinto a uno rural por lo</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6389/Agricola_Coexca_S.A._10278.pdf</p>	<p>Se analiza su observación siendo la exigencia re-valorada y modificada para planteles porcinos nuevos en el proyecto definitivo, manteniendo el objetivo de la normativa y la exigencia de mejores tecnologías disponibles. De esta forma, se exige una evaluación de impacto de olor de todas las unidades emisoras de olor, eliminándose la especificación de reducción de emisiones odorantes en pabellones y lagunas. Por lo anterior, no es posible acoger su observación ya que gracias a los aportes recibidos en el proceso de consulta pública se plantea en el proyecto definitivo límites de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor para alcanzar un impacto odorante máximo para planteles nuevos. Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso del suelo.</p>
38	Agrícola Coexca S.A.	Agrícola Coexca S.A.	Organización con o sin PJ	2021-03-04 17:41:10	Plataforma Web	<p>Artículo 6°. Límite de emisión para fuentes emisoras grandes existentes</p> <p>5.Artículo 6 Límites de emisión para fuentes emisoras grandes existentes.</p> <p>5.1.El límite establecido se indica en la siguiente tabla: (Se muestra Tabla Nº 2. Ver en documento adjunto, página 7)</p> <p>6.Artículo 7 Límites para fuentes emisoras nuevas.</p> <p>6.1En este caso, el límite establecido es el de la siguiente tabla: (Se muestra Tabla Nº 3. Ver en documento adjunto, página 8)</p> <p>Observación para ambos artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> No queda clara la manera de acreditar el cumplimiento de estos límites, pues sólo se indica que se deberán acreditar "mediante un informe de cumplimiento que deberá presentarse anualmente a la Superintendencia del Medio Ambiente". Por ejemplo, no queda claro qué modelos podrán utilizarse para ello, o qué meteorología, por ejemplo, consideraciones relevantes a la hora de generar un informe de cumplimiento como el requerido. ¿Qué pasa por ejemplo, si se emite un informe que acredita el cumplimiento pero la SMA objeta aspectos metodológicos del informe? Cuál es la fundamentación para ambas exigencias. No existe una real motivación que justifique la rigidez de los criterios impuestos sin variables coherentes que reconozcan las distintas realidades de las fuentes, por ejemplo, tecnología evaluada o emplazamiento. Teniendo presente que el Anteproyecto tiene como principal variable para desarrollar distintos criterios que la ley tenga permiso ambiental los límites propuestos no pueden ser rígidos ni tampoco pueden abstraerse de la realidad establecidos en dichos permisos. Es decir, de la tecnología establecida en dichos permisos y los verificadores de cumplimiento. Los límites deben considerar factores de emplazamiento del proyecto. No es lo mismo un proyecto ubicado en el sector urbano o en el sector rural. Fijar el límite de emisión de olor en un valor de 30ue/m3, como percentil 98, pone a la industria en una situación m 	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6389/Agricola_Coexca_S.A._10278.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se responde en el mismo orden los puntos consultados:</p> <p>1. Junto con agradecer su observación se informa que, a diferencia de lo planteado en el Anteproyecto, la normativa exigirá límites de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor. Y solo para el caso de los planteles porcinos grandes se deberá realizar una disminución de su TEO a partir de la evaluación de impacto odorante que conlleva modelación. En este sentido, el titular realizará la modelación, y será la SMA quien verificará sus resultados.</p> <p>1.1 Para la definición de aspectos metodológicos, cabe mencionar que existe la Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA.</p> <p>- 1.2 Y además se indica que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.417, que en su artículo segundo fijó la Ley Orgánica de la Superintendencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en su artículo 3 literal f) que indica que es facultad de la Superintendencia "Impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión", dado lo anterior, corresponde a esta institución elaborar los documentos necesarios para aclarar procedimientos referidos a las exigencias.</p> <p>2. El valor exigido para planteles nuevos ha sido analizado posterior al proceso de consulta pública y se respalda bajo regulaciones ya existentes en normativa internacional, véase estudio Brancher et al (1) y proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en Chile. Respecto al valor exigido para planteles porcinos existentes se han realizado nuevas evaluaciones posterior al proceso de consulta pública, a través de modelación atmosférica proponiendo un valor que logra cumplimiento "después de aplicada la tecnología" para el control de olores. Los insumos para realizar dichas modelaciones, fueron levantados a partir de los Estudios (2) y (3) y de una revisión acabada de los proyectos que han ingresado al SEIA, así también con la información recibida durante el periodo de consulta ciudadana. De esta forma se considera el concepto de gradualidad para los planteles existentes, para exigir valores más exigentes en la revisión de la normativa.</p> <p>(1) Brancher M., K. David Griffiths, Davide Franco, Henrique de Melo Lisboa, A review of odour impact criteria in selected countries around the world, Chemosphere, Volume 168,2017, Pages 1531-1570, ISSN 0045-6535</p> <p>(2) Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales, realizado por The Synergy Group Spa, 2019</p> <p>(3) Antecedentes para la elaboración de Análisis Económico de la Norma de Emisión de Olores para Sector Porcino, Dictuc, 2019</p> <p>3. La normativa propuesta no se abstrae de la existencia de un Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la permisología asociada, sino que, muy por el contrario, se hace cargo de la materia al indicar que: (i) aquellos planteles porcinos que cuenten con límites de olor fijados en sus respectivas resoluciones de calificación ambiental, que sean más exigentes a los indicados en la presente norma, deberán dar cumplimiento al límite establecido en dicha resolución; y, (ii) la normativa considera los esfuerzos tecnológicos logrados en algunos planteles porcinos gracias a proyectos de modernización y que cuentan con su respectivo permiso ambiental, considerándolos como "Fuente emisora existente".</p>
39	Agrícola Coexca S.A.	Agrícola Coexca S.A.	Organización con o sin PJ	2021-03-04 17:41:10	Plataforma Web	<p>Artículo 8°. Verificación del cumplimiento de límite de emisión</p> <p>7.Artículo 8 Verificadores de cumplimiento del límite de emisión.</p> <p>Al respecto, el Anteproyecto define una distancia de 500 metros medida como la proyección horizontal desde el perímetro del predio en que se encuentra ubicada la fuente emisora, si todos sus sectores se encuentran en el mismo predio. En caso que los sectores de la fuente emisora no se encuentren en un mismo predio, la distancia de 500 metros será medida como la proyección horizontal desde el perímetro del predio en que se encuentre ubicado el referido sector. A mayor abundamiento, según la norma la distancia podría ser menor en el caso del inciso segundo.</p> <p>Observación:</p> <p>-Este artículo es directamente contradictorio con la definición de norma de errus1on establecido en el artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300. Es decir, nos encontramos ante un criterio ilegal ya que se enfoca en receptores lo que no es propio de una norma de emisión.</p> <p>-A mayor abundamiento, creemos abusivo y sin ningún fundamento técnico que se exija una distancia de 500 metros considerando un receptor desde el perímetro del predio. ¿Por que no 400 metros? ¿Por que no 600 metros?</p> <p>-Lo correcto sería medir en receptores de acuerdo a la realidad espacial de cada proyecto. A modo ejemplo, no es lo mismo la realidad de receptores en zonas urbanas o en zonas rurales. Tampoco es lo mismo tratándose de planteles que están ubicados en terrenos rurales de gran cantidad de hectáreas que aquellos que se emplazan en menor superficie. En definitiva, para efectos de verificar el cumplimiento de la norma, creemos que ello debe realizarse en el primer receptor y no a una distancia de 500 metros. El criterio en base a receptores puede tener como consecuencia una distancia mayor o menor a 500 metros según la realidad de cada proyecto y lo evaluado ambientalmente. Este criterio generaría un incentivo adecuado a que los planteles se ubiquen en zonas más alejadas de receptores existentes, reduciendo el impacto del plantel sobre los receptores. Por el contrario, el criterio de una distancia fija de 500 metros no genera dicho incentivo, y permitiría que receptores quedaran ubicados a menos de 500 metros, percibiendo efectos ambientales mayores a aquellos evaluados en esta norma.</p> <p>-A mayor abundamiento, es necesario que el receptor utilizado para verificar el cumplimiento de la norma se establezca claramente durante el primer año de vigencia de ella, para evitar cambios que luego hagan difícil la comparación entre</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6389/Agricola_Coexca_S.A._10278.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que la exigencia ha sido re-valorada gracias a los aportes recibidos durante el proceso de consulta pública, de esta forma a diferencia de lo planteado en el Anteproyecto, la normativa exigirá límites de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor, por lo tanto, el concepto de receptor solo aplica como parte de la metodología para la obtención de la Tasa de Emisión Total en planteles porcinos grandes y nuevos. Estos planteles, deberán dentro del primer año de vigencia de la normativa evaluar su impacto odorante por única vez, considerando los receptores dentro del área de influencia que se identifiquen en ese momento. Posteriormente, el límite de olor se centra en las tasas de emisión de olor "medidas" en las unidades emisoras de olor y que permitan cumplir el valor establecido en la normativa. Por lo anterior, se considera su observación de manera de realizar la evaluación del impacto odorante durante el primer año.</p> <p>Se acoge su observación respecto a las metodologías de medición de olor, siendo mencionadas en el proyecto definitivo. Sin perjuicio de lo anterior, la SMA definirá los procedimientos y protocolos de medición, verificación y acreditación de las exigencias de la presente norma, de manera de complementar y esclarecer la entrega de información por parte de los titulares.</p>

40	Agrícola Coexca S.A.	Agrícola Coexca S.A.	Organización con o sin PJ	2021-03-04 17:41:10	Plataforma Web	Artículo 9°. Procedimientos Operacionales Estandarizados (POE)	8.Artículo 9 Esta nonna establece una serie de medidas operacionales con la finalidad de minimizar la emisión de olor. Observación: Esta norma impone exigencias adicionales a lo evaluado ambientalmente en cada caso. En caso de insistir, estas practicas deben ser conciliables con cada plantel y su permiso ambiental ya que de lo contrario se genera una duplicidad de exigencias a traves de dos instrumentos de gestión ambiental que en algunos casos puede resultar difícil de implementar y fiscalizar. Adicionalmente, el cumplimiento de los limites de emisión de olor de los Artículos 6 y 7 debieran ser suficientes para permitir una operación adecuada del plantel, por lo que no se justifican diversas medidas adicionales, muchas de las cuales pueden ser inaplicables a determinadas instalaciones. Estas medidas son propias de una Guía de Buenas Prácticas, o de un Acuerdo de Protección Limpia, pero escapan del alcance de un instrumento de gestión ambiental como lo es una norma de emisión.	https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6389/Agricola Coexca S.A._10278.pdf	Junto con agradecer su observación, informamos que la normativa propuesta considera su vinculación con otros instrumentos regulatorios como los establecidos a través del Sistema de Evaluación Ambiental y sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA). Primero, expresándose que aquellos planteles porcinos que cuenten con límites de olor fijados en sus respectivas resoluciones de calificación ambiental, que sean más exigentes a los indicados en la presente norma, deberán dar cumplimiento al límite establecido en dicha resolución. Y segundo, la normativa considera los esfuerzos tecnológicos logrados en algunos planteles porcinos gracias a proyectos de modernización y que cuentan con su respectivo permiso ambiental, considerándolos como "Fuente emisora existente". Respecto a las prácticas operacionales exigidas en la normativa, son acciones complementarias a los límites de emisión establecidos. El control de las operaciones reduce la probabilidad de eventos de corta duración que se generan producto de inadecuadas prácticas operacionales o fallas en los sistemas de control. Además son prácticas que en algunos casos se realizan de manera voluntaria como las condiciones en las cuales se realiza la limpieza de los pabellones y su periodicidad, informando el tipo de construcción (1). Por lo tanto, se considera las experiencias positivas que de manera voluntaria ha realizado el sector y que, a partir de la normativa, serán exigibles. Un plantel porcino que opera correctamente sus instalaciones reduce las posibilidades de generar episodios de olor, y por consiguiente de generar molestia en la comunidad cercana. Respecto a la factibilidad de la fiscalización de la exigencia relacionada a prácticas operacionales se han considerado los aportes recibidos dentro de la participación ciudadana, simplificándose la entrega de información. Por último, existe ejemplos de normas de emisión en la cual aun cuando exigen límites de emisión de un determinado contaminante atmosférico, además se exigen prácticas operacionales, toda vez que se trata de acciones orientadas a dar cumplimiento al límite de emisión exigido en la norma (2). (1) Véase Acuerdo de Producción Limpia implementación de buenas prácticas agropecuarias en el sector de producción porcino Intensiva. Año 2005 (2) Véase, DS N°28/13 Establece Norma de Emisión para fundiciones de cobre y fuentes emisoras de arsénico. MMA
41	Agrícola Coexca S.A.	Agrícola Coexca S.A.	Organización con o sin PJ	2021-03-04 17:41:10	Plataforma Web	Artículo 10. Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias de Olor	9.Artículo 10 Plan de Prevencion de Contingencias y Emergencia de Olor. Observacion: Ad. pasa lo mismo. Todos los permisos ambientales tienen planes de contingencia aprobados ambientalmente. La pregunta que surge ad., cual es el que rige? Que debe fiscalizar la SMA?. Lamentablemente la SMA en la practica esta asimilando reclamos o denuncias por olores a potenciales incumplimientos ambientales sin mayores antecedentes que verifiquen la veracidad de dichas denuncias, y para la industria es fundamental saber que es lo realmente obligado en esta materia.	https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6389/Agricola Coexca S.A._10278.pdf	Junto con agradecer su observación, se informa que no es posible acoger su observación, porque la exigencia no presenta duplicidad. Se aclara que no todos los planteles porcinos del país cuentan con permisos ambientales, tales como resoluciones de calificación ambiental, por lo tanto, la medida sobre el Plan de Contingencia, no busca generar duplicidad, si no que quienes no cuentan con un Plan en caso de Contingencias lo generen, y quienes ya tienen incorporada la variable olor a su plan, lo informen.
42	Agrícola Coexca S.A.	Agrícola Coexca S.A.	Organización con o sin PJ	2021-03-04 17:41:10	Plataforma Web	Artículo 15. Procedimientos de medición	10.Artículo 15 Procedimiento de medicion. Observacion: Por un tema de certeza juridica, los procedimientos de medición deben quedar definidos en la presente norma y no pueden quedar al arbitrio del órgano fiscalizador. Los verificadores de cumplimiento y mediciones son de la esencia de esta norma y deben ser reguladas por ella. Este es un tema muy delicado donde la industria tiene mucho que decir en la instancia de participación del proponente.	https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6389/Agricola Coexca S.A._10278.pdf	Se acoge observación, indicándose en el proyecto definitivo que los procedimientos y protocolos de medición, verificación y acreditación de las exigencias, serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente considerando, al menos, las normas técnicas NCh3190, NCh3386, y NCh3431-2, o las que las reemplacen. Además, la Superintendencia del Medio Ambiente será quien establecerá los protocolos de medición, esta información será clave para complementar los estándares normalizados a través del Instituto Nacional de Normalización.
43	Agrícola Coexca S.A.	Agrícola Coexca S.A.	Organización con o sin PJ	2021-03-04 17:41:10	Plataforma Web	Artículo 16 Modelacion continua de las emisiones de olor	11.Artículo 16 Modelacion continua de las emisiones de olor. Observacion: Esta exigencia refleja el desconocimiento profundo del sector por parte de la autoridad regulatoria, pues constituye una obligación totalmente inviable para la industria, y que no existe en ninguna otra jurisdicción internacional. Además, y mas importante, la medida es innecesaria, pues los planteles constituyen granjas cuyas emisiones no dependen de procesos industriales que pueden tener variaciones significativas y que pueden, en otras industrias, requerir este tipo de monitoreos continuos. En efecto, las emisiones producto de la actividad animal son bastante homogéneas en el tiempo, haciendo de una medida como esta algo totalmente innecesarias. Por otro lado, el costo de esta medida es extremadamente elevado, y debiera ser considerado en el AGIES, lo que tendría como consecuencia clara su eliminación por incrementar los costos de manera significativa, lo cual no fue	https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6389/Agricola Coexca S.A._10278.pdf	Se acoge observación, eliminándose la exigencia de un "sistema de modelación continua de las emisiones de olor". Esta exigencia es modificada en el proyecto definitivo por un monitoreo en línea de parámetros operacionales de funcionamiento como parte de un programa de inspección de equipos o tecnologías a utilizar. Cabe indicar que esta medida se complementa con el resto de exigencias y permite que aún cuando se cuente con las mejores técnicas disponibles se pueda reaccionar adecuadamente ante eventos de olor.
44	Agrícola Coexca S.A.	Agrícola Coexca S.A.	Organización con o sin PJ	2021-03-04 17:41:10	Plataforma Web	TITULO VII: CONTROL Y FISCALIZACION.	Obs ervación : En materia de fiscalización de la norma, creemos que se debe regular lo siguiente: -Teniendo presente el alto estándar de información que plantea la norma en todos los frentes (medición, tecnología, verificadores, etc), se debe exigir que los denunciantes entreguen información seria y cierta para que ella pueda ser admisible por la SMA. -La información de cumplimiento que la norma defina (modelaciones, información en línea, etc), debe entregar una	https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6389/Agricola Coexca S.A._10278.pdf	Junto con agradecer su observación, precisamente la falta de una norma de olores para el sector porcino ante la recepción de una denuncia, hacían más difícil su fiscalización de manera objetiva. Como consecuencia de la implementación de la presente norma, se espera mejorar en ese aspecto ya que existen medidas objetivas que se podrán corroborar en el plantel porcino a partir de una denuncia. Adicionalmente, le informamos que el órgano encargado de fiscalizar la norma será la Superintendencia del Medio Ambiente, entidad que dentro del ámbito de sus atribuciones deberá analizar el mérito de los antecedentes aportados por los regulados. Asimismo, dicha entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 literal f) de su Ley Orgánica, fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, deberá dictar los protocolos de fiscalización y los aspectos ligados al mismo. Finalmente, le informamos que una norma de emisión no es el instrumento adecuado para limitar en forma alguna las atribuciones que tenga la Superintendencia del Medio Ambiente en la materia, no pudiendo establecerse que dicha entidad no se encontrará facultada para adoptar medidas con la sola presentación de una denuncia.

45	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Organización con o sin PJ	2021-03-11 10:18:03	Plataforma Web	Artículo 3°. Definición	<p>(El documento adjunto incorpora antecedentes y observaciones al anteproyecto. A continuación se presentan el capítulo referido a las observaciones al anteproyecto de norma)</p> <p>III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO</p> <p>A continuación, se presentan las observaciones al Anteproyecto, las que están estructuradas en los siguientes puntos:</p> <p>1. Concepto de receptor más cercano como criterio para determinar la aplicación de los límites de emisión. La Ley N°19.300 define en su artículo 2° letra o) a las normas de emisión como “las que establecen la cantidad máxima permitida para una contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”.</p> <p>En este sentido, el Anteproyecto al fijar un límite de emisión para grandes planteles porcinos, establece en su artículo 8° que la verificación del cumplimiento del límite de emisión deberá realizarse a una distancia de 500 metros o en el receptor más cercano —en caso que existiesen receptores emplazados a una distancia menor a 500 metros—. De esta manera, si bien el Anteproyecto se encuentra identificado como una norma de emisión, esta no se medirá en la respectiva fuente emisora, sino que su cumplimiento se verificará preliminarmente a partir de los 500 metros del perímetro predio o en el lugar donde se encuentre el receptor “más cercano”6. Ello, sumado al establecimiento de diversas medidas que deben ser aplicadas en la fuente de emisión para abatir un porcentaje de los olores. Esta complejidad regulatoria, que no es nueva en nuestra normativa ambiental porque ya existe de alguna manera en la norma de emisión de ruido, puede generar diversas situaciones de difícil gestión, como las que ya existen en la</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6409/Agricola_y_Ganadera_Chillan_Viejo_10319.pdf</p>	<p> Junto con agradecer su observación, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes recibidos en el proceso de consulta pública se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor. Y en el caso de las fuentes emisoras grandes, para el establecimiento de su tasa de emisión de olor se deberá realizar una evaluación de su impacto de olor considerando todos los receptores dentro del área de influencia, metodología que hace mención la “Guía para la predicción y evaluación de impacto de olor en Sistema de Evaluación Ambiental”, del SEA año 2017.</p> <p> Gracias a la modificación señalada se eliminan las situaciones señaladas en su observación relacionadas con la distancia y se centran las exigencias en la “medición de olor” en las unidades emisoras de olor de cada plantel porcino, para la reducción de emisiones de olor, y de esta forma mejorar la calidad de vida de las personas.</p>
46	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Organización con o sin PJ	2021-03-11 10:18:03	Plataforma Web	Artículo 8°. Verificación del cumplimiento de límite de emisión	<p>Seguidamente, en el artículo 8°, respecto a la verificación del cumplimiento del límite de emisión establecidos para las fuentes emisoras grandes existentes y para las fuentes nuevas, se establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo 8°: Verificación del cumplimiento de límite de emisión. La verificación del cumplimiento de los límites dispuestos en los artículos 6° y 7°, se realizará a una distancia de 500 metros, medida como la proyección horizontal desde el perímetro del predio en que se encuentra ubicada la fuente emisora, si todos sus sectores se encuentran en el mismo predio. En caso que los sectores de la fuente emisora no se encuentren en un mismo predio, la distancia de 500 metros será medida como la proyección horizontal desde el perímetro del predio en que se encuentre ubicado el referido sector.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, si existieren receptores emplazados a una distancia menor a la señalada en el inciso anterior, la verificación del cumplimiento del límite deberá realizarse en dicho receptor. Para dichos efectos, se considerarán los receptores existentes a la fecha de publicación de la presente norma”. [Énfasis agregado]</p> <p>Al respecto, es necesario indicar que existe incertidumbre respecto a la verificación del cumplimiento de los límites señalados en el Anteproyecto en el “receptor más cercano” puesto que, ante la inexistencia de una regulación territorial en el área rural, el emplazamiento de éstos escapa al control que pueden tener los titulares de los Planteles Porcinos, pudiendo ubicarse incluso en forma colindante a la fuente emisora. En estos casos, aun dando cumplimiento a todas las exigencias que plantea el Anteproyecto para abatir emisiones odorantes en la fuente, podría ser imposible cumplir.</p> <p>En este sentido, y de acuerdo al estudio de las tecnologías realizadas en el “Análisis General del Impacto Económico y Social Anteproyecto Norma de Emisión de Olores en Planteles Porcinos” (en adelante, “AGIES”) para la reducción de emisiones de olor en los planteles existentes con el objetivo de cumplir el límite 50uE/m3, se consideraron las siguientes medidas que pueden ser implementadas:</p> <p>a. Túnel; b. Biofiltro pabellón; c. Cobertura flotante laguna; d. Cobertura rígida de laguna; e. Nave en cancha de compostaje; f. Biofiltro en cancha de compostaje; g. Cambiar el sistema de limpieza a rastra;</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6409/Agricola_y_Ganadera_Chillan_Viejo_10319.pdf</p>	<p> Junto con agradecer su observación, se informa que la exigencia ha sido re-evaluada gracias a los aportes recibidos durante el proceso de consulta pública, de esta forma a diferencia de lo planteado en el Anteproyecto, la normativa exigirá límites de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor, por lo tanto, el concepto de receptor solo aplica como parte de la metodología para la obtención de la Tasa de Emisión Total en planteles porcinos grandes y nuevos. Estos planteles, deberán dentro del primer año de vigencia de la normativa evaluar su impacto odorante por única vez, considerando los receptores dentro del área de influencia que se identifiquen en ese momento. Posteriormente, el límite de olor se centra en las tasas de emisión de olor “medidas” en las unidades emisoras de olor y que permitan cumplir el valor establecido en la normativa. Además se informa que gracias a los aportes técnicos recibidos en la etapa de consulta ciudadana se reorganizó la categorización de tamaños de los planteles porcinos. Primero, porque disminuyó el número de planteles porcinos debido a su cierre o no construcción en algunos casos. Segundo, y relacionado a su observación, en la etapa de consulta pública se recibieron antecedentes que indicaban que algunas tecnologías evaluadas en el anteproyecto no eran factibles técnicamente, con ello, se realizó una re-evaluación de las fuentes emisoras (planteles porcinos) a través de su evaluación de impacto de olor, mediante modelación. Como resultados de estos nuevos antecedentes se identificó que la exigencia sí era factible de cumplir en los planteles grandes, según la nueva categorización.</p> <p> Gracias a la modificación señalada se eliminan las situaciones señaladas en su observación relacionadas con la distancia y se centran las exigencias en la “medición de olor” en las unidades emisoras de olor de cada plantel porcino y de esta forma mejorar la calidad de vida de las personas.</p>

47	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Organización con o sin PJ	2021-03-11 10:18:03	Plataforma Web	Artículo 4°. Fuentes emisoras existentes	<p>De acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la Ley N°19.300 y el artículo 4 del Reglamento, que establece que las normas de emisión "[...] deberán considerar las condiciones y características ambientales propias de la zona en que se aplicarán dichas normas de emisión, pudiendo utilizarse las mejores técnicas disponibles a la época de su dictación, como criterio para determinar los valores y parámetros exigibles de la norma cuando corresponda".</p> <p>De la revisión de los estudios técnicos y científicos realizados, el AGIES y la tecnología evaluada para verificar el cumplimiento de la normativa propuesta, no es posible que ésta se deje a un criterio indeterminado como lo es el "receptor más cercano", debiendo establecerse como única opción, que el cumplimiento se verifique a una distancia desde los 500 metros de la fuente emisora. Ello permite contar con la certeza regulatoria necesaria para poder desarrollar la cuantiosa inversión que implican estas nuevas exigencias regulatorias para cada plantel afecto a la futura normativa, las que a su vez pueden necesitar la tramitación de permisos ambientales y sectoriales.</p> <p>La jurisprudencia ha señalado, en relación a la elaboración de la política pública general y ambiental, que se reconoce manifiestamente que lo que no se debe postergar son medidas eficaces en función de los costos, y contrario sensu, se debe postergar o descartar las medidas ineficaces en función de los costos, por cuanto es un indicador de proporcionalidad⁸, —siendo, completamente ineficaz en el caso de análisis, establecer la alternativa de verificar el cumplimiento de la normativa en el receptor más cercano —.</p> <p>En efecto, tal como se indicó y conforme a la consideración del costo-beneficio y del costo- efectividad de la norma, establecer que la verificación el cumplimiento de la norma será a partir de una distancia de 500 metros, otorga cierta certeza regulatoria y se encuentra relativamente fundamentada de acuerdo a los estándares exigidos, puesto que su establecimiento es proporcional al beneficio que se persigue y la tecnología de abatimiento existente, evitando, de esta forma elaborar normas ineficaces ante la incertidumbre de la ubicación del "receptor más cercano" y la inexistencia de tecnología de abatimiento que permita cumplirla. Lo anterior, sin perjuicio que no se encuentran precedentes regulatorios nacionales o internacionales de la distancia de los 500 metros.</p> <p>En este sentido, es necesario señalar que la alternativa de verificar el cumplimiento en el "receptor más cercano" no se encuentra de forma alguna justificada por este Ministerio, dado que no realizó estudio técnico ni revisó las tecnologías de abatimiento disponibles que permitan verificar el cumplimiento de la norma en él. En este orden de ideas, el AGIES</p>	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl//storage/citizen/6409/Agricola.y.Ganadera.Chillán.Viejo.10319.pdf	<p> Junto con agradecer su observación, respecto de los puntos señalados se informa lo siguiente:</p> <p>De acuerdo a las observaciones y antecedentes recibidos en el proceso de consulta pública se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor. Y en el caso de las fuentes emisoras grandes y nuevas, para el establecimiento de su tasa de emisión de olor se deberá realizar una evaluación de su impacto de olor considerando todos los receptores dentro del área de influencia, metodología que hace mención la "Guía para la predicción y evaluación de impacto de olor en Sistema de Evaluación Ambiental", del SEA año 2017.</p> <p>Gracias a la modificación señalada se eliminan las situaciones señaladas en su observación relacionadas con la distancia y se centran las exigencias en la "medición de olor" en las unidades emisoras de olor de cada plantel porcino y de esta forma mejorar la calidad de vida de las personas.</p> <p>El Ministerio ha realizado modelaciones atmosféricas de olores, tanto en el Anteproyecto como en el Proyecto definitivo, que aún cuando se han considerado emisiones que podrían estar sobre estimadas y reducciones conservadoras, demuestran que existen las tecnologías que permiten llegar a cumplimiento.</p> <p>Por último, se informa que el concepto de receptor se refiere a toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ubicado fuera del perímetro de la fuente emisora y dentro del área de influencia de la misma, que esté o pueda estar expuesta a olores generador por una fuente.</p>
48	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Organización con o sin PJ	2021-03-11 10:18:03	Plataforma Web	Artículo 8°. Verificación del cumplimiento de límite de emisión	<p>2. Límites de emisión.</p> <p>En este punto adherimos a las observaciones al Anteproyecto que efectuó la Asociación de Productores de Cerdos de Chile, ASPROCER, que propone un límite de 15 UOe/m3 para planteles existentes.</p> <p>Asimismo, se propone un límite de 8 UOe/m3 para planteles nuevos.</p>	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl//storage/citizen/6409/Agricola.y.Ganadera.Chillán.Viejo.10319.pdf	<p>Su observación no es posible de acoger para los planteles existentes ya que se aleja del objetivo de la normativa. Sin embargo, se han realizado nuevas evaluaciones posterior al proceso de consulta pública, a través de modelación atmosférica proponiendo un nuevo valor que logra cumplimiento despues de aplicada la tecnología para el control de olores. Los insumos para realizar dichas modelaciones, fueron levantados a partir de los Estudios (1) y (2) y de una revisión acabada de los proyectos que han ingresado al SEIA, así también con la información recibida durante el periodo de consulta ciudadana. De esta forma se considera el concepto de gradualidad para los planteles existentes, para exigir valores más exigentes en la revisión de la normativa.</p> <p>Se informa además que se ha realizado una evaluación de los valores límites de planteles nuevos (de todos los tamaños) para impedir barreras de entrada. El valor exigido para planteles nuevos ha sido analizado posterior al proceso de consulta pública y se respalda bajo regulaciones ya existentes en normativa internacional, véase estudio Brancher et.al (3) y proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en Chile. Por último, se informa que los valores propuestos en el proyecto definitivo, fueron evaluados en un nuevo AGIES.</p> <p>Olores para la Crianza Intensiva de Animales, realizado por The Synergy Group Spa, 2019 (1) Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de la Norma de Emisión de Olores para Sector Porcino, Dictuc, 2019 (2) Antecedentes para la elaboración de Análisis Económico David Griffiths, Davide Franco, Henrique de Melo Lisboa, A review of odour impact criteria in selected countries around the world, Chemosphere, Volume 168, 2017, Pages 1531-1570, ISSN 0045-6535, https://doi.org/10.1016/j.chemosphere.2016.11.160. (3) Brancher M., K.</p>

49	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Organización con o sin PJ	2021-03-11 10:18:03	Plataforma Web	<p>Obs. General</p> <p>3.Percentil Promedio Horario Anual.</p> <p>En relación a los Percentiles 95 y 98 para la evaluación de los límites de emisión para los grandes planteles existentes y nuevos, respectivamente, calculados sobre una base promedio horaria anual, se consideran extremadamente altos, fundamentado en:</p> <p>(i)Considerando que esta norma de emisión es la primera en su especie y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N°19.300, inciso cuarto artículo 32 y Reglamento, sostiene que las normas ambientales deben ser revisadas a lo menos cada 5 años.</p> <p>Esta disposición reconoce que en materia regulatoria ambiental puede existir una gradualidad en las exigencias normativas exigibles tanto para el Estado como para los particulares, por lo que se considera adecuado que el Ministerio evalúe la exigencia de un percentil menor al 95%, el que pudiera ser de 80%, como se indicó anteriormente, de modo que permita, por una parte, dar una señal fuerte al sector regulado para aumentar las medidas de diseño que se incorporan a los proyectos, pero que también permita contar con espacios para eventuales contingencias puntuales que requieran implementar gestiones operativas para su control. En este sentido, cualquier percentil más alto que el 80% requiere contar con tecnología, mecanismos y metodologías de medición más precisas y con tecnologías de abatimiento disponibles que permitan efectuar un control operativo de los procesos tal como es posible hacer en otros sectores de la economía actualmente regulados por ejemplo en lo que se refiere a emisiones de material particulado o control de gases.</p> <p>(ii)Existe una variabilidad en el proceso productivo, asociado a diversas condiciones operacionales y ambientales, como su ubicación geográfica, condiciones meteorológicas y existencia de otras fuentes generadoras de olor, que implican una gran dificultad en la adopción de mecanismos de control de las emisiones de olor, eficiencia en las tecnologías de abatimiento e implementación de las mismas.</p> <p>En este caso particular, a diferencia de lo que puedan ser procesos industriales que tengan variables controlables, en caso que exista alguna contingencia no es posible "apagar" la fuente ni tomar acciones directas con efectos inmediatos. Se trata de procesos que por sus características propias pueden requerir de más tiempo para efectos de ajustar sus</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl//storage/citizen/6409/Agricola_y_Ganadera_Chillán_Viejo_10319.pdf</p>	<p> Junto con agradecer su observación, se informa que no es posible acoger su propuesta, porque que el percentil en mención (P98) es el más usado a nivel internacional, según un estudio realizado a 28 países con regulación de olores (1). En este contexto, la Agencia Medioambiental del Reino Unido indica que muchos estudios han destacado la importancia de percentiles como los percentiles 100, 99,9 y 99, ya que la percepción y la molestia asociado con un olor puede de hecho estar relacionado con estos percentiles, así también incluye el percentil 98. De este último, existe mayor concordancia entre los modelos atmosféricos que con percentiles superiores (2). Por las razones expuestas el proyecto definitivo mantiene los percentiles que se presentaron en el anteproyecto, P98 para planteles nuevos y P95 para planteles existentes, considerando este último como un valor de inicio, al ser la primera norma de olores en Chile, contiene el principio de gradualismo, y se considerará valores más estrictos en una revisión de norma.</p> <p>Adicionalmente, esta normativa cuenta con exigencias complementarias al límite de emisión, como son las prácticas operacionales. Ya que el control de las operaciones reduce la probabilidad de eventos de corta duración que se generan producto de inadecuadas prácticas operacionales o fallas en los sistemas de control. Un plantel porcino que opera correctamente sus instalaciones reduce las posibilidades de generar episodios de olor, y por consiguiente de generar molestia en la comunidad cercana.</p> <p>Respecto a la medición de olores, esta no se compara a otras metodologías de contaminantes atmosféricos, ya que se realiza a través de métodos sensoriales. Métodos que están estandarizados de manera objetiva internacionalmente mediante normas técnicas. En Chile los procedimientos de medición, que han sido considerado para la presente norma, se encuentran homologados oficialmente a través del Instituto Nacional de Normalización y de ellas, las Norma Chilena Oficial NCh3190.of2010, denominada Calidad del aire - Determinación de la concentración de Olor por Olfatometría Dinámica, NCh3386.of2015, denominada Calidad del aire - Muestreo estático para olfometría y NCh3431-2.of2020, denominada Determinación de emisiones difusas por mediciones - Parte 2: Galpones industriales y granjas de ganadería, serán la base metodológica de las mediciones, entregando certeza metodológica a los resultados.</p> <p>Por último, en relación a su observación respecto a la variable meteorológica y resultados de los límites de emisión se informa que en el proyecto definitivo se ha mejorado este aspecto, de esta forma, la evaluación del impacto odorífico se realiza por única vez en el primer año de vigencia de la normativa para posteriormente cumplir los límite de emisión basado en la emisión medida directamente en las fuentes odorantes de cada plantel porcino. De esta forma se eliminan las variables meteorológicas para el cumplimiento de límite.</p> <p>(1) Brancher, Marlon & Griffiths, K. & Franco, Davide & Lisboa, Henrique. (2017). A review of odour impact criteria in selected countries around the world. Chemosphere. 168. 1531–1570. 10.1016/j.chemosphere.2016.11.160.</p> <p>(2) Environmental Agency (2007) Review of dispersion modelling of odour predictions.</p>
50	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Organización con o sin PJ	2021-03-11 10:18:03	Plataforma Web	<p>Obs. General</p> <p>4. Línea de Base.</p> <p>El Ministerio de Medio Ambiente, en la propuesta de proyecto definitivo de esta norma de emisión, debe determinar con claridad y exactitud las consideraciones y requisitos sobre los cuales se aplicará la exigencia de porcentajes de reducción de olor, ya que en el Anteproyecto no queda claro cuál es la real línea base sobre la cual se debe considerar dicha reducción. En este sentido, no se aclara si incluye o no las medidas aprobadas en el marco del SEIA de determinados planteles, y que pasa con la situación de aquellos planteles que por su antigüedad no han ingresado todo o parte al SEIA. Del mismo modo, no se entregan lineamientos o directrices que deben ser consideradas por las fuentes emisoras al levantar sus respectivas líneas de bases y los criterios que debe aplicar la Superintendencia del Medio Ambiente al momento de su evaluación.</p> <p>En atención a que la reducción exigida es bastante alta, no da lo mismo la línea de base que se determine para evaluar los porcentajes de reducción. Asimismo, no es suficiente lo señalado en el Anteproyecto, sin establecer criterios o parámetros objetivos en la norma y que dicha evaluación quede completamente determinada a la SMA, ya que ello puede implicar que no se consideren los reales costos de esta exigencia.</p> <p>De esta forma, puede tomarse imposible de cumplir este tipo de exigencias si es que la Línea de Base se toma para cada plantel en la situación existente, ya que en muchos de estos casos las propias resoluciones de calificación ambiental que han autorizado la ejecución de los proyectos, han impuesto elevados estándares de diseño y aplicando normas internacionales de referencia bastante exigentes. Así, alcanzar un 70% de reducción sobre ese tipo de proyectos sin considerar las medidas previamente incorporadas puede ser imposible en la práctica con la tecnología existente. Asimismo, es necesario considerar características particulares de los diferentes planteles sujetos a la futura regulación, que determinan o influyen en la gestión del olor y su medición que serán aspectos relevantes al momento de modelar una línea de base.</p> <p>Por ello, es relevante aclarar en el marco de este proceso, que los porcentajes de abatimiento sobre la línea de base deben considerar el proyecto sin ninguna medida de abatimiento implementada, debiendo reconocerse los esfuerzos asociados a los proyectos que por cuenta propia o al amparo de una resolución de calificación ambiental o APL han incorporado mejores tecnologías.</p> <p>Lo anterior, considerando además que la SMA determina directrices de carácter general y protocolos a través de</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl//storage/citizen/6409/Agricola_y_Ganadera_Chillán_Viejo_10319.pdf</p>	<p> Junto con agradecer su observación se informa que de acuerdo a los antecedentes y observaciones recibidos en la consulta pública, se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO). Siendo para planteles pequeños y medianos en fuentes específicas, y para el caso en particular de su observación lo que se exigirá es una reducción de un 70% de las emisiones en "laguna" solo para planteles porcinos medianos que aún posee esta unidad emisora de olor.</p> <p>El término "laguna" se define como aquel depósito en profundidad, destinado al almacenamiento o retención del purín de porcinos, resultante del proceso de homogenización y/o separación. No se consideran las lagunas de acumulación post-tratamiento pues estas lagunas que tienen un tratamiento secundario como lodos activados o biodigestión, bien operado, tienen emisiones más bajas que las lagunas sin tratamiento secundario. Por lo tanto, esta exigencia si considera las medidas tecnológicas previamente realizadas por los titulares.</p> <p>Adicionalmente, se informa que de acuerdo a las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública se especifica en la normativa que los procedimientos y protocolos de medición, verificación y acreditación de las exigencias de la presente norma, serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente considerando, al menos, las normas técnicas NCh3190, NCh3386, y NCh3431-2, o las que las reemplacen. Así, los procedimientos de medición que se han considerado para la presente norma, ya se encuentran homologadas oficialmente en el país, entregando certeza respecto a la medición de olores.</p>

51	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Organización con o sin PJ	2021-03-11 10:18:03	Plataforma Web	Obs. General	<p>5. Metodología de Medición.</p> <p>A similitud del punto anterior, el Anteproyecto no contempla una metodología de medición exacta y objetiva que permita tener certeza del cumplimiento normativo en relación con el límite de emisión, ya que, lo que contempla el Anteproyecto es una modelación anual cuya especificación será determinada por la Superintendencia del Medio Ambiente, lo que evidentemente incorpora niveles de incertidumbre en este aspecto.</p> <p>Cabe señalar, que cualquier programa o mecanismo de modelación presenta niveles de desvío o incertidumbre que debiera ser considerado para la evaluación de cumplimiento por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, lo que se relaciona a su vez con el percentil de cumplimiento, que como se ha explicado es muy alto en el Anteproyecto y debiera reducirse al menos a un 80%. Asimismo, se considera que corresponde que en esta instancia de elaboración de la norma se establezcan las instrucciones y protocolos que aplicará dicha Superintendencia para evaluar el cumplimiento normativo ya que ello influye directamente en la efectividad y razonabilidad de la norma.</p> <p>En efecto, debiera existir por lo menos como antecedente en el expediente del Anteproyecto y su AGIES, las respectivas propuestas de modelación que debiera considerar la Superintendencia o los criterios para definirlos, que permitan a los titulares de las fuentes emisoras aplicarlas de formas preventiva para saber su nivel de cumplimiento y adoptar las medidas de abatimiento que sean necesarias.</p> <p>En este sentido, mientras no se conozca la forma de medición se hace imposible para un titular el iniciar procesos de inversión y ejecución de proyectos, ya que se requiere contar con un grado de certeza que permita saber que de acuerdo una metodología validada las obras ejecutadas permitirán dar cumplimiento a la normativa.</p> <p>Al respecto, cabe indicar que las concentraciones de olor en el ambiente informadas a través de una modelación, no se ajustarán necesariamente a la realidad de la emisión del plantel en un momento determinado, ya que el modelo de dispersión opera bajo información cargada previamente asumiendo siempre el peor escenario de operación. A modo de ejemplo, el plantel pudiere estar operando a la mitad de su capacidad en un momento determinado, pero el modelo determinará el valor de concentración en el punto de control suponiendo que opera a plena capacidad. lo anterior genera dificultades metodológicas que es relevante que la autoridad considere y aclare en el presente proceso normativo.</p> <p>Por ello, en el marco del proyecto definitivo debiera dejarse establecido las metodologías idóneas para evaluar, sin</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl//storage/citizen/6409/Agricola_y_Ganadera_Chillan_Viejo_10319.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que a partir de la información recibida en la consulta pública y su posterior análisis, se ha modificado la forma de expresión del límite de emisión de olores, exigiéndose límites de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor (TEO). En este contexto, para el caso de los planteles porcinos grandes se deberá realizar una disminución de su TEO a partir de la evaluación de impacto odorante que conlleva modelación, por única vez al primer año, ya que posteriormente el cumplimiento de la exigencia se basa en la medición de TEO en las unidades emisoras de olor.</p>
52	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Organización con o sin PJ	2021-03-11 10:18:03	Plataforma Web	Obs. General	<p>6. Problemática del Ordenamiento Territorial.</p> <p>El Ordenamiento Territorial es entendido como “la expresión espacial de las políticas económicas, sociales, culturales y ecológicas de la sociedad. Es a la vez una disciplina científica, una técnica administrativa y una política concebida como un enfoque interdisciplinario y global, cuyo objetivo es un desarrollo equilibrado de las regiones y la organización física del espacio según un concepto rector”12.</p> <p>Al respecto, y como es de conocimiento de este Ministerio de Medio Ambiente, en Chile no existe un sistema integrado ni una política formal de ordenamiento territorial, referida tanto al ámbito urbano como rural13.</p> <p>Lo anterior, tiene una serie de implicancias que se encuentra directamente relacionado con el sector porcino, puesto que, es una realidad que actualmente existe una urbanización de las zonas rurales, en donde con mayor frecuencia se ve el emplazamiento de viviendas en zonas en las que no ha sido considerada su ubicación14.</p> <p>En efecto, dicha materia es regulada por el Derecho Urbanístico, cuyo objetivo es “establecer las formas de actuación de los órganos administrativos para proyectar un orden de las actividades dentro del espacio y garantizar que este sea respetado y cumplido por los destinatarios, lo cual se expresa en potestades concretas, como planificación y la intervención administrativa en el edificación y uso del suelo”15.</p> <p>En este sentido, la Planificación Urbana, es un proceso que se efectúa para orientar y regular el desarrollo de los centros urbanos en función de una política nacional, regional y comunal de desarrollo socioeconómico16.</p> <p>Para lo anterior, se establecieron los Instrumentos de Planificación Territorial17, que determinan el régimen urbanístico de la propiedad del suelo y los derechos y deberes básicos de los propietarios, estableciendo una clasificación del suelo a través de la determinación del límite urbano, que distingue el área urbana y del área rural, estableciéndose su respectiva zonificación18.</p> <p>En relación con la regulación del área rural, de acuerdo con la normativa urbanística, en ella no se encuentra permitido abrir calle, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta 1.000 unidades de fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio de Estado19.</p> <p>Señalado lo anterior, los Planteles Porcinos se encuentran ubicados por lo general en el área rural de conformidad a los usos de suelo establecidos en los respectivos Instrumento de Planificación Territorial. No obstante, tal como se indicó, se</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl//storage/citizen/6409/Agricola_y_Ganadera_Chillan_Viejo_10319.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se indica respecto al ordenamiento territorial que, tal como indica en su observación, el Ministerio del Medio ambiente a través de una norma de emisión, no puede hacerse cargo de establecer zonas de emplazamiento.</p> <p>Si bien estamos en conocimiento de los problemas derivados de la falta de un ordenamiento territorial que permita hacerse cargo de la materia, el Ministerio del Medio Ambiente carece de atribuciones y no puede mediante una norma de emisión dictar normas o establecer condiciones radicadas en otro órgano de la Administración del Estado.</p> <p>Por otra parte, respecto de las normativas internacionales, estas fueron revisadas en profundidad, sin embargo, no es posible establecer una distinción de uso de suelo rural o urbano para la exigencia de límite de olor, basado en los siguientes antecedentes:</p> <p>i. El ordenamiento territorial europeo dista bastante de la realidad nacional en donde las “zonas rurales no cuentan con instrumentos regulatorios en el ámbito territorial”(1).</p> <p>(1) Véase Contexto de la PNOT. DS N°469/21 Aprueba Política Nacional de Ordenamiento Territorial. Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría del Interior.</p> <p>ii. Todos los planteles porcinos de categoría grande se ubican en áreas rurales y siendo ésta la única categoría de planteles existentes que debe evaluar su impacto odorante máximo, considerando todos los receptores dentro del área de influencia, no sería congruente distinguir otra zona en la cual no existen planteles porcinos de esa categoría. Además, las emisiones de los planteles porcinos, son en su mayoría, del tipo difusas, lo que ocasiona un mayor impacto dentro de las zonas cercanas al plantel porcino, es decir, a la zona rural.</p> <p>iii. Con los cambios realizados, gracias a los aportes recibidos dentro de la consulta pública, las exigencias de los planteles porcinos de todos los tamaños se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor de la fuente emisora. Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso del suelo.</p>

53	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Organización con o sin PJ	2021-03-11 10:18:03	Plataforma Web	Obs. General	<p>7.Participación Ciudadana.</p> <p>La participación ciudadana constituye un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico, en este sentido, el mensaje de la Ley N°19.300 establece que “El proyecto establece el principio participativo. Este principio es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr una adecuada</p> <p>protección del medio ambiente, se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática”23.</p> <p>De esta manera, el ordenamiento jurídico nacional contempla diversos mecanismos de participación ciudadana en la adopción de Decisiones ambientales. Los principales ejemplos son las etapas de participación ciudadana en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la consulta a los organismos públicos y privados, en la elaboración de Normas de Calidad y de Emisión y en los Planes de Prevención y Descontaminación24.</p> <p>La importancia de los procesos de participación ciudadana, según la doctrina, radica en que estos “sirven para, precisamente, dar cabida a las legítimas diferencias que se producen en la sociedad a propósito de una determinada decisión de la Administración, en uso de su discrecionalidad y con guía en leyes que generalmente le darán mandatos abiertos que le permitan un ejercicio discrecional amplio”25. De esta manera, “la participación ciudadana ayudará a aumentar la legitimidad de las decisiones que tome la Administración solo en la medida que dichos procesos de participación sean llevados de manera adecuada, y por lo tanto, en la medida que en el proceso se respete el contenido del derecho a la participación, vale decir, sus estándares”26.</p> <p>Reafirmando el punto anterior, la jurisprudencia ha señalado “el proceso de participación tiene como finalidad constituirse en un factor que permita acceder, complementar y discutir la información contenida en el expediente administrativo, mostrar que ésta puede ser inadecuada, sea porque es equivocada, incompleta o sesgada, además de otorgar un componente de legitimidad y rendición de cuentas para la Administración, y además otorgar una garantía de previsibilidad y razonabilidad para todos los interesados o concernidos por los efectos directos o indirectos, sean positivos o negativos, de la norma de calidad ambiental propuesta”27.</p> <p>Tal como se indicó, dentro del procedimiento de elaboración de una norma de emisión, se contempla un periodo de consulta pública a los organismos competentes, públicos y privados —de 60 días hábiles — para luego realizar el respectivo análisis de las observaciones.</p> <p>El proceso de consulta pública, corresponde a un mecanismo de participación formal, público y organizado, que tiene por</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl//storage/citizen/6409/Agricola_y_Ganadera_Chillán_Viejo_10319.pdf</p>	<p>Agradecemos sus comentarios y antecedentes en torno a la relevancia de la participación ciudadana en procesos de elaboración de instrumentos de regulación ambiental, aspectos que ciertamente compartimos y buscamos asegurar.</p> <p>En particular, respecto de su solicitud de extender la consulta pública en 30 días hábiles adicionales, que permita el desarrollo de actividades presenciales de difusión del anteproyecto, comunicamos que, atendido el tiempo transcurrido para el sometimiento del Anteproyecto a consulta pública, su solicitud no fue acogida.</p> <p>En este sentido, cabe señalar que el Ministerio del Medio Ambiente tiene el deber de propender a una recuperación sostenible mediante la oportuna implementación de los instrumentos de gestión ambiental contemplados en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, debiendo evitar que los procedimientos se dilaten más allá de lo necesario. En relación con lo anterior, es importante tener presente que el proceso de consulta pública fue suspendido producto de la situación sanitaria que afecta a nuestro país, lo que no permitió que se avanzara al ritmo esperado en la regulación de la materia, generando que las personas se continuaran viendo expuesta a sufrir olores molestos.</p> <p>Por lo anterior, y fundado en lo indicado en el dictamen N° 3.610, de la Contraloría General de la República, el que sostiene que “el brote de Covid19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar”, se habilitó a los órganos de la Administración del Estado a adoptar medidas extraordinarias de gestión interna, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos, esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad.</p> <p>Adicionalmente, mediante dictamen N° 1.008, de 2020, de la Contraloría General de la República, se sostuvo que en este contexto, y dada, por una parte, la importancia de prevenir que los procedimientos de aprobación o modificación de instrumentos regulatorios se paralancen indefinidamente ante la imposibilidad de llevar a cabo de manera presencial las audiencias públicas o las exposiciones a la comunidad y, por la otra, la necesidad de proteger la salud de los servidores públicos y de la población frente a la pandemia, resulta procedente que ante la singularizada contingencia, el desarrollo de dichas instancias de participación ciudadana se efectúe a distancia a través de medios tecnológicos.</p> <p>A partir de lo anterior, con la dictación de la Resolución Exenta N°1354, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, se resolvió reanudar el proceso de consulta pública de la norma, para lo que se adoptaron una serie de medidas que se encuentran descritas en el documento “Resumen Ejecutivo Proceso de Consulta Ciudadana Anteproyecto de Norma de Emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población”, al que puede acceder en el siguiente enlace: https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/records/vQCHCpT6dAurRRGBw8NRFHp9DP0coowol4K0DZx.pdf.</p> <p>Por otro lado, se deja constancia, que una de las medidas de resguardo consideró la realización de actividades presenciales solo a solicitud de parte y en tanto la comuna en que se realicen se encuentre en fase 4 de la Estrategia Paso a Paso de la autoridad sanitaria y que, al término de la etapa de consulta pública, el Ministerio del Medio Ambiente no recibió solicitud para realización de actividades presenciales.</p> <p>Finalmente, respecto de su solicitud consistente en que las respuestas a las observaciones realizadas por la ciudadanía se encuentren con anterioridad en el expediente de la norma, informamos que de conformidad a lo establecido en la Guía de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, aprobada mediante Resolución Exenta N°601, de 8 de julio de 2015, “El Ministerio en un plazo no superior a 45 días hábiles desde la fecha de término de la consulta, publicará en su sitio web las respuestas a las observaciones o planteamientos ciudadanos. Dicho plazo podrá prorrogarse por razones fundadas, que deberán ser publicadas en el mismo sitio web de la consulta”.</p>
54	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Organización con o sin PJ	2021-03-11 10:18:03	Plataforma Web	Obs. General	<p>IV. OBSERVACIONES AL ANÁLISIS GENERAL DEL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL.</p> <p>Cabe señalar que sobre el AGIES adherimos a lo indicado por ASPROCER en su presentación y en el informe denominado “Análisis Crítico Informe AGIES, elaborado por Consultoría y Estudios Económicos y Ambientales Ltda. (Enero 2020)”, realizado a solicitud de dicha asociación gremial.</p> <p>En base a los resultados del Estudio encargado por ASPROCER del AGIES, se concluye que:</p> <p>i) Los estudios utilizados por el Ministerio como referencia para definir los beneficios de la norma no son asimilables ni tienen relación con el tipo de olor que se busca regular por la Norma (en cuanto a tipo de contaminante y realidad socioeconómica);</p> <p>ii) Existe una doble contabilización de los beneficios al incluir métodos que consideran el Valor Económico Total (VET) y el Valor de Uso (V-uso);</p> <p>iii) La población beneficiada está sobreestimada (160.000 personas);</p> <p>iv) El valor se transfiere utilizando un método incorrecto: paridad de poder de compra; y,</p> <p>v) La asignación de costos a los planteles fue errada y subestimada, dado que la aplicación de la Norma implicaría el cierre de 17 planteles grandes, situación que no fue considerada por el Ministerio.</p> <p>A continuación, nos referiremos someramente a los fundamentos de tales conclusiones.</p> <p>1.Cantidad de Planteles Porcinos identificados.</p> <p>Cabe señalar que en el AGIES existen una serie de errores metodológicos en la identificación real de las fuentes emisores existentes, puesto que consideraría incluso a planteles cerrados. Lo que distorsiona directamente la evaluación de los costos y beneficios de la norma afectando por tanto la razonabilidad del Anteproyecto.</p> <p>Al respecto cabe señalar que el universo de planteles catastrados en nuestro país corresponde a 83 y no 99 como se afirma en el AGIES, es decir, existe una diferencia de 16 planteles que porcentualmente es relevante en relación al número total.</p> <p>Asimismo, para efectos de determinar la superficie de las lagunas de purines existentes y el olor que éstas generan se</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl//storage/citizen/6409/Agricola_y_Ganadera_Chillán_Viejo_10319.pdf</p>	<p>El AGIES es una herramienta que permite entregar información técnico-económica para la toma de decisiones sobre medidas de descontaminación ambiental, enfocada en el Análisis Costo Beneficio (ACB), pero no limitado a él. Este análisis tiene un carácter y alcance general, siendo este un indicador, por lo que no debería ser considerado como el único criterio de decisión de una política pública (Arrow et al., 1997). Se responde a las inquietudes establecidas por Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A en el mismo orden:</p> <p>Respecto a los resultados del Estudio encargado por ASPROCER del AGIES se responde cada punto:</p> <p>i) Respecto a la pertinencia de los estudios empleados en la transferencia de beneficios, según se explica en DICTUC (2019), la estimación de beneficios directos se basa comúnmente en la determinación de la población potencialmente molesta por el olor percibido (Van Broeck et al., 2009). Por tanto, los estudios se escogen según el atributo reducción de olor molesto, no necesariamente desde el tipo de olor, debido al exiguo número de estudios de valoración de Disposición a Pago (DAP) en el tema. Entonces, la valoración económica está dada por el precio que cada individuo (y la sociedad) está preparado para pagar con el objetivo de solucionar y/o disminuir el olor molesto.</p> <p>DICTUC (2019) hace una revisión bibliográfica de los potenciales estudios a transferir en la Tabla 7-4. Si bien en la tabla se listan estudios de precio hedónico y valoración contingente, se descartan las evaluaciones de precio hedónico porque sus resultados no eran fácilmente transferibles a Chile debido a disponibilidad de información. Particularmente, los planteles en Chile están principalmente en zonas rurales y no se contaba con información de precio de viviendas y terrenos, datos necesarios para una correcta transferencia de beneficios. En cambio, se contaba con valores censales para las manzanas cercanas a los planteles en base a CENSO 2017, por lo que DICTUC (2019) recomendó transferir trabajos de valoración contingente, porque son estos los que entregan valores de disposición a pago por disminuir el olor por vivienda por año. En la mencionada Tabla 7-4 se detallan los trabajos de valoración contingente conducente a DAP de Van Broeck et al. (2009) y Lareau & Rae (1989); además de la evaluación de costo total de Beloff et al. (2000), estudios que son empleados en la valoración de beneficios del AGIES. Se agregan, tras revisión del DEA, el estudio de experimentos de elección de Garrod & Willis (1998), donde se entrevistó a residentes de 100 casas en un área de Crawcrook cerca de Gateshead al noreste de Inglaterra por olor alusivo a relleno sanitario.</p> <p>• Sobre realidad socioeconómica, se entiende que, si el nivel de ingreso aumenta, también lo hará la Disposición a Pago (DAP) para mejoras ambientales, ya que por teoría básica se supone que la cantidad demandada de cualquier bien normal aumenta en los niveles de ingreso. Entonces dado que la DAP para el bien ambiental es un reflejo de la demanda, también debería aumentar con los ingresos (Eshet et al., 2005).</p> <p>Sin embargo, cuando se compara el valor promedio de DAP utilizado en el AGIES con un estudio de Valoración Contingente realizado en Chile, los valores de DAP no son significativamente distintos (p>>0,05). A partir de un estudio realizado por la CONAMA en 1999 (Citado en Vásquez et al., 2019), se estima que la DAP por disminución de los olores pesqueros en Talcahuano equivale aproximadamente a \$CLP 2.631 por persona al mes; mientras que el valor DAP utilizado en el AGIES equivale a aproximadamente \$CLP 2.798 por persona al mes. Esta similitud entre los valores DAP mencionados, que considera tipos de olor, países, y contextos distintos se explica, al menos en parte, por el argumento de que el bien ambiental valorizado en este caso, es un bien cuya elasticidad está entre -1 < η < 0. La DAP varía (o no) en función de la (in)elasticidad del bien; ésta última depende (o no) de la renta, de la disponibilidad de bienes o servicios complementarios y/o sustitutos. Dado que los seres humanos deben respirar indefectiblemente todos los días, éste no es un bien ambiental normal sino un bien de primera necesidad o indispensable para la calidad de vida de las personas, que por ende se caracteriza por tener una demanda inelástica.</p>

55	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Organización con o sin PJ	2021-03-11 10:18:03	Plataforma Web	Obs. General	<p>2. Cuantificación de costos y beneficios.</p> <p>Desde el punto de vista de los beneficios, el AGIES no consideró la elaboración de estudios específicos para cuantificar los beneficios del Anteproyecto. Así, la cuantificación monetaria de éstos se obtuvo por medio del Método de Transferencia de Beneficios (MTB).</p> <p>La principal limitación del MTB, según se indica en el Análisis Crítico presentado por ASPROCER, utilizada por el Ministerio para elaborar el AGIES, es que los valores de la disposición a pagar a ser transferida desde el sitio de estudio, reflejan los gustos y preferencias de las personas, las cuales son dependientes del contexto y la subjetividad individual, que no siempre se ajustan a la de las personas del sitio de política. Además, los valores están condicionados por las características socioeconómicas de la población relevante, las características físicas tanto del sitio de estudio como del sitio de política, los cambios propuestos por la norma ambiental bajo evaluación, las condiciones de mercado, y la existencia o inexistencia de bienes sustitutos y complementarios. De esta manera la selección adecuada de los estudios a ser utilizados en el MTB, resulta fundamental para estimar los valores de un bien ambiental.</p> <p>A propósito de lo anterior, dicha metodología aplicada presentaría algunas falencias en su formulación en el AGIES, que dicen relación con:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de etapas para transferencia de valores. Desde el punto de vista metodológico, no se incluyeron todas las etapas sugeridas para la transferencia de valores desde el sitio de estudio hacia el sitio de política. En especial se detectó una baja calidad en lo que se refiere a la recolección y evaluación de datos sobre valoración económica, así como en la definición del método de transferencia y determinación de potenciales beneficiados de la norma. En la Tabla N°2 de Sección 3.2 (pág. 11) del Informe de Análisis Crítico del AGIES encargado por ASPROCER al equipo especializado en economía ambiental liderado por Sr. Roberto Ponce, se detallan las falencias detectadas en la aplicación del MTB. • Número limitado de estudios y falta de pertinencia con el sitio de política. Para la elaboración del AGIES se consideró un número limitado de estudios para aproximar el valor de los beneficios directos. Los tres estudios utilizados para asignar el beneficio no son "asimilables" a la situación que se desea regular, en cuanto al tipo de contaminante y en cuanto a la realidad socioeconómica de nuestro país. Estos estudios fueron: Lareau and Rae (Diésel en Filadelfia - 1989), Van Broeck et al. (2009), Garrod and Willis (Rellenos Sanitarios - 1998) y Van Broeck, G., Bogaert, S., & De Meyer, 	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl//storage/citizen/6409/Agricola_y_Ganadera_Chillán_Viejo_10319.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se responde en el mismo orden de consulta:</p> <p>Referente a Incumplimiento de etapas para transferencia de valores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Seguir todas las etapas es el ideal metodológico para la aplicación de esta técnica de valoración. En la guía mencionada se sugiere, pero también se reconocen limitaciones que podrían conllevar dificultades para la aplicación de todas las etapas. Además, el que las etapas mencionadas en la "Guía de Transferencia de Beneficios" no sean explicitadas en el AGIES no significa que no hayan sido consideradas ya que el DEA trabaja sobre la metodología expuesta en dicha guía. Para la actualización de costos y beneficios se agregará la referencia correspondiente. <p>Referente a un número limitado de estudios y falta de pertinencia con el sitio de política:</p> <p>Ver respuesta a sección iv) en "Respecto a punto i)", donde se explica la pertinencia de los estudios empleados en la evaluación.</p> <p>Referente a una potencial doble contabilidad de beneficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ver respuesta a sección iv) en "Respecto a punto ii)" sobre doble contabilidad de beneficios. Además, se aclara que respecto a los insumos empleados para la valoración de co-beneficios: Para el beneficio por reducción de emisiones de metano, se valoriza el beneficio social que implica la mejora en salud producto de la disminución de mortalidad asociada a una disminución en la concentración de MP2,5, para ello se emplea el valor de la vida estadística, el que en su origen es determinado a partir de preferencias declaradas. Por otro lado, para la reducción de emisiones de metano, se emplea el precio social del carbono, el cual no se basa en preferencias reveladas. • En relación a los cobeneficios por reducción de metano, la metodología está descrita en el AGIES sección 2.5 y también se detalla en DICTUC (2019). Esta sigue los lineamientos del Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC) respecto a la formulación de proyectos de mecanismo de desarrollo limpio. Se consideran los beneficios asociados a la reducción de metano en aquellos planteles en que la evaluación de la normativa considera la instalación de tecnología tipo biodigestor como medida de reducción de olores. Esto se detalla en la sección 2.5.2 de AGIES AP. Adicionalmente, se indica lo mencionado en el AGIES "El biogás generado en el biodigestor es utilizado para la generación de energía – esto permite usar esta energía autogenerada en vez de obtener energía de la matriz eléctrica chilena o en su defecto, incorporar esta energía a la matriz eléctrica. Se obtiene un ahorro de emisiones de CO2e por no utilizar la matriz. No se incluye el ahorro por evitar comprar energía de la matriz." Por ende, en el AGIES AP se estiman valores de ahorro por emisiones de CO2. El análisis es conservador, ya que no se consideran beneficios por ahorro económico al generar el plantel su propia energía eléctrica. <p>Para la estimación de cobeneficios por la reducción de emisiones de amoníaco debido a la incorporación de medidas de abatimiento, se tomaron las eficiencias de remoción para cada medida en la Tabla 10, estimadas a través de la Ecuación 8. La eficiencia de remoción de amoníaco por tecnología fue explicitada en AGIES AP sección 2.1.6.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se revisarán los supuestos de costos para la actualización de costos y beneficios del Proyecto Definitivo.</p> <p>En relación al método de transferencia, ver respuesta sección iv) en "Respecto a punto i)" donde se explica la transferencia de beneficios, "equivalencias" entre sitio de estudio y política y realidad socioeconómica.</p> <p>Referente a falta información sobre escala de estimación de beneficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Lareau & Rae (1989) se realizaron encuestas a 140 personas en el área de Philadelphia, USA para estimar el valor de la reducción a la exposición a olores molestos de diésel. Por su parte, en
56	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A	Organización con o sin PJ	2021-03-11 10:18:03	Plataforma Web	Obs. General	<p>3. Cantidad de Beneficiarios de la Norma de Emisión.</p> <p>A similitud del punto anterior, es posible evidenciar en el AGIES del Anteproyecto, errores metodológicos en la determinación de los beneficiarios de la norma, lo que distorsiona el resultado positivo del AGIES en cuanto a indicar que los beneficiarios de esta futura norma son 160.000 personas, lo que no se encuentra debidamente fundamentado, por lo que se sobreestima a los beneficiarios.</p> <p>Al respecto, en el Informe de Análisis Crítico del AGIES, encargado por ASPROCER (pág. 55) se concluye que el número de beneficiarios serían sólo 537 personas, en el escenario base de una exigencia de límite de inmisión de olor fijado a 500 metros de los planteles afectos a la Norma. Si el radio para el análisis de beneficiarios se extendiera a 5.000 metros, el resultado sería 136.455 personas, lo que sigue siendo menor a lo previsto en el AGIES. Estas estimaciones fueron obtenidas de combinar información territorial del Censo de Población y Vivienda del año 2017, y del Mapa de Densidad de Población en Alta Resolución del año 2018, elaborado por el equipo de computación espacial de Facebook y la Universidad de Columbia.</p> <p>De acuerdo a lo ya indicado, se solicita efectuar un nuevo AGIES para la norma en que se reflejen los reales costos y beneficios que su aprobación pudiere ocasionar. Dados los evidentes errores metodológicos detectados en el AGIES y contradicciones con los resultados del Estudio encargado por ASPROCER, no sería posible intentar corregir sus falencias a través del proceso de Actualización de Costos y Beneficios del Proyecto Definitivo, sino que se requiere la elaboración de un nuevo AGIES, el que, además, debiera contar con la participación del sector regulado y con la debida publicidad de sus resultados.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl//storage/citizen/6409/Agricola_y_Ganadera_Chillán_Viejo_10319.pdf</p>	<p>Se agradece el análisis en profundidad del equipo especializado, particularmente, este Ministerio solicitará detalles de la evaluación, ya que no es posible replicarla. En ese sentido, si bien se realiza el mismo análisis, los supuestos y herramientas consideradas son diferentes. Al respecto, podemos mencionar que el diseño de la norma y el AGIES se basaron tanto en antecedentes locales como internacionales y en un proceso de levantamiento de información primaria y secundaria relevante realizado en conjunto con DICTUC[1], para la evaluación de beneficios y costos asociados a la propuesta normativa. Esto se detalla en las respuestas al Informe de ASPROCER. Sin perjuicio de aquello, en base a los antecedentes recabados, se evaluará la modificación de supuestos tanto para el diseño normativo como para la actualización de costos y beneficios del proyecto definitivo.</p> <p>(1) Consultoría encargada para la recopilación de antecedentes de la norma y la evaluación socioeconómica, disponible en http://catalogador.mma.gob.cl:8080/geonetwork/srv/spa/resources.get?uid=5e961dc4-e848-4994-9b5f-f9c5845a6e17&fname=Normol-Informe%20fina%20(vf).pdf&access=public</p>

57	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>(El documento adjunto incorpora antecedentes y observaciones al anteproyecto. A continuación se presentan el capítulo referido a las observaciones al anteproyecto de norma)</p> <p>a) La norma no constituye una norma de emisión en virtud de las disposiciones de la ley 19.300 estándar respecto del cual se debe medir la legalidad de la regulación.</p> <p>En primer lugar, es posible advertir que sin perjuicio de que el Anteproyecto de norma de olores para sectores porcinos es presentado como una norma de emisión, este presenta características de norma de calidad¹, en este caso más específicamente de normas de inmisión, (en particular de norma primaria de calidad ambiental³), debiendo someterse por tanto al procedimiento de elaboración de una norma de calidad.</p> <p>La diferencia fundamental, entre las normas de calidad ambiental con las normas de emisión, es que, a través de las normas de calidad, se busca alcanzar una finalidad de protección de un bien jurídico (en este caso, la vida o salud de la población) a través de la fijación de un estándar que equivale a la fijación de una concentración y periodos máximos o mínimos permisibles de un elemento, mientras que a través de las normas de emisión se establece y se miden las descargas aceptables que se obtienen en el efluente de la fuente emisora.</p> <p>El tratamiento de norma de inmisión que realiza el Anteproyecto queda de manifiesto, en el concepto amplio de fuente utilizado en su art. 3 letra d)4, que considera como fuente emisora a toda instalación dentro del plantel⁵, en la forma de medición y control del nivel de concentración de la unidad europea de olor, el cual se determinará no en la fuente de emisión, sino que a 500 metros o en el receptor más cercano, y en el propio AGIES, el cual reconoce en el punto 3.3.3 que "Para los 26 planteles grandes se modeló la emisión de olores de las distintas partes del plantel, verificada como concentraciones de inmisión en oeu/m³ a 500 metros o el receptor más afectado" (el destacado es propio).</p> <p>Finalmente, y como consecuencia de este tratamiento de norma de calidad, se establece un valor único a nivel nacional, sin diferenciar entre zonas urbanas y rurales⁶, como lo hace por ejemplo la norma de emisión de ruidos, produciendo los siguientes efectos:</p>	https://consultasclaudadas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_1037_4.pdf	<p> Junto con agradecer su observación, aclaramos que las normas de emisión se encuentran definidas tanto en el artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, que aprueba el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, el que señala en su inciso primero que "Las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental".</p> <p>En este contexto le informamos que lo planteado originalmente en el Anteproyecto fue objeto de modificaciones, y en ese sentido, la propuesta normativa actualmente contempla límites de emisión de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor (TEO), por lo tanto, el concepto de receptor solo aplicará como parte de la metodología para la obtención de la Tasa de Emisión Total en las fuentes emisoras grandes, en el sentido de verificar que se esté generando una afectación a la calidad de vida de las personas.</p> <p>La presente propuesta regulatoria surge como consecuencia de la afectación de la afectación producto de las emisiones de dicho sector, tanto a la salud como a la calidad de vida de las personas, y considera una regulación específica según el tamaño de la fuente emisora y de manera escalonada, lo que permite hacerse cargo de las particularidades de cada tipo de fuente y sus procesos productivos.</p> <p>Así los planteles pequeños y medianos se les exige límite de emisión de olor expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO) en unidades emisoras específicas. Y para planteles grandes y nuevos, su valor límite se condiciona la evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor identificando a los receptores dentro del área de influencia como parte de la metodología para el establecimiento del límite, el cual se realiza por única vez, ya que posteriormente el límite se debe verificar en la "emisión" de las unidades emisoras de olor del plantel porcino.</p> <p>Lo indicado precedentemente evidencia que la propuesta normativa reviste el carácter de norma de emisión, observando cada uno de los requisitos establecidos tanto en la Ley como en el Reglamento, toda vez que su medición se realiza en el efluente de la fuente emisora y no en el receptor, sirviendo este último únicamente para efectos de realizar una modelación para la determinación de la TEO total y de dicha forma cumplir el impacto odorante máximo.</p> <p>Respecto de la supuesta discriminación a que se refiere producto del establecimiento de un límite único a nivel nacional, le informamos que no contamos con antecedentes que permitan distinguir entre zona urbana y rural sin que ello importe incurrir en una discriminación arbitraria, por lo que no es posible realizar dicha distinción en la norma atendido que carecería de motivación.</p> <p>Adicionalmente, cabe considerar respecto de la distinción entre zona urbana y rural, lo siguiente:</p> <p>a. El caso del ordenamiento territorial europeo dista bastante de la realidad nacional en donde las "zonas rurales no cuentan con instrumentos regulatorios en el ámbito territorial".</p> <p>b. Todos los planteles porcinos de categoría existentes grande se ubican en áreas rurales, en consecuencia, siendo ésta la única categoría que debe evaluar el impacto odorante máximo, considerando todos los receptores dentro del área de influencia, no sería congruente distinguir otra zona en la que no existen planteles porcinos de esa categoría. Además, las emisiones de los planteles porcinos, son en su mayoría, del tipo difusas, lo que genera un mayor impacto dentro de las zonas cercanas al plantel porcino, es decir, a la zona rural.</p>
58	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Artículo 2	<p>b) La norma de emisión discrimina arbitrariamente al sector porcino, infringiendo de modo evidente el principio de igualdad ante la ley, sin considerar de modo algunas las particularidades del sector.</p> <p>Esto es especialmente relevante cuando la autoridad ha decidido regular de modo específico al sector porcino, dejando sin regulación a otras posibles fuentes de olor, generando una discriminación que claramente afecta a dicho sector porcino respecto de otros sectores generadores de olores. Nuestro ordenamiento jurídico no proscribire per-se la discriminación, pero sí prohíbe que esta sea arbitraria. Esto permite relativizar el principio general de igualdad ante la ley. El regulador debe tener justificaciones fundadas en el principio de la proporcionalidad, de razonabilidad, desigualdad en supuestos de hecho y finalidad para poder diferenciar entre un regulado y otro. En este caso claramente ello no ocurre, dado que, si bien nada impide que el regulador pudiera dictar una norma especial para el sector porcino en materia de control de olores, lo lógico es que esta discriminación se fundara en la existencia de antecedentes o en una forma de regulación que tuvieren en consideración las características especiales del sector, y así establecer una norma que se hiciera cargo de estas particularidades.</p> <p>Nada de ello ocurre respecto de esta norma, razón la cual la diferenciación se transforma en ilegítima. Es más, si se revisa el Anteproyecto de la norma, en especial sus considerando 12 a 16 se da cuenta de cuál ha sido el desarrollo de los estudios y el avance de la información para generar una estrategia regulatoria, se señalan cuáles son las diversas fuentes generadoras de olor e incluso de denuncias entre los cuáles se cuentan los planteles de crianza y engorda de animales⁸, las plantas de tratamiento de aguas servidas, las fábricas de celulosa y los sitios de disposición de residuos, señalando que estas son las actividades priorizadas en virtud de los criterios de números de denuncias por sector, número de establecimientos por sector y conflictos socioambientales. En el considerando quince señala que surge la necesidad de elaborar una norma de emisión tendiente a reducir las "emisiones de contaminantes generados por dichas fuentes, que, en función de su olor, sean susceptibles de afectar la calidad de vida de la población. Para luego en el considerando 16 señalar que "el diseño regulatorio en materia de olor, considera una regulación específica por sector, ya que se hace cargo de las particularidades de cada actividad y sus procesos productivos".</p> <p>Pues bien, el Anteproyecto se plantea como una norma específica para el sector porcino, sin embargo, para establecer</p>	https://consultasclaudadas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_1037_4.pdf	<p> Junto con agradecer su observación le informamos que, no es posible afirmar que el Ministerio del Medio Ambiente habría incurrido en una discriminación arbitraria al regular las emisiones generadas por el sector porcino, toda vez que no concurren los requisitos que permiten afirmar que estamos en presencia de una discriminación arbitraria.</p> <p>En este sentido, cabe señalar que el artículo 2° de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, define discriminación arbitraria como "[...] toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden [...]” (subrayado agregado).</p> <p>Por su parte, el profesor Luis Cordero Vega, señala en su libro "Lecciones de Derecho Administrativo" que "[...] La jurisprudencia ha dicho "lo no motivado es solo por ese hecho arbitrario"; (2) cuando el acto carece de toda explicación racional o se aparta de las más elementales reglas de razonamiento."</p> <p>A partir de lo indicado precedentemente, es posible afirmar que para que nos encontremos en presencia de una discriminación arbitraria debe ejecutarse una acción carente de justificación y motivación que derive en la privación, perturbación o amenaza de alguna de las garantías establecidas en la Constitución Política de la República.</p> <p>En el caso de la propuesta normativa, el fundamento es precisamente velar por el respeto a la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución, relativa al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.</p> <p>Asimismo, la decisión de iniciar la regulación de la emisión de olores molestos con aquellos generados por el sector porcino, surge a partir de lo señalada en los antecedentes recabados a partir de la implementación de la Estrategia iniciada el año 2014. En efecto, el Ministerio del Medio Ambiente resolvió regular la materia por sector en forma paulatina, lo que ha permitido realizar un diagnóstico en profundidad de "cada" sector prioritario lo que juega un rol fundamental para el diseño normativo, de forma tal que en conformidad con lo mencionado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (1) permita reducir emisiones verificables y fiscalizables, considerar la tendencia nacional e internacional por sector, utilizar un lenguaje y terminología simplificada, incluir las mejores técnicas y tecnologías de cada sector, eliminar cargas administrativas y mantener las necesarias así como también considerar múltiples beneficios (co-beneficios) lo que permitirá en su conjunto mejorar la calidad de vida de las personas.</p> <p>En este sentido, cabe señalar que, la normativa propuesta busca solucionar la problemática existente como consecuencia de la generación de olores molestos por parte del sector porcino y la consecuente afectación a las comunidades aledañas de la garantía establecida en el artículo 19 N° 8 de nuestra Constitución Política de la República. Adicionalmente, es importante tener presente que iniciar la regulación de los olores molestos con aquellos generados por el sector porcino se debe a que, desde la crisis de Freirina, persisten los conflictos socio ambientales en comunidades aledañas a planteles porcinos, tales como: Las Cabras, La Estrella, San Pedro, El Arbolillo, Chillán Viejo, Molina, Tucapel, Chancón, Rapel, Llaillauquén, El estero, Los Quilalles, Valdebenito, Santa Inés, entre otras.</p> <p>A partir de lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente resolvió dar inicio a la elaboración de una norma de emisión de contaminantes generados por planteles porcinos, seguido del inicio a la elaboración de normas de otros dos sectores de los cinco priorizados, como son para Centros de Cultivo y Plantas Procesadoras de Recursos Hidrobiológicos y también la revisión de norma de Emisión de compuestos TRS Asociados a la fabricación de Pulpa Kraft o al Sulfato, pues se considera que estos son una fuente emisora de olor importante en nuestro país.</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que, en virtud de los antecedentes técnicos aportados durante el proceso de consulta ciudadana, se resolvió modificar lo establecido en el Anteproyecto y</p>

59	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Artículo 2	<p>Sobre el particular, se hacen presente las siguientes observaciones que dan cuenta que no se han seguido las recomendaciones planteadas por los propios estudios solicitados por esta autoridad, ni la experiencia de derecho comparado, dejando de manifiesto los defectos técnicos y de fondo que adolece el presente Anteproyecto.</p> <p>i.- No se efectúa una línea de base de emisiones que permita regular con certeza el sector a partir de sus características particulares. Como se ha señalado anteriormente, la vigencia de la norma se ha planteado con alcance nacional, sin embargo, de manera previa a su implementación, no se ha efectuado un levantamiento de información respecto a las emisiones atmosféricas en el ámbito territorial de aplicación de la norma. Lo anterior, queda de manifiesto en el Informe de DICTUC9 el cual, tras identificar 104 planteles porcinos a lo largo del país, para efectos de determinar el impacto de emisiones de olor y, por tanto, medidas a implementar para efectos de dar cumplimiento al límite de olor, sólo modelaron 11 planteles. Por su parte, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA), sólo modeló 24 planteles de los cuales 4 ya habían sido modelados por DICTUC.</p> <p>A mayor abundamiento, se hace presente que los 24 planteles modelados tampoco fueron representativos de las particularidades de la industria. En efecto, en dichas modelaciones no se especifica si los planteles corresponden a Mono sitios, planteles de reproducción, crianza de segundo estado, engordas o crianza "Destete-Venta", todos los cuales tienen diferencias y características particulares desde el punto de vista de densidad de animales por metro cuadrado de las fuentes y de la tasa de emisión de olores (TEO). Por ejemplo, en el caso de mi representada incluso no se distinguió tampoco si los pabellones que se modelaban eran de cerdos o de aves asumiendo que todos eran de la misma condición y tipo de pabellones de alojamiento.</p> <p>De esta manera, se advierte que en la determinación del límite de olor establecido en el Anteproyecto no se han reconocido las particularidades de cada sector en que existen planteles porcinos. Entre tales particularidades podemos mencionar la diversidad climatológica, y de características geográficas sitio específicas que influye en la pluma del viento y que, en determinados casos, impide dar cumplimiento al límite de emisión contemplado en el Anteproyecto. A mayor abundamiento, el citado estudio ni siquiera considero una aproximación seria y acabada</p>	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_10374.pdf	<p> Junto con agradecer su observación, se informa que elaborar una normativa de olores por sector, precisamente permite realizar un diagnóstico acabado de cada sector para el establecimiento de exigencias. Por este motivo las exigencias de esta normativa se presentan por categoría de tamaño de la fuente emisora y de manera escalonada para que planteles porcinos de un mismo tamaño avancen en el estándar tecnológico para la reducción de olores. Así, el diseño regulatorio de olores para el sector porcino, considera una regulación específica por tamaño de plantel, que busca hacerse cargo de las particularidades de cada plantel y sus procesos productivos, incluyendo gradualidad para la implementación de medidas y con ello, mejorar la calidad de vida de las personas que se ven impactadas por olores de estas actividades</p>
60	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Artículo 2	<p>ii. En países con industrias porcina relevante se hacen distinciones en virtud de las zonas donde se encuentran las actividades</p> <p>Debemos hacer presente que en los países donde existe una industria de crianza porcina comparable se hacen distinciones relevantes en virtud de si nos encontramos en zonas rurales o zonas donde existen áreas importantes de crianza de cerdos y zonas en que ellos no ocurre. Así, por ejemplo, en Holanda los valores aceptables en unidades de olores aplicables a una explotación ganadera varían de modo relevante en función de si se encuentran dentro o fuera del límite urbano. De este modo, se asume que esta crianza de ganado es una actividad agrícola y este tipo de actividad lleva asociado estas diferencias. Lo mismo ocurre en Dinamarca. Por otra parte, la legislación alemana, también discrimina, pero no en lo referido a las unidades de olores, sino que en los percentiles exigibles según las actividades generen afectos dentro o fuera del casco urbano10.</p> <p>La razón que de algún modo se esgrimió para no discriminar en el Comité Operativo de dictación de la norma es que todos los planteles se encuentran en zonas rurales 11. Lo notable que la solución del regulador fue presentar en el Anteproyecto una proposición usando los valores que aplican a las zonas urbanas, esto es 3 o 5 unidades olor en países que, como el nuestro, tienen una importante cantidad de crianza de ganado porcino y de las soluciones implementadas propuestas por el regulador, sin considerar los valores que en esos mismos países aplican para el sector porcino en zonas rurales, que dada la constatación hecha por ella misma habría parecido lo más razonable.</p>	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_10374.pdf	<p> Junto con saludar se informa que de acuerdo a nuevos antecedentes recibidos durante el periodo de consulta pública se realizaron nuevas evaluaciones de impacto odorante a través de modelaciones, y de acuerdo a sus resultados se redistribuyó la categorización de tamaños precisamente para que planteles porcinos de un mismo tamaño avancen en el estándar tecnológico para la reducción de olores. Así los planteles pequeños y medianos se les exige límite de emisión de olor expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO) en unidades emisoras específicas. Y para planteles grandes y nuevos, su valor límite se condiciona la evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor identificando a los receptores dentro del área de influencia como parte de la metodología para el establecimiento del límite, el cual se realiza por única vez, ya que posteriormente el límite se debe verificar en la "emisión" de las unidades emisoras de olor del plantel porcino. De esta forma la reducción de olor en el origen impactará en la reducción de olor que reciben las comunidades cercanas, mejorando su calidad de vida.</p>

61	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	<p>Artículo 2</p> <p>iii. Teniendo la particularidad de que se regula como una norma de emisión no se diferencia entre los distintos usos de suelo</p> <p>En razón de lo anterior y tal como se adelanta en la letra A) de estas observaciones, aun cuando el Ministerio del Medio Ambiente pretende regular el presente anteproyecto como una "Norma de Emisión", desconoce una de sus características esenciales contempladas en el artículo 40 inc. 1 de la LBGMA12 y artículo 37 letra c) del Decreto Supremo de aplicación". (el destacado es propio) N°38/201213 del Ministerio de Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión" y es que las normas de emisión a diferencia de las normas primarias de calidad ambiental, pueden establecer distinciones en cuanto a su ámbito territorial de aplicación.</p> <p>De esta manera, para efectos de una correcta aplicación de la norma que sea coherente con la normativa internacional que esta misma autoridad utiliza como fundamento, resulta indispensable que el Anteproyecto de norma de olor establezca distinciones en cuanto al límite de emisión de olor y/o frecuencias de percepción entre zonas rurales y urbanas. Lo anterior, permitirá reconocer las particularidades geográficas (como la topografía y la meteorología local) en que se encuentra ubicados los planteles de cerdos y la vocación agropecuaria de determinados sectores de nuestro país.</p> <p>A mayor abundamiento, hacemos presente que, inicialmente esta autoridad señaló en la estrategia inicial para la gestión de olores en Chile del Ministerio de Medio Ambiente del 2014 que el ordenamiento y la Planificación territorial se identificaban como factores de atención respecto de materias de usos de suelo y de distancias y/o buffer entre las fuentes de emisión de olores y la localización de la población. Pues bien, la distinción entre zona rural y urbana para efectos de determinar el límite de emisión de olor y la frecuencia de percepción o percentiles (como sucede en la experiencia comparada citada en el comité operativo de la norma de olor), permitirá reconocer tales factores</p> <p>De este modo, carece de razonabilidad que se decida utilizar el instrumento de la norma de emisión, decidiendo utilizar</p>	<p>https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_1037_4.pdf</p>	<p> Junto con agradecer su observación le informamos que, respecto a la necesidad de distinguir uso de suelo rural y urbano para la exigencia de límite de emisión de olor establecido en la norma, es importante tener presente lo siguiente:</p> <p>i. El ordenamiento territorial europeo dista bastante de la realidad nacional en donde las "zonas rurales no cuentan con instrumentos regulatorios en el ámbito territorial";</p> <p>ii. Todos los planteles porcinos de categoría grande existentes se ubican en áreas rurales, y siendo ésta la única categoría que debe cumplir evaluar el impacto odorante máximo, considerando todos los receptores dentro del área de influencia, no sería congruente distinguir otra zona en la cual no existen planteles porcinos de esa categoría. Además, las emisiones de los planteles porcinos, son en su mayoría, del tipo difusas, lo que ocasiona un mayor impacto dentro de las zonas cercanas al plantel porcino, es decir, a la zona rural;</p> <p>iii. Con los cambios realizados, gracias a los aportes recibidos dentro de la consulta pública, las exigencias de los planteles porcinos de todos los tamaños se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor de la fuente emisora. Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso del suelo. Finalmente, cabe señalar que el artículo 40 de la Ley N° 19.300, y en específico el artículo 37 letra c) del D.S. N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, establece que "Toda norma de emisión contendrá, cuando corresponda, además de lo estipulado por el inciso 1° del artículo 28, las siguientes materias: c) El ámbito territorial de su aplicación", de lo que se desprende que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente determinar si una determinada norma tendrá alcance nacional o local.</p>
62	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	<p>Artículo 2</p> <p>iv. Resulta discriminatorio establecer regulación para cerdos y no una normativa de carácter general de olores y desde ahí establecer diferenciación según actividad (catalogándola como ofensividad media en Política Olores). De conformidad a la Res. Ex N° 1081 de 14 de noviembre de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente, que dio inicio a la elaboración del Anteproyecto de la norma de olor, se "ha decidido comenzar la regulación con el sector porcino, por encontrarse dentro de los sectores prioritarios definidos en el acápite II.1.1 de la actualización a la estrategia para la gestión de olores del año 2017, en razón de contar con un gran número de denuncias ante la Superintendencia del Medio Ambiente, de existir un gran número de instalaciones y por tratarse de una actividad involucrada en conflictos socio-ambientales debido a olores; y porque se dispone de antecedentes e información suficientes sobre el número de planteles porcinos como para elaborar la regulación propuesta".</p> <p>Ahora bien, para fundamentar tal argumentación, la autoridad no ha presentado estudios técnicos que demuestren el gran número de denuncias en relación a otras fuentes odoríferas que también forman parte del Programa de Regulación Ambiental 2018-2019 (contemplado en la Res. Ex N°1.439 de 27 de diciembre de 2018), como son, por ejemplo, los centros de cultivos, plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, y que determinen la conveniencia de iniciar por el sector porcino y -aun cuando no forma parte del Programa de Regulación Ambiental-, los planteles de aves.</p> <p>A mayor abundamiento, esta falta de caracterización e individualización de fuentes odoríferas distintas del sector porcino, puede resultar determinante en la modelación de olor que se efectuó para efectos de determinar el cumplimiento del límite de emisión, dado que en un determinado sector es posible encontrar, otras explotaciones ganaderas y de crianza de animales, y planta de tratamiento de aguas servidas o de residuos sólidos entre otras susceptibles de generar olores molestos.</p> <p>De esta manera, se considera que para efectos de abordar correctamente el problema del "impacto de olor" es necesario establecer una normativa de carácter general que regule las actividades presentadas en estudios bibliográficos del expediente del Anteproyecto y que potencialmente generan olores molestos. Desde normativa general, será posible establecer límites diferenciados de emisión y percepción en función del tipo de actividad y</p>	<p>https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_1037_4.pdf</p>	<p> Junto con agradecer su observación se informa que a partir de la implementación de la Estrategia, el Ministerio del Medio Ambiente iniciada el año 2014 ha recabado información suficiente para la elaboración de la presente norma de emisión. De esta forma, la ruta regulatoria escogida, es decir, regular por sector en forma paulatina, ha permitido realizar un diagnóstico en profundidad de "cada" sector prioritario lo cual juega un rol fundamental para el diseño normativo, que acorde a lo mencionado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) permita reducir emisiones verificables y fiscalizables, considerar la tendencia nacional e internacional por sector, utilizar un lenguaje y terminología simplificada, incluir las mejores técnicas y tecnologías de cada sector, eliminar cargas administrativas y mantener las necesarias así como también considerar múltiples beneficios (co-beneficios) lo que permitirá en su conjunto mejorar la calidad de vida de las personas.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente resolvió dar inicio a la elaboración de una norma de emisión de contaminantes generados por planteles porcinos, seguido del inicio a la elaboración de normas de otros dos sectores de los cinco priorizados, como son para Centros de Cultivo y Plantas Procesadoras de Recursos Hidrobiológicos y también la revisión de norma de Emisión de compuestos TRS Asociados a la fabricación de Pulpa Kraft o al Sulfato, pues se considera que estos son una fuente emisora de olor importante en nuestro país.</p> <p>Adicionalmente cabe mencionar que gracias a los antecedentes técnicos aportados dentro del proceso de consulta ciudadana, se ha modificado en la normativa los límites de emisión de olor, los que serán expresados como Tasas de Emisión de Olor (TEO) que corresponden a las unidades de olor por unidad de tiempo que emite una determinada fuente, y de esta forma las exigencias contemplarían la medición en el punto de emisión de olor, complementa</p>

63	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>v. Resulta discriminatorio al establecer una norma de emisión para cerdos que es imposible de cumplir:</p> <p>Como se ha señalado, unos de los criterios básicos para calificar una discriminación como ilegítima es la falta de proporcionalidad y razonabilidad de la regulación. Pues bien, mi representada participa ASPROCER, entidad que por mandato de sus asociados encargó estudios sobre la capacidad de cumplir con la norma de 5 ou/m3 Percentil 95, que tenían los grandes planteles existentes. Pues bien, la conclusión de tales estudios, que se acompañarán por dicha entidad, es que de un total de 5 planteles existentes grandes modelados de distintas empresas, entre ellos, tres de mi representada, sólo uno de los planteles estaba en condiciones de cumplir con la norma. Todo ello, asumiendo que varios de estos planteles ya han desarrollado enormes inversiones para mejorar sus descargas al medioambiente, todas ellas consideradas como apropiadas por los propios informes del AGIES y quedando muy pocas inversiones por hacer.</p> <p>Lo anterior es sumamente preocupante puesto que si se extrapolan los resultados a otros planteles grandes (utilizando los criterios de ubicación, producción, tecnologías y principalmente cercanía de receptores sensibles a menos de 500 metros) se puede concluir que, de estos 21 planteles grandes existentes, 17 serían incapaces de cumplir la norma aun implementando todas las tecnologías viables que son recomendadas en el AGIES. De estos 21 planteles grandes existentes, 14 son de Agrosuper, de los cuales al menos 13 se verían impedidos de cumplir la norma.</p> <p>En efecto, si consideramos la realidad de mi representada, el 90% de nuestros cerdos están alojados en planteles que caen en la categoría de grandes, de ellos el 93% no serían capaces de cumplir con la norma de emisión, aun aplicando todas las tecnologías de reducción que sería posibles de utilizar en nuestro país. Es más, planteles donde ya se han construido plantas de tratamientos de lodos activados, que generan un agua de una calidad tal suficiente para poder reutilizarse al interior de los planteles o aplicarse como riego agrícola con niveles de nutrientes inferiores a la realidad europea e instalaciones confinadas de compostaje equipadas con filtros biológicos quedarían sin cumplir la norma, por la forma en que esta se plantea. Así las cosas, esta norma en la forma en que está planteada, dejaría a la mayor parte de la producción animal de mi representada, en incumplimiento de la norma.</p>	https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_10374.pdf	<p>Se confirma que los valores y exigencias que han sido incluidas en el proyecto definitivo sí son posible de cumplir por todos los planteles porcinos regulados. Gracias a los antecedentes recibidos en el proceso de consulta pública se han realizado nuevas evaluaciones, a través de modelación atmosférica proponiendo un nuevo valor que logra cumplimiento despues de aplicada la tecnología para el control de olores. Los insumos para realizar dichas modelaciones, fueron levantados a partir de los Estudios (1) y (2) y de una revisión acabada de los proyectos que han ingresado al SEIA, así también con la información recibida durante el periodo de consulta ciudadana. De esta forma se considera el concepto de gradualidad para los planteles existentes, para exigir valores más exigentes en la revisión de la normativa.</p> <p>Además se informa que los valores propuestos en el proyecto definitivo, fueron evaluados en un nuevo AGIES.</p> <p>(1) Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales, realizado por The Synergy Group Spa, 2019</p> <p>(2) Antecedentes para la elaboración de Análisis Económico de la Norma de Emisión de Olores para Sector Porcino, Dictuc, 2019</p>
64	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>vi. Establece discriminaciones dentro del propio sector, al desincentivar la inversión en planteles pequeños:</p> <p>Como se ha señalado anteriormente, mi representada ha desarrollado enormes esfuerzos para incorporar tecnología de punta mejorando los estándares ambientales en sus planteles de cerdo. Esto lo ha hecho buscando soluciones por familia de planteles, esto es, por ejemplo, implementando para varios planteles pequeños con ubicaciones cercanas, un mismo sistema de tratamiento de purines o un mismo sistema de compostaje (Principales fuentes), los cuales de otra manera no solo no hubiesen sido rentables para un solo plantel pequeño, sino que tampoco hubiesen obtenido las eficiencias de reducción esperadas. Esto ha servido para implementar las Mejores Técnicas Disponibles en el Mercado (MTD) en mejoras ambientales, tal y como lo pretende el Anteproyecto.</p> <p>No obstante, lo anterior, dada la amplia definición de "fuente emisora15" y "plantel"16 que efectúa el Anteproyecto, genera un desincentivo para la asociación de sistemas de tratamiento en planteles pequeños, ya que, con dichas definiciones, cada familia pasaría a constituir un Plantel Grande, por lo que no convendrá agrupar soluciones, ni efectuar las inversiones que permitan reducir sus emisiones, tendiendo a mantener su situación actual. En efecto, en el minuto que dos o más planteles pequeños o medianos proponen alianzas para implementar y/o utilizar sistemas de tratamiento comunes, pueden pasar a ser una fuente emisora grande. Esto aplica tanto para las fuentes existente o las nuevas. Lo anterior, desincentiva la inversión en innovación y mejoras para dichos planteles y los lleva por el contrario a hacer las menores inversiones que le permitan teóricamente cumplir con las reducciones exigibles a fuentes pequeñas y mediana de un 70 y un 75 % en las lagunas, evitando así ser caer en incumplimiento en límites de unidades de olor y frecuencias de percepción a 500 metros o menos del límite del predio demasiado exigentes con la norma tal y como se presenta. Así, la doble regulación que se trata más adelante, genera un impedimento para que los planteles por una parte no crezcan, pero, especialmente, para que eviten generar soluciones asociativas a mayor escala y con mayores porcentajes de reducción de olores molestos entre otras mejoras ambientales Finalmente, como se puede apreciar la discriminación arbitraria se produce no sólo respecto de mi representada, sino que dentro del mismo sector. Debemos hacer presente que no nos oponemos que puedan existir diferencias en la regulación entre fuentes grandes y pequeñas en la medida que estas no generen discriminaciones y desincentivos a la implementación de</p>	https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_10374.pdf	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que su solicitud ha sido acogida, y que se analizará incorporar a la definición una modificación que indique "sea que compartan o no un sistema de tratamiento en común", esto pues el fin de esta normativa es la utilización de tecnologías para la reducción de las emisiones de olor, y ese uso de tecnologías en algunos casos implica una escala mayor para que sea técnica y económicamente factible, por lo que la observación es atingente para el propósito de la normativa.</p>

65	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>vii. Establece diferenciaciones injustificadas respecto de otras normas que regulan el sector dificultando la aplicación de ellas</p> <p>Sobre el particular se hace presente que el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana de Santiago (PPDA) ya contiene normas que regulan al sector porcino, en estas normas se definen categorías de planteles para efectos de sus obligaciones de acuerdo al siguiente tenor partiendo de menor a mayor, la primera categoría (Fuente Emisora pequeña) va de 750 a 12.500 animales; la segunda (Fuente Emisora mediana) de 12.501 – 37.000 animales; y la tercera (Fuente Emisora grande) a partir de 37.001 animales.</p> <p>De esta manera, lo coherente y razonable es que la referida categorización para efectos de planificación de inversiones y fiscalización coincidan no existiendo ninguna razón justificada para modificarlas. En este contexto la categorización presente en la norma complejiza y dificulta la aplicación de las disposiciones del PPDA en relación a las disposiciones señaladas en el presente anteproyecto. Y complejiza además las escalas de soluciones ya diseñadas e implementadas por el sector en el marco de esa regulación</p> <p>Debemos hacer presente que Agrosuper cuenta con numerosos planteles en la región metropolitana principalmente en la comuna de Melipilla y San Pedro.</p>	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_10374.pdf	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que no es posible acoger su propuesta ya que para ser coherentes con otros instrumentos regulatorios, el corte inferior de los planteles a los que aplicará la regulación se relaciona con el número de porcinos que ingresan a Evaluación Ambiental, de acuerdo al DS 40/2012 Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental, que indica en su artículo 3 literal I.3.3 la cantidad de animales porcinos y características de su peso. Este instrumento regulatorio aplica a nivel nacional no así el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana (PPDA) D.S. N°31/2017 cuyo ámbito de aplicación es solo para planteles porcinos de la Región Metropolitana, lo cual no refleja la realidad nacional ni de las regiones donde por ejemplo se encuentra el plantel porcino más grande de Chile ubicado en la Región de O'Higgins con más de 400 mil animales y el plantel más grande en la Región Metropolitana tiene más de 200 mil animales.</p>
66	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>viii. La norma de modo insólito establece valores sustantivamente más exigentes que los propuestos por los propios estudios encargados por la propia Subsecretaría del Medio Ambiente:</p> <p>En efecto el año 2013 ECOTEC entregó a la Subsecretaría del Medio Ambiente un estudio denominado "Antecedentes para la Regulación de Olores en Chile."17. En este estudio se proponen estrategias de control de olores para los diversos sectores que pueden causar molestias por emisiones odorantes, entre ellos el sector de crianza de ganado. Si bien ha pasado tiempo desde entonces, en general los criterios que fundamentan dicho estudio no han variado como tampoco las normas comparadas que lo sustentan. En su resumen ejecutivo, dicho estudio al referirse a las metodologías estratégicas señala dos caminos: la Metodología 1 que se basa en la regulación mediante obtención de valores de olor o la Metodología 2, que se funda en la determinación de la frecuencia de la percepción de olores mediante inspección de campo, usando las metodologías que se indican en dichos estudios18.</p> <p>La Metodología 1 utiliza criterio de unidades de olor para emisiones olorosas combinadas procedentes de un único establecimiento autorizado y que no debiesen exceder los impactos obtenidos por modelización en zonas residenciales, en zonas con instalaciones con receptores sensibles o en zonas donde se pudiesen construir zonas residenciales o con receptores sensibles, del siguiente tenor:</p> <p>•3 UOE/m3 como percentil 98 de promedios horarios, para olores de carácter más ofensivo, como por ejemplo Fabricación de Celulosa, Pesqueras y Procesamiento de Productos del Mar, Sitios de Disposición Final de Residuos, Plantas Faenadoras de Animales y Mataderos, Fabricación de Alimento para Animales, Refinerías de Petróleo, Curtiembres y Plantas Recuperadoras de Molibdeno.</p> <p>•5 UOE/m3 como percentil 98 de promedios horarios, para olores de carácter ofensivo moderado, como por ejemplo Planteles y Establos de Crianza de Animales, Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, Industria Siderúrgica, Fabricación de Inulina (este último nos falta datos para ubicarlo correctamente en función de su ofensividad)</p> <p>•7 UOE/m3 como percentil 98 de promedios horarios, para olores de carácter menos ofensivo, como por ejemplo</p>	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_10374.pdf	<p>Junto con agradecer su observación se informa que se han realizado nuevas evaluaciones posterior al proceso de consulta pública, a través de modelación atmosférica proponiendo un nuevo valor que logra cumplimiento después de aplicada la tecnología para el control de olores. Los insumos para realizar dichas modelaciones, fueron levantados a partir de los Estudios (1) y (2) y de una revisión acabada de los proyectos que han ingresado al SEIA, así también con la información recibida durante el periodo de consulta ciudadana. De esta forma se considera el concepto de gradualidad para los planteles existentes, para exigir valores más exigentes en la revisión de la normativa.</p> <p>Se informa además que se ha realizado una evaluación de los valores límites de planteles nuevos (de todos los tamaños) para impedir barreras de entrada. El valor exigido para planteles nuevos ha sido analizado posterior al proceso de consulta pública y se respalda bajo regulaciones ya existentes en normativa internacional, véase estudio Brancher et al (3) y proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en Chile. Por último, se informa que los valores propuestos en el proyecto definitivo, fueron evaluados en un nuevo AGIES.</p> <p>(1) Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales, realizado por The Synergy Group Spa, 2019 (2)</p> <p>Antecedentes para la elaboración de Análisis Económico de la Norma de Emisión de Olores para Sector Porcino, Dictuc, 2019 (3) Brancher M., K. David Griffiths, Davide Franco, Henrique de Melo Lisboa, A review of odour impact criteria in selected countries around the world, Chemosphere, Volume 168,2017, Pages 1531-1570, ISSN 0045-6535, https://doi.org/10.1016/j.chemosphere.2016.11.160.</p>
67	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>d) Se establece una doble regulación</p> <p>En la misma línea de lo establecido anteriormente, se advierte que la implementación de mejoras tecnológicas para la reducción de olor y el cumplimiento límites de inmisión, genera una doble regulación, que acentúan el trato discriminatorio en desmedro de la actividad del sector porcino. A mayor abundamiento, se hace presente que la eficiencia de las medidas propuestas por el Anteproyecto y el AGIES no han sido correctamente estudiadas por la autoridad, puesto que estudios recientes demuestran que la eficiencia de las medidas de abatimiento y control de olor presentada en la Tabla N°10 y N°12 del AGIES, han sido sobreestimadas.</p>	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_10374.pdf	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que, en el proyecto definitivo no existe una doble regulación. De acuerdo a los antecedentes y observaciones recibidos en la consulta pública, se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, para expresarla como Tasa de Emisión de Olor (TEO). De esta forma para planteles pequeños y medianos se considera reducción en fuentes específicas, y en el caso de las fuentes emisoras grandes y "nuevas", para el establecimiento de su TEO se realizaría una evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor.</p>

68	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>e) Las mediciones desde límite del predio en la forma establecida generan imposibilidad de cumplimiento</p> <p>De conformidad al art. 8 del Anteproyecto, la verificación del cumplimiento del límite de emisión se debe realizar a una distancia de 500 metros o en el receptor más cercano desde el perímetro del predio en que se encuentra la fuente emisora. Tal circunstancia, genera problemas tratándose de aquellos planteles existentes y de gran superficie que en un esfuerzo económico importante han adquirido una superficie mayor a la que ocupan sus instalaciones para evitar problemas con los terrenos colindantes. De esta manera, hacer aplicable la medición desde el perímetro del predio, en estos planteles, se expande el área susceptible de ser fiscalizada, a pesar de que en la práctica las fuentes emisoras se encuentra a una distancia considerable del sector (esto sucede también por la confusión que existe entre el concepto de Fuente Emisora y Plantel).</p> <p>No obstante los cuestionamientos a la legalidad señalados anteriormente, en el caso de que la autoridad insistiera en la implementación del Anteproyecto y sin que esto importe concordar con su texto, para efectos de facilitar la fiscalización y la implementación de las medidas de control y abatimiento, el cumplimiento de la norma una vez enmendados los límites de olor y frecuencia de percepción con criterios diferenciados entre zonas urbanas y rurales debería ser considerado sólo a 500 metros del predio como enuncia la norma, sin agregar en el Anteproyecto que dicha medición debe hacerse en el receptor más cercano si existe alguno. Tratándose de los receptores ubicados entre el plantel y el límite de 500 metros (y por supuesto respecto de los receptores ubicados al interior del plantel) se verán beneficiados con las reducciones exigidas en las lagunas (70-75% en la fuente).</p> <p>La propuesta señalada anteriormente no solo facilitará la implementación y control de las medidas por los titulares y la Superintendencia del Medio Ambiente, sino que también permite dar viabilidad al anteproyecto de la norma de olores tratándose de aquellos planteles que según se demuestra en el informe de Envirometrika acompañado por ASPROCER, se encuentran en imposibilidad de cumplimiento aun cuando se implementen las medidas propuestas por esta autoridad en el AGIES.</p> <p>Asimismo, esta autoridad debe tener presente que el propio estudio de DICTUC20 elaborado para el AGIES de</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_1037_4.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que, de acuerdo a los antecedentes y observaciones recibidos en la consulta pública, se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, para expresarla como Tasa de Emisión de Olor (TEO). De esta forma para planteles pequeños y medianos se considera reducción en fuentes específicas, y en el caso de las fuentes emisoras grandes y "nuevas", para el establecimiento de su TEO se realizaría una evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor, considerando todos los receptores dentro del área de influencia, metodología que hace mención la "Guía para la predicción y evaluación de impacto de olor en Sistema de Evaluación Ambiental" año 2017.</p> <p>Gracias a la modificación señalada se eliminan las situaciones señaladas en su observación relacionadas con la distancia y se centran las exigencias en la "medición de olor" en las unidades emisoras de olor de cada plantel porcino y de esta forma mejorar la calidad de vida de las personas, sin realizar distinciones de acuerdo al tipo de zona en donde se ubican.</p> <p>Respecto a su propuesta no es posible indicar el cumplimiento de un valor a los 500 metros, ya que gracias al diagnóstico realizado y a los aportes recibidos dentro del proceso de consulta pública, las exigencias en el proyecto definitivo se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor (TEO). Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente de la distancia de los receptores.</p> <p>El Ministerio ha realizado modelaciones tanto en el Anteproyecto como en el Proyecto definitivo, que aún cuando han considerado emisiones que podrían estar sobre estimadas y reducciones conservadoras, demuestran que existen las tecnologías que permiten llegar a cumplimiento.</p>
69	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>f) El concepto de receptor debe exigir una recepción definitiva de la DOM correspondiente</p> <p>Tal como queda de manifiesto en el art. 3 letra f) del Anteproyecto, se ha preferido un concepto amplio de "Receptor"21, sin exigir ningún tipo de título o acto que permita acreditar que el emplazamiento de dicho receptor se encuentra conforme a derecho. En efecto según se indica en el Acta N°9 de 19 de diciembre de 2019 del Comité Operativo, se ha señalado que no procede establecer en el concepto de receptor de la norma del anteproyecto la exigencia de que las viviendas o habitaciones sean construidas de conformidad a la Ley General de Urbanismo y Construcción (en adelante, LGUC) y, por tanto, cuenten con recepción definitiva, puesto que a juicio del MMA "no corresponde limitar el concepto de receptor solo a lo habitacional, ya que se dejaría fuera receptores de alta sensibilidad como hospitales escuelas centros de educación y turismo o culturales"22.</p> <p>De la lectura de la respuesta dada por el Ministerio del Medio Ambiente se advierte que la autoridad desconoce y omite que aún los receptores de alta sensibilidad como hospitales, escuelas, centros de educación y turismo o culturales, requieren dar cumplimiento a la LGUC, por lo que la exigencia de contar con una recepción definitiva, no representa una restricción adicional al concepto de receptor. Al contrario, permite controlar el correcto emplazamiento de lugares de habitacionales según el destino del uso del suelo y limita la especulación a la cual podría dar lugar el cumplimiento de la norma de olor.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_1037_4.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, le informamos que no es posible exigir que los receptores cuenten con "recepción definitiva" para efectos de ser considerado "receptores", toda vez que, el objeto de protección de la norma es proteger la salud y calidad de vida de las personas, lo que no puede quedar supeditado a la existencia o inexistencia de autorizaciones administrativas ni tampoco al régimen de propiedad aplicable.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes y observaciones recibidos en la consulta pública, se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, para expresarla como Tasa de Emisión de Olor (TEO) de esta forma los planteles porcinos grandes y nuevos deberán realizar una modelación de dispersión atmosférica, considerando todos aquellos receptores que se encuentren dentro del área de influencia en el primer año y por única vez, eliminándose la problemática de la movilidad del receptor, porque la norma considera exigencias de medición de olor, en las unidades emisoras dentro del predio. De dicha forma, y gracias a la reducción de emisiones en el origen se espera mejorar la calidad de vida de las personas aledañas al plantel.</p>
70	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>g) Debe incluirse todas las fuentes de olor (riego y actividad de compostaje)</p> <p>Como se ha indicado anteriormente, la definición de "fuente" se confunde con la definición de "plantel", generando confusiones con otras fuentes o actividades. Tal como se ha mencionado anteriormente, el Anteproyecto entrega definiciones de fuente emisora (Art. 3 letra d23) y de plantel (art. 3 letra p24) de forma separada, sin embargo, tiende a confundirlas dando a entender que el plantel y toda actividad que se desarrolla en su interior constituyen la fuente emisora, tal como se indicó en el Acta N°3 del 30 de abril de 2019 del Comité Operativo25. Sin perjuicio de lo anterior, como se advierte en el último Informe elaborado por DICTUC para el AGIES del Anteproyecto se deja de manifiesto que las actividades de compostaje y riego en los planteles no fueron consideradas.</p> <p>Ahora bien, dado que el Informe de Envirometrika ya citado demuestra que tratándose de los planteles que realizan compostaje las emisiones de dichas fuentes pueden representar hasta un 50% o más de las emisiones totales de la instalación por lo que resulta indispensable su inclusión en estudios fundados si se pretende regularlas dentro del concepto de fuentes emisoras de un plantel, considerando en el AGIES los costos tendrían las medidas de control a implementar en dicha actividad.</p> <p>Por último, hacemos presente que en la experiencia de Agrosuper las mejoras en las tecnologías de actividades de compostaje han llevado aparejado importantes reducciones en las emisiones de olor</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_1037_4.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que, de acuerdo a los antecedentes recibidos en la etapa de consulta pública y considerando su aporte, se propone en el proyecto definitivo que los planteles medianos realicen reducciones en las canchas de compostaje, si cuentan con ellas, pues tal como indica en su observación, son una unidad emisora de olor, importante dentro de un plantel porcino y por lo tanto también serán considerados dentro de la evaluación de AGIES del Proyecto Definitivo. Por otra parte, cabe destacar que, si bien el estudio de Dictuc no incorporó las emisiones de las canchas de compostaje en sus modelaciones, estas fueron incorporadas en las modelaciones realizadas por el Ministerio del Medio Ambiente, pues se conoce su potencial de impacto por olores y por lo tanto se ha considerado para la evaluación de reducción de olores en esta área, con el fin de reducir el impacto en las poblaciones cercanas. Siempre con el fin de mejorar la calidad de vida de las personas impactadas por olores de planteles porcinos. Por otra parte, las áreas de riego no fueron incluidas en la modelación, pues para poder incorporarlas se necesita un nivel de detalle mayor al que se cuenta.</p>

71	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>h)El concepto de modificación de fuentes hace que toda inversión en mejora ambiental lleva aparejado cumplir límites más estrictos. Adicionalmente incentiva que los nuevos emprendimientos sean siempre en zonas sin cerdos desincentivando la inversión con innovación tecnológica</p> <p>La norma de emisión genera exigencias más estrictas para las fuentes emisoras grandes nuevas que respecto de las existentes. Mientras las primeras deben cumplir con un estándar 3 uo E/m3, las segundas deben cumplir con un límite de 5 ouE/m3. Sin perjuicio que no es raro que en algunas normas de emisión se discrimine entre fuentes nuevas y existentes, en este caso dicha discriminación es particularmente gravosa, principalmente por dos razones:</p> <p>i.Toda mejora ambiental que se haga, incluso con objeto de cumplir la norma hace que se considere al plantel como uno nuevo y por lo tanto aplique el valor más restrictivo: El Anteproyecto define como fuentes emisora nueva: aquella fuente emisora que ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, sea que se trate de un proyecto nuevo o una modificación de un proyecto existente. (lo destacado es nuestro).</p> <p>ii.No existe incentivo para que nuevos planteles se construyan aprovechando y modernizando instalaciones existentes: En efecto, en general una forma en que comúnmente se financian la introducción de la mejor tecnología disponible y permanente renovación tecnológica y modernización es incorporando nueva producción, pero con la mejor tecnología posible.</p> <p>De esa forma, si hoy podría ser útil para mejorar tecnológicamente ciertos sectores por ejemplo agrupar sectores antiguos para conformar un solo plantel y construir un sistema de tratamiento con tecnología de vanguardia, ese incentivo se acaba si se aplica a ese plantel modernizado una norma más estricta por el solo "crecimiento". En general en materia de inversiones ambientales, es preferible construir un denominado "brown field" que un "green field". Si bien puede ser que existan personas que no quieran la ampliación esa discusión se verá en el proceso de evaluación ambiental, pero estimamos que deben evitarse disposiciones que discriminen negativamente el desarrollo y modernización de instalaciones existentes respecto de crecimiento en zonas sin planteles.</p>	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_1037_4.pdf	<p> Junto con agradecer su observación, se informa que se han clarificado las definiciones, tanto de fuentes emisoras, como de fuentes emisoras existentes y nuevas.</p>
72	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>i)La norma propuesta se aleja de la regulación de otros países que son productores de cerdo, y que tiene experiencia y niveles de desarrollo muy superiores al chileno en esta materia:</p> <p>Como ya se ha explicado, todas las fuentes que regula la norma se encuentran en el área rural. Sin embargo, el percentil que se les aplica es el considerado para zonas urbanas en la legislación comparada. Por lo tanto, es imposible de cumplir.</p> <p>Según consta en el Acta N°1 del Comité ampliado de 6 de diciembre de 2019, para el establecimiento del límite de olor, se revisó la experiencia internacional, señalando que el valor establecido en el Anteproyecto, se asemeja al valor límite establecido para planteles existentes utilizado en Bélgica (Flanders). Sobre el particular, se omitió indicar que el límite contemplado en dicha legislación distingue de acuerdo al destino del suelo y la ubicación del receptor, criterio que no incorpora el presente Anteproyecto.</p> <p>Por otra parte, se advierte que el valor límite de emisión contemplado en el Anteproyecto corresponde al valor previsto para zona urbana en otras legislaciones, tal es el caso de los Países Bajos y Dinamarca, los cuales por lo demás sólo consideran como fuente emisora a los pabellones de alojamiento animal y no a todas las actividades al interior del plantel.</p> <p>(Se muestra Tabla N° 1. Ver en documento adjunto, página 19-20)</p>	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_1037_4.pdf	<p> Junto con agradecer su observación se señala que gracias al diagnóstico realizado y a los aportes recibidos dentro del proceso de consulta pública, las exigencias en el proyecto definitivo se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor (TEO). Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso de suelo.</p>

73	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>j) El Anteproyecto debe considerar y fundar adecuadamente la condición base de las fuentes emisoras existentes para la fiscalización de los porcentajes de reducción de emisiones contemplada en el artículo 4 del anteproyecto.</p> <p>De conformidad a la Tabla N°1 del artículo 4 del Anteproyecto las fuentes emisoras pequeñas deberán acreditar una reducción de olor en laguna de al menos un 70% medida a partir de la "condición base", mientras que las fuentes emisoras medianas y grandes deberán acreditar un porcentaje de reducción de un 75% medido a partir de la "condición base". Asimismo, agrega el inciso segundo del artículo 4 que "La eficiencia de reducción deberá ser acreditado a través del muestreo anual de las emisiones de olor".</p> <p>Pues bien, de conformidad al tenor del anteproyecto y de la lectura de los estudios y antecedentes que constan en el expediente de elaboración no queda claramente definida a qué corresponde dicha condición base. En función de lo anterior, es indispensable determinar con precisión cuál es la línea de base, con la finalidad de que se reconozca expresamente los esfuerzos desplegados por Agrosuper en la implementación de medidas de control de olores, puesto que la condición base de los planteles de Agrosuper representa reducciones de prácticamente el 70% en las Tasas de Emisión de Olores. Por lo anterior, para todos los efectos, el Anteproyecto debiese considerar como línea base la situación de operación de los planteles al año 2000, y/o el porcentaje de abatimiento existente en función de todas las reducciones ya implementadas al momento de publicación de la Norma en el Diario Oficial. De esta forma se reconocerían todos los esfuerzos desplegados por los productores en estos últimos años para hacerse cargo de este impacto de sus operaciones.</p> <p>En relación a este punto cabe destacar que de conformidad al Informe de Envirometrika acompañado por ASPROCER27 y en relación a los planteles modelados por dicho informe se efectuó una distinción entre la situación actual de los planteles versus la situación de línea de base de los mismos, es decir, sin haber implementado aún las mejoras tecnológicas para abatimiento de olores. De conformidad a dicho informe, se calcularon reducciones en las Tasas de Emisión de Olores del orden del 36 al 89% en los planteles modelados.</p> <p>De esta manera, y dado que la condición base de Agrosuper representa niveles de reducción cercanos a un 70%, se solicita a esta autoridad que, a diferencia de lo planteado en el artículo del 4 del Anteproyecto que establece que la</p>	<p>https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_1037_4.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación se informa que de acuerdo a los antecedentes y observaciones recibidos en la consulta pública, se acoge incorporar la terminología de TEO en la normativa, expresándose de esta forma el límite de emisión de olores.</p> <p>De esta forma se aclara que respecto a la condición base expresada en el anteproyecto, ésta se modifica ya que para planteles pequeños y medianos, se propone un porcentaje de reducción de TEO en laguna y área de compost, solo a aquellos que poseen estas unidades emisoras de olor. En el caso de contar tecnología de control de olores en estas unidades no aplica esta exigencia, ya que su fin precisamente es subir el estándar tecnológico de un mismo tamaño de plantel.</p> <p>Para planteles porcinos nuevos se modifica medida, exigiéndose una TEO total, es decir de todas sus unidades emisoras de olor, que permita cumplir un impacto odorante máximo. De esta forma será el titular quien determinará de acuerdo a la configuración de cada plantel las medidas para la reducción de olores y el cumplimiento de su límite.</p> <p>Por último, respecto al "sistema de modelación continua de las emisiones de olor" se modifica y solo para planteles porcinos existentes medianos y grandes y planteles nuevos, se solicita implementar un sistema de monitoreo continuo de parámetros operacionales que puede ser complementado con gases trazadores u otro similar. Considerando por ejemplo parámetros operativos que se miden fácil y continuamente, y que se adaptan mejor a la detección condiciones perturbadoras que medir los olores directamente. Cabe indicar que esta medida se complementa con el resto de exigencias y permite que aún cuando se cuente con las mejores técnicas disponibles se pueda reaccionar adecuadamente ante eventos de olor, más aún considerando la variabilidad del proceso mencionada en su observación.</p>
74	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>2. OBSERVACIONES AL AGIES DEL ANTEPROYECTO.</p> <p>A nuestro entender, el AGIES contiene falencias que afectan la viabilidad de la norma misma, quitándole su principal fundamento técnico al Anteproyecto.</p> <p>En efecto, tal como podrá constatar esta autoridad los actos administrativos de contenido particular (es decir que afectan a un solo ente regulador) o general (que afectan a la generalidad de los sujetos de un sector regulado) deben ser fundados. Lo anterior tiene su corolario tanto en la Constitución Política del Estado, que proscribire la discriminación arbitraria en contra de los particulares, como en la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo, que explícitamente señala en su artículo 11 inciso segundo el cual junto con reconocer el principio de imparcialidad en la actuación de la administración establece que "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos". Por otra parte, el artículo 41 inciso cuarto del mismo cuerpo legal reitera lo señalado anteriormente, sosteniendo que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada".</p> <p>En el mismo orden de ideas, es posible constatar que la Ley 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señalan expresamente los estudios que se deben realizar para la dictación de una norma de emisión. Lo anterior se extrae de los artículos 40 y 32 de la Ley 19.300, la cual obliga a hacer estudios técnicos y económicos que respalden la dictación de la norma. En este caso la norma concreta que se encuentra sujeta análisis. Lo anterior es desarrollado en el Reglamento de Normas de Calidad y Emisión, contenido en el DS N° 38 del año 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, el cual en su artículo 15 señala que toda norma deberá contener un estudio técnico, que dé cuenta del impacto económico y social de la norma.</p> <p>En razón de lo anterior, queda de manifiesto que el Análisis General del Impacto Económico y Social (AGIES) del Anteproyecto no es una mera formalidad, puesto que pretende entender los costos y los beneficios que producirá norma, de modo de cumplir con el principio de eficiencia contenido en el mensaje de la Ley 19.300. En efecto dicho</p>	<p>https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_1037_4.pdf</p>	<p>Se agradece el análisis en profundidad del equipo especializado, particularmente, este Ministerio solicitará detalles de la evaluación, ya que no es posible replicarla. En ese sentido, si bien se realiza el mismo análisis, los supuestos y herramientas consideradas son diferentes. Al respecto, podemos mencionar que el diseño de la norma y el AGIES se basaron tanto en antecedentes locales como internacionales y en un proceso de levantamiento de información primaria y secundaria relevante realizado en conjunto con DICTUC, para la evaluación de beneficios y costos asociados a la propuesta normativa. Esto se detalla en las respuestas al Informe de ASPROCER. Sin perjuicio de aquello, en base a los antecedentes recabados, se evaluará la modificación de supuestos tanto para el diseño normativo como para la actualización de costos y beneficios del proyecto definitivo.</p>

75	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>Sin perjuicio de los antecedentes del estudio que se acompañan por ASPROCER hacemos presente alguna de las observaciones que estimamos más relevantes, tanto emanadas de dicho informe como de los análisis propios desarrollados por mi representada, que hacen que en definitiva el Anteproyecto pierda su sustento.</p> <p>a) Existen inconsistencias en la línea de base utilizada por el AGIES (número de planteles, tamaño de las lagunas, identificación de la población afectada)</p> <p>Según se puede constatar en el Informe acompañado por ASPROCER, la línea de base considerada por el AGIES presenta errores en la identificación de planteles de cerdos que posteriormente se ve reflejado en la estimación de costos y beneficios. En efecto, el número total de planteles existentes en nuestro país corresponde a 83 planteles y no a 99 como señala el AGIES.</p> <p>Por otro lado, para determinar la superficie de las lagunas de purines existentes en el AGIES y el olor que éstas generan se utilizó un método simplificado que relaciona el número de animales con el tamaño de las lagunas de cada plantel. Asimismo, se acude a mediciones aproximadas del tamaño de las lagunas a través del programa Google Earth (caso planteles grandes), sin realizar trabajos de inspección que permitan acreditar que dichos resultados son correctos.</p> <p>Finalmente, para efectos de determinar la población afectada por olores se indica en el mismo AGIES se utilizó una "geovisualización de imágenes satelitales en Google Earth30, lo que demuestra las deficiencias y carencias de la información levantada, puesto que fácilmente un receptor puede ser confundido con una instalación del sector agropecuario.</p>	https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_1037_4.pdf	<p>Respecto a la línea base, la cantidad de fuentes se obtuvo de estudios de Envirometrika (2019), DICTUC (2019) y del Departamento de Ruido, Lumínica y Olores (DRLO) del MMA (ver AGIES Anteproyecto, sección Antecedentes, Tabla 2). Los resultados de la primera consultoría fueron presentados al Comité Operativo en marzo de 2019 y sus antecedentes fueron incorporados al expediente en el mismo mes (Ver folio N°75 de expediente). Los resultados del estudio de DICTUC, fueron presentados en sesión de Comité Operativo Ampliado con fecha 6 de diciembre de 2019, sin que existiera a esa fecha reparos formales por parte de la Asociación, entidad que representaba a los productores en dicha instancia, respecto del número y tamaño de los planteles (ver en Folio N°172 y 178 de expediente).</p> <p>No obstante lo anterior, si bien durante el proceso de consulta pública la Asociación presentó nuevos antecedentes sobre el número de planteles, este Ministerio solicitó información adicional a ASPROCER con fecha 16 de abril de 2021, para corroborar nombre, número de animales, ubicación de las fuentes, la cantidad de planteles, kmz con perímetro de los planteles grandes y así considerarlos en el diseño regulatorio y AGIES.</p> <p>El AGIES Anteproyecto sección 2.1.1 detalla la medición realizada para determinar el tamaño de las lagunas, la cual consiste en una aproximación general debido a la naturaleza del AGIES, el cual no corresponde a un estudio de factibilidad técnica. La superficie de cada laguna fue determinada por DICTUC (2019) y luego fue complementada por el Departamento de Ruido, Lumínica y Olores (DRLO) del MMA. Para planteles pequeños y medianos la superficie fue estimada a partir de un factor de requerimiento de m2 de laguna por animal según DICTUC (2019) ⁽²⁾ y el cálculo se presenta en la Ecuación 1 de AGIES AP. Para los planteles grandes, las áreas de las lagunas fueron medidas en Google Earth por el DRLO. En caso de que los regulados cuenten con mediciones más detalladas, se solicitará a ASPROCER para considerarlo en el análisis.</p> <p>Respecto a la población, en el documento de AGIES se explica el método de estimación, particularmente en la sección 2.2 y sección 2.5.1 página 25 (proyección). Los resultados de la población expuesta se detallan en la sección 3.2 del AGIES. La metodología para estimar la población contempla en primera instancia la modelación de olor y luego efectivamente se geovisualizan de imágenes satelitales en Google Earth. Tal como lo detalla el AGIES, para planteles grandes se seleccionó el área entre la curva de línea base en 1 unidad de olor y la de 5 unidades de olor en el escenario de cumplimiento, ambos valores en percentil 95 (ver secciones 2.3 y 5 del AGIES). Entre dichas áreas, se realizó una división por cuadrantes (NO-SO-NE-SE) y en cada cuadrante se marcaron los grupos de casas para contabilizar el total de hogares. Para el resto de los planteles (i.e. 73 medianos y pequeños), dado que no están obligados a cumplir límite de olor en el receptor, se utilizaron los resultados de la modelación de penacho gaussiano y de CALPUFF de DICTUC (2019). Para los planteles más pequeños que no tenían información, se calculó una población proporcional dentro de los pequeños que sí tenían. Se excluyeron de esta contabilización instalaciones que podrían ser del sector agropecuario (techos de menor tamaño que podrían ser quinchos o galpones de almacenamiento).</p> <p>La modelación de olores, implica el uso de modelos de dispersión de aire, siguiendo los lineamientos indicados por la Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA, de acuerdo a esto se utilizó modelo de tipo puff como es CALPUFF, se requiere de información detallada para la obtención de resultados confiables. En este contexto, en las modelaciones realizadas por el Ministerio, se consideró trabajar con la mejor información disponible, sin embargo, existen posibilidades de mejora, para lo que se siguió supuestos que sobre estimaron las emisiones, con el fin</p>
76	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>b) En relación a los beneficios estimados por el AGIES es posible sostener las siguientes observaciones:</p> <p>b.1 Estudios utilizados para asignar el beneficio no son "asimilables" a la situación que se desea regular, en cuanto al tipo de contaminante y en cuanto a la realidad socioeconómica.</p> <p>En relación a los beneficios estimados en el AGIES, es posible señalar que se advierte que la implementación del método de transferencia de beneficios no cumple con uno de sus principales requisitos, cual es que exista similitud entre el sitio de estudio (estudio original) y el sitio de política (aplicación AGIES). En efecto, del propio AGIES queda de manifiesto que para efectos de determinar la Disposición a Pagar por disminuir olores (DAP) se han utilizado estudios asociados a "rellenos sanitarios", "Diésel" y "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas" 31, pero no así, relativos a la actividad del sector porcino.</p> <p>En efecto, los referidos estudios no valoran la misma reducción en olores, y por consiguiente no cumplen con los criterios de calidad, por lo que no deberían ser utilizados para transferir beneficios.</p>	https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_1037_4.pdf	<p>Respecto a la pertinencia de los estudios empleados en la transferencia de beneficios, según se explica en DICTUC (2019)⁽¹⁾, la estimación de beneficios directos se basa comúnmente en la determinación de la población potencialmente molesta por el olor percibido (Van Broeck et al., 2009). La pertinencia de los estudios se aborda desde el atributo reducción de olor molesto, no desde el tipo de olor o tipo de receptor, debido al exiguo número de estudios de valoración de Disposición a Pago (DAP) en el tema. Entonces, la valoración económica está dada por el precio que cada individuo (y la sociedad) está preparado para pagar con el objetivo de solucionar y/o disminuir el olor molesto.</p> <p>(1) Consultoría encargada para la recopilación de antecedentes de la norma y la evaluación socioeconómica, disponible en http://catalogador.mma.gob.cl:8080/geonetwork/srv/spa/resources.get?uuid=5e961dc4-e848-4994-9b5f-f9c5845a6e17&fname=Normol-Informe%20fina%20(vf).pdf&access=public</p>
77	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>b.2 Doble contabilidad de beneficios³²</p> <p>En el AGIES los beneficios totales de la norma corresponden a la suma de los beneficios directos (reducción exposición a olores) e indirectos (co-beneficios asociados a la disminución de emisiones de Metano y Amoníaco). En razón de lo anterior, los beneficios directos por la reducción de olor fueron transferidos por el Ministerio desde estudios que utilizan la metodología de preferencias declaradas, el cual permite cuantificar el Valor Económico Total (VET) de un bien, como es el caso de la calidad del aire. Por el contrario, los beneficios indirectos o co-beneficios derivados de la disminución de Metano y Amoníaco, fueron transferidos desde estudios que utilizan la metodología de preferencias reveladas, el cual permite cuantificar solamente el Valor de Uso (VU).</p> <p>De esta manera, la doble contabilidad de beneficios existe en la medida que el AGIES suma el valor de la disponibilidad a pagar por reducir la exposición a olores (que corresponde al VET por calidad del aire) con el valor de uso asociado al cambio en el precio de las viviendas, y a los co-beneficios (asistencia médica, asistencia legal y precio social del carbón). Tal como explica en informe del Sr. Roberto Ponce (Sección 3.2, pág. 14) los métodos de valoración utilizados en el AGIES son alternativos y no complementarios, por lo que no procede sumar los valores antes descritos.</p> <p>La siguiente frase del AGIES contenida en su página 26 deja de manifiesto que este ha incurrido en el error precedentemente descrito:</p> <p>"El beneficio directo de olor incorpora, además, los costos sociales evitados por búsqueda de atención médica y jurídica, los gastos incurridos por los hogares en abatimiento casero y la depreciación de las viviendas".</p>	https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_1037_4.pdf	<p>Respecto a los insumos empleados para la valoración de co-beneficios beneficios: Para el beneficio por reducción de emisiones de metano, se valoriza el beneficio social que implica la mejora en salud producto de la disminución de mortalidad asociada a una disminución en la concentración de MP2,5, para ello se emplea el valor de la vida estadística, el que en su origen es determinado a partir de preferencias declaradas. Por otro lado, la reducción de emisiones de metano, se emplea el precio social del carbono, el cual no se basa en preferencias reveladas.</p> <p>Respecto a nuestra aproximación para la evaluación de beneficios, se tiene que el valor Disposición a Pago (DAP) y los costos evitados (depreciación de las viviendas, asistencia médica y asistencia legal) podrían, ya que es difícil asilar los aspectos valorados, presentar riesgos de doble conteo; por ello se revisará la estimación y de ser necesario se implementarán mejoras en la actualización de beneficios del Proyecto Definitivo.</p>

78	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>b.3 No existe antecedente que permita demostrar que la población beneficiada equivale a 160.000 personas.</p> <p>De conformidad a la página 33 del AGIES se establece que la población afectada por olores y beneficiada por la norma corresponde a 160.00 personas. Dicho cálculo se obtuvo según se indica en el referido documento "a través de geovisualización de imágenes satelitales, también por metodología de DICTUC y el uso de un proporcional para los más pequeños".</p> <p>Pues bien, según se puede constatar en el Informe del Sr. Roberto Ponce, en el escenario base una exigencia de límite de emisión de olor fijado a 500 metros de planteles afectos a la norma, la población afectada (y por tanto beneficiada en caso de aplicarse la norma), sería de 537 personas. Por otra parte, el informe que se acompaña por parte de ASPROCER realiza un ejercicio adicional e hipotético de ampliar el radio de análisis 5.000 metros, con lo cual se obtiene como resultado que 136.455 personas serían afectadas/beneficiadas33.</p> <p>Tales resultados demuestran lo alejado que se encuentra la cifra individualizada por parte del Ministerio en relación a las cifras reales de receptores existentes y potencialmente beneficiados. Asimismo, deja de manifiesto que los beneficios estimados por el AGIES son incorrectos e imprecisos.</p>	<p>https://consultasclucdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_1037_4.pdf</p>	<p>Respecto a la población, se identificó el número de potenciales beneficiarios con estudios y evaluaciones sitio específicas (modelación), estimándose una proporción de personas afectadas por comuna y por plantel. El documento de AGIES detalla el método de estimación de la población, particularmente en las secciones 2.2 y 2.5.1, página 25 (proyección). Los resultados de la población expuesta se detallan en la sección 3.2 del AGIES. Se hace hincapié en que se evitó doble conteo poblacional al localizarse más de un plantel en la misma comuna.</p> <p>Respecto a la estimación de Roberto Ponce, donde se obtienen las 136.455 personas expuestas a olor que se beneficiarían con la norma, se indica que este valor es cercano al estimado por el MMA, sin embargo, las metodologías tienen algunas diferencias que podrían explicar el contraste numérico:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La metodología de conteo del Ministerio cuenta con una base anual diferente a la usada por el estudio en mención, se usó conteo a través de geovisualización de Google Earth con los receptores existentes al primer semestre de 2019. - La geo visualización y conteo fue realizada de forma manual, contabilizando a todas las personas dentro de la pluma de 1 ou/m3 de los 26 planteles grandes considerados en el anteproyecto y el alcance de esas plumas en algunos casos alcanzaba sectores a varios kilómetros del plantel a diferencia de lo indicado en ASPROCER donde se contabilizó en radios definidos, no de acuerdo a las plumas. <p>1. En la evaluación del Sr. Ponce no se empleó cruce poblacional con la pluma de emisiones de olor. La metodología utilizada por el Ministerio se consideró que hay planteles que tienen impactos con 1 [ou/m3] superiores a 5.000 metros, por ejemplo 12 kilómetros, lo que a su vez puede coincidir con lugares donde hay mayor número de casas, esto depende de la dispersión de la pluma de olor.</p> <p>2. El método utilizado por ASPROCER combina información del Censo de Población y Vivienda del año 2017 y del Mapa de Densidad de Población en Alta Resolución del año 2018, elaborado por el equipo de computación espacial de Facebook y la Universidad de Columbia. La metodología utilizada por el Ministerio utilizó información de geo-visualización y conteo a través de Google Earth con datos del 2020.</p> <p>Por último, como se observa en AGIES de Anteproyecto, Tabla 2, los planteles se localizan mayoritariamente en la zona central del país, aquella que a su vez es la más poblada a nivel nacional¹ con 12.925.629 habitantes (2). Es más, las regiones de O'Higgins (25,6%), del Maule (26,8%) y de Ñuble (30,6%) se encuentran entre las de mayor población rural según CENSO 2017.</p> <p>(1) https://www.censo2017.cl/descargas/home/sintesis-de-resultados-censo2017.pdf (2) Se consideran las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Biobío y del Ñuble</p>
79	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>c) En relación a los costos estimados por el AGIES:</p> <p>En cuanto a la estimación de costos, se puede constatar que el AGIES no presenta información que justifique que las tecnologías, eficiencias, inversiones, y costos de operación sean representativos de la industria nacional, y por lo tanto que sean tecnologías factibles de utilizar. Además, el informe no presenta evidencia clara que muestre que el proceso de asignación de tecnologías a los planteles cumple con el criterio de mínimo costo.</p> <p>En razón de lo anterior, el Informe del Sr. Roberto Ponce acompañado por ASPROCER da cuenta de una correcta estimación de costos en base a bibliografía representativa y actualizada del sector en relación a las condiciones reales de operación (sección 4.1.1 página 28). Sobre el particular cabe destacar que luego de un análisis de las ocho medidas abatimiento propuestas por el AGIES para modelar los escenarios de cumplimiento normativo, por razones de viabilidad técnica y/o económica en su aplicación, se redujeron a las siguientes tecnologías viables y aplicables: "biodigestor, cobertura en laguna, trincheras en cancha de compostaje y túnel en pabellón. En la Sección 3.3 del Estudio del AGIES (pág. 19) se da cuenta de cada uno de los motivos por el cual se debieron descartar algunas de las tecnologías utilizadas por el Ministerio.</p> <p>Sobre el particular, cabe destacar la exclusión de la instalación de biofiltros en pabellones la cual exige un consumo de agua considerable que no condice con la situación de escasez hídrica por la cual se encuentra atravesando nuestro país. En este sentido, debemos hacer presente que las cantidades de agua son limitadas, que las obras de tratamiento han permitido la recirculación a pabellones, pero aun así el consumo de agua en nuestras actividades es una constante preocupación en las actividades cercanas, por lo tanto, el aumento en los consumos que lleva aparejada la tecnología de Biofiltros no es compatibles con la realidad de nuestro país.</p> <p>Efectuada las aclaraciones anteriores, se hace presente que el Informe del Sr. Ponce acompañado por ASPROCER, deja de manifiesto que, de los 21 planteles grandes existentes en nuestro país, 17 planteles no podrán cumplir con el límite de emisión de 5 UOe/m3 - percentil 95), independiente de la tecnología utilizada. En razón de lo anterior, esta autoridad podrá</p>	<p>https://consultasclucdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_1037_4.pdf</p>	<p>El AGIES evalúa de manera general los costos y beneficios respecto a la regulación propuesta. A raíz del proceso de participación ciudadana se pueden efectuar cambios en la regulación, así como en su análisis de impacto. Al respecto, se considerarán los antecedentes recibidos para evaluar la incorporación de cambios para la actualización de costos y beneficios de la norma, en tanto puedan ser debidamente referenciados y justificados técnicamente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, indicamos que el AGIES es de carácter y alcance general, generando un indicador económico que no debería ser considerado como único criterio de decisión para el diseño de una política pública (Arrow et al., 1997).</p> <p>En particular, respecto al cumplimiento del diseño regulatorio del Anteproyecto y su evaluación de costos, se utilizó una serie de estudios y antecedentes referenciados en el expediente, los cuales consideran información nacional (programa PyME porcina) e internacional de mejores prácticas (Giner Santonja et al., 2017). Específicamente, en el AGIES AP, la Tabla 12 describe las medidas consideradas, su eficiencia en reducción de olores y fuente de información. Luego, en la Tabla 19 se muestra la medida de abatimiento considerada para cada plantel identificado (se presenta de manera agregada para la cobertura de laguna; sin embargo, en la práctica solo se considera un tipo de cobertura, rígida o flotante, según requerimientos de abatimiento), de tal forma que pueda cumplir con el límite de olor usando la combinación de medidas más costo eficiente. Por lo tanto, esta matriz de cumplimiento se obtiene luego de un proceso de optimización de costos, donde todas las medidas de la Tabla 12 fueron consideradas en la evaluación. Por último, la Tabla 13 presenta los costos de cada medida a utilizar, ajustados al año 2020. Se mencionan las mismas tecnologías entre Tabla 13 y 19, a excepción de la malla geotextil que solo aparece en tabla 13. Esta no fue considerada como medida de abatimiento para la evaluación de cumplimiento normativo, dado que no es una tecnología propiamente tal (sino un implemento que deberá usarse en los casos en los que se traslade la laguna), razón por la cual no aparece en Tabla 19.</p> <p>Efectivamente la tecnología biofiltro presenta altos consumos de agua y así es presentado en la referencia original. Sin embargo, es considerada por la UE como mejor tecnología disponible, por lo cual, independiente de factores específicos de factibilidad, se consideró como posible tecnología en el AGIES51. Solo con el objeto de aclarar, indicamos que el consumo referencial de agua mencionado, según el ejemplo de la referencia utilizada, asciende a 4.600 m3/año en vez de 16.000 m3/año (según tabla 4.144 del documento de la UE).</p>

80	AGROSUPER	Agrícola Súper Limitada	Organización con o sin PJ	2021-03-12 10:50:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>III. PROPUESTAS</p> <p>Sin perjuicio de las observaciones realizadas precedentemente y de los cuestionamientos a la legalidad del presente proyecto, a continuación, se presentan algunas propuestas que consideramos atingentes a la regulación que se discute que permiten que la normativa cumpla su objeto, sea viable y compatible con el desarrollo y mejora de la industria, reconociendo la realidad local como a la legislación comparada existente a la fecha.</p> <p>En razón de lo anterior, se propone lo siguiente:</p> <p>1. Establecer criterios diferenciados en límites de emisión y frecuencia de percepción (percentiles) en función de la densidad poblacional, uso de suelo, área rural/urbana, etc. (como lo hace la norma de ruido y la regulación comparada que se menciona en la Tabla N°1). Con ello se obtendría una norma acorde con la realidad de cada zona y que reconozca las particularidades del sector porcino.</p> <p>2. Se debe modificar el concepto de fuente emisora pequeña y mediana con la finalidad de que la existencia de un sistema de tratamiento común en post de una mejora no implique un cambio en su calificación jurídica como fuente emisora grande³⁴. El cambio propuesto fomentará las actividades asociativas, la innovación y la implementación de MTD por parte de las fuentes pequeñas y medianas.</p> <p>3. Se debe modificar el concepto de receptor. En primer lugar, se debe excluir expresamente a los trabajadores del plantel y/o las personas que habitan o trabajan en el predio. Asimismo, se debe exigir respecto de los respectivos receptores que cuenten con el permiso de recepción definitiva otorgada por la Dirección de Obras Municipales respectiva, de manera de garantizar el respeto de las normativas urbanísticas vigentes.</p> <p>4. En cuanto a la medición del límite de emisión de olor se propone que tratándose de los receptores ubicados entre el plantel y el límite de 500 metros solamente aplicar el límite de porcentaje de reducción de olor. Por otra parte, en caso de que no existan receptores a 500 metros, se propone que el límite de concentración de olor para planteles nuevos y</p>	<p>https://consultascljudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5826/Agrosuper_10374.pdf</p>	<p>Junto con agradecer sus observaciones se responde en el mismo orden de consulta:</p> <p>1. Respecto a la diferenciación de uso de suelo dentro de la normativa, no es posible acoger ya que gracias al diagnóstico realizado y a los aportes recibidos dentro del proceso de consulta pública, las exigencias en el proyecto definitivo se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor (TEO). Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso de suelo.</p> <p>2. Junto con agradecer su observación, le informamos que su solicitud ha sido acogida, y que se analizará incorporar a la definición una modificación que indique "sea que compartan o no un sistema de tratamiento en común", esto pues el fin de esta normativa es la utilización de tecnologías para la reducción de las emisiones de olor, y ese uso de tecnologías en algunos casos implica una escala mayor para que sea técnica y económicamente factible, por lo que la observación es atingente para el propósito de la normativa.</p> <p>3. Respecto a la definición de receptor es toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta a olores generador por una fuente emisora. Por lo cual no es viable discriminar a los receptores condicionados a permisos de edificación o construcción, pero sí se excluyen los trabajadores que se encuentran dentro del plantel porcino ya que en esos casos rige normas de seguridad laboral.</p> <p>4. Gracias a los aportes recibidos dentro del proceso de consulta pública, dentro de los cambios del anteproyecto y el proyecto definitivo, la exigencia de evaluación de impacto odorante a través de modelación, solo se exige a nueva categorización de los planteles grandes y nuevos. Y en esos casos, no es posible acoger su propuesta ya que la metodología se ha mejorado considerando a todos los receptores dentro del área de influencia tal como lo señala la Guía para la Evaluación y Predicción del Impacto por Olor del SEA.</p> <p>5. Respecto a su propuesta no es posible acogerla ya que considerar un P80, significa 1.752 horas en el año con valores por sobre el límite establecido, comparado con 175 horas y 438 horas al año con P98 y 95 respectivamente propuesto en el proyecto definitivo. Lo cual se aleja del objetivo de la normativa que es proteger la proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Además, con la re - evaluación realizada para el proyecto definitivo, las exigencias son realistas y cumplibles para los planteles.</p> <p>6. Observación acogida.</p> <p>7. Se informa que no es posible aplicar la misma categorización de animales desde el instrumento regulatorio propuesto porque la normativa aplica a nivel nacional no así el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana (PPDA) D.S. N°31/2017 cuyo ámbito de aplicación es solo para planteles porcinos de la Región Metropolitana, lo cual no refleja la realidad nacional ni de las regiones donde por ejemplo se encuentra el plantel porcino más grande de Chile ubicado en la Región de O'Higgins con más de 400 mil animales y el plantel más grande en la Región Metropolitana tiene más de 200 mil animales. Sin perjuicio de lo anterior, debido a las observaciones y aportes recibidos se realiza una re-distribución de la categorización de animales en el proyecto definitivo. Para mayor información ver respuesta 65.</p> <p>8. Con respecto a su observación, se informa que de acuerdo a los antecedentes recibidos en la etapa de consulta pública y considerando su aporte, se ha considerado que los planteles realicen</p>
81	Allendes Villalón	José Francisco	Persona Natural	2021-02-27 11:43:44	Plataforma Web	Obs. General	<p>Se vuelve fundamental regular la extensión y capacidad de producción de la industria claramente sus impactos por olores contaminación por infiltración de fuentes de agua subterránea afecta profundamente a las comunidades y estas no cuentan ni con la información ni con los espacios para su participación directa en la etapa previa y posterior a su resolución de calificación ambiental</p>	-	<p>Junto con agradecer su observación, le informamos que no es posible limitar el tamaño del plantel porcino a través de una norma de emisión, toda vez que ello implicaría restringir la libertad económica a través de un Decreto Supremo, lo que derivaría en una afectación a la garantía establecida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. En este sentido, es importante considerar que el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República si bien garantiza a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en su inciso segundo señala "La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente", por lo tanto, no es posible restringir garantías constitucionales a través de la potestad reglamentaria.</p> <p>Conforme a lo precedentemente expuesto, es posible concluir que nuestro ordenamiento jurídico no permite, mediante una norma de emisión, limitar el tamaño de los planteles o la cantidad de animales de los mismos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, al establecerse un límite de emisión se logra el objetivo de producir una reducción en sus emisiones, en este caso a través del establecimiento de Tasa de Emisión de Olor, lo que permitirá proteger la salud de las personas y la calidad de vida de la población</p>
82	Alonso	Rodrigo	Persona Natural	2021-03-11 20:46:17	Plataforma Web	Obs. General	<p>La futura norma debería dar garantías a la ciudadanía que si se genera episodios de olor de baja intensidad, pero larga duración, alta intensidad y corta duración, puntuales a lo largo de un periodo de tiempo, o de una alta frecuencia temporal, debería quedar reportado de manera online en una plataforma de acceso público para la ciudadanía. Algo similar a lo que sucede con el Sistema de Información Nacional de Calidad del Aire (SINCA), donde las personas pueden acceder y ver como están marcando las estaciones de monitoreo, pero en este caso, sería exclusivamente para olores. La implementación de este monitoreo debería estar a cargo del MMA, pero con costo de instalación y mantenimiento por parte de las empresas que se instalan en los territorios, ese requerimiento debería ser una obligación para dichas empresas y debería quedar plasmado a la hora de evaluar los proyectos en el SEIA. Todo esto, para que las empresa ofrezcan garantías al ciudadano y las comunidades aledañas. También la normativa debería contemplar que el elevado número de quejas en contra de los planteles porcinos puede ser un indicador de la existencia de contaminación por olores. En este sentido, es conveniente disponer de un modelo de registro a nivel nacional de quejas, (que podría alojarse en el sitio web de la SMA), donde se recopile la información desde la comunidad y así se pueda ayudar con posterioridad a la resolución del problema, pero también a la fiscalización. Este registro no sería lo mismo que el portal de denuncias que cuenta la SMA, sino estaría destinado exclusivamente para reportar desde la comunidad que "en este preciso momento aumentó la intensidad y frecuencia del olor". Esta información georeferenciada serviría para posteriormente sacar estadísticas y cruzar datos con MINSAL por los problemas a la salud pública que generan los planteles porcinos en las zonas aledañas.</p>	-	<p>Junto con agradecer su observación y su preocupación por el cuidado del medio ambiente, se informa que hemos recogido su observación incorporando monitoreo en línea de parámetros operacionales con autorización de acceso en línea de la Superintendencia del Medio Ambiente, no descartándose que en una futura revisión pudiera ser de acceso público.</p> <p>Por otra parte, como una forma de incorporar a las comunidades cercanas y a sus municipios, dentro del capítulo de Prácticas Operacionales del proyecto definitivo, se ha considerado que ante una contingencia de olor el titular deberá informar a la SMA y al Municipio, con el fin de informar el evento y las acciones correctivas a través de un Plan, y así dar una respuesta a la comunidad frente a eventos de olor que puedan ocasionarse debido a contingencias.</p>
83	AMIGO	Asociación Medioambiental Internacional de Gestores de Olor	Organización con o sin PJ	2021-03-11 13:04:15	Plataforma Web	Art. 3: Definiciones, letra r).	<p>(El documento adjunto incorpora antecedentes y observaciones al anteproyecto. A continuación se presentan el capítulo referido a las observaciones y Aportaciones)</p> <p>Art. 3: Definiciones, letra r). La definición deja en la misma categoría de receptor a sectores residenciales y parques industriales.</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>Es deseable que los receptores sean diferenciados a la hora de establecer valores límite en inmisión. Se debiera diferenciar entre zonas densamente pobladas, escasamente pobladas, rurales y sectores industriales.</p>	<p>https://consultascljudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6413/AMIGO_10329.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que no es posible realizar distinción de límite de olores si el territorio está denso o escasamente poblado ya que de acuerdo al artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.</p> <p>Adicionalmente se informa que gracias al diagnóstico realizado y a los aportes recibidos dentro del proceso de consulta pública, las exigencias de los planteles porcinos de todos los tamaños se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor (TEO). Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso del suelo o densidad poblacional.</p>

84	AMIGO	Asociación Medioambiental Internacional de Gestores de Olor	Organización con o sin PJ	2021-03-11 13:06:20	Plataforma Web	Art. 8: Verificación del cumplimiento o de límite de emisión.	Art. 8: Verificación del cumplimiento de límite de emisión. Se define una distancia de 500 metros a partir de la cual se verificará el cumplimiento, es decir, se asume que no hay receptores dentro de esa zona. Sin embargo, en el segundo párrafo se indica que, si existiese un receptor, este deberá ser considerado. PROPUESTA: De lo dicho queda la sensación de que un plantel nuevo no podrá tener receptores a menos de 500 metros y los existentes deberán considerar los receptores existentes a la fecha de publicación de la norma. ¿Cómo se espera dar garantías a los titulares de que una instalación no deba hacerse cargo de cumplir en la ubicación de receptores nuevos? Por ejemplo, un conjunto habitacional que se emplace a menos de 500 metros de un plantel que ya cumple con la norma	https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6413/AMIGO_10329.pdf	Junto con agradecer su observación se señala que que gracias al diagnóstico realizado y a los aportes recibidos dentro del proceso de consulta pública, las exigencias en el proyecto definitivo se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor (TEO). Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente de la existencia de nuevos receptores.
85	AMIGO	Asociación Medioambiental Internacional de Gestores de Olor	Organización con o sin PJ	2021-03-11 13:08:39	Plataforma Web	Obs. General	Esta norma establece un valor límite de olor (VLO) de 3 ó 5 unidades de olor por metro cúbico que no pueden sobrepasarse más de 175 horas al año. Este VLO, aun cuando es relativamente razonable y ajustado para este tipo de actividades, no es la verdad absoluta sobre si hay impacto por olor o no. En este sentido, habrá comunidades que no perciban ninguna molestia a concentraciones o frecuencias mayores y por otro lado, habrá otras comunidades a las que este VLO ya sea de por sí demasiado alto. La molestia por olor depende no sólo de la intensidad (por concentración) y de la frecuencia, también depende de la Duración, la Ofensividad y lo más importante, la Sensibilidad de los receptores. Entender la sensibilidad de los receptores no es tarea sencilla. En psicometría clásica, se suele indicar que los cuatro factores básicos que afectan a la sensibilidad de los individuos son la experiencia, las expectativas, la motivación y el grado de alerta del receptor. En el ámbito de la gestión del olor y sobre todo cuando se trata de grupos de receptores hay otros factores que afectan a la sensibilidad de una población afectada por impacto por olor (Rossi et. al.) tales como, la cantidad de población afectada (ciudad grande, pueblo, casas dispersas, etc), el uso del suelo donde se encuentra (industrial, rural, hospital, colegio, etc), los usos habitacionales (continuo, ocasional, fortuito, de paso repetido, etc), o incluso del tipo de protección que pueda tener la zona impactada (sitio histórico, paraje natural, etc). Esta incapacidad de gradación de la molestia que tiene un VLO a una frecuencia inmutable hace que, en muchas ocasiones, el legislador se equivoque y por ejemplo no haya molestia, aun cuando el criterio diga que la hay (o al contrario) y no deja ninguna puerta abierta para que, o bien el industrial, o bien las comunidades, puedan alegar al resultado de un mapa, que si bien es de utilidad, puede tener limitaciones. Por tal motivo sugerimos que se incluya un apartado en el que se dé la opción a evaluar mediante la metodología de mapeo de molestias por olor mediante observaciones de olor de ciudadanos (o NCh 3387:2015) que es la verdadera forma de evaluar una molestia. El proyecto DNOSES con 10 casos de estudio a lo largo del mundo (incluido Chile) está demostrando que esta metodología es muy válida para evaluar el impacto por olor. El proyecto DNOSES es el mayor experimento sobre la evaluación del impacto por olor mediante el registro de observaciones de olor a tiempo real hecho hasta la fecha, y sus resultados demuestran que es una metodología robusta y fiable que permite la comprobación de la plausibilidad de cada registro de olor. En este sentido, en España se está desarrollando una norma que desarrolla la metodología necesaria para evaluar la molestia por olor mediante esta técnica. Si no se deja la puerta abierta a industriales y comunidades a otras soluciones más allá de un criterio inmutable de VLO a una determinada frecuencia, no se estará trabajando en el único objetivo por el que esta norma existe que es normalizar la relación entre las Actividades Potencialmente Generadoras de Molestias por Olor (APGEMO) y las	https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6413/AMIGO_10329.pdf	Junto con agradecer su observación y su preocupación por el cuidado del medio ambiente, informamos que si bien nos parece de importancia su observación y propuesta, la normativa de olores dispone límites de emisión de olor y prácticas operaciones. Y en forma complementaria se tiene contemplado avanzar en la incorporación de observaciones de olor de ciudadanos como acción complementaria a la implementación de las normativas de olores, en el marco de la Estrategia para la gestión de olores que lleva a cabo el Ministerio del Medio Ambiente.
86	AMIGO	Asociación Medioambiental Internacional de Gestores de Olor	Organización con o sin PJ	2021-03-11 13:10:33	Plataforma Web	Art. 3: Definiciones, letra a).	Aportaciones específicas: Art. 3: Definiciones, letra a). Dice Caudal de Olor. Se propone que diga Tasa de Olor. Justificación: El caudal de aire se suele expresar en m3/h por ejemplo. Por las unidades indicadas parece que esta definición se refiere a una "tasa". Esta definición cambiará en la nueva norma que se publicará en el año 2021	https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6413/AMIGO_10329.pdf	Se acoge la propuesta incorporándose en el proyecto definitivo la definición de Tasa de Emisión de Olor
87	AMIGO	Asociación Medioambiental Internacional de Gestores de Olor	Organización con o sin PJ	2021-03-11 13:11:37	Plataforma Web	Art. 3: Definiciones, letra a).	Aportaciones específicas: Art. 3: Definiciones, letra a). Art. 3: Definiciones, letra a). Caudal de Olor. Se propone que diga Tasa de Olor Superficial. Justificación: De acuerdo con la definición "cantidad de unidades de olor europeas, determinada de conformidad con la NCh3190, que pasa a través de una superficie dada, por unidad de tiempo." así que se si se refiere a una superficie, mejor indicarlo.	https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6413/AMIGO_10329.pdf	Se acoge la propuesta incorporándose en el proyecto definitivo la definición de Tasa de Emisión de Olor. Esta definición incluye a todas las unidades de olor.
88	AMIGO	Asociación Medioambiental Internacional de Gestores de Olor	Organización con o sin PJ	2021-03-11 13:11:37	Plataforma Web	Art. 3: Definiciones, letra b).	Aportaciones específicas: Art. 3: Definiciones, letra a). Donde dice: No se definen las condiciones normales para olfatometría. Se propone que diga: En NCh3190 si se definen y se propone hacer referencia a tal norma, o bien, indicarlás explícitamente (20°C y 1 atm). Justificación: Justificación: Dar consistencia entre normas.	https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6413/AMIGO_10329.pdf	Se acoge la propuesta incorporándose en el proyecto definitivo la definición de Tasa de Emisión de Olor. Adicionalmente, se menciona en el artículo sobre procedimiento de medición que este procedimiento debe realizarse bajo la norma técnica señalada.
89	Arriag	Victoria	Persona Natural	2021-02-08 10:57:29	Plataforma Web	Obs. General	Se requiere URGENTE legislar, ocuparse de que las cosas se hagan bien!!! El olor es repugnante y las moscas una plaga.		Junto con agradecer su observación y su preocupación por el cuidado del medio ambiente, informamos que el objetivo de la futura norma es precisamente proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañado con prácticas operacionales y monitoreo, para precisamente reducir la molestia de olor y con ello la reducción de vectores que se asocia en algunos casos al mal manejo de unidades odorantes.

90	ASIPES	Asociación de Industriales Pesqueros A.G.	Organización con o sin PJ	2021-03-11 09:24:21	Plataforma Web	Obs. General	<p>Teniendo en consideración la Resolución Exenta n°574 que aprueba el anteproyecto de norma de emisiones odorantes para planteles porcinos, es que como Asociación de Industriales Pesqueros (ASIPES) venimos a realizar los siguientes comentarios y observaciones, considerando que este anteproyecto de norma será un antecedente para la norma de olores que se está elaborando para el sector pesquero.</p> <p>1. Artículo 6 – Límite de emisión para fuentes emisoras grandes existentes. El artículo 6 establece que las fuentes emisoras grandes deberán cumplir con un límite de emisión de SOUe/m3 con un percentil promedio horario anual del 95%. ¿A partir de qué información se estableció el valor de SOUe/m3? ¿Qué porcentaje de reducción de emisiones se lograría si todos los planteles porcinos grandes redujeran sus emisiones a SOU/m3?</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/64/08/Observaciones_ASIPES-Norma_Olores_Sector_Porcino.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, informamos que tanto lo planteado en el anteproyecto como en el proyecto definitivo se fundamenta en normativa internacional y en lo evaluado a partir de las modelaciones realizadas por el Ministerio del Medio Ambiente (MMA), en informes de modelación que han sido publicadas en el expediente. Los insumos para realizar dichas modelaciones, fueron levantados a partir de los Estudios realizados para el MMA, durante 2018 y 2019 (Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales, realizado por The Synergy Group Spa, 2019 y Antecedentes para la elaboración de Análisis Económico de la Norma de Emisión de Olores para Sector Porcino, Dictuc, 2019) y de una revisión acabada de los proyectos que han ingresado al SEIA y mejorados con la información recibida en la consulta ciudadana.</p> <p>Con respecto a su consulta sobre el porcentaje de reducción de emisiones se cuenta con estimaciones pero dependerá de cada caso, ya que para el cumplimiento de un valor evaluado en concentración, será el titular quien debe realizar las disminuciones necesarias para llegar a ese valor en concentración a través de la implementación de tecnologías y así reducir sus emisiones. En la aplicación de tecnologías cada titular decidirá la más apropiada a su realidad, por ello, los porcentajes de reducción variarán acorde a la mejor tecnología disponible elegida para lograr el cumplimiento de límite de la normativa.</p>
91	ASIPES	Asociación de Industriales Pesqueros A.G.	Organización con o sin PJ	2021-03-11 09:24:21	Plataforma Web	Obs. General	<p>2. Artículo 8 – Verificación del cumplimiento de límite de emisión</p> <p>En el artículo 8 se establece que la verificación del cumplimiento de los límites dispuestos en los artículos 6 y 7 se realizará a una distancia de 500 metros, medida como la proyección horizontal desde el perímetro del predio en que se encuentra ubicada la fuente emisora (...). Sin perjuicio de lo anterior, si existiesen receptores emplazados a una distancia menor a la señalada en el inciso anterior, la verificación del cumplimiento del límite deberá realizarse en dicho receptor, considerando a los receptores existentes a la fecha de publicación de la presente norma.</p> <p>¿Se está considerando establecer alguna medida adicional y/o complementaria a esta norma, en conjunto con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que permita que no se establezcan viviendas en las zonas aledañas a los planteles porcinos? De no ser así, a pesar de tener límites de emisión claros, en unos años más se establecerán viviendas que se encuentren a menos de 500m de los planteles y no se logrará el objetivo de esta normativa.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/64/08/Observaciones_ASIPES-Norma_Olores_Sector_Porcino.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación se señala que, a diferencia de lo planteado en el Anteproyecto, la normativa exigirá límites de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor, por lo tanto, el concepto de receptor solo aplica como parte de la metodología para la obtención de la Tasa de Emisión Total en las fuentes emisoras grandes, para efectos de verificar la afectación a la calidad de vida de las personas.</p> <p>De esta forma, las fuentes emisoras grandes deberán dentro del primer año de vigencia de la normativa evaluar su impacto odorante por única vez, considerando los receptores dentro del área de influencia que se identifiquen en ese momento. Posteriormente, el límite de olor se centra en las tasas de emisión de olor "medidas" en las unidades emisoras de olor y que permitan cumplir el valor establecido en la normativa. De esta forma y tal como las normas de emisión de contaminantes atmosféricos, en el plazo de cumplimiento de la exigencia, el límite se debe cumplir independiente de la ubicación de los receptores.</p>
92	ASIPES	Asociación de Industriales Pesqueros A.G.	Organización con o sin PJ	2021-03-11 09:24:21	Plataforma Web	Obs. General	<p>3. Artículo 16 – Modelación continua de las emisiones de olor</p> <p>El artículo 16 establece que las fuentes emisoras que deban cumplir con los límites establecidos en el artículo 6 y 7, deberán implementar un sistema de modelación continua de las emisiones de olor que integre parámetros operacionales de los sistemas de abatimiento de olores instalados, con autorización de acceso en línea de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>¿Existen actualmente empresas que estén utilizando sistemas de modelación continua de emisiones de olor? ¿Con qué información se cuenta sobre estos sistemas? ¿Qué modelo predictivo utilizan para dar cuenta de las variables ambientales, como la temperatura, dirección y velocidad del viento, etc., que tiene directa relación con las emisiones de olor que recibe el receptor?</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/64/08/Observaciones_ASIPES-Norma_Olores_Sector_Porcino.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su consulta, le informamos que la exigencia en mención fue modificada en la normativa, ya que en vez de implementar un "sistema de modelación continua de las emisiones de olor" se modifica a la implementación de un sistema de monitoreo continuo de parámetros operacionales de tecnologías relacionadas con emisiones de olor utilizadas en las unidades emisoras. Considerando por ejemplo parámetros operativos que se miden fácil y continuamente, y que se adaptan mejor a la detección condiciones perturbadoras que medir los olores directamente ⁽¹⁾.</p> <p>Cabe indicar que esta medida se complementa con el resto de las exigencias y permite que aun cuando se cuente con las mejores técnicas disponibles se pueda reaccionar adecuadamente ante eventos de olor, más aún considerando la variabilidad del proceso mencionada en su observación.</p> <p>⁽¹⁾ Pág. 36. Guideline: Odour emissions. Government of Western Australia, June 2019</p>
93	ASPROCER	Asociación Gremial de Productores de Cerdos de Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 11:36:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>(El documento adjunto incorpora antecedentes y observaciones al anteproyecto. A continuación se presentan el capítulo referido a las observaciones)</p> <p>(Se acompañan además los siguientes adjuntos: Estudio Anteproyecto de Norma ; Modelación de impacto odorante; Análisis Crítico al Informe AGIES; Paper de referencia de normativa internacional)</p> <p>3.- Observaciones al Anteproyecto.</p> <p>En términos generales el Anteproyecto distingue entre planteles pequeños, medianos y grandes, según su número de animales, así como entre planteles existentes y nuevos, dependiendo de si estén o no operando a la fecha de publicación de la Norma en el Diario Oficial. En este marco, las principales exigencias consisten en la reducción de olor desde sus lagunas de purines (70 y 75 % según tamaño del plantel) y pabellones (50% sólo en planteles nuevos); así como límites de inmisión de olor (5 UOe/m3 PC 95 para planteles grandes existentes, y 3 UOe/m3 PC 98 para todo plantel nuevo). Adicionalmente, se exige que las fuentes emisoras cuenten con un sistema de modelación continua de emisiones de olor y un Procedimiento Operacional Estandarizar (POE) con prácticas operacionales destinadas a minimizar las emisiones de olor.</p> <p>A partir del desarrollo de análisis de sensibilidad mediante modelaciones de olor encomendado por ASPROCER se verificó que 17 de los 21 planteles grandes existentes en nuestro país, equivalente al 83% de los animales bajo regulación, no cumplirían en los receptores actualmente existentes el límite de 5 UOe/m3, percentil 95, incluso después de haber implementado todas las mejoras técnicas disponibles. Asimismo, al analizar el AGIES elaborado por el Ministerio, se evidenciaron importantes errores metodológicos que se traducen en una subestimación de los reales costos de la Norma y de la población beneficiada, concluyéndose una pérdida social neta en caso de implementarse el Anteproyecto.</p> <p>Procede agregar que desde el punto de vista del análisis de la normativa internacional de referencia, se ha concluido que los límites de concentración de olor propuestos en el Anteproyecto resultan muy exigentes para el</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5846/ASPROCER_Observaciones_10376.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/P6206-EstudioAnteproyecto de Norma.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/PS988-Modelación de Impacto Odorante.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/Análisis Crítico AGIES.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación se informa que se han realizado nuevas evaluaciones posterior al proceso de consulta pública, a través de modelación atmosférica proponiendo un nuevo valor que logra cumplimiento después de aplicada la tecnología para el control de olores. Los insumos para realizar dichas modelaciones, fueron levantados a partir de los Estudios (1) y (2) y de una revisión acabada de los proyectos que han ingresado al SEIA, así también con la información recibida durante el periodo de consulta ciudadana. De esta forma se considera el concepto de gradualidad para los planteles existentes, para exigir valores más exigentes en la revisión de la normativa. Se informa además que se ha realizado una evaluación de los valores límites de planteles nuevos (de todos los tamaños) para impedir barreras de entrada. El valor exigido para planteles nuevos ha sido analizado posterior al proceso de consulta pública y se respalda bajo regulaciones ya existentes en normativa internacional, véase estudio Brancher et al (3) y proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en Chile. Por último, se informa que los valores propuestos en el proyecto definitivo, fueron evaluados en un nuevo AGIES. Respecto de la observación que señala, no compartir la discriminación entre sectores, se informa que a partir de la implementación de la Estrategia, el Ministerio del Medio Ambiente iniciada el año 2014 ha recabado información suficiente para la elaboración de la presente norma de emisión. De esta forma, la ruta regulatoria escogida, es decir, regular por sector en forma paulatina, ha permitido realizar un diagnóstico en profundidad de "cada" sector prioritario lo cual juega un rol fundamental para el diseño normativo, que acorde a lo mencionado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) permita reducir emisiones verificables y fiscalizables, considerando la tendencia nacional e internacional por sector, utilizar un lenguaje y terminología simplificada, incluir las mejores técnicas y tecnologías de cada sector, eliminar cargas administrativas y mantener las necesarias así como también considerar múltiples beneficios (co-beneficios) lo que permitirá en su conjunto mejorar la calidad de vida de las personas.</p> <p>A partir de lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente resolvió dar inicio a la elaboración de una norma de emisión de contaminantes generados por planteles porcinos, seguido del inicio a la elaboración de normas de otros dos sectores de los cinco priorizados, como son para Centros de Cultivo y Plantas Procesadoras de Recursos Hidrobiológicos y también la revisión de norma de Emisión de compuestos TRS Asociados a la fabricación de Pulpa Kraft o al Sulfato, pues se considera que estos son una fuente emisora de olor importante en nuestro país.</p> <p>(1) Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales, realizado por The Synergy Group Spa, 2019 (2) Antecedentes para la elaboración de Análisis Económico de la Norma de Emisión de Olores para Sector Porcino, Dictuc, 2019 (3) Brancher M., K. David Griffiths, Davide Franco, Henrique de Melo Lisboa, A review of odour impact criteria in selected countries around the world, Chemosphere, Volume 168, 2017, Pages 1531-1570, ISSN 0045-6535, https://doi.org/10.1016/j.chemosphere.2016.11.160.</p>

94	ASPROCER	Asociación Gremial de Productores de Cerdos de Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 11:36:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>OBSERVACIÓN N°1: El Anteproyecto establece una discriminación arbitraria respecto a los productores de cerdos infringiendo la Constitución Política del Estado.</p> <p>Nos llama la atención y no compartimos que se regule en el Anteproyecto únicamente a nuestra actividad económica, no obstante existen otras fuentes productivas que generan olores pero que han sido excluidas de esta regulación, postergándose por el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "el Ministerio") para una instancia posterior sin que exista certezas acerca de una calendarización oficial precisa que fije la fecha de inicio de regularización de todas las actividades descritas en la estrategia como responsables. Es del caso destacar que en la estrategia para la gestión de olores en Chile del Ministerio del Medio Ambiente (2017), se identificaron 12 actividades potencialmente emisoras de olores, dentro de las cuales se priorizaron 5 actividades, no obstante sólo se regula en el Anteproyecto al sector productor de cerdos, lo que constituye una discriminación arbitraria.</p> <p>En efecto, la discriminación efectuada resulta arbitraria para nuestro sector, ya que la regulación propuesta no incorpora las características y singularidades propias de sus procesos productivos, por lo que en la práctica dicha discriminación resulta inútil.</p> <p>Procede agregar que en la estrategia original para la gestión de olores en Chile del Ministerio del Medio Ambiente (2014), se dispuso la necesidad de fortalecer el marco regulatorio para controlar y prevenir los olores molestos, abordando la gestión del tema con un "enfoque integral". Para el caso de los sectores prioritarios se propuso en dicha estrategia iniciar la regulación mediante la elaboración de un reglamento sanitario para controlar los olores, con miras a generar los antecedentes e información de base y así posteriormente elaborar una norma ambiental de olores. Es decir, la propuesta de la estrategia consistió en elaborar una única Norma de Olores, sin distinguir entre sectores productivos. Procede agregar que en dicha estrategia gubernamental se destacó además la importancia de considerar en la regulación de los olores la localización territorial de las fuentes.</p> <p>En tal sentido, si lo que se busca es proteger la salud de la población ante olores molestos y solucionar conflictos socio-ambientales, se debiere abordar el tema de forma integral, elaborando una norma única de olores que</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5846/ASPROCER_Observaciones_10376.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/P6206-EstudioAnteproyecto de Norma.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/P5988-Modelación de Impacto Olorante.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/Análisis Crítico AGIES.pdf</p>	<p> Junto con agradecer su observación le informamos que, no es posible afirmar que el Ministerio del Medio Ambiente habría incurrido en una discriminación arbitraria al regular las emisiones generadas por el sector porcino, toda vez que no concurren los requisitos que nos permitan afirmar que estamos en presencia de una discriminación que tenga el carácter de arbitraria.</p> <p> En este sentido, cabe señalar que el artículo 2° de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, define discriminación arbitraria como "[...] toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden [...]" (énfasis agregado).</p> <p> Por su parte, el profesor Luis Cordero Vega, señala en su libro "Lecciones de Derecho Administrativo" que "[...] La jurisprudencia ha dicho "lo no motivado es solo por ese hecho arbitrario"; (2) cuando el acto carece de toda explicación racional o se aparta de las más elementales reglas de razonamiento."</p> <p> A partir de lo indicado precedentemente, es posible afirmar que para que nos encontremos en presencia de una discriminación arbitraria debe ejecutarse una acción carente de justificación y motivación que derive en la privación, perturbación o amenaza de alguna de las garantías establecidas en la Constitución Política de la República.</p> <p> En el caso de la propuesta normativa, el fundamento es precisamente velar por el respeto a la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución, relativa al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.</p> <p> Asimismo, la decisión de iniciar la regulación de la emisión de olores molestos con aquellos generados por el sector porcino, surge a partir de lo señalada en los antecedentes recabados a partir de la implementación de la Estrategia iniciada el año 2014, el Ministerio del Medio Ambiente resolvió regular la materia por sector en forma paulatina, lo que ha permitido realizar un diagnóstico en profundidad de "cada" sector prioritario lo que juega un rol fundamental para el diseño normativo, que acorde a lo mencionado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (1) permita reducir emisiones verificables y fiscalizables, considerar la tendencia nacional e internacional por sector, utilizar un lenguaje y terminología simplificada, incluir las mejores técnicas y tecnologías de cada sector, eliminar cargas administrativas y mantener las necesarias así como también considerar múltiples beneficios (co-beneficios) lo que permitirá en su conjunto mejorar la calidad de vida de las personas.</p> <p> En este sentido, cabe señalar que, la normativa propuesta busca solucionar la problemática existente como consecuencia de la generación de olores molestos por parte del sector porcino y la consecuente afectación a las comunidades aledañas de la garantía establecida en el artículo 19 N° 8 de nuestra Constitución Política de la República. Adicionalmente, es importante tener presente que iniciar la regulación de los olores molestos con aquellos generados por el sector porcino se debe a que desde la crisis de Freirina, persisten los conflictos socio ambientales en comunidades aledañas a plantales porcinos, tales como: Las Cabras, La Estrella, San Pedro, El Arbolillo, Chillán Viejo, Molina, Tucapel, Chancón, Rapel, Lillaquén, El estero, Los Quillales, Valdebenito, Santa Inés, entre otras.</p> <p> Lo expuesto precedentemente, evidencia que la decisión de regular las emisiones generadas por el sector porcino obedece a parámetros objetivos y en este sentido, cabe señalar que la priorización de los sectores a regular se sustenta en el número de denuncias por sector, número de establecimientos por sector y conflictos socio-ambientales, de acuerdo al análisis realizado para la actualización de la Estrategia para la Gestión de Olores en Chile, de 2017 que se encuentra disponible en la página web del Ministerio.</p> <p> Cabe destacar, que la elaboración de una regulación, en este caso de emisión, se realiza de acuerdo al D.S. N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento para la</p>
95	ASPROCER	Asociación Gremial de Productores de Cerdos de Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 11:36:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>OBSERVACIÓN N°2: Lugar en que se exige verificar el límite de emisión de olor.</p> <p>Respecto al lugar en que el Anteproyecto propone verificar el cumplimiento de la norma, esto es, a una distancia de 500 metros medida desde el perímetro del predio del plantel de cerdos, cabe indicar que corresponde a una total novedad para este tipo de regulación considerando las normas de referencia internacionales. En nuestra opinión, refleja una improvisación y falta de voluntad respecto a incorporar lógicas de planificación territorial, aptitudes territoriales y/o criterios de densidad poblacional, como sí lo hace la normativa internacional de referencia y lo destaca el estudio encargado por el propio MMA el 201421.</p> <p>Dado lo anterior, y a falta de la incorporación de la zonificación del territorio en la Norma de Olores propuesta, para plantales existentes se debiera medir la concentración de olor sólo a 500 metros del límite del predio plantel como se enuncia en la norma, pero sin agregar en el Anteproyecto que dicha medición debe hacerse en el receptor más cercano al plantel si existiere alguno.</p> <p>En todo caso, cabe hacer presente que los receptores ubicados entre el límite del predio del plantel y el límite de 500 metros, igualmente serán beneficiados con las reducciones de olores exigidas en lagunas (70 – 75% en la fuente), así como con las reducciones derivadas de las mejoras tecnológicas necesarias para cumplir con el límite de olor.</p> <p>Esta alternativa de verificar a los 500 metros del límite del predio del plantel, permitiría brindar certeza a la fiscalización de la normativa y a la vez, razonabilidad técnica a los límites propuestos actualmente puesto que como se evidencia en las modelaciones del estudio realizado por Envirometrika es inviable cumplir con límites propuestos a escasa distancia del plantel. A modo de ejemplo, en el citado estudio se determinó que para el caso del plantel Campesino, existiría la imposibilidad de cumplir con los valores propuestos por la Norma pese a implementarse en él todas las mejoras tecnológicas disponibles, debido básicamente a la cercanía de los receptores al plantel (32 metros). A mayor abundamiento, en el estudio del Dictuc22, incluido en el expediente de la norma, se destaca la importancia del distanciamiento de los receptores señalando:</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5846/ASPROCER_Observaciones_10376.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/P6206-EstudioAnteproyecto de Norma.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/P5988-Modelación de Impacto Olorante.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/Análisis Crítico AGIES.pdf</p>	<p> Junto con agradecer su observación, se informa que según los antecedentes presentados en el proceso de consulta ciudadana, se realizaron nuevas evaluaciones de impacto odorante a través de modelaciones, y de acuerdo a sus resultados se redistribuyó la categorización de tamaños precisamente para que plantales porcinos de un mismo tamaño avancen en el estándar tecnológico para la reducción de olores con exigencias que busca hacerse cargo de las particularidades de cada plantel, como la existencia de tecnologías de abatimiento y sus procesos productivos.</p> <p> Así también, de acuerdo a los antecedentes y observaciones recibidos en la consulta pública, se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO). Siendo para plantales pequeños y medianos en fuentes específicas, y en el caso de las fuentes emisoras grandes y nuevas, para el establecimiento de su TEO se deberá realizar una evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor. Para ello, se debe considerar todos los receptores incluidos el área de influencia, tal como se menciona en la Guía de Evaluación y Predicción de Impacto Olorante del SEA, año 2017 ya que la identificación de los receptores es parte de la metodología para obtención del límite de olor.</p> <p> De esta forma, una vez establecido el límite de olor por cada plantel porcino de categoría grande, el cumplimiento de la exigencia es "medida" en las unidades emisoras de olor, y por este motivo no sería necesario el establecimiento de zonas buffer según su propuesta.</p>

96	ASPROCER	Asociación Gremial de Productores de Cerdos de Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 11:36:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>OBSERVACIÓN N°3: Naturaleza jurídica de la Norma de Olores y competencia para su dictación y fiscalización.</p> <p>El texto propuesto en el Anteproyecto, el cual se identifica por el Ministerio como una norma de emisión, no se ajusta al concepto y características de una norma de emisión definido en el art. 2 letra o) de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, por lo que el Presidente de la República carecería de competencia para dictarla, así como el Ministerio del Medio Ambiente para coordinar su proceso de generación y la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) para su fiscalización²³. Lo anterior, en virtud del principio de legalidad que establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.</p> <p>Al respecto, el art. 70 de la Ley 19.300 contiene el listado de aquellas materias que son competencia del Ministerio del Medio Ambiente, señalando en su literal n) que le corresponderá a dicho Ministerio "Coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental, de emisión y planes de prevención y, o descontaminación, determinando los programas para su cumplimiento".</p> <p>Por su parte, el art. 2 letra o) de la misma Ley, define las "normas de emisión" como "Aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora".</p> <p>De esta manera, el objeto de este tipo de norma quedó claramente definido por el legislador en la Ley 19.300 y consiste en fijar la cantidad máxima de contaminante^{24,25} que se autoriza descargar por la fuente emisora, de manera de prevenir la contaminación o sus efectos, o mantener la calidad de un territorio determinado.</p> <p>En línea con el concepto anterior, el Ministerio del Medio Ambiente definió las normas de emisión como: "La que establece la cantidad máxima permitida para un contaminante, en forma de concentración o de emisión másica, medida en el efluente de la fuente emisora"</p> <p>No obstante lo anterior, con posterioridad a la dictación de la Ley 19.300, a través del inciso final del art. 4 del DS 38/2012, que aprobó el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, se buscó por el Ejecutivo ampliar el concepto de norma de emisión, señalando que éste incluye lo emitido por los ductos o chimeneas, pero además lo descargado por cualquier otra vía siempre que se pueda calcular:</p> <p>"Para efectos de este reglamento, el efluente de la fuente emisora considerará no sólo lo emitido o descargado por los caños, ductos o chimeneas de la fuente, sino que abarcará lo emitido o descargado por cualquier otra vía, siempre que sea posible calcularlo e imputarlo a la fuente emisora."</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5846/ASPROCER_Observaciones_10376.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/P6206-EstudioAnteproyecto de Norma.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/PS988-Modelación de Impacto Olorante.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/Análisis Crítico AGIES.pdf</p>	<p> Junto con agradecer su observación, le indicamos que la propuesta normativa constituye una norma de emisión, en los términos establecidos tanto en el artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, que aprueba el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, el que señala en su inciso primero que "Las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental".</p> <p>En este contexto le informamos que lo planteado originalmente en el Anteproyecto fue objeto de modificaciones, y en ese sentido, la propuesta normativa actualmente contempla límites de emisión de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor (TEO), por lo tanto, el concepto de receptor solo aplicará como parte de la metodología para la obtención de la Tasa de Emisión Total en las fuentes emisoras existentes grandes y fuentes emisoras nuevas, en el sentido de verificar que se esté generando una afectación a la calidad de vida de las personas.</p> <p>La propuesta regulatoria surge como consecuencia de la afectación que se generaría producto de las emisiones de dicho sector, tanto a la salud como a la calidad de vida de las personas, y considera una regulación específica según el tamaño de la fuente emisora y de manera escalonada, lo que permite hacerse cargo de las particularidades de cada tipo de fuente y sus procesos productivos.</p> <p>Así los planteles pequeños y medianos se les exige límite de emisión de olor expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO) en unidades emisoras específicas. Y para planteles grandes y nuevos, su valor límite se condiciona la evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor identificando a los receptores dentro del área de influencia como parte de la metodología para el establecimiento del límite, el cual se realiza por única vez, ya que posteriormente el límite se debe verificar en la "emisión" de las unidades emisoras de olor del plantel porcino.</p> <p>Lo indicado precedentemente evidencia que la propuesta normativa reviste el carácter de norma de emisión, observando cada uno de los requisitos establecidos tanto en la Ley como en el Reglamento, toda vez que su medición se realiza en el efluente de la fuente emisora y no en el receptor, sirviendo este último únicamente para efectos de realizar una modelación para la determinación de la TEO total y de dicha forma cumplir el impacto odorante máximo.</p> <p>Finalmente, le informamos que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de su Ley Orgánica fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la norma de emisión en comento.</p>
97	ASPROCER	Asociación Gremial de Productores de Cerdos de Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 11:36:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>OBSERVACIÓN N°4: Potestad Reglamentaria y su relación con la Norma de Olores.</p> <p>En la presente observación se describe la potestad reglamentaria de ejecución y autónoma de la Administración del Estado, ambas reguladas en los artículos 24 y 32 N° 6 de la CPR, así como sus ámbitos de aplicación, para responder a la siguiente pregunta: ¿Puede la Norma de Olores propuesta en el Anteproyecto ser dictada en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República?</p> <p>Según explicaremos, la Norma de Olores no podría dictarse en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente, puesto que la materia que regula solo puede normarse en virtud de una ley según lo dispone el artículo 63 N° 2 y N°20 de la CPR, por lo que al regularse mediante un Decreto Supremo podría argumentarse que dicha norma es inconstitucional y nula. Definición y Regulación Normativa de la Potestad Reglamentaria.</p> <p>Se denomina potestad reglamentaria a la "facultad que tiene el Presidente de la República y otras autoridades administrativas para dictar normas jurídicas con contenido general que tienden a dar cumplimiento a la Constitución y a las leyes"³²</p> <p>La potestad reglamentaria del Presidente se encuentra regulada en el artículo 24 y 32 N° 6 de la CPR. El inciso primero de artículo 24 señala que "El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe de Estado". Luego, el artículo 32 N° 6 establece que "son atribuciones especiales del Presidente de la República: 6º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;"</p> <p>Por lo tanto, para ejercer su deber de administración, el Presidente y otros órganos de la administración del Estado pueden dictar normas y reglamentos dentro del ámbito de su competencia, ya sea para regular materias que no deban ser normadas exclusivamente mediante una ley, ya sea para la correcta ejecución y cumplimiento de las leyes.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5846/ASPROCER_Observaciones_10376.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/P6206-EstudioAnteproyecto de Norma.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/PS988-Modelación de Impacto Olorante.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/Análisis Crítico AGIES.pdf</p>	<p> Junto con agradecer su observación, le indicamos que la propuesta normativa constituye una norma de emisión, en los términos establecidos tanto en el artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, que aprueba el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, el que señala en su inciso primero que "Las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental".</p> <p>En este contexto le informamos que lo planteado originalmente en el Anteproyecto fue objeto de modificaciones, y en ese sentido, la propuesta normativa actualmente contempla límites de emisión de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor (TEO), por lo tanto, el concepto de receptor solo aplicará como parte de la metodología para la obtención de la Tasa de Emisión Total en las fuentes emisoras grandes, en el sentido de verificar que se esté generando una afectación a la calidad de vida de las personas.</p> <p>La propuesta regulatoria surge como consecuencia de la afectación que se generaría producto de las emisiones de dicho sector, tanto a la salud como a la calidad de vida de las personas, y considera una regulación específica según el tamaño de la fuente emisora y de manera escalonada, lo que permite hacerse cargo de las particularidades de cada tipo de fuente y sus procesos productivos.</p> <p>En este sentido, es importante tener presente que, la elaboración de normas de emisión se funda en lo establecido en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, en el artículo 40 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en lo establecido en el D.S. N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión. Adicionalmente, cabe señalar que la dictación de normas de emisión viene a ser una manifestación y concreción de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, establecida tanto en la Constitución como en el artículo 40 de la Ley N° 19.300.</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que la afirmación consistente en que la norma de emisión de olores constituye una norma de emisión propiamente tal, se manifiesta en la forma en que se encuentra regulada la materia en la actual propuesta normativa. Al respecto, y respecto de fuentes emisoras existentes, la norma contempla límites de emisión de olor diferenciados para fuentes pequeñas, medianas y grandes.</p> <p>Así los planteles pequeños y medianos se les exige límite de emisión de olor expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO) en unidades emisoras específicas. Y para planteles grandes y nuevos, su valor límite se condiciona la evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor identificando a los receptores dentro del área de influencia como parte de la metodología para el establecimiento del límite, el cual se realiza por única vez, ya que posteriormente el límite se debe verificar en la "emisión" de las unidades emisoras de olor del plantel porcino.</p> <p>Lo indicado precedentemente evidencia que la propuesta normativa reviste el carácter de norma de emisión, observando cada uno de los requisitos establecidos tanto en la Ley como en el Reglamento, toda vez que su medición se realiza en el efluente de la fuente emisora y no en el receptor, sirviendo este último únicamente para efectos de realizar una modelación para la determinación de la TEO total y de dicha forma cumplir el impacto odorante máximo.</p>

98	ASPROCER	Asociación Gremial de Productores de Cerdos de Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 11:36:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>OBSERVACIÓN N°5: Precedente de la Norma de Ruido como norma de inmisión.</p> <p>En Chile la regulación del ruido generado por fuentes fijas se abordó a través de la dictación del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, el cual se denominó como norma de emisión, no obstante el límite de ruido se mide en el lugar en que se ubique el receptor, por lo que según hemos explicado anteriormente, corresponde en estricto rigor a una norma de "inmisión".</p> <p>Lo anterior, pudiere dar a entender que debido a este precedente, si sería posible dictar una norma de este tipo en el marco jurídico vigente a través de un decreto supremo, sin embargo, la norma de ruido presenta importantes diferencias respecto a la planteada en el Anteproyecto, que no permite asimilarlas.</p> <p>En primer lugar el DS N° 38/2011 considera en su regulación distintos tipos de zonas, basadas en la planificación territorial vigente, aspecto que la Norma de Olores no hace, sin que ésta distinga siquiera entre área urbana o rural para la fijación de límites.</p> <p>En segundo lugar, para la verificación del límite de ruido en el receptor existe un equipo denominado sonómetro, el cual permite hacer una medición inmediata y exacta acerca del cumplimiento de la norma por la fuente emisora. No obstante, para el caso de la Norma de Olores, no existe ningún instrumento de estas características, por lo que para verificar el cumplimiento de la norma se deberá recurrir a un sistema de modelación de dispersión atmosférica, los cuales presentan un margen de incerteza, especialmente asociado a la variable meteorológica y topográfica. Además la Norma de Olores, a diferencia de la norma de ruidos, requiere un percentil y monitoreo anual para verificar su cumplimiento.</p> <p>Por último, la norma de ruido no discrimina respecto al tipo de fuente fija que lo genera, siendo un valor común para todas las actividades potencialmente generadoras de ruido. Por el contrario, según ya mencionamos anteriormente, la Norma de Olores sólo regula la emisión de dicho contaminante para una actividad económica en particular.</p> <p>Por lo anterior, pese a que la norma de ruidos fue aprobada en su oportunidad y actualizada posteriormente a través</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5846/ASPROCER_Observaciones_10376.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/P6206-EstudioAnteproyecto de Norma.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/PS988-Modelación de Impacto Olorante.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/Análisis Crítico AGIES.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación se informa que, a partir de la implementación de la Estrategia, el Ministerio del Medio Ambiente iniciada el año 2014 ha recabado información suficiente para la elaboración de la presente norma de emisión. De esta forma, la ruta regulatoria escogida, es decir, regular por sector en forma paulatina, ha permitido realizar un diagnóstico en profundidad de "cada" sector prioritario lo cual juega un rol fundamental para el diseño normativo, que acorde a lo mencionado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (1) permita reducir emisiones verificables y fiscalizables, considerar la tendencia nacional e internacional por sector, utilizar un lenguaje y terminología simplificada, incluir las mejores técnicas y tecnologías de cada sector, eliminar cargas administrativas y mantener las necesarias así como también considerar múltiples beneficios (co-beneficios) lo que permitirá en su conjunto mejorar la calidad de vida de las personas.</p> <p>A partir de lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente resolvió dar inicio a la elaboración de una norma de emisión de contaminantes generados por plantales porcinos, seguido del inicio a la elaboración de normas de otros dos sectores de los cinco prioritarios, como son para Centros de Cultivo y Plantas Procesadoras de Recursos Hidrobiológicos y también la revisión de norma de Emisión de compuestos TRS Asociados a la fabricación de Pulpa Kraft o al Sulfato, pues se considera que estos son una fuente emisora de olor importante en nuestro país.</p> <p>Adicionalmente, cabe considerar que lo planteado originalmente en el Anteproyecto fue objeto de modificaciones, y en ese sentido, la propuesta normativa actualmente contempla límites de emisión de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor (TEO), por lo tanto, el concepto de receptor solo aplicará como parte de la metodología para la obtención de la Tasa de Emisión Total en las fuentes emisoras grandes, en el sentido de verificar que se esté generando una afectación a la calidad de vida de las personas.</p> <p>Respecto a las metodologías de medición de olores se indica que se ha estandarizado de manera objetiva la forma en que se realiza, estas son reconocidas internacionalmente mediante normas técnicas y los procedimientos de medición que se han considerado para la presente norma, y que ya se encuentran homologadas oficialmente en el país. Estos estándares se refieren a: NCh3190.of2010, denominada Calidad del aire - Determinación de la concentración de Olor por Olfatometría Dinámica, NCh3386.of2015, denominada Calidad del aire - Muestreo estático de olfometría y NCh3431-2.of2020, denominada Determinación de emisiones difusas por mediciones - Parte 2: Galpones industriales y granjas de ganadería, serán la base metodológica de las mediciones, entregando certeza metodológica a los resultados.</p> <p>Respecto a la exigencia de "sistema de modelación continua de las emisiones de olor" señalada en el anteproyecto, se informa que ésta exigencia fue mejorada en la versión de proyecto definitivo, modificándose a la implementación de un sistema de monitoreo continuo de parámetros operacionales de tecnologías relacionadas con emisiones de olor utilizadas en las unidades emisoras. Considerando por ejemplo parámetros operativos que se miden fácil y continuamente, y que se adaptan mejor a la detección condiciones perturbadoras que medir los olores directamente de esta forma se acerca la exigencia al monitoreo de la condición real de operación de la fuente emisora.</p> <p>Por último, respecto a la zonificación propuesta, con los cambios realizados en el proyecto definitivo, gracias a los aportes recibidos dentro de la consulta pública, las exigencias de los plantales porcinos de todos los tamaños se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor de la fuente emisora. Lo anterior, evidencia que la propuesta normativa reviste el carácter de norma de emisión, observando cada uno de los requisitos establecidos tanto en la Ley como en el Reglamento, toda vez que su medición se realiza en el efluente de la fuente emisora y no en el receptor, sirviendo este último únicamente para efectos de realizar una modelación para la determinación de la TEO total y de dicha forma cumplir el impacto odorante máximo.</p> <p>Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso del suelo. (1) OECD, 2005 Guiding principles</p>
99	ASPROCER	Asociación Gremial de Productores de Cerdos de Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 11:36:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>OBSERVACIÓN N°6: El Anteproyecto afecta el Derecho de Propiedad de los productores de cerdos.</p> <p>En el art. 24 de la Constitución se garantiza el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. De esta manera, sólo en virtud de una ley se puede imponer limitaciones a la propiedad que deriven de su función social, la que comprende entre otros elementos a la conservación del patrimonio ambiental.</p> <p>Adicionalmente, el Art. 19 N° 8 de la Carta Fundamental dispone que la ley podrá establecer restricciones específicas a determinados derechos y libertades para proteger el medio ambiente.</p> <p>De lo anterior se desprende, que la restricción de derechos, especialmente el de propiedad, sólo está autorizada excepcionalmente, en la medida que con aquellas medidas se proteja el medio ambiente o se conserve el patrimonio ambiental.</p> <p>Sin embargo, en aquellos casos en que las medidas de control de emisiones de olor fijen trabas imposibles de cumplir, como pudiere ser el caso de los plantales existentes grandes sujetos a un límite de emisión de olor en el receptor, los cuales aun aplicando toda la tecnología disponible, no puedan igualmente cumplir (Ej. Plantel Campesino), se afectará el derecho de propiedad en su esencia, generando en consecuencia la obligación para el Estado de indemnizarlos, pues se estará en tal evento ante una expropiación, y no solo ante una restricción parcial o temporal del derecho.</p> <p>Las modelaciones de olor efectuadas a este tipo de plantales y el análisis crítico del AGIES que se encomendó por la Asociación, demuestran esta situación, ya que la mayoría de los plantales grandes existentes modelados podrían verse obligados a cerrar o disminuir drásticamente su masa animal ante la imposibilidad de cumplir con el límite de olor indicado en el Anteproyecto.</p> <p>3.2.- Relación del Anteproyecto con Normativa Comparada.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5846/ASPROCER_Observaciones_10376.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/P6206-EstudioAnteproyecto de Norma.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/PS988-Modelación de Impacto Olorante.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/Análisis Crítico AGIES.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, le informamos que si bien el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República "asegura a todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.", esta tiene como límite la función social de la misma. Asimismo, es importante tener presente lo establecido en el artículo 19 N° 8 del mismo cuerpo normativo, el que señala que la Constitución asegura a todas las personas "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación" y en el artículo 19 N° 1 el que garantiza "El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona."</p> <p>De lo anterior, se desprende que en el caso en comento concurren múltiples disposiciones constitucionales, todas las cuales deben ser analizadas armónicamente de manera de poder determinar el alcance de las mismas. Sin perjuicio de ello, en el caso no concurre el concepto de expropiación, únicamente se establece un límite de emisión respecto de fuentes determinadas con la finalidad de proteger la salud y calidad de vida de las personas.</p> <p>En este sentido, el profesor Luis Cordero Vega ha definido expropiación en su libro "Lecciones de Derecho Administrativo" como "[...] un acto de la autoridad administrativa, fundado en la ley que lo autoriza, que priva del dominio o del bien sobre el cual recae ese derecho o de alguno de sus atributos o facultades esenciales, por causa de utilidad pública o de interés nacional, con sujeción a un procedimiento legalmente determinado y pagando al expropiado una indemnización justa". En el caso de la norma de emisión de olores no se priva ni limita el dominio, sino que se regulan las externalidades negativas que estaría generando una actividad determinada producto de sus emisiones y que inciden directamente en la salud y calidad de vida de las personas.</p> <p>Por su parte, cabe señalar que, a partir de los antecedentes y observaciones recibidos en la etapa de consulta pública, se modificó la forma de establecer el límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO). Siendo para plantales pequeños y medianos en fuentes específicas, y en el caso de las fuentes emisoras grandes y "nuevas", para el establecimiento de su TEO se deberá realizar una evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor.</p> <p>Para ello, se debe considerar a todos los receptores incluidos el área de influencia, lo anterior sin distinción de tipo de zona urbana o rural, tal como se menciona en la Guía de Evaluación y Predicción de Impacto Olorante del SEA, año 2017. La identificación de los receptores es parte de la metodología para la obtención del límite de olor.</p> <p>Respecto de lo indicado en el punto 3.2 y en relación a lo señalado en el párrafo anterior, se indica que el valor exigido para plantales nuevos ha sido analizado posterior al proceso de consulta pública y se respalda bajo regulaciones ya existentes en normativa internacional, véase estudio Brancher et al (1) y proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en Chile. Respecto al valor exigido para plantales porcinos existentes se han realizado nuevas evaluaciones posterior al proceso de consulta pública, a través de modelación atmosférica proponiendo un valor que logra cumplimiento "después de aplicada la tecnología" para el control de olores. Los insumos para realizar dichas modelaciones, fueron levantados a partir de los Estudios (2) y (3) y de una revisión acabada de los proyectos que han ingresado al SEIA, así también con la información recibida durante el periodo de consulta ciudadana. De esta forma se considera el concepto de gradualidad para los plantales existentes, para exigir valores más exigentes en la revisión de la normativa.</p> <p>Respecto a la normativa internacional señalada, como Holanda, es importante tener presente que los valores límites van asociados, por ejemplo, a un núcleo urbano dentro de una región económicamente dedicada a ganadería. Sin embargo, en Chile esta zonificación o exclusividad para zonas ganaderas, no existe. Por otra parte, la normativa alemana, si bien establece valores de 10 y 15% de acuerdo al uso de suelo, esto se realiza a través de evaluación de percepción de olores a través de paneles de campo, no de olfometría dinámica, por lo que no son comparables con la normativa chilena. Adicionalmente, la regulación alemana presenta un percentil 85, acompañado de una concentración de 1 unidad de olor, esto es el umbral de percepción, es decir, cuando recién se comienza a percibir un olor, y no se es capaz de distinguir a qué tipo de olor pertenece. Por lo tanto, si bien es un percentil más laxo, en Alemania ese percentil va acompañado</p>

100	ASPROCER	Asociación Gremial de Productores de Cerdos de Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 11:36:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>Observación N° 7: El Anteproyecto toma valores de concentración de olor de la normativa internacional de referencia pero sin incorporar aspectos fundamentales que dicha normativa sí considera.</p> <p>Los antecedentes técnicos disponibles en el expediente de la norma no permiten justificar técnicamente los límites de olor propuestos en el Anteproyecto (3 o 5 UOe/m3), por lo que el Ministerio habría optado por reproducir valores descritos en las normas de referencia internacionales, como las antes mencionadas en la Sección 3.2, pero sin considerar variables esenciales que éstas sí contemplan, tales como, estudios epidemiológicos dosis-respuesta para determinar los niveles de molestia aceptables, planificación territorial, usos de suelo, distanciamiento mínimo a receptores, factores de emisión característicos de las fuentes de emisión, estandarización de las eficiencias de remoción de olores de las tecnologías disponibles, etc.</p> <p>Procede agregar que nuestro país posee condiciones particulares de producción distintas a la de aquellos países utilizados como referencia, así como condiciones meteorológicas y topográficas que impiden hacerlas equivalentes.</p> <p>Por lo anterior, en virtud del principio de gradualidad, se debiera en una primera etapa de aplicación de la Norma, eliminar o flexibilizar los límites de olor propuestos, de manera de adecuar la regulación al nivel de desarrollo de nuestro país, equilibrándola con la viabilidad tecnológica disponible de mecanismos de control, así con el impacto que generará la aplicación de dicha normativa en las actividades de los planteles porcinos.</p> <p>3.3.- Resultados de modelaciones de olores encargadas por la Asociación.</p> <p>Con el objeto de analizar la factibilidad técnica y económica de la aplicación de la norma propuesta en el Anteproyecto, la Asociación contrató a Envirometrika, consultora especializada en modelaciones de olores con larga trayectoria en nuestro país, para que elaborase un estudio acerca del alcance odorante de planteles existentes bajo los límites definidos en el Anteproyecto, considerando, entre otros elementos, la caracterización de sus distintas fuentes de emisión, la estimación de su tasa de emisión y modelación de concentración en receptores con</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5846/ASPROCER_Observaciones_10376.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/P6206-EstudioAnteproyecto de Norma.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/PS988-Modelación de Impacto Olorante.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/Análisis Crítico AGIES.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes recibidos en el proceso de consulta pública se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor. Así los planteles pequeños y medianos se les exige límite de emisión de olor expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO) en unidades emisoras específicas. Y para planteles grandes y nuevos, su valor límite se condiciona a la evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor identificando a los receptores dentro del área de influencia como parte de la metodología para el establecimiento del límite, el cual se realiza por única vez, ya que posteriormente el límite se debe verificar en la "emisión" de las unidades emisoras de olor del plantel porcino.</p> <p>Por lo anterior, se realizó una actualización del AGIES en base a los antecedentes recibidos durante la etapa de consulta pública y las modificaciones realizadas al proyecto definitivo.</p>
101	ASPROCER	Asociación Gremial de Productores de Cerdos de Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 11:36:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>Observación N° 8: En base a los antecedentes expuestos en este capítulo 3.3. y resultados de modelaciones de Envirometrika acompañados, se reitera la solicitud de que se elimine o flexibilice los límites de olor propuestos en el Anteproyecto, según detallamos más adelante en la propuesta de la Asociación (ver Sección 4), dado que el nivel de exigencia de la norma resulta irreal para nuestro país, atentándose contra el desarrollo de la actividad.</p> <p>3.4.- Análisis General de Impacto Económico y Social (AGIES). En conformidad a lo señalado por los arts. 32 y 40 de la Ley 19.300, la dictación de las normas de calidad y emisión requieren un análisis técnico y económico. Por su parte el Reglamento para la dictación de este tipo de normas (DS 38/2012) agrega que el Ministerio del Medio Ambiente deberá llevar a cabo un Análisis General del Impacto Económico y Social (AGIES), considerando la situación actual y la situación con anteproyecto de norma.</p> <p>De esta manera, el AGIES deberá evaluar los costos que implique el cumplimiento del Anteproyecto para la población, así como para los titulares de las fuentes reguladas, y para el Estado. Adicionalmente, el AGIES deberá identificar y cuantificar los beneficios que implique el cumplimiento de la norma.</p> <p>Pues bien, según las conclusiones del AGIES elaborado por el Departamento de Economía Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de junio de 2020, el Beneficio Social Neto de la norma propuesta sería "positivo", con beneficios que ascenderían a US\$170 y costos de US\$ 128.</p> <p>En el marco anterior, la Asociación encomendó a consultora especializada en la materia, Consultoría y Estudios Económicos y Ambientales Ltda., la revisión del AGIES elaborado por el Ministerio, detectándose importantes falencias en las metodologías empleadas y en sus conclusiones.</p> <p>Dado lo anterior, para que el proceso de participación ciudadana tenga validez, se requiere corregir los errores detectados, de manera que se disponga en el expediente de la Norma de la información real acerca de sus efectos sobre la sociedad y los costos asociados a su implementación.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5846/ASPROCER_Observaciones_10376.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/P6206-EstudioAnteproyecto de Norma.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/PS988-Modelación de Impacto Olorante.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/Análisis Crítico AGIES.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, respecto a 3.4.1, la línea base, se responde a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La fuente de información de la cantidad de planteles fue recopilada en dos etapas; primero por la consultoría para recabar antecedentes realizada por The Synergy Group SpA, en el período 2018 – 2019. Segundo, esta fue posteriormente revisada y mejorada en la consultoría para la generación de antecedentes para la elaboración del AGIES de la norma (DICTUC, 2019). En esta última, se generó una sola base de datos con la mejor información disponible para cada plantel porcino del país. <p>Los resultados de la primera consultoría fueron presentados al Comité Operativo en marzo de 2019, y los antecedentes del estudio fueron incorporados al expediente en el mismo mes (Ver folio N°75 de expediente). Los resultados del estudio de DICTUC, fueron presentados en sesión de Comité Operativo Ampliado con fecha 6 de diciembre de 2019, sin que existiera a esa fecha reparos formales por parte de la Asociación, respecto del número y tamaño de los planteles (ver en Folio N°172 y 178 de expediente).</p> <p>Si bien durante el proceso de consulta pública la Asociación presenta nuevos antecedentes sobre el número de planteles, se solicitó información adicional a ASPROCER con fecha 16 de abril de 2021, para corroborar nombre, número de animales, ubicación de las fuentes, , kmz con perímetro de los planteles grandes y así considerarlos en el diseño regulatorio y AGIES. Lo anterior, con el fin de trabajar con la mejor información disponible. Esta información se considerará para el diseño normativo y la actualización de costos y beneficios del Proyecto Definitivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El AGIES AP sección 2.1.1 detalla la medición realizada para determinar el tamaño de las lagunas. La superficie de cada laguna fue determinada por DICTUC, 2019 y dicha información fue complementada por el Departamento de Ruido, Luminicia y Olores (DRLO) del MMA. Para planteles pequeños y medianos la superficie de la laguna, cantidad de fue estimada a partir de un factor de requerimiento de m2 de laguna por animal según DICTUC (2019) y el cálculo se presenta en la Ecuación 1 de AGIES AP. Para los planteles grandes, las áreas de las lagunas fueron medidas en Google Earth por el DRLO. <p>La metodología para la estimación de beneficiarios principalmente contempla modelación de olor y geo visualización con Google Earth, así como también la modelación de penacho gaussiano y de CALPUFF de DICTUC (2019) y en menor medida, estimaciones de poblaciones proporcionales. Se detalla en extenso en la respuesta al punto vii).</p> <p>Respecto a 3.4.2, cuantificación de beneficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La metodología de transferencia en AGIES AP corresponde a Transferencia de valor unitario ajustado. Para mayor detalle ver la "Guía para la Transferencia de Beneficios" sección, 2.1.2. Esta metodología, tal como se expresa en dicha Guía, es reconocida en valoración ambiental. La elección de su uso recae fundamentalmente en las características de la política pública que se evalúa y las características de la mejor información disponible para ello. <p>Es ideal contar con información asociada a la actividad que se quiere regular, pero eso no limita a que en la evaluación de beneficios se incluyan estudios con alcances similares en relativo al objeto de regulación. La pertinencia de los estudios se aborda desde el atributo reducción de olor molesto, no necesariamente desde el tipo de olor, debido al exiguo número de estudios de valoración de Disposición a Pago (DAP) en el tema. Los olores molestos, independiente de su índole, producen efectos indeseados a la salud de las personas y por ende disminuyen su bienestar. Por ello, se centran los esfuerzos en considerar olores de fuentes que producen efectos similares en la población afectada. Además, como ha sido explicado en AGIES sección 2.5.1, las diferentes valoraciones por olores molestos recopilados desde la literatura internacional tienen el mismo orden de magnitud (entre 0,3 y 0,4 US\$/día de olor evitado-hogar-año).</p>

102	ASPROCER	Asociación Gremial de Productores de Cerdos de Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 11:36:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>Observación N° 9: En base a los resultados del Estudio encargado por ASPROCER del AGIES, se concluye que: i) los estudios utilizados por el Ministerio como referencia para definir los beneficios de la norma no son asimilables ni tienen relación con el tipo de olor que se busca regular por la Norma (en cuanto a tipo de contaminante y realidad socioeconómica); ii) existe una doble contabilización de los beneficios al incluir métodos que consideran el Valor Económico Total (VET) y el Valor de Uso (V-uso); iii) la población beneficiada está sobre-estimada (160.000 personas); iv) el valor se transfiere utilizando un método incorrecto: paridad de poder de compra - v) la asignación de costos a los planteles fue errada y sub estimada, dado que la aplicación de la Norma implicaría el cierre de 17 planteles grandes, situación que no fue considerada por el Ministerio. Dado lo anterior, se solicita efectuar un nuevo AGIES para la norma en que se reflejen los reales costos y beneficios que su aprobación pudiere ocasionar. Procede agregar que dada la gravedad de los errores metodológicos detectados en el AGIES y contradicciones con los resultados del Estudio encargado por ASPROCER, no sería posible intentar corregir sus falencias a través del proceso de Actualización de Costos y Beneficios del Proyecto Definitivo, sino que se requiere la elaboración de un nuevo AGIES.</p> <p>Por otra parte, a partir de la actualización de la información acerca de la eficiencia de las tecnologías propuestas en la Norma y los costos asociados, elementos contenidos en el Estudio del AGIES que se adjunta como Anexo, queda en evidencia que los costos de la norma (según AGIES US\$ 128 millones) son mayores a los indicado por el Ministerio pero imposibles de cuantificar en base a la información disponible ya que, como señalamos en párrafo anterior, implican modificaciones productivas y/o cierre de 17 planteles grandes existentes que representan aproximadamente el 83 % de los animales bajo regulación, aspecto que el AGIES no consideró debido a sus fallas metodológicas ya descritas y, que en consecuencia, justifica que sea corregido.</p> <p>Asimismo, se solicita en una primera etapa de aplicación de la norma, eliminar o flexibilizar los límites de olor propuestos en atención a su efecto en el desarrollo de la actividad de producción porcina.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5846/ASPROCER_Observaciones_10376.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/P6206 - Estudio Anteproyecto de Norma.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/P5988 - Modelación de Impacto Olorante.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/Análisis Crítico AGIES.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, respecto al punto i) se contesta a través de observación anterior N°101: Ver respuesta a 3.4.2 sección iv) donde se responde sobre la realidad socioeconómica del sitio de estudio y de política, comparando valores Disposición a Pago (DAP) empleado en el AGIES con un valor DAP estimado en Chile. Así también se hace el alcance entre el concepto de precio y valor económico.</p> <p>Ver respuesta a 3.4.2 sección ii) se responde sobre la relación del tipo de contaminante a regular su vínculo con los estudios de valoración económica empleados en la estimación de beneficios.</p> <p>Respecto al punto ii): Ver respuesta a 3.4.2 sección iii) a potencial doble conteo de beneficios.</p> <p>Respecto al punto iii) Ver respuesta a 3.4.2 sección vii) a la cuantificación de potenciales beneficiarios de la normativa propuesta.</p> <p>Respecto al punto iv) Ver respuesta a 3.4.2 "respecto cuantificación de beneficios" y en 3.4.2 sección i) donde se menciona la metodología de transferencia de valor unitario ajustado empleada en la evaluación y sección v) donde se menciona porque se realiza ajuste por paridad de compra.</p> <p>Respecto al punto v): Los costos no son asignados, sino estimados de acuerdo a las tecnologías que tendrían que implementar en este caso los privados para adquirir la tecnología que los conduciría a una reducción de emisiones de unidades de olor al mínimo costo. El AGIES determina cumplimiento por reducción de olor 25 planteles grandes y considera que todos los planteles podrán alcanzar la normativa propuesta (ver AGIES AP figura B). De igual manera se considerarán en el estudio de antecedentes para la evaluación del Proyecto Definitivo valores obtenidos por Informe ASPROCER que aluden a incumplimiento de 17 fuentes emisoras. Respecto a los alcances del AGIES: Ver respuesta a sección 3.4.4 sobre AGIES y evaluación de externalidades. Además, se reitera que el AGIES es una herramienta que permite entregar información técnico-económica para la toma de decisiones sobre medidas de descontaminación ambiental, enfocada en el Análisis Costo Beneficio (ACB), pero no limitado a él. El AGIES tiene una carácter y alcance general, siendo este un indicador, por lo que no debería ser considerado como el único criterio de decisión de una política pública (Arrow et al., 1997).</p> <p>Por último, es importante indicar que de acuerdo a las observaciones y antecedentes recibidos en el proceso de consulta pública se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor, por lo tanto, para planteles grandes y nuevos, su valor límite se condiciona la evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor, cuyos valores propuestos en el proyecto definitivo son posibles de cumplir gracias al uso de tecnologías adecuadas.</p>
103	ASPROCER	Asociación Gremial de Productores de Cerdos de Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 11:36:00	Plataforma Web	Obs. General	<p>4. Propuestas de ASPROCER para la Autoridad.</p> <p>Observación N° 10: En base a todos los antecedentes previamente expuestos, a continuación se propone para su consideración los siguientes ajustes y/o modificaciones del Anteproyecto.</p> <p>4.1.- Eliminar los límites de Olor propuestos o flexibilizarlos.</p> <p>Las últimas modelaciones realizadas por la consultora Envirometrika, sumado al análisis crítico del AGIES, evidencian que 17 de los planteles grandes, equivalente al 83% de los animales bajo regulación, no cumpliría en los receptores actualmente existentes el límite de 5 UOe/m3, percentil 95, incluso después de haber implementado todas las mejoras técnicas disponibles.</p> <p>En línea con lo anterior, procede destacar que las modelaciones efectuadas por el DICTUC para la elaboración del AGIES del Ministerio, concluyen que 2 de 6 planteles modelados cumplirían con la norma de 5 UOe/m3, sin embargo, procede aclarar que en dichas modelaciones no fueron incluidas las emisiones de olor provenientes de las actividades de compostaje y/o fertilizante. De esta manera, en caso de corregir las modelaciones del DICTUC incorporando estas fuentes, el número de planteles que no podrán cumplir con los límites propuestos aumentaría.</p> <p>Debido a todos los antecedentes expuestos, se propone para los planteles existentes reemplazar los límites de olor del Anteproyecto, por la exigencia de una reducción porcentual de olor del plantel a partir de una línea de base que considere su operación sin ninguna medida de control de olores, o en su defecto la situación base de operación al año 2000. Es decir, se propone aplicar a los planteles existentes una figura similar a la de eficiencia de reducción de olor prevista en el art. 4 del Anteproyecto para las lagunas de purines.</p> <p>En caso que lo anterior no fuere acogido por vuestro Ministerio, y a falta de consideración de la planificación urbana para el diseño del Anteproyecto, se propone, una mayor holgura en el límite de concentración propuesto,</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/5846/ASPROCER_Observaciones_10376.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/P6206 - Estudio Anteproyecto de Norma.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/P5988 - Modelación de Impacto Olorante.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6425/Análisis Crítico AGIES.pdf</p>	<p>Junto con agradecer sus observaciones comentamos lo siguiente en el orden mencionado en la pregunta:</p> <p>4.1 Respecto de los límites de olor y considerando los antecedentes recibidos durante el periodo de consulta pública se acoge observación por lo que se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO). Siendo para planteles pequeños y medianos en fuentes específicas, y en el caso de las fuentes emisoras grandes y nuevas, para el establecimiento de su TEO se deberá realizar una evaluación, por única vez, de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor.</p> <p>Respecto a flexibilizar los valores límites de olor, su observación no es posible de acoger ya que se aleja del objetivo de la normativa. Sin embargo, se han realizado nuevas evaluaciones posterior al proceso de consulta pública, a través de modelación atmosférica proponiendo un nuevo valor que logra cumplimiento después de aplicada la tecnología para el control de olores. Los insumos para realizar dichas modelaciones, fueron levantados a partir de los Estudios (1) y (2) y de una revisión acabada de los proyectos que han ingresado al SEIA, así también con la información recibida durante el periodo de consulta ciudadana. De esta forma se considera el concepto de gradualidad para los planteles existentes, para exigir valores más exigentes en la revisión de la normativa. Se informa además que se ha realizado una evaluación de los valores límites de planteles nuevos (de todos los tamaños) para impedir barreras de entrada. El valor exigido para planteles nuevos ha sido analizado posterior al proceso de consulta pública y se respalda bajo regulaciones ya existentes en normativa internacional, véase estudio Brancher et al (3) y proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en Chile. Por último, se informa que los valores propuestos en el proyecto definitivo, fueron evaluados en un nuevo AGIES.</p> <p>(1) Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales, realizado por The Synergy Group Spa, 2019</p> <p>(2) Antecedentes para la elaboración de Análisis Económico de la Norma de Emisión de Olores para Sector Porcino, Dictuc, 2019</p> <p>(3) Brancher M., K. David Griffiths, Davide Franco, Henrique de Melo Lisboa, A review of odour impact criteria in selected countries around the world, Chemosphere, Volume 168, 2017, Pages 1531-1570, ISSN 0045-6535, https://doi.org/10.1016/j.chemosphere.2016.11.160.</p> <p>4.2 Respecto de la reducción en el número de modelaciones, en relación a lo indicado en el punto anterior, es que se acoge esta solicitud, pues los planteles deberán realizar una modelación por única vez en el reporte de inicio, y luego la Tasa de Emisión de Olor, será la que deberán reportar anualmente.</p> <p>4.3 Respecto de la definición de receptor, se acoge lo mencionado respecto de señalar expresamente que los receptores están fuera del perímetro del plantel. Por otra parte, es importante destacar también que no es posible excluir a los receptores que se encuentran en el radio de 500 metros, pues sería una discriminación para las comunidades existentes en estas zonas actualmente. La definición y determinación de los receptores, será parte de la metodología para determinar la Tasa de Emisión inicial.</p> <p>4.4 Respecto de su solicitud de mejorar la definición de fuente emisora nueva, se acoge y comentamos que, en la normativa, hemos clarificado las definiciones, tanto de fuentes emisoras, como de fuentes emisoras existentes y nuevas, para ello hemos considerado las observaciones recibidas.</p> <p>En específico, informamos que las modificaciones de proyectos existentes deberán cumplir con límites de fuentes existentes. Como fuentes emisoras nuevas, serán consideradas solo aquellas que no existen previo a la entrada en vigencia la normativa y que ingresen al SEIA con posterioridad a la entrada en vigencia. La razón de esta exigencia para nuevos tiene como fundamento que los planteles nuevos tienen la oportunidad de diseñar de manera inteligente su plantel, y considerar las emisiones odorantes como parte del proyecto, por lo tanto, pueden tener una exigencia mayor.</p>
104	Barros	Magdalena	Persona Natural	2021-03-12 11:54:27	Plataforma Web	Obs. General	<p>Se celebra enormemente que se esté abordando esta problemática, que su aplicación se plantee a todo el territorio nacional y contemplando la ruralidad y zonas urbanas. Será fundamental que esta norma trabaje en conjunto con otros instrumentos que extirpen del modelo de producción porcina todos los aspectos poco sustentables y éticos que hoy caracterizan al sector. Se espera que los límites propuestos —los que seguramente serán cuestionados por la industria porcina, en virtud de sus intereses— mantengan su rigor en pro del bienestar de la comunidad y de todos quienes participan del sistema, incluyendo a operarios y a los mismos animales.</p>		<p>Agradecemos su comentario.</p>
105	Barros	Magdalena	Persona Natural	2021-03-12 21:54:27	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	<p>Para efectos de la aplicación de la norma de olores se recomienda considerar al los planteles menores de 750 animales, pues el impacto en la calidad de vida de la población también será evidente y medible.</p>		<p>Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado del medio ambiente, informamos que el el corte inferior relacionado con el número de porcinos se fundamenta por las fuentes emisoras que ingresan al Sistema de Evaluación Ambiental, de acuerdo al DS 40/2012 Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental, que indica en su artículo 3 literal i.3.3 la cantidad de animales porcinos y características de su peso (25kg) para ser coherentes con los instrumentos regulatorios existentes se mantuvo el peso.</p>
106	Barros	Magdalena	Persona Natural	2021-03-12 21:54:27	Plataforma Web	TÍTULO II. LÍMITE DE EMISIÓN DE OLOR POR EFICIENCIA DE REDUCCIÓN PARA FUENTES	<p>Se propone la eliminación de las lagunas de purines de los procesos productivos en los planteles porcinos, en los planteles existente y, muy especialmente, en el caso de los planteles nuevos.</p>		<p>Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado ambiental, le informamos que las unidades emisoras lagunas que contienen purín, son precisamente una de las unidades de olor más odoríficas. Por lo anterior, esta normativa contempla acciones para que aquellos planteles que aún cuenten con estas unidades de olor, realicen una reducción de olor a través de tecnología como biodigestores o cubrir dichas emisiones. En el caso de los planteles nuevos, la exigencia para el cumplimiento del límite normativo es lo suficientemente exigente para evitar que se instalen nuevos planteles utilizando este tipo de unidades odorantes.</p>

107	Burón Miranda	Renato	Persona Natural	2021-03-02 16:27:31	Plataforma Web	Obs. General	OBSERVACIONES. Primeramente hay que dejar establecido que se está elaborando una Norma para permitir la emisión de olores, y llama la atención, que tampoco se establezca un límite al tamaño de los planteles porcinos. Además, la Categorización o Clasificación de los planteles establecidos en Anteproyecto ,viene dada de antemano sin entrar a justificar el porqué de esta clasificación ,de acuerdo a un número enteramente arbitrario y no técnico , y establecido por quien la redactó. Esto favorece enteramente a las empresas establecidas y permite mantener procedimientos y técnicas que menoscaban en la actualidad, la calidad del ambiente en que vive la población aledaña a estos planteles y vulnerando lo establecido en la Constitución. Es paradójal que además ,esto permita ser una barrera de entrada a la actividad de crianza de cerdos, ya que a una nueva empresa o nuevo actor ,se le solicitaría hacer todas las inversiones necesarias para cumplir con la Norma de Olores y a la antigua solo cumplir con disminuir la emisión de olores en laguna según Norma. Respecto del tamaño de cada Plantel y su categorización, proponemos clasificarlos en Planteles Pequeños entre 750 y 5.000 cerdos , Planteles Medianos entre 5.000 y 10.000 cerdos .Y Planteles Grandes sobre los 10.000 cerdos. Creemos que la Norma debería limitar el número de animales , a no más de 20.000 por Plantel de Cerdos.	<p> Junto con agradecer su observación, le informamos que no es posible limitar el tamaño del plantel porcino a través de una norma de emisión, toda vez que ello implicaría restringir la libertad económica a través de un Decreto Supremo, lo que derivaría en una afectación a la garantía establecida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. En este sentido, es importante considerar que el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República si bien garantiza a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en su inciso segundo señala "La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente", por lo tanto no es posible restringir otras garantías a través de la potestad reglamentaria.</p> <p> Con respecto a la categorización de los planteles porcinos, se informa que gracias a los aportes técnicos recibidos en la etapa de consulta ciudadana se reorganizó la categorización de tamaños de los planteles porcinos. Primero, porque disminuyó el número de planteles porcinos debido a su cierre o no construcción en algunos casos. Y segundo, porque en la etapa de consulta pública se recibieron antecedentes que indicaban que algunas tecnologías evaluadas en el anteproyecto no eran factibles técnicamente, con ello, se realizó una re-evaluación de las fuentes emisoras (planteles porcinos) a través de su evaluación de impacto de olor, mediante modelación para cada uno de los planteles porcinos. Para la categorización, se consideró que los planteles grandes - grupo que menor número de planteles posee - representa el 64 % mercado nacional respecto a número de animales.</p> <p> Realizando la previa aclaración se detalla el fundamento por categoría de plantel:</p> <p> Planteles porcinos de categoría pequeños: Se fundamenta el corte inferior relacionado con el número de porcinos que ingresan a Evaluación Ambiental, de acuerdo al DS 40/2012 Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental, que indica en su artículo 3 literal I.3.3 la cantidad de animales porcinos y características de su peso (25kg) para ser coherentes con los instrumentos regulatorios existentes se mantuvo el peso.</p> <p> Planteles porcinos de categoría medianos y grandes: Se fundamenta sus cortes de acuerdo a una re-evaluación de las fuentes emisoras, gracias a los antecedentes recibidos en el proceso de consulta pública, y en la cual se realizó evaluación de impacto de olor, mediante modelación para cada uno de los planteles porcinos. De esta forma se agruparon los planteles que en función de la configuración tecnológica de sus procesos productivos alcanzaran las exigencias propuestas de manera escalonada para que planteles porcinos de un mismo tamaño avancen en el estándar tecnológico para la reducción de olores.</p> <p> En la elaboración de la normativa, se reorganizó esta categorización, en razón a los nuevos antecedentes del catastro nacional proporcionado por el sector productivo, y en relación con esto, los planteles pequeños son entre 750 a 25.000, medianos sobre 25.000 a 50.000 y grandes sobre 50.000 animales. Esta distribución representa al 22, 14 y 64 % de las cabezas porcinas, respectivamente, lo que implica que la regulación tiene una mayor exigencia en el mayor porcentaje de las cabezas porcinas que se producen en nuestro país.</p> <p> Cabe señalar que no es cierto que a los planteles antiguos solo deban cumplir con disminuir la emisión de olores en laguna según norma, ya que los planteles grandes, deben cumplir con un límite de emisión de olor, esto quiere decir que aun cuando ya poseen tecnología en tratamiento de purines deben seguir avanzando en su estándar tecnológico para cumplimiento de límite.</p> <p> Por último, es importante tener presente que esta es la primera norma de olores en Chile, y tiene por objetivo proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Como resultado de su aplicación se espera prevenir y controlar la emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo para la calidad de vida de la población.</p>
108	Burón Miranda	Renato	Persona Natural	2021-03-02 16:27:31	Plataforma Web	Obs. General	Otro punto a considerar , es que estos Planteles están ubicados junto a Planteles de Aves y a crianza de animales vacunos . Estas actividades se desarrollan juntas y emiten juntas.¿ En qué parte de la Normativa está tomada esta realidad ? y que medidas de control tienen las empresas para hacer funcionar tres tipos diferentes de crianza de animales .¿En que parte del anteproyecto se examina y estudia esta situación y se la norma?	<p> Junto con agradecer su observación y su preocupación por el cuidado del medio ambiente, informamos que en el estudio Envirometrika en 2019 "Generación de Antecedentes técnicos para la elaboración de la norma de emisión para la crianza intensiva de animales", se levantó información respecto de los planteles de aves. Una de sus conclusiones indica que existen grandes diferencias entre las emisiones odoríficas entre aves y porcinos, ya que en la crianza de aves existe menor impacto y grado de molestia por olores. Al comparar datos de bibliografía europea de tasas de emisión, entregan una relación aproximada de 1:3 ave:cerdo. Estas diferencias se deben a los siguientes factores: la forma de producción, en aves la huella hídrica es casi nula, la cantidad de días de crianza, tipo de compuestos generados, emitidos, cómo y dónde impactan, tipo de planteles y su manejo, tipo de desechos, puntos críticos generadores de olor, tratamiento posterior de desechos y residuos, Buenas Prácticas de Manejo (BPM), tecnologías de tratamiento, entre otros. Aun con estas diferencias, entendemos que un plantel de aves puede ser un foco de olor, por ello, se plantea que en un futuro sea un sector a incorporar para la regulación.</p>
109	Burón Miranda	Renato	Persona Natural	2021-03-02 16:27:31	Plataforma Web	Obs. General	Un punto a considerar , es el control por parte de la autoridad de la emisión de olores. Creemos que lo que propone la norma , de controlar las emisiones, se deben incluir mediciones en los receptores y sólo se hace una vez al año. Se debe tener un seguimiento y control más seguido de al menos 6 veces al año. De no ser así , las comunidades locales aledañas a los planteles porcinos estarán sujetas a las políticas internas de cada empresa en el manejo de sus emisiones. Las inspecciones , por parte del SAG y del Servicio del Medio Ambiente y Superintendencia ,no tan solo deben ser más seguidas sino permanentes y flexibles ,pudiendo aumentarse de existir problemas en sus emisiones.	<p> Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado del medio ambiente, informamos que las mediciones a las que hace referencia son mediciones en la fuente, no así en el receptor, pues no existe instrumento que pueda realizar mediciones directamente en el receptor y cuantificar como concentración de olor. En el proyecto definitivo, se está considerando que las mediciones de las Tasas de Emisión se realicen una vez al año en la condición más desfavorable, para que de esta manera se evalúa la condición que dentro de una operación normal sea la que más genere impacto, de esta forma se asegura poder evaluar la situación más recurrente. Por otra parte, también se ha incorporado la medición en línea de parámetros operacionales de las tecnologías que se relacionan con emisiones de olor, de este modo se puede tener un parámetro para identificar a tiempo que las tecnologías están operando adecuadamente y que puede ser revisado en línea por la Superintendencia del Medio Ambiente. Por último, es importante destacar que la existencia de la regulación facultará a la SMA para realizar fiscalizaciones en aquellos planteles que no cuentan con una RCA hoy en día, y que actualmente eran fiscalizados por temas de olores únicamente por salud, por lo tanto, se espera que se fortalezca el sistema de fiscalización a partir de la entrada en vigencia de la regulación.</p>
110	Cabrera canales	Marcia Estefanía	Persona Natural	2021-03-12 21:49:47	Plataforma Web	Obs. General	Planta porcina se encuentra en medio de la ciudad en el sector de 3 esquinas, hace bastantes años un sinnúmero de complicaciones ha traído, una de ellas es el mal olor en el ambiente que no permite respirar y además la cantidad de insectos como por ejemplo las moscas, es imposible cuantificar la cantidad de ellas, en nuestras casas debemos mantener puertas y ventanas cerradas por ambas situaciones, no podemos compartir en nuestro patio a causa de esta grave complicación. Se debería instaurar en la comunidad un despliegue de personal, para realizar una verdadera consulta ciudadana solicitando opinión y conseguir remover de una vez por todas, aquella empresa que ha traído sólo estragos afectando directamente nuestra calidad de vida durante tantos años. Ya basta de obviar y olvidar a la ciudadanía ,somos nosotros los Molinenses, quienes convivimos a diario con semejante e insufrible malestar además es una preocupación constante por lo que se emana allí, puesto que las infecciones que llevan las moscas y mosquitos	<p> Junto con agradecer su observación e informar su preocupación por la situación odorante que vive en su comuna informamos que precisamente el Ministerio del Medio Ambiente ha iniciado la elaboración de la primera norma de olores en Chile, y tiene por objetivo proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Como resultado de su aplicación se espera prevenir y controlar la emisión de contaminantes en planteles porcinos y así mejorar la calidad de vida de los habitantes de su comuna.</p>
111	Cabrera canales	Marcia Estefanía	Persona Natural	2021-03-12 21:49:47	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Prevención por emergencia de emisión de olores e insectos desde planta de porcinos en Molina	<p> Junto con agradecer su observación e informar su preocupación por la situación odorante que vive en su comuna informamos que precisamente el Ministerio del Medio Ambiente ha iniciado la elaboración de la primera norma de olores en Chile, y tiene por objetivo proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida, esto a partir de la reducción de emisiones con el establecimiento de límites de emisión y de la comunicación de las buenas prácticas en que incurre el plantel porcino . Como resultado de su aplicación se espera prevenir y controlar la emisión de contaminantes en planteles porcinos y así mejorar la calidad de vida de los habitantes de su comuna.</p>

112	CÁDIZ SÁNCHEZ	GABRIELA DE LAS MERCEDES	Persona Natural	2021-03-10 15:25:54	Plataforma Web	Obs. General	Emisión olores tóxicos, por parte de empresa chanchera coexca, la que ha provocado diferentes daños a nuestra salud: dolores de cabeza, tos, náuseas, irritación de ojos y plagas de moscas, todo ello no lleva a permanecer encerrados en nuestros hogares y, las autoridades competentes hasta el momento no han ejercido sus deberes como hes debido, lo que es resguardar la salud de los habitantes, el olor pestilente nos invade día y noche.		Junto con agradecer su observación e informar su preocupación por el cuidado del medio ambiente, informamos que precisamente el Ministerio del Medio Ambiente ha iniciado la elaboración de la primera norma de olores en Chile, y tiene por objetivo proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida, esto a partir de la reducción de emisiones con el establecimiento de límites de emisión y de la comunicación de las buenas prácticas en que incurre el plantel porcino. Como resultado de su aplicación se espera prevenir y controlar la emisión de contaminantes en planteles porcinos y así mejorar la calidad de vida de los habitantes de su comunidad. Es importante destacar que la existencia de la regulación facultará a la SMA para realizar fiscalizaciones en aquellos planteles que no cuentan con una RCA, y que actualmente eran fiscalizados por temas de olores únicamente por salud, por lo tanto, se espera que se fortalezca el sistema de fiscalización a partir de la entrada en vigencia de la regulación.
113	Campos Olave	Carol Isabel	Persona Natural	2021-01-21 12:53:29	Plataforma Web	Obs. General	Desde hace meses que en mi ciudad se siente el olor nauseabundo de la planta procesadora de carne y de cueros. Es avasallante y vulnera mi bienestar dado que los olores impregnan los hogares desde temprana hora en la mañana hasta pasado el atardecer. Las autoridades no protegen los derechos de los ciudadanos por vivir en una ciudad limpia y descontaminada.		Comprendiendo su malestar por la situación que está viviendo, las denuncias de olores deben ser derivadas a la autoridad sanitaria.
114	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Organización con o sin PJ	2021-03-11 23:43:33	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Con respecto al Título II Artículo 4, a pesar de que en el anteproyecto se indica que la situación base es la situación sin aplicación de medidas de reducción, las situaciones pueden variar en los planteles respecto a sus ciclos operacionales, es decir, de la existencia de una mayor cantidad de animales en algunos meses más que otros. La consulta es, ¿si la situación base será tomar la peor condición base en función de un mayor nivel de actividad a declarar por el establecimiento?		Respecto a su consulta, la situación base en el anteproyecto se refiere a la condición sin medidas de reducción de olor, es decir, sin la implementación de "tecnologías". Esta exigencia se mejora en el proyecto definitivo, indicando que el titular de la fuente emisora deberá realizar una medición de la TEO a través de un muestreo de olor en laguna y/o en el área de compostaje, según corresponda, considerando la condición más desfavorable, y reportar los resultados a la SMA. De esta forma la peor condición o condición más desfavorable se refiere a las condiciones de operación de la fuente emisora en su máxima capacidad, considerando la mayor carga de animales con mayor tasa de emisión odorante, el volumen máximo de fuentes de área en uso, y la operación, en su condición de máxima emisión, de todas las partes y obras que generan emisiones de olor.
115	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Organización con o sin PJ	2021-03-11 23:45:52	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Con respecto al Título II Artículo 5, ¿las fuentes nuevas con qué situación base deberán entregar su porcentaje de reducción?		Junto con agradecer su observación, se informa que debido al análisis de las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública, la exigencia para planteles nuevos es el cumplimiento de una Tasa de Emisión de Olor de todas sus fuentes que permita cumplir un impacto odorante máximo, por lo anterior esta exigencia no requiere condición base, ya que una vez en operación todas las unidades odorante del plantel deberán ser medidas y evaluadas para el cumplimiento de límite.
116	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Organización con o sin PJ	2021-03-11 23:47:15	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Con respecto al Título III Artículos 6, 7 y 8, ¿por qué si es una norma de emisión se consideran pocos límites a las emisiones en las fuentes y se pide el cumplimiento en los receptores (a 500 metros o más cercanos según el caso) de la inmisión? ¿si es la inmisión en unidades de olor, en qué influiría el tipo de fuente emisora si no se discrimina en el tipo de sustancias que provocan el olor?, además no queda claro el método de medición de ese olor en los receptores, ¿es a través de una modelación que se verificará el cumplimiento? En ese caso, ¿cómo se puede asegurar esa verificación, considerando la alta incertidumbre que podría tener un modelo de dispersión por múltiples factores: desde la incertidumbre en la modelación meteorológica, en los inventarios de emisiones y en la propia configuración del modelo		Junto con agradecer su observación, se informa que considerando los antecedentes recibidos durante el periodo de consulta pública se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO). Siendo para planteles pequeños y medianos en fuentes específicas, y en el caso de las fuentes emisoras grandes y nuevas, para el establecimiento de su TEO se deberá realizar una evaluación, por única vez, de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor. Para la evaluación de impacto de olor en planteles grandes y nuevos, la medición de olor es en las unidades emisoras de olor (alojamiento, tratamiento y disposición de purín) y la evaluación de olor se realiza en los receptores a través de modelación la cual, reconociendo su grado de incertidumbre, es la metodología utilizada para la regulación de olores a nivel internacional, véase Bokova et al. ⁽¹⁾
117	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Organización con o sin PJ	2021-03-11 23:48:14	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Con respecto al Título III Artículo 8, ¿Qué ocurre en el caso que las condiciones operacionales, puntualmente los niveles de actividad, números de animales se mantienen similares a los de un año anterior o los laboratorios no cuentan con disponibilidad para medir las emisiones de olor, ¿es posible el reemplazo por el cálculo de factores de emisión o repetir los valores de una medición anterior con condiciones similares?		Junto con agradecer su observación, se informa que en el Anteproyecto la condición base corresponde a la emisión de olor sin aplicación de medidas de reducción, para lo que se debe realizar la toma de muestras en la fuente sin medidas tecnológicas de acuerdo a lo dispuesto en la NCh3386. A diferencia de la peor condición se refiere a las condiciones de operación de la fuente emisora en su máxima capacidad, considerando la mayor carga de animales con mayor tasa de emisión odorante, el volumen máximo de fuentes de área en uso, y la operación, en su condición de máxima emisión, de todas las partes y obras que generan emisiones de olor. Atendiendo a su observación y para mayor claridad se incluye la definición de "Condición más desfavorable" en el texto del proyecto definitivo.
118	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Organización con o sin PJ	2021-03-11 23:49:15	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Con respecto al Título IV Artículo 9, ¿es obligatorio instalar una estación meteorológica?, y pensando en el mismo punto, ¿cuál será la estandarización de este tipo de sensores, seguirá criterios de instalación de la WMO y EPA, libre de obstáculos, árboles, casas, etc., del decreto 61 respecto al tratamiento de datos, todo lo anterior con el fin de asegurar la calidad de los datos?		Junto con agradecer su observación, el objetivo de la exigencia se refiere a que las condiciones en las que se realiza el volteo de la fracción sólida tratada mediante compostaje, se realice en las condiciones meteorológicas más favorables para la dispersión de emisiones odoríficas. Para ello, es deseable una estación meteorológica propia del plantel, que cumpla los requisitos mínimos de funcionamiento. Si la exigencia referida al compostaje no se efectúa o bien no se realiza en las condiciones más favorables, será la SMA quien verifique caso a caso, si la estación meteorológica escogida cumple con los requerimientos mínimos de funcionamiento.
119	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Organización con o sin PJ	2021-03-11 23:50:13	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Con respecto al Título IV Artículo 9, ¿solo se revisarán las variables de velocidad y dirección del viento?, que ocurre con variables como presión atmosférica o altura de capa limite que también son críticas para analizar las condiciones de dispersión.		Junto con agradecer su observación, la exigencia tiene como finalidad evitar episodios de olor hacia la comunidad cuando se realiza el volteo de la fracción sólida tratada mediante compostaje. Al ser el área de compostaje un área difusa, de baja altura se considera que la velocidad y dirección del viento son parámetros de importancia a considerar como mínimo, sin perjuicio de lo anterior, será el titular quien informe las condiciones meteorológicas más favorables de la zona para la realización de esta acción a la SMA, quien corroborará dicha información.
120	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Organización con o sin PJ	2021-03-11 23:51:01	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Con respecto al Título VI Artículo 16, ¿Cuál es el estándar de aseguramiento de confiabilidad de la modelación en línea? ¿Cómo se asegurará por ejemplo que la concentración de olor y la dirección de la pluma de olor tiene el mínimo de desviación posible? ¿Se deberán seguir los lineamientos de la "Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA"?		Junto con agradecer su observación, efectivamente toda modelación de olores debe seguir los lineamientos de la "Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA". Sin embargo, se informa que de acuerdo a las observaciones recogidas en el proceso de consulta pública, se modifica esta exigencia desde una modelación continua de las emisiones de olor a un monitoreo en línea de parámetros operacionales de funcionamiento de tecnologías referidas a olores, según lo determine cada proveedor de dichas tecnologías. Lo anterior, cumple el objetivo de realizar un seguimiento del buen funcionamiento de las unidades emisoras de olor, y así evitar eventos de olor.
121	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Organización con o sin PJ	2021-03-11 23:51:56	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Con respecto al Título VI Artículo 16, Como fue indicado en los webinar realizados por el Ministerio de Medio Ambiente, la modelación continua de las emisiones de olor corresponderá a una medida preventiva y de protección a la comunidad, sin embargo, eso se entiende que es una modelación en tiempo real, ¿será parte de la modelación continua, realizar un pronóstico, como por ejemplo a 72 ó 96 horas?		Junto con agradecer su observación, se informa que de acuerdo a las observaciones recogidas en el proceso de consulta pública, se modifica esta exigencia desde una modelación continua de las emisiones de olor a un monitoreo en línea de parámetros operacionales de funcionamiento de tecnologías referidas a olores, según lo determine cada proveedor de dichas tecnologías. Lo anterior, cumple el objetivo de realizar un seguimiento del buen funcionamiento de las unidades emisoras de olor, y así evitar eventos de olor.
122	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Organización con o sin PJ	2021-03-11 23:53:01	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Con respecto al Título VI Artículo 16, Como complemento a la modelación de olor, ¿es posible utilizar narices electrónicas u otro tipo de sensores especializados, como equipos para monitoreo de olores para revisar confiabilidad del modelo? ¿Dichos equipos deberían tener un protocolo de calibración y mantenimiento para asegurar la confiabilidad de la medición?		Junto con agradecer su observación, se informa que de acuerdo a las observaciones recogidas en el proceso de consulta pública, se modifica esta exigencia desde una modelación continua de las emisiones de olor a un monitoreo en línea de parámetros operacionales de funcionamiento de tecnologías referidas a olores, según lo determine cada proveedor de dichas tecnologías. Lo anterior, cumple el objetivo de realizar un seguimiento del buen funcionamiento de las unidades emisoras de olor, y así evitar eventos de olor.

123	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Spa	Organización con o sin PJ	2021-03-11 23:54:03	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Con respecto al Título VI Artículo 16, la modelación en línea es una tecnología relativamente nueva en el mercado y difícil de implementar por una empresa no especializada en modelación, por lo que es lo más probable que sea un servicio que se tenga que contratar a un tercero. ¿Se tendrá un listado de empresas que proveen el servicio a nivel nacional e internacional?		Junto con agradecer su observación, se informa que de acuerdo a las observaciones recogidas en el proceso de consulta pública, se modifica esta exigencia desde una modelación continua de las emisiones de olor a un monitoreo en línea de parámetros operacionales de funcionamiento de tecnologías referidas a olores, según lo determine cada proveedor de dichas tecnologías. Lo anterior, cumple el objetivo de realizar un seguimiento del buen funcionamiento de las unidades emisoras de olor, y así evitar eventos de olor. Para el monitoreo en línea de parámetros operacionales de cada tecnología no se tiene contemplado listar a las empresas que provean el servicio, sino que será cada titular quien deberá solicitar este servicio en el mercado.
124	Chávez Guzmán	Francisco Antonio	Persona Natural	2021-03-12 15:19:48	Plataforma Web	TÍTULO II. LÍMITE DE EMISIÓN DE OLOR POR EFICIENCIA DE REDUCCIÓN PARA FUENTES	En relación a las campañas de monitoreo de olor, ¿estas deberán realizarse por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental?, de ser así ¿se tiene considerado dentro del plazo de inicio de la exigencia el tiempo en que las entidades puedan tener esta acreditación?		Junto con agradecer su observación, al momento de elaboración del proyecto definitivo de esta normativa no se tiene contemplado la incorporación de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental para el monitoreo de olor. Lo anterior, será evaluado en un futuro.
125	Chávez Guzmán	Francisco Antonio	Persona Natural	2021-03-12 15:19:48	Plataforma Web	Artículo 15°. Procedimientos de medición.	Es necesario contar con los plazos en que la SMA definirá lo indicado en el artículo 15, ya que a partir de dicho plazo se podrán ejecutar y reportar correctamente las campañas de monitoreo de olores y los reportes de modelación. Esto puede repercutir en retraso en el inicio de aplicación de la norma.		Se acoge su observación, las metodologías de medición serán determinadas por la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo de 6 meses contado desde la entrada en vigencia del presente decreto.
126	Chávez Guzmán	Francisco Antonio	Persona Natural	2021-03-12 15:19:48	Plataforma Web	Artículo 16°. Modelación conntinua de las emisiones de olor.	¿La SMA definirá las características de los modelos en línea a ser utilizados? ¿Los desarrolladores de este tipo de modelo deberán tener acreditación ETFA? ¿Quién definirá los parámetros operacionales de los sistemas de desodorización y con qué frecuencia se deberán registrar?		Junto con agradecer su observación, se informa que de acuerdo a las observaciones recogidas en el proceso de consulta pública, se modifica esta exigencia desde una modelación continua de las emisiones de olor a un monitoreo en línea de parámetros operacionales de funcionamiento de tecnologías referidas a olores, según lo determine cada proveedor de dichas tecnologías. Lo anterior, cumple el objetivo de realizar un seguimiento del buen funcionamiento de las unidades emisoras de olor, y así evitar eventos de olor. Los parámetros operacionales que reportarán en línea son aquellos definidos por el proveedor de cada tecnología y dependerá caso a caso su periodicidad y parámetro a reportar, lo que será revisado por la SMA.
127	Chilealimentos	Asociación de Empresas de Alimentos de Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 17:39:07	Plataforma Web	Obs. General	Corresponde a observaciones generales al Anteproyecto de "Norma de Emisión de Contaminantes en Planteles Porcinos que en Función de sus Olores Generan Molestia y Constituyen un Riesgo a la Calidad de Vida de la Población". 1) Según análisis de la normativa internacional, los límites de concentración de olor propuestos en el Anteproyecto resultan muy exigentes para el nivel de desarrollo que posee nuestro país, especialmente considerando que se trata de aplicar valores previstos en la normativa comparada para áreas urbanas, desconociendo la realidad de que la mayoría de los planteles en nuestro país se ubican en área rural.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6429/PARTICIPACION_NORMA_OLORES.docx	Se informa que se han realizado nuevas evaluaciones posterior al proceso de consulta pública, a través de modelación atmosférica proponiendo un nuevo valor que logra cumplimiento después de aplicada la tecnología para el control de olores. Los insumos para realizar dichas modelaciones, fueron levantados a partir de los Estudios (1) y (2) y de una revisión acabada de los proyectos que han ingresado al SEIA, así también con la información recibida durante el periodo de consulta ciudadana. De esta forma se considera el concepto de gradualidad para los planteles existentes, para exigir valores más exigentes en la revisión de la normativa. Se informa además que se ha realizado una evaluación de los valores límites de planteles nuevos (de todos los tamaños) para impedir barreras de entrada. El valor exigido para planteles nuevos ha sido analizado posterior al proceso de consulta pública y se respalda bajo regulaciones ya existentes en normativa internacional, véase estudio Brancher et al (3) y proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en Chile. Por último, se informa que los valores propuestos en el proyecto definitivo, fueron evaluados en un nuevo AGIES. (1) Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales, realizado por The Synergy Group Spa, 2019 Antecedentes para la elaboración de Análisis Económico de la Norma de Emisión de Olores para Sector Porcino, Dictuc, 2019 Davide Franco, Henrique de Melo Lisboa, A review of odour impact criteria in selected countries around the world, Chemosphere, Volume 168, 2017, Pages 1531-1570, ISSN 0045-6535, https://doi.org/10.1016/j.chemosphere.2016.11.160 . (2) (3) Brancher M., K. David Griffiths,
128	Chilealimentos	Asociación de Empresas de Alimentos de Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 17:39:07	Plataforma Web	Obs. General	2) Falta de inclusión en el Anteproyecto de la regulación territorial o planificación urbana al fijar los límites de emisión propuestos, sin siquiera distinguir entre área urbana y rural, como sí se hace en la normativa comparada de otros países, tales como, Canadá, Bélgica, Alemania, Holanda, Dinamarca, Noruega, Panamá y los Estados de Queensland, Victoria y Western Australia, que establecen criterios diferenciados en la regulación de olores según si el plantel se encuentra en zona urbana o rural.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6429/PARTICIPACION_NORMA_OLORES.docx	Junto con agradecer su observación, respecto a la diferenciación de uso de suelo dentro de la normativa, no es posible acoger ya que gracias al diagnóstico realizado y a los aportes recibidos dentro del proceso de consulta pública, las exigencias en el proyecto definitivo se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor (TEO). Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso de suelo.
129	Chilealimentos	Asociación de Empresas de Alimentos de Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 17:39:07	Plataforma Web	Obs. General	3) El Anteproyecto no considera elementos importantes al proponer límites de concentración de olores en receptores. A saber: ordenamiento y planificación territorial, densidad de la población, relación con la actividad emisora, condiciones geográficas locales (topografía y meteorología).	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6429/PARTICIPACION_NORMA_OLORES.docx	Junto con agradecer su observación, los límites establecidos para aquellos planteles en cuyo caso se debe realizar una evaluación de impacto odorante en el receptor, si consideran las condiciones geográficas y meteorológicas locales porque deben ser incluidas en el modelo de dispersión atmosférica. Así también, la identificación de los receptores es independiente de su relación con la actividad emisora ya que se consideran a todos los receptores fuera del predio independiente de su densidad poblacional. Por último, respecto a la consideración del ordenamiento territorial, véase respuesta a pregunta n°128.
130	Chilealimentos	Asociación de Empresas de Alimentos de Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 17:39:07	Plataforma Web	Obs. General	4) Se debiera abordar el tema de olores en forma integral, a través de una única norma que incluya a todas las fuentes que producen olores. El no hacerlo, puede significar un retraso en la solución integral del problema.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6429/PARTICIPACION_NORMA_OLORES.docx	Junto con agradecer su observación se informa que, a partir de la implementación de la Estrategia, el Ministerio del Medio Ambiente iniciada el año 2014 ha recabado información suficiente para la elaboración de la presente norma de emisión. De esta forma, la ruta regulatoria escogida, es decir, regular por sector en forma paulatina, ha permitido realizar un diagnóstico en profundidad de "cada" sector prioritario lo cual juega un rol fundamental para el diseño normativo, que acorde a lo mencionado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) permita reducir emisiones verificables y fiscalizables, considerar la tendencia nacional e internacional por sector, utilizar un lenguaje y terminología simplificada, incluir las mejores técnicas y tecnologías de cada sector, eliminar cargas administrativas y mantener las necesarias así como también considerar múltiples beneficios (co-beneficios) lo que permitirá en su conjunto mejorar la calidad de vida de las personas. A partir de lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente resolvió dar inicio a la elaboración de una norma de emisión de contaminantes generados por planteles porcinos, seguido del inicio a la elaboración de normas de otros dos sectores de los cinco priorizados, como son para Centros de Cultivo y Plantas Procesadoras de Recursos Hidrobiológicos y también la revisión de norma de Emisión de compuestos TRS Asociados a la fabricación de Pulpa Kraft o al Sulfato, pues se considera que estos son una fuente emisora de olor importante en nuestro país.

131	Chilealimentos	Asociación de Empresas de Alimentos de Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 17:39:07	Plataforma Web	Obs. General	<p>5)Respecto a los límites de olor propuestos, no se considera la zonificación del territorio, como si ocurre en la mayoría de los países. Los límites de calidad del aire en materia de olor deben formularse sobre la base de estudios epidemiológicos describiendo la relación entre dosis y efecto. Luego, se recomienda recopilar la información existente para ser analizada y obtener datos que puedan ser útiles para determinar una correcta identificación y evaluación dosis-efecto. Considerando el principio de gradualidad, se hace necesario contar con estudios para fijar límites en la actual norma de olores, y evaluar la pertinencia de modificarlos en el tiempo, conforme se vaya contando con antecedentes que lo justifiquen. Se propone en una primera etapa de aplicación de la Norma, eliminar o flexibilizar los límites de olor propuestos, de manera de adecuar la regulación al nivel de desarrollo de nuestro país, equilibrándola con la viabilidad tecnológica disponible de mecanismos de control.</p>	https://consultasclaudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6429/PARTICIPACION_NORMA_OLORES.docx	<p> Junto con agradecer su observación se informa que respecto a flexibilizar los valores límites de olor, de acuerdo a nuevos antecedentes recibidos durante el periodo de consulta pública se realizaron nuevas evaluaciones de impacto odorante a través de modelaciones, y de acuerdo a sus resultados se redistribuyó la categorización de tamaños precisamente para que planteles porcinos de un mismo tamaño avancen en el estándar tecnológico para la reducción de olores. Así los planteles pequeños y medianos se les exige límite de emisión de olor expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO) en unidades emisoras específicas. Y para planteles grandes y nuevos, su valor límite se condiciona la evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor. De esta forma se incluye el concepto de gradualidad en la normativa y permite la recopilación de antecedentes para una futura revisión de norma. Además al plantear en el proyecto definitivo límites de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor para alcanzar un impacto odorante máximo sus exigencias se aplican independiente del uso del suelo, tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosférico.</p>
132	CODEPRA	CORPORACION DE DESARROLLO Y PROTECCION DEL LAGO RAPEL	Organización con o sin PJ	2021-03-13 13:37:35	Plataforma Web	Obs. General	<p>El presente análisis del anteproyecto de Normativa de Olores para Planteles Porcinos ha sido preparado por la Corporación de Desarrollo y Protección del Lago Rapel (CODEPRA), como parte de sus actividades de protección ambiental del lago, la cual se caracteriza por poseer la mayor concentración de cerdos del país.</p> <p>De acuerdo al análisis detallado en el desarrollo del presente documento se solicita a la autoridad:</p> <p>-Disposiciones Generales:</p> <p>oEstablecer en la normativa un mecanismo de participación permanente de las personas posiblemente afectadas por los olores, tanto en la verificación de cumplimiento, como en la alerta temprana de episodios críticos, tal como se observó en la experiencia internacional comparada.</p> <p>oIncorporar el principio de "molestia probable", en el cual se establezca que el único responsable de los perjuicios ocasionados por los malos olores es el que los genera, y por tanto responsable de prevenir, mitigar y compensar en el caso que sea necesario.</p> <p>oConsiderar como fuentes de generación de olores a los pabellones de crianza, el sistema de traslado de residuos de pabellones a centros de acopio y tratamiento y los sistemas de disposición final de los residuos.</p> <p>-Límite de Emisión de Olor por Eficiencia de Reducción para Fuentes Emisoras que Indica:</p> <p>oEliminar el párrafo 5 del artículo 4 de la propuesta de norma, ya que no debieran existir exenciones en la reducción de emisión de olores, las cuales dependerán no sólo del sistema de tratamiento, sino que también del manejo particular de los mismos, tal como quedó demostrado en el lamentable episodio que llevó al cierre del plantel de cerdos de Freirina en 2012.</p> <p>oincluir en la norma todas las posibles fuentes potencialmente reductoras de la emisión de olores, desde las modificaciones en los sistemas de crianza, y hasta la disposición final de los residuos. Considerar el potencial reductor de emisiones de cada tecnología de acuerdo a estudios y evidencia internacional comparada.</p> <p>oEstablecer una línea de base clara y objetiva para los nuevos actores sobre la cual evaluar la reducción de sus emisiones.</p>	https://consultasclaudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6271/Revisión_Propuesta_Norma_Olores_Planteles_de_Cerdos_CODEPRA_Enero_2021_11.docx	<p>Las preguntas se responden en detalle según se indica a continuación:</p> <p>a.1 Se responde en pregunta 132 y 145</p> <p>a.2 Se responde en pregunta 133</p> <p>a.3 Se responde en pregunta 134</p> <p>a.4 Se responde en pregunta 135</p> <p>a.5 Se responde en pregunta 135</p> <p>a.6 Se responde en pregunta 136</p> <p>b.1 y b.2 Se responde en pregunta 137</p> <p>b.3 Se responde en pregunta 143</p> <p>b.4 Se responde en pregunta 135</p> <p>b.5 Se responde en pregunta 134</p> <p>b.6 Se responde en pregunta 138</p> <p>c.1 Se responde en pregunta 139</p> <p>c.2 Se responde en pregunta 141</p> <p>d.1 Se responde en pregunta 142</p> <p>e.1 Se responde en pregunta 144</p> <p>f.1 Se responde en pregunta 145</p>
133	CODEPRA	CORPORACION DE DESARROLLO Y PROTECCION DEL LAGO RAPEL	Organización con o sin PJ	2021-03-13 13:17:35	Plataforma Web	TÍTULO I. Disposiciones Generales	<p>a. Ausencia de consideración de la comunidad afectada.</p> <p>Tanto la Estrategia para la Gestión de Olores en Chile (Ministerio del Medio Ambiente, 2017), así como el tercer considerando del presente anteproyecto de norma de emisión, define los olores como elementos perturbadores de la salud humana, entendida esta última por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como el "completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".</p> <p>Asimismo, el artículo 1 de la presente propuesta de norma define como objetivo proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida.</p> <p>A pesar de la aceptación de la definición de olores, y su relación con la salud humana, la propuesta de norma no considera a las personas en la definición de los límites, ni tampoco se establece algún mecanismo de participación de las personas posiblemente afectadas, como ocurre en gran parte de la normativa internacional, la cual recoge las observaciones y reclamos de las personas afectadas como un mecanismo válido de evaluación de olores (Bax et al, 2019).</p> <p>En la experiencia internacional, existen casos destacados, como los de Estados Unidos, Nueva Zelanda y Alemania, donde no solo se considera activamente la opinión de la comunidad afectada, sino que, se establecen acciones específicas de sobrepasar el límite de molestia del olor (Brancher et al, 2017; Both, 1997). Es así como en Alemania, independiente de la normativa de emisión de olores, la simple presencia de náuseas o decaimiento en la población producto de la presencia de olores, hace que la autoridad deba tratarlos como sustancias riesgosas para la salud de las personas.</p> <p>b. Principio de responsabilidad ante la molestia probable.</p> <p>La experiencia comparada con la normativa de olores en distintos países indica la necesidad de prevenir las molestias u ofensas causadas por estos olores, los cuales pueden afectar no sólo el derecho a la salud, sino que también afectar el</p>	https://consultasclaudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6271/Revisión_Propuesta_Norma_Olores_Planteles_de_Cerdos_CODEPRA_Enero_2021_11.docx	<p> Junto con agradecer su observación y preocupación por la contaminación por olores, se informa que la futura normativa incluye evaluar el impacto de olor en los receptores aledaños a un plantel porcino de categoría grande, acorde a las metodologías de medición de olor utilizadas internacionales. Por ello, sí se considera el nivel de percepción de olor de la comunidad. Al tratarse de la primera regulación de olores del país, y bajo el contexto del principio de gradualidad, se contempla que en próximas revisiones más planteles porcinos puedan realizar una evaluación considerando el impacto de olor en los receptores aledaños. En esta instancia las exigencias para esa categoría de planteles posee un enfoque tecnológico para la reducción de olores desde el origen de las unidades más odoríficas y a consecuencia una reducción de olor en comunidades aledañas.</p> <p>Cabe indicar, que esta normativa contempla acciones adicionales como practicas operacionales, como por ejemplo un plan de contingencia de olor que tenga por objetivo comunicar inmediatamente cuando ocurra una contingencia a la Superintendencia del Medio Ambiente dentro de las 24 horas de ocurrida la contingencia, y al Municipio al que pertenece la fuente emisora, así como las acciones correctivas que se lleven a cabo para precisamente mantener comunicada a la ciudadanía.</p>

134	CODEPRA	CORPORACION DE DESARROLLO Y PROTECCION DEL LAGO RAPEL	Organización con o sin PJ	2021-01-13 13:17:35	Plataforma Web	TÍTULO II. Límite de Emisión de olor por eficiencia de reducción para fuentes emisoras que indica	<p>La propuesta de norma no considera importantes fuentes de emisión de olores dentro del sistema de producción intensivo de cerdos, como lo son los pabellones de crianza, el traslado de purines desde los pabellones y la disposición final de los residuos. Ellos también son considerados olores ofensivos (Rahman & Borhan, 2012).</p> <p>La no consideración de fuentes de olores como los pabellones de crianza, los sistemas de transporte interno, o el almacenamiento de purines pretratamiento, elimina la posibilidad de acceder a una importante oportunidad de reducción de la emisión de olores. Es así como se estima que la modificación de la dieta puede reducir hasta en un 79% la emisión de olores, la aplicación de aditivos a los purines, en transporte o almacenamiento, se reducirán en hasta un 80%, el uso de biofiltros permitiría una reducción de olores en un 90%, y así, cada alternativa técnica presenta importantes aportes para cumplir con el objetivo de la presente norma (Rahman & Borhan, 2012; Zifei et al, 2014).</p> <p>Según Wang et al (2018), se recomienda un reemplazo de Proteína Cruda por Carbohidratos entre un 2-4% de la dieta de cerdos en crianza. Es así como se estima que por cada 10 gr/kg de alimento en los que se reemplace Proteína Cruda por fuentes de energía (Carbohidratos), se reduce el costo de la dieta en un 1,5%.</p>	https://consultasclj.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6271/Revisión_Propuesta_Norma_Olores_Planteles_de_Cerdos_CODEPRA_Enero_2021_11.docx	<p>Junto con agradecer su observación y su preocupación por el cuidado del medio ambiente, informamos que para el caso de los planteles de categoría grande la evaluación de su impacto odorante contempla todas las unidades odorantes, es decir aquellas contempladas en el alojamiento de animales (pabellones), tratamiento y disposición del purín. Para el caso de los planteles de categoría mediano y pequeños las exigencias se enfocan en sus principales áreas de emisión las cuales son laguna y áreas de compostaje.</p> <p>Es importante aclarar que para efecto de evaluación de la normativa, se utilizó un listado acotado de tecnologías viables porque de esas tecnologías, se contaba con información suficiente para su utilización en los modelos de contaminantes atmosféricos. En este listado de técnicas hubieron algunas que no fueron consideradas por falta de información, por ejemplo; para el caso de modificación de dieta, no se cuenta con información respecto de la dieta de los cerdos por plantel, por lo tanto, no se puede adjudicar una determinada reducción de las emisiones que se ingresan a los modelos.</p> <p>En resumen, las acciones planteadas como modificación de la dieta, aplicación de aditivos y otras alternativas técnicas, si bien no fueron consideradas para la evaluación de la normativa, si son acciones que los planteles porcinos podrán optar para el cumplimiento normativo, ya que lo importante es cumplir con el valor límite de emisión señalado en la normativa, de esta forma cada plantel evaluará la mejor técnica disponible para cumplir ese objetivo.</p>
135	CODEPRA	CORPORACION DE DESARROLLO Y PROTECCION DEL LAGO RAPEL	Organización con o sin PJ	2021-01-13 13:17:35	Plataforma Web	<p>Artículo 4°. Fuentes emisoras existentes</p> <p>Se propone la eliminación del párrafo 5 del artículo 4 por las siguientes razones:</p> <p>-Este párrafo 5 no respeta el principio constitucional de igualdad ante la ley.</p> <p>-Los sistemas de tratamiento de residuos que permiten reducir los olores emitidos en las operaciones de producción de cerdos dependen de una infraestructura y equipamiento, un personal calificado, y una batería de procedimientos operativos que permiten un funcionamiento adecuado que asegure la reducción potencial del sistema. Claramente el sólo hecho de contar con cierta infraestructura no garantiza la reducción potencial de olores del sistema. Así, por ejemplo, los biofiltros tienen un rango de disminución del olor entre un 50%-90%, los biodigestores entre un 70% y 80% (Torres Salvador et al., 2008).</p> <p>-El porcentaje final de eficiencia en reducción de emisión de olores que alcance una determinada instalación depende del funcionamiento del sistema, y no sólo de la infraestructura que posea, por lo tanto, resulta indispensable fiscalizar el funcionamiento de estos sistemas periódicamente para asegurar una mitigación del olor de acuerdo con los parámetros de la normativa.</p> <p>Por otro lado, la propuesta de norma subestima la capacidad de las tecnologías disponibles para disminuir la emisión de olores. Así, considerando el efecto potenciador de la sumatoria de un grupo de tecnologías potencialmente utilizables en Chile como la modificación en la dieta (79% de reducción de olores), y el uso de una cubierta impermeable (geotextil) de la laguna (50% de reducción de olores) debiera traducirse en una reducción incremental de un 89% en la emanación de olores (Rahman & Borhan, 2012; Zifei et al, 2014).</p> <p>De acuerdo a los antecedentes descritos en los párrafos anteriores, en los cuales se da cuenta del potencial de reducción</p>	https://consultasclj.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6271/Revisión_Propuesta_Norma_Olores_Planteles_de_Cerdos_CODEPRA_Enero_2021_11.docx	<p>Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado del medio ambiente, respecto a sus observaciones se indica lo siguiente:</p> <p>-Respecto a la eliminación del párrafo de exenciones de la medida mencionada en el art 4° del Anteproyecto de norma, se elimina porque el enfoque de la exigencia se modifica. En el proyecto definitivo menciona directamente las unidades emisoras de olor como laguna y áreas de compostaje que requerirán reducir las emisiones odorantes y con ello el uso de las tecnologías más adecuadas.</p> <p>-Se acoge su observación referente a que "Los sistemas de tratamiento de residuos que permiten reducir los olores emitidos en las operaciones de producción de cerdos dependen de una infraestructura y equipamiento, un personal calificado, y una batería de procedimientos operativos que permiten un funcionamiento adecuado que asegure la reducción potencial del sistema". De esta manera se incorpora en el capítulo de prácticas operacionales un monitoreo en línea de parámetros operacionales de tecnologías relacionadas con olor, para que a partir de este monitoreo sea posible establecer y tomar medidas más inmediatas cuando se presenten desviaciones de la operación y de manera preventiva evitar fallas operacionales que puedan causar emisiones de olor. Tal como indica en su observación se han solicitado especificaciones técnicas y los procedimientos para el plan de mantenimiento, por otra parte, estas medidas también apuntan en la dirección de establecer un mecanismo para facilitar la fiscalización por parte de las autoridades.</p> <p>-Con respecto a los valores que se han utilizado para evaluar reducciones de olor de acuerdo a tecnologías, estos han sido conservadores, considerando que existen diversas realidades en los planteles porcinos, y que un valor conservador puede abordar todas esas realidades.</p> <p>-Se acoge su observación referente a que "el artículo 5 (fuentes emisoras nuevas), exige la reducción de la emisión de olores en pabellones, lo cual resulta absolutamente discriminatorio para los potenciales nuevos actores en el negocio". Por ello, se modifica a la exigencia de una evaluación de impacto odorante de acuerdo a un límite de olor respaldado internacionalmente, y será cada plantel el que evalúe qué tecnología es la apropiada para cumplimiento de dicho límite.</p> <p>-Se acoge su observación referente respecto a considerar metodologías técnicas como la NCh 3190 y NCh 3386, incorporándose de manera explícita en el proyecto definitivo. Sumado a lo anterior, será la SMA de acuerdo a la ley es la Superintendencia del Medio Ambiente quien complementará con protocolos para su mejor aplicación.</p> <p>-Por último, respecto de su observación de los plazos, se informa que se analizó los plazos de presentación en el SEIA, y los plazos que informan los proyectos en el proceso de evaluación ambiental para la implementación de tecnologías de distintos tipos, y se estableció que en general cuando se aplica tecnologías de abatimiento, los plazos son mayores considerando que debe ingresar al sistema y que para ello debe preparar la información necesaria, luego realizar la tramitación en el Servicio de Evaluación Ambiental y posteriormente una vez que se entregue la aprobación comenzar con la construcción e implementación de la tecnología, dando como promedio un periodo de 3 años 5 meses. Por lo tanto, a partir de esta información se considera en el proyecto definitivo un plazo de 4 años para cumplimiento, de esta forma se considera que para el cumplimiento de la regulación el plantel pueda realizar la tramitación correspondiente y estudios que amerite el proyecto, precisamente para evaluar su impacto odorante producto de las modificaciones que se deberán realizar para el cumplimiento de las exigencias.</p>	
136	CODEPRA	CORPORACION DE DESARROLLO Y PROTECCION DEL LAGO RAPEL	Organización con o sin PJ	2021-01-13 13:17:35	Plataforma Web	Artículo 5°. Fuentes emisoras nuevas	<p>La propuesta de norma indica una reducción de olores de 50% para pabellones, y un 70% para lagunas, sin embargo, no establece cuál sería la condición base sobre la cual se medirá esta reducción en la emisión. Se solicita definir la condición base de acuerdo a las mejores prácticas de la industria. Cabe señalar que el artículo 5 (fuentes emisoras nuevas), exige la reducción de la emisión de olores en pabellones, lo cual resulta absolutamente discriminatorio para los potenciales nuevos actores en el negocio.</p>	https://consultasclj.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6271/Revisión_Propuesta_Norma_Olores_Planteles_de_Cerdos_CODEPRA_Enero_2021_11.docx	<p>Junto con agradecer su observación se informa que de acuerdo a los antecedentes y observaciones recibidos en la consulta pública, se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO). De esta forma, en planteles porcinos nuevos, para el establecimiento de su TEO se deberá realizar una evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor, por ello se elimina la especificación de reducción de emisiones odorantes en pabellones y lagunas. Con esta exigencia, será el titular del proyecto quien definirá en qué área deberá realizar las inversiones para el cumplimiento de la regulación.</p>

137	CODEPRA	CORPORACION DE DESARROLLO Y PROTECCION DEL LAGO RAPEL	Organización con o sin PJ	2021-01-13 13:17:35	Plataforma Web	<p>Artículo 6°. Límite de emisión para fuentes emisoras grandes existentes</p> <p>Artículo 6. Límite de emisión para fuentes emisoras grandes existentes. De acuerdo con la experiencia internacional comparada, se considera que el límite de emisión de olor propuesto para las fuentes emisoras grandes existentes es demasiado alto. Así mismo, honrando el principio de igualdad ante la ley, se propone considerar el mismo límite de olores para fuentes nuevas o antiguas.</p> <p>Se analizaron los criterios relativos a límites de olores tolerados en 28 países de entre los cuales, un 63% de las normas existentes establecen un límite igual o inferior a 3 OU/m³. Asimismo, la moda observada para el percentil promedio horario anual alcanzó un valor de 98 (Brancher, 2017). Al mismo tiempo, la normativa internacional señala otro indicador de cumplimiento, cual es el tiempo promedio de emisión a los niveles límite de la norma, los cuales para este caso se observa la moda de 1 hr (Brancher, 2017).</p> <p>Se propone el establecimiento de un límite de emisiones de acuerdo con la normativa internacional (límite de 3 OU/m³, Percentil Promedio anual 98 y tiempo promedio de emisión de 1 hr). Si se mantiene el criterio de diferenciación entre planteles nuevos y antiguos, se sugiere considerar como referencias las normativas de los países que sostienen estos criterios como Holanda y Bélgica.</p> <p>Dado que la implementación de esta normativa representa un beneficio económico para los planteles de todos los tamaños, su implementación no debiera exigirse en un plazo mayor a un año calendario. Cabe señalar que según el AGIES, el costo de la implementación de la normativa propuesta es de US\$128 millones, menos de un 20% del valor de las exportaciones anuales del rubro, el cual exporta más de US\$600 millones anuales.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6271/Revisión_Propuesta_Norma_Olores_Planteles_de_Cerdos_CODEPRA_Enero_2021_11.docx</p>	<p> Junto con agradecer su observación se informa que se ha decidido mantener la diferenciación de exigencias entre planteles nuevos y existentes porque los planteles nuevos, tienen la oportunidad de diseñar de manera eficiente utilizando la mejor tecnología disponible desde el inicio y así disminuir su impacto odorante. Tal como menciona en su observación el percentil 98 para planteles porcinos nuevos, es un percentil ampliamente respaldado bajo regulaciones ya existentes en normativa internacional, véase estudio Bokowa et al. (1) y respecto al percentil para planteles porcinos existentes (P95) se han realizado las evaluaciones necesarias a través de modelación atmosférica demostrando que es un percentil realista, véase informes de modelación que han sido publicadas en el expediente. Los insumos para realizar dichas modelaciones, fueron levantados a partir de los Estudios (2) y (3) y de una revisión acabada de los proyectos que han ingresado al SEIA y mejorados con la información recibida en la consulta ciudadana. De esta forma se considera el concepto de gradualidad para los planteles existentes para exigir valores mas exigentes en la revisión de la normativa.</p> <p>Se confirma que el percentil es obtenido con datos promedios horarios, tal como se realiza mayoritariamente a nivel internacional.</p> <p>(1) Bokowa, A.; Diaz, C.; Koziel, J.A.; McGinley, M.; Barclay, J.; Schaubberger, G.; Guillot, J.-M.; Sneath, R.; Capelli, L.; Zorich, V.; et al. Summary and Overview of the Odour Regulations Worldwide. Atmosphere 2021, 12, 206. https://doi.org/10.3390/atmos12020206</p> <p>(2) Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales, realizado por The Synergy Group Spa, 2019</p> <p>(3) Antecedentes para la elaboración de Análisis Económico de la Norma de Emisión de Olores para Sector Porcino, Dictuc, 2019</p>
138	CODEPRA	CORPORACION DE DESARROLLO Y PROTECCION DEL LAGO RAPEL	Organización con o sin PJ	2021-01-13 13:17:35	Plataforma Web	<p>Artículo 8°. Verificación del cumplimiento de límite de emisión</p> <p>10. Artículo 8. Verificación del Cumplimiento del Límite de Emisión. La verificación del cumplimiento de los límites establecidos en los artículos 6 y 7 de la propuesta de normativa se propone que se realice a 500 mt del límite del perímetro del predio, o los predios en el cual se encuentre la fuente emisora.</p> <p>Dado el tamaño de los predios en los cuales se engordan habitualmente los planteles de crianza y engorda de cerdos, la distancia existente entre la fuente emisora, y el perímetro del predio puede comprender varios cientos de metros.</p> <p>En cuanto a la experiencia internacional, no se encontró experiencia alguna que considere cierta distancia desde la fuente emisora, predominando los criterios del receptor sensible más cercano, el destino de las instalaciones más cercanas, y/o la cantidad de habitantes del asentamiento humano más cercano (Brancher, 2017).</p> <p>Por otra parte, la propuesta de normativa considera una verificación de cumplimiento 500 mt al exterior del perímetro del predio donde se encuentra instalada la fuente emisora, lo que supone por simple lógica, que al interior de este perímetro de verificación no debería cumplirse el límite establecido por la norma, en un área, de propiedad de terceras personas, afectada por la contaminación por malos olores.</p> <p>La situación descrita en el párrafo anterior, a juicio de la CODEPRA, entraría en conflicto con dos derechos constitucionalmente consagrados como son el derecho a propiedad y el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.</p> <p>En relación con el derecho a propiedad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 19, número 24 de la Constitución, define que solo la ley puede establecer limitaciones para su uso y goce, disposición y limitaciones, sólo cuando estén en juego intereses generales de la nación como seguridad nacional, utilidad y salud pública, y la conservación del patrimonio ambiental. En el presente caso, se considera que la propuesta de verificación 500 mt al exterior del perímetro del predio donde se encuentra ubicada la fuente de emisión transgrede implícitamente el derecho a propiedad de los afectados, con una normativa que en este punto no cautela intereses generales de la nación, sino por</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6271/Revisión_Propuesta_Norma_Olores_Planteles_de_Cerdos_CODEPRA_Enero_2021_11.docx</p>	<p>La observación es evaluada pero la propuesta no es acogida como tal ya que gracias a las observaciones y antecedentes recibidos en el proceso de consulta pública se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor. Y en el caso de las fuentes emisoras grandes, para el establecimiento de su tasa de emisión de olor se deberá realizar una evaluación de su impacto de olor considerando todos los receptores dentro del área de influencia, metodología que hace mención la "Guía para la predicción y evaluación de impacto de olor en Sistema de Evaluación Ambiental" año 2017. Gracias a la modificación señalada se eliminan las situaciones señaladas en su observación relacionadas con la distancia y se centran las exigencias en la "medición de olor" en las unidades emisoras de olor de cada plantel porcino y de esta forma mejorar la calidad de vida de las personas, sin realizar distinciones.</p>
139	CODEPRA	CORPORACION DE DESARROLLO Y PROTECCION DEL LAGO RAPEL	Organización con o sin PJ	2021-01-13 13:17:35	Plataforma Web	<p>Título IV. Prácticas Operacionales para el Control de Emisiones.</p> <p>La propuesta de incorporación de Procedimientos Operacionales Estandarizados (POE) en la gestión de olores de la producción de cerdos representa un gran aporte en la línea de disminuir el riesgo de ocurrencia de eventos de emisión de olores. Sin embargo, los POE funcionan dentro de un sistema de gestión, el cual proporciona el ambiente para su correcta aplicación.</p> <p>Un sistema de gestión requiere también de políticas, registros, verificaciones y personal capacitado para ejecutar las labores establecidas en los POE.</p> <p>Se propone solicitar la implementación de un sistema de gestión de olores que incluya políticas, procedimientos, registros y capacitaciones, de tal forma de garantizar una gestión de olores de excelencia.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6271/Revisión_Propuesta_Norma_Olores_Planteles_de_Cerdos_CODEPRA_Enero_2021_11.docx</p>	<p> Junto con agradecer su observación informamos que la implementación de un Sistema de Gestión de Olores, se contempla como acción paralela a la implementación de esta normativa, y no solo a los planteles porcinos sino que a otras actividades potencialmente generadoras de olor, las cuales pueden implementar un Plan de Gestión de Olores con el apoyo del instructivo genérico elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente en su página web: https://olores.mma.gob.cl/planes-de-gestion-de-olor/</p>

140	CODEPRA	CORPORACION DE DESARROLLO Y PROTECCION DEL LAGO RAPEL	Organización con o sin PJ	2021-01-13 13:17:35	Plataforma Web	Artículo 9. Procedimientos Operacionales Estandarizados (POE)	<p>La propuesta de normativa indica, en el punto b) para el caso de utilizar el compostaje como técnica de tratamiento de la fracción sólida, identificar como mínimo las condiciones meteorológicas favorables para la realización del volteo, y el rango de porcentaje de humedad del guano.</p> <p>La norma chilena NCh 2880 de 2003 clasifica y establece los requisitos de calidad del compost producido a partir de residuos vegetales y/o animales.</p> <p>Se propone la NCh2880 como una referencia obligatoria para los procesos de compostaje a realizar por parte de las instalaciones productoras de cerdos. De esta forma se estandariza el tratamiento de residuos, se mejorará la gestión de olores, y se obtendrá un subproducto de calidad para la fertilización de los predios aledaños.</p> <p>Este artículo, en su párrafo 6 indica que se debe emitir un informe a la Superintendencia de Medio Ambiente en el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la norma, sin embargo, se estima que este plazo es excesivo, ya que la implementación del sistema de gestión de olores es una tarea de corto plazo, el cual no debiera tomar más de 6 meses para su implementación.</p>	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6271/Revisión_Propuesta_Norma_Olores_Planteles_de_Cerdos_CODEPRA_Enero_2021_11.docx	<p>Junto con agradecer su observación respecto de la NCh2880, se informa que esta iniciativa no ha sido evaluada en el proceso de elaboración de la normativa, por lo que requiere de mayores antecedentes para conocer sus efectos y su implicancia directa en los resultados en la reducción de olores en el contexto de una norma de emisión de olor. No obstante, en el proceso de revisión de norma, se considerará como una exigencia a evaluar. Respecto a los plazos establecidos, no es posible acoger su observación ya que se exige un reporte de inicio en el plazo de un año para los planteles porcinos, que considera el plazo que debe cumplir la Superintendencia del Medio Ambiente, (6 meses contado desde la entrada en vigencia del presente decreto) para establecer la forma en que se presentarán los reportes, precisará su contenido, así como los medios para ello.</p>
141	CODEPRA	CORPORACION DE DESARROLLO Y PROTECCION DEL LAGO RAPEL	Organización con o sin PJ	2021-01-13 13:17:35	Plataforma Web	Artículo 10. Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias de Olor	<p>El artículo 10 de la presente propuesta de norma solicita a las fuentes emisoras contar con un plan de prevención de contingencias y emergencias de olor, el cual contempla distintos aspectos relativos a la operación, así como la comunicación de los eventos. Sin embargo, falta considerar la retroalimentación desde la comunidad afectada.</p> <p>Se considera fundamental considerar la evaluación y opinión de la comunidad en relación a una eventual contingencia o emergencia relativa a los olores que la podrían afectar.</p>	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6271/Revisión_Propuesta_Norma_Olores_Planteles_de_Cerdos_CODEPRA_Enero_2021_11.docx	<p>Se acoge propuesta, en el proyecto definitivo se ha incorporado que los planteles porcinos deberán informar tanto a la Superintendencia del Medio Ambiente como a los Municipios en caso de contingencia de olor.</p>
142	CODEPRA	CORPORACION DE DESARROLLO Y PROTECCION DEL LAGO RAPEL	Organización con o sin PJ	2021-01-13 13:17:35	Plataforma Web	Título V. Sistema de Reportes y Plazos.	<p>Debido a que la propuesta de norma tiene por objetivo proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida, se propone que los reportes de inicio, cumplimiento, contingencias y emergencias sean publicados y con libre acceso de la comunidad, sin perjuicio del rol que cumple la Superintendencia de Medio Ambiente al respecto.</p>	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6271/Revisión_Propuesta_Norma_Olores_Planteles_de_Cerdos_CODEPRA_Enero_2021_11.docx	<p>Junto con agradecer su observación y comprendiendo la importancia del rol ciudadano, se informa que una vez publicada la normativa, será la Superintendencia del Medio Ambiente quien en el ámbito de sus atribuciones definirá la publicación y acceso a los mencionados documentos.</p>
143	CODEPRA	CORPORACION DE DESARROLLO Y PROTECCION DEL LAGO RAPEL	Organización con o sin PJ	2021-01-13 13:17:35	Plataforma Web	Artículo 15. Procedimientos de medición.	<p>Existe cierta inconsistencia en relación a la propuesta de procedimientos de medición, toda vez que en el artículo 4 de la presente propuesta de norma, el cual define claramente las normas de muestreo (NCh 3386), y metodología de análisis (NCh 3190).</p> <p>En un principio de economía normativa, se sugiere acoger la medición y verificación de cumplimiento a las normas</p>	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6271/Revisión_Propuesta_Norma_Olores_Planteles_de_Cerdos_CODEPRA_Enero_2021_11.docx	<p>Se acoge observación, indicándose en el proyecto definitivo que los procedimientos y protocolos de medición, verificación y acreditación de las exigencias, serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente considerando, al menos, las normas técnicas NCh3190, NCh3386, y NCh3431-2, o las que las reemplacen. Además, la Superintendencia del Medio Ambiente será quien establecerá los protocolos de medición, esta información será clave para complementar los estándares normalizados a través del Instituto Nacional de Normalización.</p>
144	CODEPRA	CORPORACION DE DESARROLLO Y PROTECCION DEL LAGO RAPEL	Organización con o sin PJ	2021-01-13 13:17:35	Plataforma Web	Artículo 16. Modelación Continua de las Emisiones de Olor.	<p>La propuesta de modelación continua de las emisiones de olor sin duda que puede representar un aporte, sin embargo, este debe considerar no solo parámetros operacionales, y tecnologías de abatimiento, sino que debe incluir en la ecuación el relieve, así como las condiciones climáticas imperantes para asegurar la correcta modelación de la pluma de olor (Dimitrakakis et al, 2013).</p> <p>El plazo propuesto de un año para la implementación del sistema es en exceso prolongado, toda vez que los modelos matemáticos se encuentran disponibles en el mercado, y por lo tanto, sólo se debe considerar su adaptación a la realidad local.</p> <p>Se cree que un plazo razonable es que los modelos estén funcionando a 6 meses desde la entrada en vigencia de la norma.</p>	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6271/Revisión_Propuesta_Norma_Olores_Planteles_de_Cerdos_CODEPRA_Enero_2021_11.docx	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que de acuerdo a las observaciones recogidas en el proceso de consulta pública, se modifica la exigencia desde una modelación continua de las emisiones de olor a un monitoreo en línea de parámetros operacionales de funcionamiento de tecnologías referidas a olores, según lo determine cada proveedor de dichas tecnologías. Lo anterior, cumple el objetivo de realizar un seguimiento del buen funcionamiento de las unidades emisoras de olor, y así evitar eventos de olor.</p> <p>Respecto de su observación de acortar los plazos, se mantiene el plazo de un año para otorgar el tiempo suficiente para que los titulares entreguen la información sobre el resto de prácticas operacionales y considera el plazo de 6 meses que tiene la Superintendencia del Medio Ambiente para la elaboración de documentos de su competencia que ayuden a la implementación de la normativa.</p>

145	CODEPRA	CORPORACION DE DESARROLLO Y PROTECCION DEL LAGO RAPEL	Organización con o sin PJ	2021-01-13 13:17:35	Plataforma Web	Título VII. Control y Fiscalización.	<p>El anteproyecto de norma presentado no hace alusión a la inclusión de las comunidades colindantes o cercanas a las fuentes emisoras en el seguimiento y control de los procesos agroindustriales en cuestión. La gestión moderna y de incidentes, demanda por servicios cada vez más transparentes y responsables con la comunidad. En una sociedad cada vez más conectada, los ciudadanos esperan emitir sus quejas y reclamos al instante e idealmente en línea. También esperan tener el adecuado manejo y seguimiento de la misma y recibir retroalimentación sobre las acciones realizadas a partir de ella (Subsecretaría Del Medio Ambiente, 2019).</p> <p>La retroalimentación activa entre las comunidades, empresas y autoridades ambientales promueve la sana convivencia entre las partes, lo que es fundamental para darle solución rápidamente a problemas y situaciones que pongan en peligro la calidad de vida y salud de las personas que habitan las zonas aledañas a estos complejos agroindustriales, y que son los principales afectados por la emanación de olores de los distintos procesos de la cadena productiva. Para hacer efectiva esta premisa se propone utilizar el mismo esquema organizacional propuesto en el Estudio de Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de esta Norma de Emisión de Olores.</p> <p>(Se muestra Diagrama. Ver en documento adjunto, página 17)</p> <p>Esto permitiría la comunicación bilateral entre las distintas partes involucradas. Existen hoy en el mercado, herramientas que permiten contar con un sistema que se desplaza desde la antigua comunicación unilateral para la comunicación bilateral y multilateral en las relaciones comunitarias. Transforman las líneas de denuncia en un solo sentido a la participación de muchos ciudadanos, en la protección del medio ambiente a través de múltiple generación de información. Visualización on line de datos en la línea del tiempo, ayuda al enfrentar un control de verosimilitud de las quejas y la asignación de molestia a la fuente más plausible bajo las condiciones de operación de la instalación y meteorología al momento de la queja. Con ello se proporciona información útil para analizar y prevenir futuros eventos (Subsecretaría Del Medio Ambiente, 2019).</p> <p>Es importante entonces que la normativa vigente esté actualizada en cuanto a las necesidades de las comunidades colindantes que requieren de un flujo continuo de información y saber al instante qué medidas se tomarán para solucionar sus problemas, sobre todo teniendo como antecedente lo ocurrido en Freirina el año 2011, donde no hubo</p>	<p>https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6271/Revisión_Propuesta_Norma_Olores_Planteles_de_Cerdos_CODEPRA_enero_2021_11.docx</p>	<p>Junto con agradecer su observación, le informamos que nuestra legislación define norma de emisión tanto en el artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, que aprueba el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, el que señala en su inciso primero que "Las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental".</p> <p>En este sentido, cabe señalar que las normas de emisión tienen por objeto: (i) prevenir la contaminación o sus efectos; o, (ii) mantener la calidad ambiental de un territorio determinado, o su recuperación, en cuyo caso estarán insertas en un Plan de Descontaminación y/o de Prevención, según corresponda.</p> <p>Adicionalmente, es importante tener presente que la Superintendencia del Medio Ambiente será el órgano de la Administración del Estado encargado de fiscalizar la norma y de verificar que los valores establecidos en ella no sean superados.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, y atendido el rol fundamental que cumple la comunidad en la materia, es que se ha mejorado el proyecto definitivo mediante la inclusión del rol de la ciudadanía en las prácticas operacionales establecidas en la norma. En este sentido, en el plan de contingencia de olor el titular deberá comunicar inmediatamente cuando ocurra una contingencia a la Superintendencia del Medio Ambiente dentro de las 24 horas de ocurrida la contingencia, y al Municipio al que pertenece la fuente emisora, así como las acciones correctivas que se lleven a cabo.</p> <p>Adicionalmente informamos que incorporar la gestión de olores a nivel local a través de la inclusión de las Municipalidades, es una acción que se contempla realizar en el marco de la Estrategia para la Gestión de Olores en Chile. Es importante resaltar experiencias nacionales e internacionales en donde se utiliza al ciudadano como sensor de olor, permitiendo complementar herramientas para identificar emisiones odorantes y realizar acciones correctivas a tiempo. Por lo tanto, se espera avanzar en este tipo de iniciativas paralelo a la normativa y en el marco de la mencionada Estrategia, no solo a los planteles porcinos, sino que a otras actividades potencialmente generadoras de olor.</p>
146	Collipal	Isabel	Persona Natural	2021-02-24 06:41:57	Plataforma Web	Obs. General	<p>La empresa porcina de la zona contamina constantemente con sus malos olores dificultando las labores cotidianas y empeora la calidad de vida de las personas del sector.</p>		<p>Junto con agradecer su observación e informar su preocupación por la situación odorante que vive su sector informamos que el objetivo de la futura norma es precisamente proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por este motivo, precisamente el Ministerio del Medio Ambiente ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañado con prácticas operacionales y monitoreo, para precisamente reducir la molestia de olor.</p>
147	COMITE AMBIENTAL COMUNAL TUCAPEL	COMITE AMBIENTAL COMUNAL TUCAPEL	Organización con o sin PJ	2021-03-08 00:48:54	Plataforma Web	Obs. General	<p>Con relación a este anteproyecto de norma, en nuestra opinión y de acuerdo con lo que hemos y estamos viviendo contraviene la Constitución, el derecho a vivir en un medio libre de contaminación, el derecho a la salud y seguridad de las personas y el derecho de propiedad de titulares de la comunidad aledaña, a quienes se les impone una limitación y gravamen por un interés privado. De esta forma, también se afecta el Estado de Derecho en el país.</p> <p>Se ha elaborado este anteproyecto para permitir la emisión de olores y la contaminación atmosférica. Estimamos, que lo antes expresado, se refleja en el análisis real y sencillo que a continuación se expone, sin que ello agote las carencias de la norma.</p> <p>Título III, Artículo 6, (Se muestra Tabla 2 del Anteproyecto. Ver en documento adjunto, página 2)</p> <p>Es inaceptable que el Ministerio Del Medio Ambiente haya publicado este anteproyecto bajo estos LÍMITES DE EMISIÓN DE OLOR para fuentes emisoras grandes existentes considerando a modo de ejemplo real que en nuestra Comuna de Tucape, VIII región existe un Plantel de Cerdos en donde sus resultados de Modelación de olores emitidos por la empresa ETFA de la SMA correspondiente al mes de enero, 2021 los cuales por su Programa de Cumplimientos (Expediente Sancionatorio D-44-2020) son entregados a la Comunidad en donde indican que cumplen la normativa vigente actual al no superar los 8 OUE/m3.</p> <p>(Se muestra Tabla concentraciones de olor Enero. Ver en documento adjunto, página 2)</p> <p>Esta información real y actual nos da a entender que si este Anteproyecto se aprueba con el límite de superación del de 5 OUE/m3 para los planteles existentes pensaríamos que todo el trabajo realizado por este ministerio fue poco serio y transparente para la ciudadanía dado que con estos límites de concentración de este plantel que se ven en la tabla corresponden al mes de enero, 2021 en donde en forma paralela la comunidad presento decenas de reclamos online a la SMA por contaminación provenientes del plantel reflejados en la carta (ORD. OBB N° 071/2021) adjunta correspondiente al mismo mes del monitoreo de la empresa ETFA, situación que se repite mes a mes en esta localidad.</p>	<p>https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6390/Memo_02-21_REVISION_Y_FISCALIZACION_AL_ANTEPROYECTO.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, informamos que dentro del enfoque más común hacia la evaluación de riesgos de impacto de olor, es el estándar de impacto máximo con la aplicación de límites de concentración de olor en el aire ambiente (Brancher et al 2017). Por otro lado, existe basta evidencia respecto a la reducción de olores en el origen a través de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) dentro de las clasificaciones de una MTD se encuentran las Tecnologías como también las Buenas Prácticas Operacionales.</p> <p>Lamentamos lo sucedido en la comuna de Tucape e informamos en ese sentido, que el diseño regulatorio de olores para Chile, incorpora una "perspectiva integrada", con un enfoque tecnológico, el cual incluye no solo límites de emisión, sino que también prácticas operacionales, con el fin de subir el estándar operativo de las fuentes emisoras de olor, en todo el territorio nacional. Así también, para la gestión de olores, cobra importancia el identificar claramente las fuentes y prácticas dentro de una operación que tiene potenciales para emitir olores, con el fin de mantener un control sobre estas para prevenir los eventos de olor, que pudieran afectar la calidad de vida de la población.</p> <p>Dicho lo anterior, el valor propuesto en la normativa chilena se basa en experiencia internacional y acorde a la realidad de cumplimiento de cada plantel, pero más importante aún es que se acompaña este límite con una serie de exigencias contenidas en las prácticas operacionales, que permitirán hacer un monitoreo continuo del comportamiento odorífico de la fuente emisora. Por último, se informa que al día de hoy no existen entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA) en materia de olor, autorizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, esto será evaluado por la autoridad durante la implementación de la regulación.</p>

148	COMITE AMBIENTAL COMUNAL TUCAPEL	COMITE AMBIENTAL COMUNAL TUCAPEL	Organización con o sin PJ	2021-03-08 00:48:54	Plataforma Web	Art 7	<p>Título III, Artículo 7, tabla 3 del anteproyecto. (Se muestra Tabla 3 del Anteproyecto. Ver en documento adjunto, página 3)</p> <p>El límite de superación de 3 OUE/m3 debe aplicarse a fuentes emisoras nuevas y existentes dado que ya sabemos que con el límite 5 OUE/m3 los efectos por este tipo de olores son perturbadores para la salud humana y los vecinos de la Comuna de Tucapel lo sufren periódicamente, (Expediente Sancionatorio D-44-2020) y un ejemplo real es el que le informamos más arriba.</p> <p>En efecto, deben considerar que se está imponiendo una limitación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al territorio y a la propiedad de la población aledaña a este tipo de agroindustria contaminante, al permitir la contaminación, en base al interés particular del titular del plantel por lo que la revisión de todos los antecedentes debe ser prioridad, en caso contrario, con esta disposición en el anteproyecto de norma se daría el absurdo, que los titulares de planteles porcinos tendrían a futuro un incentivo para generar una gran contaminación atmosférica, considerando como ejemplo medir el punto de más alta contaminación, pues sería la condición de base - el plantel porcino sin medida de reducción-, y desde esa contaminación más alta, aplicar una medida de reducción de 70% o 75%, para cumplir con la norma. Los planteles buscaran tener una condición de base lo más contaminante. Es absurdo y perverso.</p> <p>Es por ello, que consideramos que esta norma no hace más que normalizar la contaminación y permitir que los titulares de proyectos de esta naturaleza sigan afectando el medio ambiente, la salud y bienestar de las comunidades e imponer limitaciones a la pequeña propiedad para permitir el lucro de un privado, en contraposición con la Constitución.</p>	<p>https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6390/Memo-02-21-REVISION_Y_FISCALIZACION_AL_ANTEPROYETO.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación se informa que se ha decidido mantener la diferenciación de exigencias entre planteles nuevos y existentes porque los planteles nuevos, tienen la oportunidad de diseñar de manera eficiente utilizando la mejor tecnología disponible desde el inicio y así disminuir su impacto odorante.</p> <p>Se aclara que los porcentajes de reducción indicados en su observación (70% y 75%) son para exigencia de reducción de emisiones odorantes en lagunas sin tratamiento, por lo tanto, los planteles porcinos que no han implementado acciones en esta unidad emisora de olor deberán realizarlo. Adicionalmente se informa que los mecanismos elegidos para controlar los eventos de olor en planteles de tamaño mediano es un sistema de monitoreo continuo de parámetros operacionales de tecnologías relacionadas con emisiones de olor utilizadas en las unidades emisoras. Considerando por ejemplo parámetros operativos que se miden fácil y continuamente, y que se adaptan mejor a la detección condiciones perturbadoras que medir los olores directamente (1). Cabe indicar que esta medida se complementa con el resto de las exigencias y permite que aun cuando se cuente con las mejores técnicas disponibles se pueda reaccionar adecuadamente ante eventos de olor.</p> <p>Considerando que esta es la primera norma de olores del país, el hecho de que se implemente ayudará a reforzar la fiscalización y la recopilación de información en la futura revisión de norma.</p> <p>(1) Pág. 36. Guideline: Odour emissions. Government of Western Australia, June 2019</p>
149	Comite defensa ambiental Chancon	COMITE DEFENSA AMBIENTAL CHANCON	Organización con o sin PJ	2021-03-01 18:58:55	Plataforma Web	Oficina de partes Digital	<p>Somos de una comunidad pequeña, Chancón, comuna de Rancagua con una población de 4500 habitantes aproximados. Estamos enclavados en una pequeña Rinconada rodeada de montañas por tres lados. En ella tenemos un plantel de cerdos de Agrosuper con 22.000 chanchos. Además, al lado de los chanchos tenemos Planteles de la misma empresa con Cientos de miles de Pollos. Olores que se suman.</p> <p>Categorización de Planteles. -Creemos que la Categorización establecida para el Anteproyecto de Norma de Olores, es muy Perjudicial para la Comunidad de Chancón, pues queda establecido que un Plantel Porcino con 22 mil chanchos es "Mediano". Esto es un disparate, ya que con semejante Plantel nosotros que vivimos aquí, no tenemos Paz, ni Salud, ni Tranquilidad. Son muchos de camiones circulando día y noche, por el lugar. Lo que infringe gravemente lo establecido por la actual Constitución Política en su artículo 19 numero 8. creemos que esta Categorización de Planteles es una burla. Por lo que proponemos se establezca una Categorización, mas humana y solidaria con las Comunidades aledañas de estos Planteles, que establezcan como Planteles Grandes a aquellos que superen los 10.000 cerdos. Los Planteles Medianos de 5.000 a 10.000 cerdos y los Planteles Pequeños entre 750 y 5.000 cerdos. Hoy, nuestra comunidad esta muy afectada por los Olores, necesitamos de una Norma, pero, que esta sea realista, así es, ahora y todas las noches nuestros vecinos deben colgar la ropa dentro de las casas pues si la dejan afuera la ropa de nuestra humilde gente queda impregnada de Olores de chancho. Ustedes desde Santiago en general no perciben esta realidad, que es demencial. Solicitamos de partida, se tenga en cuenta el cambio de Categorización en la NORMA DEFINITIVA.</p> <p>Además, debemos advertir a ustedes que la Comunidad hoy esta muy afectada y nosotros como Comité Ambiental de Chancón queremos evitar todo tipo de confrontación o guerrilla, por lo que deseamos esta Norma sea efectiva y aunque se demore, sea práctica y con sentido común y social. Igualmente, como decía un párrafo anterior la empresa Agrosuper mantiene en paralelo y en los mismos sectores Planteles Porcinos y Planteles de Aves. Ambos tienen Olores y se suman. ¿Porque este Anteproyecto no considera esta realidad y solo hablamos de chanchos? Sumamos a ello, que habitualmente junto al Olor llegan siempre las moscas. Estas siempre son negadas por Agrosuper. Nosotros no las podemos negar, están en nuestra cocina, en nuestro comedor, en nuestro corredor y hasta en nuestras habitaciones. Porque no se hace en conjunto con esta una "Norma sobre moscas", las que siempre acompañan estos Planteles sean de cerdos o aves. Estimamos además que el tiempo, y en pandemia, en que se ha desarrollado esta "Consulta" en muy</p>		<p>Junto con agradecer su observación y los antecedentes entregados, se informa que con respecto a la categorización de los planteles porcinos, debido a los aportes técnicos recibidos en la etapa de consulta ciudadana se reorganizó la categorización de tamaños de los planteles porcinos. Primero, porque disminuyó el número de planteles porcinos debido a su cierre o no construcción en algunos casos. Y segundo, porque en la etapa de consulta pública se recibieron antecedentes que indicaban que algunas tecnologías evaluadas en el anteproyecto no eran factibles técnicamente, con ello, se realizó una re-evaluación de las fuentes emisoras (planteles porcinos) a través de su evaluación de impacto de olor, mediante modelación para cada uno de los planteles porcinos. Para la categorización, se consideró que los planteles grandes - grupo que representa el 64 % mercado nacional respecto a número de animales – sean los que tengan exigencias mayores.</p> <p>Realizando la previa aclaración se detalla el fundamento por categoría de plantel:</p> <p>Planteles porcinos de categoría pequeños: Se fundamenta el corte inferior relacionado con el número de porcinos que ingresan a Evaluación Ambiental, de acuerdo al DS 40/2012 Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental, que indica en su artículo 3 literal 1.3.3 la cantidad de animales porcinos y características de su peso (25kg) para ser coherentes con los instrumentos regulatorios existentes se mantuvo el peso.</p> <p>Planteles porcinos de categoría medianos y grandes: Se fundamenta sus cortes de acuerdo a una re-evaluación de las fuentes emisoras, gracias a los antecedentes recibidos en el proceso de consulta pública, y en la cual se realizó evaluación de impacto de olor, mediante modelación para cada uno de los planteles porcinos. De esta forma se agruparon los planteles que en función de la configuración tecnológica de sus procesos productivos alcanzaran las exigencias propuestas de manera escalonada para que planteles porcinos de un mismo tamaño avancen en el estándar tecnológico para la reducción de olores.</p> <p>Dicho lo anterior, se informa la nueva categorización, los planteles pequeños son entre 750 a 25.000, medianos sobre 25.000 a 50.000 y grandes sobre 50.000 animales. Esta distribución representa al 22, 14 y 64 % de las cabezas porcinas, respectivamente, lo que implica que la regulación tiene una mayor exigencia en el mayor porcentaje de las cabezas porcinas que se producen en nuestro país.</p> <p>Con respecto a su consulta sobre porque la regulación es sólo para porcinos y no aves, se indica que en el estudio Envirometrika en 2019 "Generación de Antecedentes técnicos para la elaboración de la norma de emisión para la crianza intensiva de animales", se levantó información respecto de los planteles de aves. Una de sus conclusiones indica que existen grandes diferencias entre las emisiones odoríficas entre aves y porcinos, ya que en la crianza de aves existe menor impacto y grado de molestia por olores. Al comparar datos de bibliografía europea de tasas de emisión, entregan una relación aproximada de 1:3 ave:cerdo. Estas diferencias se deben a los siguientes factores: la forma de producción, en aves la huella hídrica es casi nula, la cantidad de días de crianza, tipo de compuestos generados, emitidos, cómo y dónde impactan, tipo de planteles y su manejo, tipo de desechos, puntos críticos generadores de olor, tratamiento posterior de desechos y residuos, Buenas Prácticas de Manejo (BPM), tecnologías de tratamiento, entre otros. Aun con estas diferencias, entendemos que un plantel de aves puede ser un foco de olor, por ello, se plantea que en el futuro este sea un sector a regular.</p> <p>Por último, quisiéramos indicar que lamentamos la situación que se vive en su comuna, y que el plantel mencionado de acuerdo a nuestro catastro, corresponde a un plantel mediano, por lo tanto deberá cumplir con la reducción de emisiones en lagunas y áreas de compostaje, además de monitoreo en línea de parámetros operacionales de las tecnologías que tenga o implemente para reducción de olores, por lo anterior, esperamos que esta regulación reduzca las emisiones de olor a las que se ven expuestos en su comunidad.</p>
150	Comite defensa ambiental Chancon	COMITE DEFENSA AMBIENTAL CHANCON	Organización con o sin PJ	2021-03-01 18:58:55	Plataforma Web	Oficina de partes Digital	<p>2)El Comité de Defensa Ambiental de Chancón, analizada la situación, manifestamos que este sector rural , ubicado y cercado por casi 7.000 hectáreas de predios de Agrosuper dedicada a los criaderos de cerdos , aves y agricultura , estamos y seguiremos en una situación muy desmedrada de permanente afectación por los Olores y Moscas , provenientes de estas actividades.</p> <p>Esta situación para nuestros casi 5.000 habitantes , se arrastra de hace casi 35 años. Lo que contraviene lo indicado por la Constitución Política actual en sus artículos 19 y 20.</p>		<p>Junto con agradecer su observación e informar su preocupación por la situación odorante que vive en su comuna informamos que precisamente el Ministerio del Medio Ambiente ha iniciado la elaboración de la primera norma de olores en Chile, y tiene por objetivo proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida, esto a partir de la reducción de emisiones con el establecimiento de límites de emisión y de la comunicación de las buenas prácticas en que incurre el plantel porcino . Como resultado de su aplicación se espera prevenir y controlar la emisión de contaminantes en planteles porcinos y así mejorar la calidad de vida de los habitantes de su comuna.</p>

151	Comite defensa ambiental Chancon	COMITE DEFENSA AMBIENTAL CHANCON	Organización con o sin PJ	2021-03-01 18:58:56	Plataforma Web Oficina de partes Digital	Obs. General	<p>3) Sra. Ministra nosotros que vivimos aquí y sufrimos las consecuencias de la emisión de olores y de las plagas de moscas, le podemos informar que este tema es complicado :</p> <p>a) Por un lado, el HEDOR de los purines de cerdos</p> <p>b) Por otro ,las MOSCAS que acompañan la crianza de cerdos y la eliminación de las aguas de Purines de Chanchos en campos arados y otras formas.</p> <p>Por lo que como Comunidad ,debemos seguir en pie de guerra, protestando y pidiendo SE NOS RESPETE NUESTRO DERECHO DE VIVIR EN UN AMBIENTE SANO Y LIBRE DE CONTAMINACION.</p> <p>Es singular , que se ponga como Ante Proyecto de Norma de Olores, sin considerar también las Plagas de Moscas que acompañan también estos Olores en general. Ambas en general</p> <p>vienen juntas , pero la Comunidad al reclamar nos encontramos con la sorpresa de que cualquier reclamo , tiene procedimientos y organismos distintos :</p> <p>Si queremos reclamar por las Moscas , debemos ir al Ministerio de Salud , y si reClamamos por los Olores debemos ir a la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Curioso error y contrastes práctico, que favorece la impunidad de los responsables. Así , si una persona va a reclamar por las Moscas a la Superintendencia del Medio Ambiente , le dicen amablemente que está equivocado y debe dirigirse al Ministerio de Salud.</p> <p>No debemos de olvidar , que toda crianza de animales puede producir plagas de ratones e insectos y no solamente olores o malos olores.</p>	<p> Junto con agradecer su observación e informar su preocupación por la situación odorante que vive en su comunidad informamos que precisamente el Ministerio del Medio Ambiente ha iniciado la elaboración de la primera norma de olores en Chile, y tiene por objetivo proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida, esto a partir de la reducción de emisiones con el establecimiento de límites de emisión y de la comunicación de las buenas prácticas en que incurre el plantel porcino. Como resultado de su aplicación se espera prevenir y controlar la emisión de olores y con ello también la eliminación de vectores como moscas y así mejorar la calidad de vida de los habitantes de su comuna.</p>
152	Comite defensa ambiental Chancon	COMITE DEFENSA AMBIENTAL CHANCON	Organización con o sin PJ	2021-03-01 18:58:56	Plataforma Web Oficina de partes Digital	Obs. General	<p>4) De acuerdo a el Anteproyecto de Norma de Olores , existe una categorización y Clasificación de Planteles por tamaño. Estamos profundamente en desacuerdo con esta Clasificación y Categorización. Seguramente quien redactó esta norma " no reparo en ello, ni cometió delito, ni se dio cuenta ni intentó favorecer a alguna actividad o empresa " , ya que realmente nadie cuestionaría en que nadie podría oponerse a la Norma sino aplaudirla , pues es una sentida aspiración de la Comunidades que viven al lado de estos grandes criaderos.</p> <p>Explicamos a usted nuestra aseveración, con la realidad de este lugar rural a la luz del anteproyecto en discusión: En este sector de Chancón , esa gran Empresa tiene en sector poniente a la localidad ,6 Grupos de Planteles con alrededor de 36.000 cerdos en total ,y en el norponiente de Huilimay, otros 2 Grupos con aproximadamente 22.000 cerdos uno al lado del otro.</p> <p>A la luz del Anteproyecto de Norma de Olores , la agrupación de 36.000 cerdos constituye un Plantel Porcino Grande , sin embargo , la agrupación de 22.000 cerdos constituye un Plantel Porcino Mediano.</p> <p>Es simplemente curioso , por decir lo mínimo , que esta Clasificación de Planteles deje a la agrupación de 22.000 cerdos como plantel mediano, deje a la Empresa propietaria , con la obligación de cumplir con la obligación de mantener la instalación de tratamiento de los purines con el sistema de tratamiento aprobado en los años 2005 aproximado por una Declaración de Impacto Ambiental hecha por empresa. Y solo con la obligación a nuestro juicio de reducir el olor en las LAGUNAS DE PURINES EN 70 %.</p> <p>Estas lagunas de purines son pequeños embalses hechos en la tierra en que se depositan la caca de los chanchos y el agua de limpieza de las porquerizas para tratarlos al aire libre.</p> <p>Esto es lamentable.</p> <p>Con posterioridad y día a día , esta aguas son esparcidas en los potreros , los que son arados para que las Aguas Servidas de Cerdos y/o llevadas por canal de regadío a regar las tierras de los fundos aguas abajo.</p> <p>Lo grave es que estas Lagunas de Purines estan desde 1987 segun empresa y con ellas se pueden regar tierras agrícolas que lo necesiten. Es por ello , el olor a chanchos (Hedor), y las plagas de moscas en los sectores de Chancón .</p> <p>Reclamamos esta situación , toda vez que la población de el sector Chancón , vive a menos de 3.000 metros , de esta</p>	<p> Junto con agradecer su observación e informar de la situación odorante que está viviendo su comunidad, informamos que el plantel mencionado de acuerdo a nuestro catastro corresponde a un plantel mediano, por lo tanto, deberá cumplir con la reducción de emisiones en lagunas y áreas de compostaje. Lo cual se debe complementar con otras acciones que están contempladas en el capítulo de prácticas operacionales como por ejemplo la exigencia de un monitoreo en línea de parámetros operacionales de las tecnologías que tengo o implemente para reducción de olores, para precisamente evitar episodios de olor. Por lo anterior, esperamos que esta regulación reduzca las emisiones de olor a las que se ven expuestos en su comunidad.</p>
153	Comite defensa ambiental Chancon	COMITE DEFENSA AMBIENTAL CHANCON	Organización con o sin PJ	2021-03-01 18:58:56	Plataforma Web Oficina de partes Digital	Obs. General	<p>5)Fuera de ello , se requiere un control de la autoridad ambiental Mensual, del funcionamiento de las plantas de tratamiento de purines o heces de chanchos . Esto es esencial pues las empresas botan a los cauces naturales o artificiales, las aguas servidas de chanchos sin que la autoridad los controle. En esto queremos ser claros, es muy fácil para las empresas incumplir las normas pues el control es mínimo .La norma en este punto es muy blanda y Jes da manga ancha para actuar. Un control anual en la práctica es absolutamente insuficiente.</p>	<p> Junto con agradecer su observación informamos que se ha incluido en el proyecto definitivo de la normativa la exigencia de un programa de inspecciones que incluyan observaciones de la apariencia de los equipos, además de un monitoreo en línea de parámetros operacionales de funcionamiento, de esta manera la entidad fiscalizadora podrá ver en tiempo real el buen funcionamiento de los equipos que en caso de algún desperfecto podría producir eventos de olor.</p>

154	Comite defensa ambiental Chancón	COMITE DEFENSA AMBIENTAL CHANCON	Organización con o sin PJ	2021-03-01 18:58:56	Plataforma Web Oficina de partes Digital	Obs. General 6) Es por ello, que reclamamos contra el Anteproyecto de Norma de Olores del sector Porcino. Viendolo en forma practica ,tecnica y social este proyecto, no favorecera a aquellas localidades en que existan Planteles Medianos o Pequeños , que son la gran mayoría y que hayan efectuado una Declaración de Impacto Ambiental. Simplemente, por la Clasificación y categorización de estos planteles en el anteproyecto. Los planteles medianos y chicos, solo se les exige reducir la emisión de olores en las Lagunas de Purines. Es decir no quedan afectos a reducir sus olores como si fuera un plantel nuevo o grande. Considerar, Sra. Ministro, que un Plantel de 22.000 cerdos es mediano, es una brutalidad. Aquí en Chancón este Plantel, requiere de un constante ir y venir de camiones, algunos de alto tonelaje y con camiones de largo máximo, de día y de noche, los que producen un alto impacto Ambiental dentro de la Comunidad de Chancón. Sera ¿inmediato?, lo dudamos mucho Señora Ministro. Considere usted , que este plantel mal llamado "mediano" ocupa 15 litros de agua diario por chanco, de promedio segun nos dice un veterinario. Esto es , que cada día ese Plantel de cerdos produce alrededor de 330 m3 de caca de chanco diarios, que se deben disponer en el ambiente. Eso en el mismo ambiente en que vivimos nosotros. Esta caca de chanchos se deposita en Lagunas de Purines , las que se van depositando día a días en los potreros y plantaciones o se van aguas abajo por canal. Es por ello el mal olor y las moscas. Mal olor que impregna el ambiente a tal punto que las dueñas de casa no pueden colgar la ropa a secar en los patios pues se impregnan del olor .A usted seguro no le gustaría estar en esa situación si viviese aquí.		Junto con agradecer su observación e informar su preocupación por la situación odorante que vive en su comunidad informamos que precisamente el Ministerio del Medio Ambiente ha iniciado la elaboración de la primera norma de olores en Chile, y tiene por objetivo proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida, esto a partir de la reducción de emisiones con el establecimiento de límites de emisión y de la comunicación de las buenas prácticas en que incurre el plantel porcino. Como resultado de su aplicación se espera prevenir y controlar la emisión de olores y con ello también la eliminación de vectores como moscas y así mejorar la calidad de vida de los habitantes de su comuna.
155	Comite defensa ambiental Chancón	COMITE DEFENSA AMBIENTAL CHANCON	Organización con o sin PJ	2021-03-01 18:58:56	Plataforma Web Oficina de partes Digital	Obs. General 7)En consideración a la situación de la Pandemia , a nosotros como Comité Ambiental de Chancón, constituido hace un poco mas de un año, nos ha sido muy difícil , efectuar reuniones con especialistas , con profesionales y sobre todo con la comunidad afectada ,entre el día 3/12/2020 y la fecha actual, época de fiestas ,vacaciones y situaciones que prohíben las reuniones públicas, que nos permita a nosotros como Comunidad Afectada, dar nuestra opinión sobre el citado Anteproyecto sobre Norma de Olores del Sector Porcino en Chile. Es por ello ,que hacemos esta carta a usted, manifestándole nuestra disconformidad con las fechas de esta Consulta, la que desde ya, considera nos insuficiente y hecha de tal forma que impide una adecuada participación de las Comunidades directamente afectadas favoreciendo el accionar de las empresas establecidas. Por lo que existiendo una situación excepcional le solicitamos examine en post del bien común de las comunidades, se pronuncie para prolongar el proceso en al menos 45 días, pues es necesario para que las comunidades presenten sus observaciones en la debida forma y mejor estudio, de acuerdo a la realidad que se vive , a fin de que el ministerio pueda dictar o poner en funcionamiento una Norma de Olores ,que, realmente vele por el bien común y la salud de las comunidades aledañas a estos gigantescos plante porcinos.		Junto con agradecer sus comentarios, respecto de su solicitud de extender la consulta pública en 45 días hábiles adicionales, le informamos que su solicitud no fue acogida. Lo anterior, fundado en que, el Ministerio del Medio Ambiente tiene el deber de propender a una recuperación sostenible mediante la oportuna implementación de los instrumentos de gestión ambiental contemplados en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, debiendo evitar que los procedimientos se dilaten más allá de lo necesario. En relación con lo anterior, es importante tener presente que el proceso de consulta pública fue suspendido producto de la situación sanitaria que afecta a nuestro país, lo que no permitió que se avanzara al ritmo esperado en la regulación de la materia, generando que las personas se continuaran viendo expuesta a sufrir olores molestos. Por lo anterior, y fundado en lo indicado en el dictamen N° 3.610, de la Contraloría General de la República, el que sostiene que "el brote de Covid19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar", se habilitó a los órganos de la Administración del Estado a adoptar medidas extraordinarias de gestión interna, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos, esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad. Adicionalmente, mediante dictamen N° 1.008, de 2020, de la Contraloría General de la República, se sostuvo que en este contexto, y dada, por una parte, la importancia de prevenir que los procedimientos de aprobación o modificación de instrumentos regulatorios se paralicen indefinidamente ante la imposibilidad de llevar a cabo de manera presencial las audiencias públicas o las exposiciones a la comunidad y, por la otra, la necesidad de proteger la salud de los servidores públicos y de la población frente a la pandemia, resulta procedente que ante la singularizada contingencia, el desarrollo de dichas instancias de participación ciudadana se efectúe a distancia a través de medios tecnológicos. A partir de lo anterior, con la dictación de la Resolución Exenta N°1354, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, se resolvió reanudar el proceso de consulta pública de la norma, para lo que se adoptaron una serie de medidas que se encuentran descritas en el documento "Resumen Ejecutivo Proceso de Consulta Ciudadana Anteproyecto de Norma de Emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población", al que puede acceder en el siguiente enlace: https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/records/vQcHCpT6dAnurRRGBw8NRFhp9DP0ccoow14K0DzX.pdf . Por otro lado, se deja constancia, que una de las medidas de resguardo consideró la realización de actividades presenciales solo a solicitud de parte y en tanto la comuna en que se realicen se encuentre en fase 4 de la Estrategia Paso a Paso de la autoridad sanitaria y que, al término de la etapa de consulta pública, el Ministerio del Medio Ambiente no recibió solicitud para realización de actividades presenciales. Finalmente, respecto de su solicitud consistente en que las respuestas a las observaciones realizadas por la ciudadanía se encuentren con anterioridad en el expediente de la norma, informamos que de conformidad a lo establecido en la Guía de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, aprobada mediante Resolución Exenta N°601, de 8 de julio de 2015, "El Ministerio en un plazo no superior a 45 días hábiles desde la fecha de término de la consulta, publicará en su sitio web las respuestas a las observaciones o planteamientos ciudadanos. Dicho plazo podrá prorrogarse por razones fundadas, que deberán ser publicadas en el mismo sitio web de la consulta". Conforme a lo indicado precedentemente, le informamos que el presente proceso fue objeto de prorrogas, todas las cuales se encuentran publicadas en el siguiente enlace: https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/portal/consulta/96 .
156	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Persona Natural	2021-03-12 19:27:37	Plataforma Web	Obs. General Si bien valoramos la normativa, no toca el problema de fondo y que tiene que ver con el origen de los olores asociado al manejo productivo de un elevado número de animales en planteles. Lo anterior repercute en temas que van más allá de los olores y que tiene que ver con hacinamiento, mordeduras de cola, transmisión de enfermedades, entre otras. Valoramos que el MMA, probablemente en conjunto con el SAG, avance paralelamente en normativas de bienestar animal, sin embargo, la legislación chilena aborda este tema de manera general y debiese abordarse separado por especie. Si bien transitar a modelos productivos extensivos no se ve como una alternativa viable en el corto plazo, diversos planteles están avanzando hacia un manejo colectivo en corrales colectivos lo que otorga mayor disponibilidad de espacio, particularmente importante para hembras reproductivas y en lactancia. La comunidad europea realizó este tránsito hace varios años, pero al ser procesos lentos, entonces requerimos comenzar. Al respecto consideramos interesante vincularse con académicos que tengan experiencia en estos temas y realizar algunos seminarios o talleres que podrían ser un buen punto de partida	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6334/Consejo_Consultivo_RMS_Observaciones_Anteproyecto_Planteles_Porcinos_entregado_el_2021_03_12.pdf	Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado del medio ambiente y el bienestar animal, informamos que la Ley N°20.380 de "Protección de los animales", a través de sus reglamentos vigentes de bienestar animal sobre protección de los animales al momento del beneficio en establecimientos industriales (Decreto N°28), durante su producción industrial y comercialización (Decreto N°29) y durante el transporte de ganado (Decreto N°30) ⁽¹⁾ , indican que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) deberá fomentar que el sector privado realicen practicas relativas al cumplimiento de sus disposiciones. Dicho lo anterior, la presente normativa de olores se complementa con instrumentos regulatorios sectoriales pero no puede limitar el tamaño del plantel porcino ⁽²⁾ . Sin embargo, la publicación de esta primera norma de olores permitirá subir el estándar tecnológico de los planteles porcinos y así cumplir su objetivo de prevenir y controlar la emisión de olores en planteles porcinos y mejorar la calidad de vida de las personas. (1) SAG (2019). Manual de Buenas Prácticas sobre Bienestar Animal en Sistemas de Producción Industrial de Cerdos. 1a edición. Ministerio de Agricultura. Servicio Agrícola y Ganadero. Santiago de Chile. 90 pp (2) Toda vez que ello implicaría restringir la libertad económica a través de un Decreto Supremo, lo que derivaría en una afectación a la garantía establecida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

157	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Persona Natural	2021-03-12 19:27:37	Plataforma Web	Obs. General	<p>Respecto a los que quizás se podrían llamar «micro planteles» o planteles menores de 750 animales, surge el cuestionamiento de porqué el instrumento no norma a este tramo.</p> <p>Si bien, se nos señalaron dos argumentos:</p> <p>▫Que se consideraban sólo los planteles que ingresaban a Servicio de Evaluación Ambiental, planteles a partir de 750 ejemplares.</p> <p>▫Que los planteles menores tenían menos capacidades para asumir costos de mejoras.</p> <p>Se considera menester que este anteproyecto incluya los planteles inferiores a 750 animales, pues, el derecho de cada persona a vivir en un ambiente libre de contaminación no es exclusivo de quienes son afectados por los planteles de los otros tramos (los que la norma llamaría pequeños, medianos y grandes).</p> <p>El desafío es aplicar con creativa alguna fórmula o figura que permita que sean parte (ya sea estableciendo gradualidad, apoyo técnico, acceso a fondos, etc.) pero es importante que no se eximan de cumplir con ciertos parámetros de emisiones.</p>	<p>https://consultasclj.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6334/Consejo_Consultivo_RMS_-_Observaciones_Anteproyecto_Planteles_Porcinos_entregado_el_2021_03_12.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que efectivamente el corte inferior se fundamenta con el número de porcinos que ingresan a Evaluación Ambiental, de acuerdo al DS 40/2012 Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental, que indica en su artículo 3 literal I.3.3 la cantidad de animales porcinos y características de su peso (25kg), para ser coherentes con los instrumentos regulatorios existentes.</p> <p>Para aquellos planteles porcinos que se encuentran bajo este número serán fiscalizados por otras entidades ya sea por la Autoridad Sanitaria a través del Código Sanitario o bien a nivel municipal. Gracias a la implementación de la Estrategia para la Regulación de Olores en Chile se espera fortalecer las herramientas para insertar la gestión de olores a nivel local por ejemplo en municipalidades y así abarcar a fuentes emisoras de menor tamaño no solo de corrales de animales porcinos sino también otro tipo de fuentes emisoras de olor.</p>
158	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Persona Natural	2021-03-12 19:27:37	Plataforma Web	Obs. General	<p>Llama la atención la no limitación del número de ejemplares en los planteles porcinos — especialmente en los nuevos planteles— sobre todo, teniendo a la vista los datos entregados por el mismo MMA:</p> <p>Internacionalmente, el número de animales es generalmente de un máximo de 10.000 ejemplares, mientras que en Chile hay planteles de más de 400.000 cerdos.</p> <p>Se nos señaló que el MMA no propone limitarlo, pero que probablemente la tecnología que se aplique para cumplir con las normas de emisión de olores si constituya un límite. Pero, también se indicó que: si la tecnología permite no tener un techo, no existirá límite.</p> <p>¡Esto resulta preocupante!</p> <p>Si bien se entienden las limitantes del instrumento y del MMA, se hace un llamado a buscar mecanismos para instaurar una producción que sea coherente con otras iniciativas que encabeza el ministerio y que el Estado están impulsando. (Ej.: Hoja de Ruta de la Economía Circular).</p>	<p>https://consultasclj.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6334/Consejo_Consultivo_RMS_-_Observaciones_Anteproyecto_Planteles_Porcinos_entregado_el_2021_03_12.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación se informa que no es posible limitar el tamaño del plantel porcino a través de una norma de emisión, toda vez que ello implicaría restringir la libertad económica a través de un Decreto Supremo, lo que derivaría en una afectación a la garantía establecida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. En este sentido, es importante considerar que el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República si bien garantiza a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en su inciso segundo señala "La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente", por lo tanto no es posible restringir otras garantías a través de la potestad reglamentaria.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que la normativa sí considera la realidad productiva de cada plantel, proponiendo exigencias de acuerdo al tamaño de los mismos. Por ejemplo, los planteles porcinos de mayor tamaño, cuando no están bien operados, generan un impacto de mayor alcance como consecuencia de sus emisiones, motivo por el cual la norma busca precisamente que este tipo de planteles implementen mayor tecnología, y, en consecuencia, reduzcan sus emisiones. Así también los planteles porcinos nuevos poseen un límite de emisión de olor exigente lo que obligará a instalarse con la mejor tecnología disponible para lograr dicho límite.</p>
159	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Persona Natural	2021-03-12 19:27:37	Plataforma Web	Obs. General	<p>El modelo de producción de cerdos, en las condiciones actuales, es ampliamente cuestionable.</p> <p>"Esta normativa aborda un síntoma, pero no incide en la enfermedad"</p> <p>"Como en cualquier negocio se maximiza el rendimiento: crecimiento de los chanchos lo más rápido con el menor gasto; las granjas de cerdos parecen una fábrica de cualquier cosa, menos una granja".</p> <p>Hay prácticas que riñen con el trato animal y la ética.</p> <p>"El hacinamiento provoca contaminación del aire, del agua, el hacinamiento provoca enfermedades, lo que detona el uso de medicamentos; y temas de bioseguridad (tan actuales hoy en día). Y podemos concluir que LA PRODUCCIÓN DE CERDOS EN LAS CONDICIONES ACTUALES NO ES SUTENTABLES.</p> <p>NO SE PUDE CERRAR LOS OJOS FRENTE A ESTO.</p> <p>Entonces, resulta muy importante considerar en este Anteproyecto, su concatenación con normativa en pro del bienestar animal y que aborde todas las aristas negativas que esta norma no está cubriendo.</p>	<p>https://consultasclj.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6334/Consejo_Consultivo_RMS_-_Observaciones_Anteproyecto_Planteles_Porcinos_entregado_el_2021_03_12.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado del medio ambiente y el bienestar animal, informamos que la Ley N°20.380 de "Protección de los animales", a través de sus reglamentos vigentes de bienestar animal sobre protección de los animales al momento del beneficio en establecimientos industriales (Decreto N°28), durante su producción industrial y comercialización (Decreto N°29) y durante el transporte de ganado (Decreto N°30) ⁽¹⁾, indican que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) deberá fomentar que el sector privado realicen prácticas relativas al cumplimiento de sus disposiciones.</p> <p>Dicho lo anterior, la presente normativa de olores se complementa con instrumentos regulatorios sectoriales existentes, pero no puede limitar el tamaño del plantel porcino ⁽²⁾. Sin embargo, la publicación de esta primera norma de olores permitirá subir el estándar tecnológico de los planteles porcinos y así cumplir su objetivo de prevenir y controlar la emisión de olores en planteles porcinos y mejorar la calidad de vida de las personas.</p> <p>(1) SAG (2019). Manual de Buenas Prácticas sobre Bienestar Animal en Sistemas de Producción Industrial de Cerdos. 1a edición. Ministerio de Agricultura. Servicio Agrícola y Ganadero. Santiago de Chile. 90 pp (2) Toda vez que ello implicaría restringir la libertad económica a través de un Decreto Supremo, lo que derivaría en una afectación a la garantía establecida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.</p>
160	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Persona Natural	2021-03-12 19:27:37	Plataforma Web	Obs. General	<p>Respecto a Límite de reducción de emisión de olor por eficiencia de reducción:</p> <p>▫EXISTENTES (Lagunas) 70% Pequeños 75% Grandes y Medianos</p> <p>▫NUEVOS (todos) 70% en Lagunas 50% en Pabellones</p> <p>¿Por qué no se erradica en los planteles nuevos el uso de las lagunas de purines?.</p> <p>Si bien, se entiende lo señalado en alguna oportunidad: que los mismos límites que contempla el Anteproyecto orientarán la implementación de otras alternativas, también se nos señaló que "los planteles nuevos tienen que diseñar desde 0 su plantel, por lo tanto, deben hacerlo de manera inteligente....".</p> <p>Es, teniendo en cuenta esta última premisa, que se sugiere una definición más rigurosa al respecto, pues también es una señal ética que daría el ministerio.</p> <p>Se considera que debe haber una mirada más integral de la problemática, sobre todo teniendo en cuenta la HOJA DE RUTA DE LA ECONOMÍA CIRCULAR que el Estado espera poner en marcha y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a los que Chile ha adherido.</p> <p>*Nota: Incluso, un representante del rubro porcino que expuso a Consejo Consultivo subrayó el gran costo que constituiría cubrir las llamadas lagunas de purines o lagunas de acumulación.</p>	<p>https://consultasclj.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6334/Consejo_Consultivo_RMS_-_Observaciones_Anteproyecto_Planteles_Porcinos_entregado_el_2021_03_12.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado del medio ambiente, se informa que esta regulación tiene un enfoque tecnológico, que permitirá la reducción de emisiones en los distintos tipos de planteles porcinos, enfocando los esfuerzos en las fuentes que generan mayores emisiones.</p> <p>Respecto a su consulta, ¿Por qué no se erradica en los planteles nuevos el uso de las lagunas de purines?. Se informa que se ha realizado una modificación en el proyecto definitivo, respecto a la exigencia de reducción de olor en laguna para planteles nuevos, a una medida mucho más exigente que es un límite de olor que deberá considerar "todas" las unidades odorantes, y por ende, no sería conveniente contar con este tipo de unidad de olor (laguna) para cumplir dicho límite.</p> <p>Por último, una norma de emisión establece la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, pero será el titular de una plantel nuevo quien defina las tecnologías a utilizar para cumplimiento de límite, y así mejorar el estándar de operación de los planteles porcinos, a través de la reducción de emisiones de olor.</p>

161	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Persona Natural	2021-03-12 19:27:37	Plataforma Web	Obs. General	<p>Se define y subraya la RELACIÓN COSTO – BENEFICIO (En cuanto a beneficio: “El beneficio directo por reducción de olor incorpora, además, los costos sociales evitados por búsqueda de atención médica y jurídica, los gastos incurridos por los hogares en abatimiento casero y la depreciación de las viviendas”. Sumado a: “Reducción de Amoniaco” y “Reducción de metano”) y se establece en 1,33, señalándose que probablemente el número sería mayor si se pudiera cuantificar en pesos el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, dentro de otros puntos.</p> <p>Pregunta: se quiere confirmar si: ¿EN ESTA CUANTIFICACIÓN SE ESTÁ INCLUYENDO LOS BENEFICIOS RESPECTO A LA SUSTENTABILIDAD, DISMINUCIÓN DE LA HUELLA DE CARBONO, LOS GASES DE EFECTO INVERNADERO ?. (colocando números).</p> <p>oEs muy distinto tener una laguna de purín, a utilizar esos residuos para generar energía, ya sea para el mismo plantel o para la comunidad. Eso se debe cuantificar.</p> <p>oEstá la duda, pues en el caso del biogás se señala: “(...) generado en el biodigestor es utilizado para la generación de energía (...)” Pero se dice: “No se incluye el ahorro por evitar comprar energía de la matriz *”.</p> <p>oOtro punto: Que el centro de generación esté próximo al lugar de consumo disminuye las pérdidas en el transporte, sólo por citar otro beneficio cuantificable ¿Se está considerando este punto?</p> <p>ES INCONCEBIBLE en la situación planetaria actual, que no se esté aprovechado HOY esa materia prima, remanente de la producción porcina —y que es de disposición permanente a lo largo del tiempo— para producir la propia energía del plantel y la del entorno y, por supuesto, teniendo como consecuencia una disminución en las emisiones de olores, lo que esta norma quiere reducir.</p> <p>El Ministerio del Medio Ambiente debiera establecer el mecanismo (ya sea por sí mismo o en conjunto con otro ministerio) para que EL USO DE ESTOS RESIDUOS DE FORMA SUSTENTABLE SEA OBLIGATORIO, evitando tener una posición condescendiente con prácticas ya insostenibles en estos tiempos (lagunas de purines).</p> <p>Se propone que: Debería ser obligatorio que los planteles produjeran BIOENERGÍAS Y BIOFERTILIZANTES en base a DESECHOS PORCINOS.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6334/Consejo_Consultivo_RMS_-_Observaciones_Anteproyecto_Planteles_Porcinos_entregado_el_2021_03_12.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, respecto a la cuantificación de beneficios:</p> <p>En el AGIES del anteproyecto (AP) se evaluaron co-beneficios por metano y amoniaco. El metano corresponde a un gas de efecto invernadero, cuyas emisiones son el resultado de la ganadería y otras prácticas agrícolas, el uso de la tierra y la descomposición de los desechos orgánicos en los vertederos de desechos sólidos municipales (EPA, 2021 en https://www.epa.gov/ghgemissions/overview-greenhouse-gases). El amoniaco (NH3) es un precursor del material particulado fino (MP2,5), por lo que evitar su emisión tiene efectos positivos en la calidad del aire.</p> <p>Los beneficios estimados son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • relativos a la reducción de metano, mediante la generación de biogás. • relativos a la reducción de amoniaco por la implementación de tecnologías estimados como beneficios bajo el precio social del carbono <p>La metodología para estimación de co-beneficios esta descrita en AGIES AP sección 2.5 y también se detalla en el informe de DICTUC (2019).</p> <p>Referente a la disminución de huella de carbono y energía eléctrica:</p> <p>Respecto a las toneladas anuales de metano que se dejarían de emitir, en AGIES sección 3.1.2 se menciona que se abatirían 125.766 toneladas anuales para la totalidad de los planteles considerados. En la reducción de metano, se consideran los beneficios asociados a su reducción en los planteles en que la evaluación de la normativa considera la instalación de tecnología tipo biodigestor como medida de reducción de olores. Esto se detalla en la sección 2.5.2 de AGIES AP. Adicionalmente, se indica lo mencionado en el AGIES “El biogás generado en el biodigestor es utilizado para la generación de energía – esto permite usar esta energía autogenerada en vez de obtener energía de la matriz eléctrica chilena o en su defecto, incorporar esta energía a la matriz eléctrica. Se obtiene un ahorro de emisiones de CO2equivalente por no utilizar la matriz. No se incluye el ahorro por evitar comprar energía de la matriz.” Por ende, en el AGIES AP se estiman valores de ahorro por emisiones de CO2. El análisis es conservador, ya que no se consideran beneficios por ahorro económico al generar el plantel su propia energía eléctrica.</p> <p>Respecto a las toneladas anuales de amoniaco se dejarían de emitir, en AGIES sección 3.1.1, se menciona un total de 7.803 toneladas anuales de amoniaco evitadas, que se traducen en 0,72 µg/m3 de MP2,5 al año. Para la estimación de la reducción de emisiones de amoniaco debido a la incorporación de medidas de abatimiento, se tomaron las eficiencias de remoción para cada medida en la Tabla 10, estimadas a través de la Ecuación 8. La eficiencia de remoción de amoniaco por tecnología, esta fue explicitada en AGIES AP sección 2.1.6.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se revisarán los supuestos de costos para la actualización de costos y beneficios del Proyecto Definitivo.</p> <p>Referente a un centro de generación de electricidad y transporte de esta, no se han considerado en AGIES AP ahorros en transporte a corta distancia o similar.</p> <p>Finalmente, respecto de su afirmación relativa a que “El Ministerio del Medio Ambiente debiera establecer el mecanismo (ya sea por sí mismo o en conjunto con otro ministerio) para que EL USO DE ESTOS RESIDUOS DE FORMA SUSTENTABLE SEA OBLIGATORIO”, le informamos que las normas de emisión de olores no son el instrumento adecuado para regular la materia indicada. Al respecto, es importante tener presente que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, que aprueba el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, señala en su inciso primero que “Las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”, con lo que no es posible establecer el uso de dichos residuos a través del presente procedimiento.</p>
162	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Persona Natural	2021-03-12 19:27:37	Plataforma Web	Obs. General	<p>Analizando las diversas iniciativas sometidas a participación ciudadana, se percibe que las acciones se generan de forma encapsulada, compartimentada. Se requiere dar pasos efectivos e inteligentes y se considera que el MMA debe actuar mancomunadamente. Es fundamental que proceda en conjunto con otros ministerios e instituciones, permitiendo fraguar reglamentación clara (como lo sería esta norma) pero que aborde la problemática en su conjunto. Se insiste: en fundamental poner sobre la mesa criterios y objetivos como los que busca implementar y concretar la Hoja de Ruta de la Economía Circular.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6334/Consejo_Consultivo_RMS_-_Observaciones_Anteproyecto_Planteles_Porcinos_entregado_el_2021_03_12.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, le informamos que, durante el procedimiento de elaboración de la norma de emisión, y mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 140, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, se conformó el Comité Operativo que participó en la elaboración del Anteproyecto de norma de emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población.</p> <p>Dicho Comité se encontraba integrado por el Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Salud, Ministerio de Economía, Ministerio de Agricultura, Servicio Agrícola y Ganadero y Ministerio de Vivienda y Urbanismo, siendo dicha instancia a través de la cual en el marco de los procedimientos de normas y planes, se abordan los distintos procedimientos de elaboración de forma conjunta y coordinada.</p>
163	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Persona Natural	2021-03-12 19:27:37	Plataforma Web	Obs. General	<p>Los cerdos tienen capacidades olfativas extraordinarias, sería interesante considerar la afectación que sufren por estar en un medio cuyo aire está muy contaminado, ya sea por el hacinamiento, disposición de purines, y en general, prácticas poco respetuosas respecto a los animales y el medio ambiente.</p> <p>MENCIONANDO, ADEMÁS, QUE SE HA REVELADO QUE SON ANIMALES MUY INTELIGENTES.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6334/Consejo_Consultivo_RMS_-_Observaciones_Anteproyecto_Planteles_Porcinos_entregado_el_2021_03_12.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, y preocupación por el cuidado del medio ambiente y el bienestar animal, informamos que la Ley N°20.380 de “Protección de los animales”, a través de sus reglamentos vigentes de bienestar animal sobre protección de los animales al momento del beneficio en establecimientos industriales (Decreto N°28), durante su producción industrial y comercialización (Decreto N°29) y durante el transporte de ganado (Decreto N°30) ⁽¹⁾, indican que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) deberá fomentar que el sector privado realice prácticas relativas al cumplimiento de sus disposiciones.</p> <p>Dicho lo anterior, la presente normativa de olores se complementa con instrumentos regulatorios sectoriales existentes, y si bien no condiciona materias de bienestar animal, la publicación de esta primera norma de olores permitirá subir el estándar tecnológico de los planteles porcinos y así cumplir su objetivo de prevenir y controlar la emisión de olores en planteles porcinos y mejorar la calidad de vida de las personas.</p> <p>(1) SAG (2019). Manual de Buenas Prácticas sobre Bienestar Animal en Sistemas de Producción Industrial de Cerdos. 1a edición. Ministerio de Agricultura. Servicio Agrícola y Ganadero. Santiago de Chile. 90 pp</p>
164	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente (Presidente: Hector Hidalgo Sepúlveda)	Persona Natural	2021-03-12 19:27:37	Plataforma Web	Obs. General	<p>Revisando la pluma odorante, se aprecia claramente la disminución de sus dimensiones al observar la gráfica en donde aparece el paralelo: situación previa a la aplicación de la norma y la proyección tras su aplicación.</p> <p>Si bien en la parte central, donde se origina el olor (área en que se distingue mayor emisión, con un color rojo intenso) merma su extensión, tras la proyección de la aplicación de la norma, sigue apreciándose esa coloración en un área más limitada pero igualmente intensa (cromáticamente).</p> <p>Pregunta: ¿Se están considerando emisiones aceptables para operarios y proveedores o personas circulantes en las plantas?, ¿Se está teniendo en cuenta la situación de personas que laboran en los planteles y que están expuestas permanentemente a un medio con condiciones ambientales —en términos de olores— muy desfavorables?.</p> <p>Parece oportuna esta consideración.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6334/Consejo_Consultivo_RMS_-_Observaciones_Anteproyecto_Planteles_Porcinos_entregado_el_2021_03_12.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación y su preocupación por lo que ocurre con los trabajadores de los planteles porcinos, se informa que para trabajadores, aplica una regulación referente a condiciones laborales, el DS 594 “Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales en lugares de trabajo”, que establece, entre otros, los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y agentes físicos, y aquellos límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional.</p>

165	Consejo Consultivo Regional MA O'Higgins	Consejo Consultivo Medio Ambiente, Región O'Higgins	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:51:31	Plataforma Web	Artículo 4° Párrafo	Se encuentran exentas de cumplir la eficiencia de reducción señalada las fuentes emisoras que cuenten con método de crianza de camas calientes o con sistemas de tratamiento de purines consistentes en biodigestor, biofiltros, tratamiento aerobio o lodo activado. Comentario 1: No queda claro porqué éstas condiciones quedan fuera, sobre todo los lodos activados. Comentario 2: ¿Cómo se regulará la eficiencia de emanaciones de olores de estos métodos? ¿Su correcta instalación y mantenimiento? ¿Igual deben cumplir con las exigencias.	https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6193/Comentarios a la Norma de Olores.docx	Junto con agradecer su observación, se informa que las emisoras odoríficas que más generan emisión en planteles porcinos en Chile son lagunas sin tratamiento y áreas de compostaje, es por esto que los planteles que ya cuentan con un tratamiento secundarios (como lo es, el tratamiento de lodos activados) ya cumplen con un piso tecnológico para dichas unidades emisoras. Respecto a la segunda consulta, todo sistema de tratamiento o de abatimiento o tecnología implementada tiene parámetros de diseño que se deben respetar para asegurar un correcto desempeño, si estas tecnologías no son bien mantenidas u operadas, pueden generar emisiones de olor que afecten a la población aledaña, es por esto que se ha mejorado en el proyecto definitivo, el capítulo de prácticas operacionales incorporando un seguimiento de los programas de mantenimiento de las tecnologías y también seguimiento operacional en línea, con acceso a la SMA de estos parámetros operacionales de diseño de cada tecnología, para que preventivamente se puede actuar en caso de alguna desviación.
166	Consejo Consultivo Regional MA O'Higgins	Consejo Consultivo Medio Ambiente, Región O'Higgins	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:51:31	Plataforma Web	Artículo 5° Párrafo	La eficiencia de reducción deberá ser acreditada a través del muestren anual de las emisiones de olor. Comentario: No queda claro si las emisiones serán determinadas mensualmente y si la disminución debe acreditarse en función de la máxima emisión anterior. Los límites señalados en este artículo deberán cumplirse a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, lo que deberá acreditarse anualmente mediante un informe de cumplimiento que deberá presentarse a la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo de 12 meses contado desde el inicio de operación de la fuente emisora. Comentario 1: ¿Es la misma empresa que se auto fiscaliza? Comentario 2: Si la fuente emisora ya esta operando... ¿Igual deberá presentar el informe de cumplimiento en el plazo de 12 meses?	https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6193/Comentarios a la Norma de Olores.docx	Junto con agradecer sus comentarios se aclara que la empresa no se autofiscaliza, el control y fiscalización de la presente norma corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente. Para fuentes emisoras nuevas, cuando entren en operación deberán remitir un informe de cumplimiento a la Superintendencia del Medio Ambiente a partir del segundo año desde el inicio de operación de manera anual.
167	Consejo Consultivo Regional MA O'Higgins	Consejo Consultivo Medio Ambiente, Región O'Higgins	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:51:31	Plataforma Web	TITULO III LIMITES DE EMISION DE OLOR EN RECEPTOR PARA FUENTES EMISORAS QUE INDICA.	Comentario: La empresa (de mismo tamaño) ¿Debe cumplir con todos los límites (reducción en % y valor señalado)? Tabla 2. Límite de emisión de olor para fuentes emisoras grandes existentes. Comentario: El límite de emisión de olores debiera ser el mismo para todas las empresas grandes; existentes y nuevas.	https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6193/Comentarios a la Norma de Olores.docx	Junto con agradecer su observación se informa que en el proyecto definitivo de acuerdo a los antecedentes y observaciones recibidos en la consulta pública, se ha modificado la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO). Por ello, los planteles pequeños y medianos deben reducir sus emisiones en fuentes específicas (lagunas para planteles pequeños y lagunas y/o áreas de compostaje para planteles medianos). En el caso de las fuentes emisoras grandes y "nuevas", para el establecimiento de su TEO se deberá realizar una evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor. De esta forma, una vez establecido el límite de olor por cada plantel porcino nuevo, el cumplimiento de la exigencia es "medida" en las unidades emisoras de olor. Así los planteles que se encuentran en una misma categoría, deberán cumplir con un piso tecnológico, y todos los planteles porcinos, independiente de la categorización, deberán cumplir con informar sus prácticas operacionales. Se diferencian los límites de olor para planteles nuevos y existentes, considerando este último como un valor de inicio, al ser la primera norma de olores en Chile, contiene el principio de gradualismo, y se considerará valores más estrictos en una revisión de norma.
168	Consejo Consultivo Regional MA O'Higgins	Consejo Consultivo Medio Ambiente, Región O'Higgins	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:51:31	Plataforma Web	Artículo 8° Párrafo	Para el cálculo de emisiones, deberá realizarse el muestreo de todas las fuentes de olor que forman parte de la fuente emisora. determinando la concentración de olor de cada una de ellas. Esto deberá realizarse al menos 1 vez al año y considerando las condiciones operacionales más desfavorables. Adicionalmente, deberá realizarse la modelación de las emisiones de olor para acreditar el límite en el receptor. Comentario: Si se realiza una vez al año, ¿Cómo se podrá determinar la fecha de mayor emisión durante un año?... Entonces ¿Los límites se determinan por valores empíricos, determinados en el lugar o modelados?	https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6193/Comentarios a la Norma de Olores.docx	Muchas gracias por su observación, se ha incluido en el proyecto definitivo la definición de condición más desfavorable, momento en el cual debe realizarse el muestreo de olor bajo estándares normalizados por el Instituto Nacional de Normalización (INN). De esta forma, los valores para ingreso del modelo para determinar el impacto odorante y cumplimiento de límite son "medidos" en las unidades odorante considerando la condición más desfavorable, es decir, en las condiciones de operación de la fuente emisora en su máxima capacidad, considerando la mayor carga de animales con mayor tasa de emisión odorante, el volumen máximo de fuentes de área en uso, y la operación, en su condición de máxima emisión, de todas las partes y obras que generan emisiones de olor. Esta condición será validada por la SMA, de manera de hacer más representativa el levantamiento de emisiones y por consecuencia el cumplimiento del límite de emisión.
169	Consejo Consultivo Regional MA O'Higgins	Consejo Consultivo Medio Ambiente, Región O'Higgins	Organización con o sin PJ	2021-03-11 17:51:31	Plataforma Web	Artículo 10	Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias de Olor. Las fuentes emisoras deberán contar con un plan de prevención de contingencias y emergencias cuyo contenido mínimo será el siguiente: Comentario: ¿Se establecerá un máximo de contingencias? La idea es que no pasen en emergencias e informando de ellas, con lo cual cumplirían con las exigencias.	https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6193/Comentarios a la Norma de Olores.docx	No se acoge la propuesta, debido a que las situaciones de riesgo, es decir la posibilidad de que algo ocurra y genere un evento de olor, no es predecible. Sin embargo, la identificación de las contingencias ayudará a disminuir su ocurrencia porque se establece la forma y los encargados de gestionarla incluyendo en el proyecto definitivo su comunicación hacia la comunidad.
170	Cornejo	Claudio	Persona Natural	2021-03-08 21:52:40	Plataforma Web	Obs. General	¿Porque arrojan orina y excremento de porcino por la aseo de mi casa? ¿Que sucede con los especialistas de las plantas productoras de porcino que tratan este tipo de residuos? Claramente esto es un daño a la comunidad por los olores que expelen los canales de riego. Aconsejo un buen tratamiento de estos antes de lanzarlos "crudos" por las aseo de las casas ya que SI pueden hacerlo. Recordar que existen parametros quimicos, fisicos, radioactivos (no aplica en este caso) y organolepticos que "etiquetan" al agua de regadio como tal. Agradeceríamos demasiado una reducción de emanaciones de gases, en lo posible en su totalidad o muy cercano a cero emanaciones.		Junto con agradecer su observación y preocupación el cuidado del medio ambiente, le informamos que, el objetivo de la futura norma es precisamente proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañado con prácticas operacionales y monitoreo en línea de parámetros operacionales, para precisamente reducir la molestia de olor.
171	Cornejo Vargas	Michael Enrique	Persona Natural	2021-03-08 18:06:46	Plataforma Web	Obs. General	Buenas tardes. En el sector donde vivo, específicamente en apalta ruta h-50 km 2,3 Rosario, durante la noche y parte de la madrugada se puede sentir un olor desagradable a fecas de cerdo lo cual todos los vecinos estamos al tanto de donde proviene, en algunas ocasiones el agua de regadio viene de color verde olivo y con fecas flotando la verdad es bastante desagradable ya que nos afecta en nuestra calidad de vida, este olor se puede sentir en el interior de las casas aun cuando estas se encuentran cerradas, es imposible tender ropa de lavado en los patios ya que en esta se impregna el olor. Cabe señalar que cuando este olor comienza a sentirse de madrugada es capaz de despertar a los vecinos, es un olor fuerte y desagradable. Este problema lo tenemos desde ya muchos años. Hoy ya casi con 30 años me he dado cuenta que las autoridades no toman cartas en el asunto y deja mucho que decir. Nuestro pueblo, Apalta, tiene muy cerca un criadero de cerdos en el interior de un fundo, y es ahí donde todos creemos que viene este problema que tanto nos perjudica. El Les agradecería pudieran tomar cartas en el asunto. Saludos.		Junto con agradecer su observación y el entregarnos información sobre su comunidad, informamos que el objetivo de la futura norma es precisamente proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Se espera que al existir una regulación de olores también se vea fortalecida la fiscalización de los planteles porcinos, sobre todo de aquellos que no tienen una autorización ambiental, pues actualmente solo pueden ser fiscalizados por la Autoridad Sanitaria en el marco del Código Sanitario.

172	Cuevas Ortiz	Constanza	Persona Natural	2021-03-02 14:22:48	Plataforma Web	Obs. General	Me parece que la normativa actual no es respetada, hay un bajo nivel de fiscalización lo que conlleva a que al principio este todo en orden pero que con el tiempo se infrinja todos los niveles de salubridad, dañando el entorno que compartimos y nublando nuestra vida con malis olores y moscas.		Junto con agradecer su observación se informa que el objetivo de la futura norma de olores es precisamente proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por otra parte, se espera que al existir una regulación de olores también se vea fortalecida la fiscalización de los planteles porcinos, sobre todo de aquellos que no tienen una autorización ambiental, pues actualmente solo pueden ser fiscalizados por la Autoridad Sanitaria en el marco del Código Sanitario.
173	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 19:58:34	Plataforma Web	Obs. General	La Embajada Real de Dinamarca en Chile participa en esta consulta ciudadana con el objetivo único de comentar las experiencias danesas en este rubro. En 2007, Dinamarca incluyó la emisión de olores de las actividades ganaderas en la regulación y legislación, perfeccionándola en 2017, por lo que creemos, basados en nuestras experiencias y perspectivas, que puede ser un valioso aporte a la discusión de ideas en Chile. La participación en la consulta ciudadana se enmarca en el Memorando de Entendimiento firmado entre el Ministerio del Medio Ambiente de Chile y el Ministerio del Medio Ambiente de Dinamarca, así como también en el intercambio de experiencias y buenas prácticas que nos han acompañado a lo largo del tiempo. Dado que Dinamarca se considera un referente en cuanto a la producción porcina a nivel global en lo que atañe a la eficiencia de su producción en áreas densamente pobladas, destacando la buena convivencia entre las explotaciones ganaderas y las comunidades, queremos compartir algunos antecedentes sobre la regulación danesa, su implementación y las buenas prácticas asociadas. Se adjunta documento con observaciones completas.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6431/Dinamarca_ObservacionesMMA.pdf https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6431/Antecedentesdanesesobreregulacionganadera	Agradecemos las observaciones y los antecedentes aportados por la Embajada Real de Dinamarca en Chile en el marco de la consulta pública de la Norma de Emisión de Olores para Planteles Porcinos.
174	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 19:48:50	Plataforma Web	Artículo 1. Objetivo	En 2007, la agricultura danesa se caracterizaba por un desarrollo estructural, donde las explotaciones ganaderas avanzaban hacia producciones mayores, pero en menores cantidades, al mismo tiempo que se desarrollaban nuevas tecnologías para gestionar el impacto ambiental de las explotaciones ganaderas. Este desarrollo implica cambios en el paisaje debido a cambios en las estructuras de propiedad, uso del suelo y formas de producción y operación. El gobierno quería establecer nuevos requisitos claros para la protección ambiental y hacer un mayor esfuerzo, sobre todo en relación con las molestias por olores de la producción ganadera, que resultaban en muchos inconvenientes y problemas. Por lo tanto, se establecieron requisitos de distancia de separación más estrictos en relación con el establecimiento y la expansión de la producción ganadera y se preparó una nueva Guía de olores*. La Guía de olores tiene como objetivo mejorar la protección de los vecinos en relación con la guía FMK* no-oficial en vigor al tiempo. La Guía de olores refuerza los requisitos para una serie de explotaciones ganaderas que dan lugar a las mayores molestias por olores. Para evitar una relajación en relación con la práctica antes de 2007, las molestias por olores deben calcularse sobre la base del "modelo OML" y de las pautas de la Guía FMK existente, de modo que cuando las pautas de la Guía FMK recomiendan la distancia de separación más prolongada, es esta distancia, la que debe utilizarse. *Guía de olores (en danés): https://husdyrvejledning.dk/media/187235/lugtrapport_2006.pdf *Guía FMK (en danés) (FMK, Foreningen af Miljømedarbejdere i Kommunerne = La Asociación de Profesionales medioambientales en los Municipios): fmk-lugtrvejledning.pdf (envina.dk)	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6431/Dinamarca_ObservacionesMMA.pdf	Muchas gracias por los antecedentes aportados. Los documentos en mención han sido adicionados en el presente proceso normativo.
175	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 19:48:50	Plataforma Web	Artículo 2. Ámbito Nacional	En Dinamarca, cuando se autorizan actividades ganaderas, las emisiones de olores se calculan según modelos teóricos en base a información sobre la especie animal, el sistema de pabellones y el área de producción; pero también se consideran la ubicación, la dirección del viento y las tecnologías de regulación de olores, entre otros factores. En base a esta información se calcula la distancia de separación para evitar molestia por olores que se necesita entre la explotación ganadera y viviendas cercanas, según las características de la zona adherente. De acuerdo a la Ley Danesa de Planificación (Retsinformation), el territorio danés se divide en 3 zonas: 1. Zona urbana. 2. Zona recreacional (área reservada para residencias de vacaciones, solo se permite el uso a tiempo parcial a menos que se indique lo contrario), 3. Zona rural. Se entiende que, en cuanto a emisión de olores de actividad ganadera, se distinguen las zonas por el nivel de molestia permitido en cada zona cf. Anexo 3, sección B, cuadro 6 del Orden Ejecutivo sobre aprobación y permiso etc. de la ganadería: 1. Áreas residenciales densamente urbanizadas: 5 OUE por m3 2. Pueblos con más de 7 viviendas dentro de 200 metros: 7 OUE por m3 3. Viviendas residenciales individuales en propiedades no agrícolas: 15 OUE por m3 Esta distinción es fundamental tanto para quien solicita permiso para producir ganado, para las autoridades a cargo de evaluar dichas solicitudes y para las comunidades que pudiesen verse afectadas.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6431/Dinamarca_ObservacionesMMA.pdf	Junto con agradecer su observación se señala que que gracias al diagnóstico realizado y a los aportes recibidos dentro del proceso de consulta pública, las exigencias en el proyecto definitivo se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor (TEO). Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso de suelo.

176	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 19:48:50	Plataforma Web	Artículo 3. Definiciones	<p>En cuanto a la definición de "fuente emisora", hay diferencia entre la definición danesa y la definición chilena propuesta en este anteproyecto.</p> <p>En Dinamarca, la fuente emisora de olores se entiende como el área de producción, que se define en el artículo 2, párrafo 4 en el "Orden Ejecutivo sobre aprobación y permiso etc. de la ganadería", y solo incluye el área en la que los animales pueden vivir y defecar, es decir, el área donde los animales pueden estar de pie, caminar, tumbarse, etc., en instalaciones ganaderas ubicadas de forma permanente, incluidos pabellones, instalaciones, etc., con fondo macizo o similar. No hay distinción entre fuentes emisoras pequeñas, medianas o grandes. El municipio calcula la emisión de olores del plantel a partir de una solicitud para modificar, ampliar o establecer una actividad ganadera.</p> <p>Cálculo de emisión de olores.</p> <p>La emisión de olores se calcula para cada pabellón por separado, sobre la base del tamaño del área de producción en m² y el factor de emisión por el tipo de animal y el sistema del pabellón (diseño y/o tipo de piso) en cuestión, cf. Anexo 3, sección B, cuadro 6 del Orden Ejecutivo sobre aprobación y permiso etc. de la ganadería.</p> <p>La emisión de olores de lagunas de purines o tanques de almacenamiento de purines está incluida en los cálculos de emisión por pabellón, por tanto, no se consideran estas como fuentes de emisión de olores separadas.</p>	https://consultascluidadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6431/Dinamarca_ObservacionesMMA.pdf	<p>Junto con agradecer su observación se informa que, de acuerdo a la información levantada por Estudios realizados por el Ministerio del Medio Ambiente de nuestro país, y en específico en el Estudio "Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales" realizado por The Synergy Group SpA, el 70% de las emisiones en los planteles porcinos de Chile, se generan en las etapas de tratamiento y aplicación de purines, a diferencia de lo que ocurre en los planteles porcinos europeos que este porcentaje está relacionado con las emisiones de las áreas de alojamiento. Por lo anterior, la regulación nacional considera todas las unidades emisoras que sean potencialmente generadoras de emisiones de olor, ya sea en las áreas de alojamiento, tratamiento o disposición de purines.</p>
177	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 19:48:50	Plataforma Web	<p>Título II. LIMITE DE EMISION DE OLOR POR EFICIENCIA DE REDUCCION PARA FUENTES EMISORAS QUE INDICA</p>	<p>En Dinamarca se decidió que no es adecuado utilizar mediciones de olores para regular la actividad ganadera, ya que estas suelen ser engorrosas y poco precisas, por lo que pueden conducir a una regulación dispar (discriminación) de planteles individuales.</p> <p>Desde 2017, la aprobación ambiental de la actividad ganadera se basa en un marco de producción ganadera expresado en m² en lugar de cantidad de animales. El área de producción es el área en la que los animales pueden vivir y defecar, es decir, el área donde los animales pueden estar de pie, caminar, tumbarse, etc., en instalaciones ganaderas ubicadas de forma permanente, incluidos pabellones y otros edificios, instalaciones, etc., con fondo macizo o similar. Este modelo basado en el área de producción también está conocido como "el modelo de corral", haciendo referencia al corral del animal.</p> <p>Los factores de emisión de olores se establecen como la emisión anual por m² de una superficie de producción para diversos tipos de pabellón, de animal y, cuando corresponda, de tecnología medioambiental.</p> <p>Los factores de emisión para cada animal y tipo de ganadería se indican en el Anexo 3, sección B, cuadro 6 del Orden Ejecutivo sobre aprobación y permiso etc. de la ganadería</p> <p>El modelo incorpora los más recientes conocimientos profesionales sobre emisión de olores de las superficies de estiércol, ya que la emisión de olores depende más del tamaño del área de producción que de la cantidad de animales en un pabellón. La emisión de olores de un pabellón es relativamente constante, independiente de las fluctuaciones en la productividad. El modelo también se puede utilizar en relación con las existencias de estiércol sólidos y líquidos, para los cuales las emisiones de olores también se determinan en función del área total.</p> <p>El ajuste por tamaño del área de producción permite una gran flexibilidad para la autorización o aprobación de un plantel. Dentro de los límites especificados, el operador podrá cambiarentre tipos de animales, sistemas de pabellones, tecnología y otros sin requerir una nueva aprobación o permiso. Esto permite aprovechar los planteles al máximo dentro de los límites fijados por las normas de bienestar animal.</p>	https://consultascluidadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6431/Dinamarca_ObservacionesMMA.pdf	<p>Junto con agradecer su observación y la información aportada respecto de la forma en que se evalúan las emisiones de olor en Dinamarca. Se informa que en Chile desde el año 2010 se ha avanzado en homologar las metodologías de medición de olores y a la fecha se cuenta con normativas técnicas Chilenas del Instituto Nacional de Normalización (INN), que son estándares para la medición y cuantificación de olores.</p> <p>De esta forma y en concordancia a los avances nacionales en esta materia, los procedimientos y protocolos de medición, verificación y acreditación de las exigencias de la presente norma serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente considerando, al menos, las normas técnicas NCh3190, NCh3386, y NCh3431-2, o las que las reemplacen.</p>

178	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 19:48:50	Plataforma Web	Artículo 4. Fuentes emisoras existentes	<p>Cuando en 2007 la regulación danesa incluyó por primera vez límites al nivel de emisión de olores a la actividad ganadera, no se impusieron restricciones para fuentes emisoras existentes. Las explotaciones ganaderas podían seguir operando como antes, siguiendo las normas de la Ley de Protección Ambiental.</p> <p>Principios generales para el proceso de aprobación y permiso se encuentran en el Capítulo 13, Sección V del Orden Ejecutivo sobre aprobación y permiso etc. de la ganadería.</p> <p>Solo en caso de ampliar, modificar o establecer un nuevo plantel, el proyecto debe ser sometido a la aprobación ambiental de acuerdo a la nueva legislación, que indica el nivel de molestia permitido en cada zona, categorizada como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Áreas residenciales densamente urbanizadas: 5 OUE por m3 2. Pueblos con más de 7 viviendas dentro de 200 metros: 7 OUE por m3 3. Edificaciones residenciales individuales en propiedades no agrícolas: 15 OUE por m3 Cf. Anexo 3, sección B, cuadro 6 del Orden Ejecutivo sobre aprobación y permiso etc. de la ganadería. <p>En casos específicos, el municipio puede ser flexible en cuanto a los niveles de molestia si la distancia media ponderada a 1) una zona urbana, 2) un total de más de 7 edificios, o 3) viviendas individuales, etc. (zonas por categoría de molestia 1-3) es más del 50% de la distancia de separación calculada para evitar molestia por olores para todas las combinaciones de secciones de establo (o pabellones) en el plantel (primer criterio).</p> <p>Además, la emisión de olores en las secciones individuales del establo no debe aumentarse a menos que (segundo criterio):</p> <ul style="list-style-type: none"> -la emisión de olores se reduzca de forma paralela en otra sección del plantel que esté más cerca de las áreas afectadas y los edificios residenciales, o -la distancia desde la sección del establo donde se incrementa la emisión equivale a por lo menos el 200% de la distancia de separación mínima no corregida de acuerdo al nivel de molestia, calculada sobre la base de todas las secciones del establo en el plantel. 	https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6431/Dinamarca_ObservacionesMMA.pdf	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que la regulación en Chile será exigible tanto para planteles existentes como nuevos, esto se fundamenta en el acabo diagnóstico de los estudios (1) realizados por el Ministerio del Medio Ambiente en el cual las fuentes emisoras de olor existentes son aquellas que han ocasionado importantes conflictos socio-ambientales a causa de la generación de olores y así ha sido demostrado en las observaciones de la presente consulta pública.</p> <p>Por otra parte, se informa que no es posible replicar la experiencia danesa debido a que las atribuciones de las municipalidad en Dinamarca no son similares a las atribuciones de las municipalidad en Chile, en el cual según el Estudio encargado por el Ministerio del Medio Ambiente "Análisis Jurídico Ambiental de Olores en Chile" realizado por Marcela Fernández Rojas, se concluye que "La función de protección del medio ambiente que pueden llevar a cabo los municipios, debe enmarcarse dentro de la normativa legal vigente, de tal manera que dichas ordenanzas de ningún modo pueden establecer mayores requisitos o restricciones para el ejercicio de las actividades económicas, que aquéllas que han sido impuestas por la ley o por las normas dictadas por los órganos competentes en materia ambiental. Las Municipalidades, a través de las Ordenanzas, no pueden regular compuestos físico-químicos parámetros, concentraciones, ni atribuirse competencias fiscalizadoras sobre dichos aspectos reglados en las normas ambientales, sean éstas de calidad o emisión, si lo hicieran, excederían el marco normativo que regula la materia."</p> <p>(1) Véase "Antecedentes para la Regulación de Olores en Chile" realizado por ECOTEC Ingeniería Ltda; "Generación de Antecedentes para la Elaboración de una Regulación para el Control y Prevención de Olores en Chile" realizado por AQUALOGY Medio Ambiente Chile S. A; Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales" realizado por The Synergy Group SpA</p>
179	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 19:48:50	Plataforma Web	Artículo 5. Fuentes emisoras nuevas	<p>En Dinamarca, en caso de establecer, ampliar o modificar un plantel porcino, había que solicitar la aprobación ambiental correspondiente y acogerse a los nuevos límites de emisión de olores según los criterios correspondientes a cada zona y categoría de molestia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Áreas residenciales densamente urbanizadas: 5 OUE por m3 2. Pueblos con más de 7 viviendas dentro de 200 metros: 7 OUE por m3 3. Edificaciones residenciales individuales en propiedades no agrícolas: 15 OUE por m3 <p>Principios generales para el proceso de aprobación y permiso se encuentran en el Capítulo 13, Sección V del Orden Ejecutivo sobre aprobación y permiso etc. de la ganadería.</p> <p>Desde 2017, la aprobación ambiental de la actividad ganadera se basa en un marco de producción ganadera expresado en m2 en lugar de cantidad de animales. El área de producción es el área en la que los animales pueden vivir y defecar, es decir, el área donde los animales pueden estar de pie, caminar, tumbarse, etc., en instalaciones ganaderas ubicadas de forma permanente, incluidos pabellones y otros edificios, instalaciones, etc. con fondo macizo o similar.</p> <p>Los factores de emisión de olores se establecen como la emisión anual por m2 de una superficie de producción para diversos tipos de pabellón, de animal y, cuando corresponda, de tecnología medioambiental.</p> <p>Los factores de emisión para cada animal y tipo de ganadería se indican en el Anexo 3, punto B del Orden Ejecutivo sobre aprobación y permiso etc. de la ganadería.</p> <p>Cualquier tecnología para reducir olores o tecnología que no se incluya en la lista de tecnologías ambientales de la Agencia de Protección Ambiental de Dinamarca no será aplicable. List of Environmental Technologies (mst.dk)</p> <p>A diferencia del anteproyecto propuesto, la norma danesa no considera los tanques de almacenamiento y lagunas como fuentes emisoras individuales, al estar incluidas en los factores de emisión de olores, que se especifica por cada tipo de pabellón, de animal y tecnología medioambiental.</p>	https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6431/Dinamarca_ObservacionesMMA.pdf	<p>Junto con agradecer la información entregada, se informa que en Chile la regulación es tanto para planteles existentes como nuevos. Adicionalmente, se informa que la inclusión de límites y la consideración de tecnologías en la norma de olores en Chile obedecen al diagnóstico realizado en país, y por ende las exigencias se realizan acorde al diagnóstico nacional respaldado en los estudios realizados (1) y los aportes entregados tanto en el proceso normativo como en el periodo de consulta pública.</p> <p>(1) Véase "Antecedentes para la Regulación de Olores en Chile" realizado por ECOTEC Ingeniería Ltda; "Generación de Antecedentes para la Elaboración de una Regulación para el Control y Prevención de Olores en Chile" realizado por AQUALOGY Medio Ambiente Chile S. A; Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales" realizado por The Synergy Group SpA</p>

180	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 19:48:50	Plataforma Web	TITULO III. LIMITES DE EMISION DE OLOR EN RECEPTOR PARA FUENTES EMISORAS QUE INDICA	<p>En Dinamarca, todas las solicitudes de establecimiento, ampliación o modificación de la actividad ganadera se realizan a través de un sistema de postulación digital https://www.husdyrgodkendelse.dk/, donde el solicitante indica todas las fuentes de olores (secciones de establo), su distancia y dirección respecto a los tres tipos de residencia cercana, y si deben ser considerados los olores de otros planteles ubicados en el mismo sector (acumulación).</p> <p>El cálculo se basará en los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Áreas de producción en m2 •Factores de emisión para distintos grupos de animales, como se indica en el Anexo 3 •Efectos de tecnologías ambientales para la reducción de olores •Un modelo de dispersión •Criterios de molestia correspondientes a la sensibilidad a los olores de diferentes áreas <p>La emisión de olores deberá calcularse de acuerdo con el Anexo 3, sección B, cuadro 6 del Orden Ejecutivo sobre aprobación y permiso etc. de la ganadería, según las áreas de producción de la actividad ganadera. Para determinar los factores, se debe considerar que hay varios factores que pueden influir en la emisión de olores desde las áreas de producción.</p> <p>Los criterios de molestia a los que se hace referencia, expresan la cantidad de olores a los que podrían estar expuestos los residentes cercanos antes de que se pueda concluir que tienen un impacto significativo.</p> <p>Las diferentes categorías y niveles de exposición a los olores se muestran en la siguiente tabla:</p> <p>Categoría de zona: Nivel de molestia permitido</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Áreas residenciales densamente urbanizadas: 5 OUE por m3 2.Pueblos con más de 7 viviendas dentro de 200 metros: 7 OUE por m3 3.Edificaciones residenciales individuales en propiedades no agrícolas: 15 OUE por m3 	https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6431/Dinamarca_ObservacionesMMA.pdf	<p> Junto con agradecer la información se informa que en Chile este tipo de análisis deben realizarse caso a caso, y para ello se ha incluido en el proyecto definitivo la exigencia de entrega de información, correspondiente a toda la información que permita reproducir la modelación, de acuerdo con lo indicado en la Guía para el uso de modelos de Calidad del Aire del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Exenta N° 1010 de la Dirección Ejecutiva del SEA, fecha 06 de agosto de 2015, o la que la reemplace o complemente.</p>
181	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 19:48:50	Plataforma Web	Artículo 8. Verificación del cumplimiento de limite emisión	<p>Desde 2017, la aprobación ambiental en Dinamarca de la actividad ganadera se basa en un marco de producción expresado en m2 en lugar de cantidad de animales. El área de producción es el sector de los pabellones donde los animales pueden vivir y defecar. Los factores de emisión de olores se establecen como la emisión anual por m2 de una superficie de producción para diversos tipos de pabellón, de animal y, cuando corresponda, de tecnología medioambiental.</p> <p>Los factores de emisión para cada animal y tipo de ganadería se indican en el Anexo 3, punto B del Orden Ejecutivo sobre aprobación y permiso etc. de la ganadería.</p>	https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6431/Dinamarca_ObservacionesMMA.pdf	<p> Junto con agradecer la información entregada, se informa que para cumplimiento de limite de olor en Chile, los titulares deberán "medir" sus emisiones en las unidades de olor correspondientes. Lo anterior, en concordancia a los avances nacionales en esta materia, al estandarizar metodologías de medición de olor homologadas de estándares internacionales. De esta forma los procedimientos y protocolos de medición, verificación y acreditación de las exigencias de la presente norma serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente considerando, al menos, las normas técnicas NCh3190, NCh3386, y NCh3431-2, o las que las reemplacen.</p>
182	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 19:48:50	Plataforma Web	Artículo 9. Procedimientos Operacionales Estandarizados (POE)	<p>En Dinamarca, la aplicación de estiércol animal está regulada a través de la Orden Ejecutiva sobre regulación ambiental de la ganadería y sobre almacenamiento y uso de estiércol.</p> <p>Para todas las explotaciones ganaderas que cuentan con un sistema de almacenamiento de estiércol animal, la capacidad de almacenamiento mínima corresponde a la producción de estiércol equivalente a 9 meses de producción ganadera.</p> <p>En el artículo 22 de dicho orden, se indica que: "Los contenedores para estiércol de ganado líquido y biomasa vegetal desgasificada deben estar provistos de una cubierta permanente o una cubierta hermética, o una tecnología que esté incluida en la lista de tecnología de la Agencia Danesa de Protección Ambiental como tecnología que pueda reemplazar la cubierta sólida o densa." List of Environmental Technologies (mst.dk)</p> <p>Consultar el Anexo 1 – "Documentación y auto inspección de contenedores para estiércol líquido con tapa hermética" en Orden Ejecutivo sobre regulación ambiental de la ganadería y sobre almacenamiento y uso de estiércol para ver libro registro modelo sobre estado de cobertura y libro de registro modelo sobre actividades e iniciativas respecto al almacenamiento de estiércol líquido.</p> <p>En la actualidad, la única alternativa aprobada a la cubierta densa es la acidificación del estiércol. No se han introducido otras tecnologías que puedan reemplazar el requisito de cubierta permanente para contenedores que se encuentran a menos de 300 metros de las viviendas vecinas.</p> <p>En el Listado de tecnologías, también se mencionan qué tipos de cobertura están aprobados como cubierta fija o cubierta densa. Una capa flotante natural, si estuviera complementada con paja, también se acepta como cubierta densa.</p> <p>En cuanto al tratamiento y almacenamiento de estiércol líquido</p> <p>Para todos los planteles se aplica que los tanques de purines deben tener una cubierta fija o densa, p.ej.:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cubierta fija: Tela flotante, tienda o tapa de hormigón o de material sólido y denso similar. 	https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6431/Dinamarca_ObservacionesMMA.pdf	<p>Se agradece la valiosa información entregada por la Embajada Real de Dinamarca en Chile para complementar dicha información y con respecto a la aplicación de estiércol, es el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) en Chile quien cuenta con una guía de "Recomendaciones Técnicas para la Gestión Ambiental en el Manejo de Purines de la Explotación Porcina" y han desarrollado un "Plan de Aplicación de Purines" (PAP), que entrega lineamientos a los productores respecto de la forma en que se gestiona el purín.</p>

183	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Embajada Real de Dinamarca en Chile	Organización con o sin PJ	2021-03-12 19:48:50	Plataforma Web	Artículo 16. Modelación continua de la emisiones de olor	En Dinamarca, se ha evaluado que un cálculo de emisión de olores era más barato realizar mediciones continuas y que la protección ambiental no se veía comprometida con este modelo. Sin embargo, también debe mencionarse que si la autoridad supervisora sospecha que no se observa los niveles de molestia, se pueden realizar mediciones específicas en relación con la supervisión de la explotación ganadera	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6431/Dinamarca_ObservacionesMMA.pdf	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que de acuerdo a las observaciones recogidas en el proceso de consulta pública, se modifica esta exigencia desde una modelación continua de las emisiones de olor a un monitoreo en línea de parámetros operacionales de funcionamiento de tecnologías referidas a olores, según lo determine cada proveedor de dichas tecnologías.</p> <p>Considerando por ejemplo parámetros operativos que se miden fácil y continuamente, y que se adaptan mejor a la detección condiciones perturbadoras que medir los olores directamente ⁽¹⁾. Cabe indicar que esta medida se complementa con el resto de exigencias y permite que aun cuando se cuente con las mejores técnicas disponibles se pueda reaccionar adecuadamente ante eventos de olor, más aun considerando la variabilidad de los procesos productivos que hay en el sector porcino.</p> <p>(1) Pág. 36. Guideline: Odour emissions. Government of Western Australia, June 2019</p>
184	Encina Vargas	Juan Pablo	Persona Natural	2021-03-10 11:21:33	Plataforma Web	Obs. General	Los olores de esta industria afectan gravemente nuestro día a día ya que a veces es irrespirable el mal olor, además de afectar la salud, ya que los olores son provocados por agentes químicos, por otro lado esto genera una plaga de moscas que hace más insalubre la situación en sitios donde no se cuenta con agua potable, sin contar que esto echa por tierra los emprendimientos turísticos de terrenos vecinos		<p>Junto con agradecer su observación y su preocupación por el cuidado del medio ambiente, informamos que el objetivo de la futura norma es precisamente proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañado con prácticas operacionales y monitoreo, para precisamente reducir la molestia de olor y con ello la reducción de vectores que se asocia en algunos casos al mal manejo de unidades odorantes.</p>
185	Fernández Rodríguez	Leslie Paulina	Persona Natural	2021-03-12 12:10:48	Plataforma Web	Obs. General	Vivo en el sector junto al Fundo el Mansel en Champa Paine y ellos descargan en los canales de regadío desechos de la chanchería, con el fin de usar como abono en sus campos. Los canales no son limpiados con frecuencia provocando inundaciones en las casas por las cuales este pasa además de que los olores, si el viento es desde la cordillera, se acentúa cada día más. Y aunque el Fundo cuenta con compuertas para el control de caudal nunca viene a realizar inspecciones si el cause de este está libre por lo que el agua escurre e inunda la zona tanto en verano como en invierno. El canal de desagüe nunca ha sido limpiado!!!!		<p>Junto con agradecer su observación y el entregarnos información sobre su comunidad, informamos que el objetivo de la futura norma es precisamente proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañado con prácticas operacionales y monitoreo. Por otra parte, se espera que al existir una regulación de olores también se vea fortalecida la fiscalización de los planteles porcinos, sobre todo de aquellos que no tienen una autorización ambiental, pues actualmente solo pueden ser fiscalizados por la Autoridad Sanitaria en el marco del Código Sanitario.</p>
186	Flores Oyarce	Leonardo Arturo	Persona Natural	2021-02-05 23:19:04	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Se debe modernizar y aplicar normas estrictas a plantas porcinas, las multas deben ser de altos valores Considerar la comunidad en encuestas y controles de malos olores y focos de infecciones En Chillan viejo no hay control sobre plantas porcinas que aportan de manera permanente a la contaminación de nuestra ciudad, fauna y medioambiente		<p>Junto con agradecer su observación y la información que nos entrega sobre su comunidad, informamos que el objetivo de la futura norma es precisamente proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañado con prácticas operacionales y monitoreo. Por otra parte, se espera que al existir una regulación de olores también se vea fortalecida la fiscalización de los planteles porcinos, sobre todo de aquellos que no tienen una autorización ambiental, pues actualmente solo pueden ser fiscalizados por la Autoridad Sanitaria en el marco del Código Sanitario.</p>
187	Fundacion Ibercivis	Fundacion Ibercivis	Organización con o sin PJ	2021-03-12 20:51:41	Plataforma Web	Obs. General	<p>(El documento adjunto incorpora antecedentes y observaciones al anteproyecto. A continuación se presenta el capítulo Comentarios del consorcio de D-NOSES al Anteproyecto de Norma)</p> <p>La norma de emisión propuesta, tiene por objetivo principal "proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida". No obstante lo anterior, carece de elementos, a nuestro juicio esenciales, para lograr su objetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La contaminación por olor está relacionada con cuestiones medioambientales y sanitarias (que afectan directamente la salud de las personas) y, por lo tanto, debe ser objeto de una regulación más estricta. ● La inclusión de la ciudadanía en los procesos de regulación y gestión de los olores es beneficiosa para todas las partes interesadas, ya que promueve la educación ambiental y científica, un sentido de corresponsabilidad, mejora las relaciones entre las partes involucradas y aumenta la confianza en las autoridades públicas, reduciendo así los conflictos medioambientales. ● La participación ciudadana para la monitorización en tiempo real de la contaminación por olor es clave para objetivar y entender mejor la problemática y obtener datos reales de la molestia para poder actuar, cosa que es imposible mediante metodologías tradicionales de monitorización. 	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6432/D-Noses_Statement_on_ChileanEmissions_Standard.pdf	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que en Chile las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora. Y el enfoque de la Primera Norma de Olores en Chile posee un enfoque tecnológico con el fin de prevenir eventos de olor y mejorar la calidad de vida de las personas.</p> <p>Si bien bajo este instrumento regulatorio, no se mencionan acciones de monitorización en tiempo real a través de observaciones ciudadanas, acogemos su observación para ser incorporadas en herramientas que complementarán la implementación de la presente normativa, como por ejemplo en el fortalecimiento de la gestión ambiental local en las Municipalidades que podrán recolectar dichas observaciones y derivar ya sea a la fuente emisora o autoridades respectivas.</p> <p>Por último, mencionar que dentro de las acciones del MMA no solo se encuentra la elaboración de normas de olores sino también implementar la Estrategia para la Gestión de Olores en Chile en cuyo caso se espera incorporar mayores acciones incorporando a la ciudadanía.</p>

188	Fundacion Ibercivis	Fundacion Ibercivis	Organización con o sin PJ	2021-03-12 20:51:41	Plataforma Web	Obs. General	<p>Sobre la inclusión de la ciudadanía</p> <p>La ciudadanía cada vez exige mejores estándares medioambientales y de calidad de vida, lo que concuerda con la definición de la OMS que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no sólo la ausencia de enfermedades.</p> <p>A su vez, el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), que indica que "el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."</p> <p>Uno de los objetivos principales del proyecto D-NOSES es dar cumplimiento a la implementación del Principio 10 de la declaración de Río, ratificado por todos los estados miembros de la Unión Europea y otros países, mediante el convenio de Aarhus, y en Latinoamérica y el Caribe mediante el Acuerdo de Escazú (todavía no ratificado por Chile), en relación al acceso a la información medioambiental en materia de contaminación por olor, la participación ciudadana en la toma de decisiones locales, y el acceso a la justicia ambiental. De hecho, la metodología propuesta permite ir un paso más allá, ya que la ciudadanía no sólo obtiene acceso a la información medioambiental al trabajar con datos abiertos, sino que ella misma se convierte en generadora de esos datos ambientales. En este sentido, el proyecto presentó un statement (ver Anexo 2) en la 22a reunión de las Partes a la Convención sobre el Acceso a la Información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia medioambiental en Ginebra en 2018.</p> <p>La contaminación odorífica impacta a la ciudadanía de manera directa. La contaminación odorífica puede ser percibida y evaluada de manera sensorial por cada uno/a de los/las afectados/as con su propia nariz (el mejor sensor para detectar y medir olores ambientales), asegurando la calidad y la objetividad de las observaciones de olor mediante un</p>	<p>https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6432/D-Noses_Statement_on_Chilean_Emissions_Standard.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, le informamos que el procedimiento de elaboración de normas de emisión contempla dos instancias de participación ciudadana, a saber: (i) Comité Operativo Ampliado; y, (ii) Consulta Pública.</p> <p>Lo anterior, viene a ser una manifestación del Principio 10 de la Declaración de Río, permitiendo a la comunidad participar en los procesos de toma de decisiones tan importantes, como lo son las normas de emisión.</p> <p>La fiscalización de la norma se encuentra radicada por Ley en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de su Ley Orgánica, fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, no pudiendo, en consecuencia, una norma de emisión contener disposición en contrario.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, le informamos que se modificó el proyecto definitivo de norma de emisión, mediante la incorporación del rol ciudadano en las prácticas operacionales. En este sentido, en el plan de contingencia de olor el titular deberá comunicar a la Superintendencia del Medio Ambiente la ocurrencia de una contingencia dentro de las 24 horas siguientes a que esta ocurra, e informar al Municipio al que pertenece la fuente emisora, así como las acciones correctivas que se lleven a cabo, con el fin de establecer un mecanismo de comunicación con la comunidad a través de los municipios.</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que la incorporación de la gestión de olores a nivel local a través de las Municipalidades es una acción que se contempla realizar en el marco de la Estrategia para la Gestión de Olores en Chile. Es importante resaltar experiencias nacionales e internacionales en donde se utiliza al ciudadano como sensor de olor, permitiendo complementar herramientas para identificar emisiones odorantes y realizar acciones correctivas a tiempo. Por lo tanto, se espera avanzar en este tipo de iniciativas paralelo a la normativa y en el marco de la mencionada Estrategia, no solo a los planteles porcinos, sino que a otras actividades potencialmente generadoras de olor.</p>
189	Fundacion Ibercivis	Fundacion Ibercivis	Organización con o sin PJ	2021-03-12 20:51:41	Plataforma Web	Obs. General	<p>Sobre la cuantificación de las emisiones e inmisiones</p> <p>La normativa y la norma propiamente tal propuesta se enfoca exclusivamente en una supuesta cuantificación de las emisiones y la comprobación de un criterio de calidad mediante una modelación de la dispersión de la contaminación. Para ello cita dos normas técnicas, específicamente la NCh3190.of2010 (homologación de un método descrito por EN 13725:2003) y la NCh3386:2015 (homologación de un método descrito por la VDI 3880:2011). Ambas son aplicables exclusivamente para la medición de olores en la fuente, dejando, por tanto, fuera del análisis, el punto de vista del receptor.</p> <p>La normativa no toma en consideración otros métodos de evaluación que fueron exitosamente implementados en Chile en el pasado. Estos métodos son homologaciones de normas técnicas internacionales y pueden efectivamente medir y cuantificar la exposición a olores en los receptores, es decir, en la inmisión. Para ello, se cuenta en Chile con la NCh3533/1:2017 "Medición del impacto de olor mediante inspección de campo - Medición de la frecuencia del impacto de olores reconocibles - Método de la grilla." y la NCh3533/2:2017 "Medición del impacto de olor mediante inspección de campo - Medición de la frecuencia del impacto de olores reconocibles - Método de la pluma.". Ésta última incluso puede ser utilizada para determinar la extensión de la pluma de olores y de este modo permite cuantificar la intensidad de la fuente.</p> <p>Además, en Chile se cuenta con la NCh3387:2015 "Calidad del aire - Evaluación de la molestia por olores - Encuesta.", que describe un método psicométrico para determinar el grado de molestia por olores en un área afectada por olores molestos.</p> <p>Este conjunto de metodologías en inmisión inspiraron la metodología innovadora de D-NOSES basada en ciencia ciudadana, actualmente en proceso de estandarización, para la monitorización en tiempo real del impacto por olor desde el punto de vista del receptor. Esto presenta ventajas muy específicas respecto a la monitorización tradicional, ya que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las observaciones de olor en tiempo real permiten actuar sobre el foco emisor para reducir el impacto sobre la 	<p>https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6432/D-Noses_Statement_on_Chilean_Emissions_Standard.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación y aportes entregados se informa que en Chile las normas de emisión se encuentran definidas tanto en el artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, que aprueba el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, el que señala en su inciso primero que "Las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efuente de la fuente emisora (...)". Al respecto, y en línea con el instrumento regulatorio en elaboración, las metodologías de medición de olores utilizadas son aquellas que midan olor en las unidades odorantes dentro del predio del plantel, dentro de estas metodologías se encuentran las NCh3190, NCh3386, y NCh3431-2, o las que las reemplacen. Lo anterior, para otorgar objetividad en el momento de fiscalización y para la reducción de olores desde el origen de las fuentes emisoras con un enfoque tecnológico, que tendrá efecto en la disminución de olores y la salud de las personas.</p> <p>Si bien la norma de olores en Chile incorpora un número acotado de metodologías de medición de olores, debido a la explicación anterior, dentro de la gestión ambiental de olores a nivel país se utilizan además otras metodologías, como las mencionadas en su observación, sobre todo en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, información que complementará la futura regulación de olores en Chile.</p>

190	Fundacion Ibercivis	Fundacion Ibercivis	Organización con o sin PJ	2021-03-12 20:51:41	Plataforma Web	Obs. General	<p>Sobre el límite de olor en inmisión propuesto</p> <p>Esta norma establece un Valor Límite de Olor (VLO) de 3 unidades de olor por metro cúbico que no pueden sobrepasarse más de 175 horas al año. Este VLO, aun cuando es relativamente razonable y ajustado para este tipo de actividades, no es la verdad absoluta sobre si hay impacto por olor o no. En este sentido, habrá comunidades que no perciban ninguna molestia a concentraciones o frecuencias mayores y, por otro lado, habrá otras comunidades para las que este VLO ya sea de por sí demasiado alto.</p> <p>La molestia por olor depende no sólo de la intensidad (por concentración) y de la frecuencia, también depende de la Duración, la Ofensividad y, lo más importante, la Sensibilidad de los receptores.</p> <p>Entender la sensibilidad de los receptores no es tarea sencilla. En psicometría clásica, se suele indicar que los cuatro factores básicos que afectan a la sensibilidad de los individuos son la experiencia, las expectativas, la motivación y el grado de alerta del receptor.</p> <p>En el ámbito de la gestión del olor y sobre todo cuando se trata de grupos de receptores hay otros factores que afectan a la sensibilidad de una población afectada por impacto por olor (Rossi et. al.) tales como, la cantidad de población afectada (ciudad grande, pueblo, casas dispersas, etc.), el uso del suelo donde se encuentra (industrial, rural, hospital, colegio, etc.), los usos habitacionales (continuo, ocasional, fortuito, de paso repetido, etc.), o incluso del tipo de protección que pueda tener la zona impactada (sitio histórico, paraje natural, etc.).</p> <p>Esta incapacidad de gradación de la molestia que tiene un VLO a una frecuencia inmutable hace que en muchas ocasiones, el legislador se equivoque y, por ejemplo, no haya molestia, aun</p> <p>cuando el criterio diga que la hay (o al contrario) y no deja ninguna puerta abierta para que, o bien el industrial, o bien las comunidades, puedan alegar al resultado de un mapa, que si bien es de utilidad, puede tener limitaciones.</p>	<p>https://consultascluidadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6432/D-Noses-Statement-on-Chilean-Emissions-Standard.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación y aportes entregados se informa que en Chile las normas de emisión se encuentran definidas tanto en el artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, que aprueba el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, el que señala en su inciso primero que "Las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora (...)". Al respecto, y en línea con el instrumento regulatorio en elaboración, las metodologías de medición de olores utilizadas son aquellas que midan olor en las unidades odorantes dentro del predio del plantel, dentro de estas metodologías se encuentran las NCh3190, NCh3386, y NCh3431-2, o las que las reemplacen. Lo anterior, para otorgar objetividad en el momento de fiscalización y para la reducción de olores desde el origen de las fuentes emisoras con un enfoque tecnológico, que tendrá efecto en la disminución de olores y la salud de las personas.</p>
191	Fundacion Ibercivis	Fundacion Ibercivis	Organización con o sin PJ	2021-03-12 20:51:41	Plataforma Web	Obs. General	<p>Sobre algunas debilidades específicas de la norma propuesta</p> <p>A nuestro juicio, la estrategia normativa propuesta mediante esta norma de emisión se basa principalmente en un método predictivo, que se utiliza principalmente para la evaluación de proyectos en proceso de obtención de permisos ambientales. Una vez operativo el proyecto o instalación, el impacto real debería ser evaluado directamente en los receptores. Ya que el método descrito por la norma posee inherente una serie de posibles falencias que la norma no aclara, sino que los deja en manos de la Superintendencia del Medio Ambiente. Sin ser exhaustivo, cabe mencionar algunos:</p> <p>●El Art. 8 indica que "Para el cálculo de emisiones, deberá realizarse el muestreo de todas las fuentes de olor que forman parte de la fuente emisora". Sin embargo no aclara criterios de representatividad. Se entiende que ¿se deben muestrear cada uno y todos los pabellones de los planteles porcinos, por ejemplo? ¿Cuántas muestras se deben obtener por unidad de superficie de lagunas o zonas de riego de purín?</p> <p>○Dado el gran tamaño de los planteles porcinos en Chile, durante una campaña de ofatometría puntual en la que se recojan 10-15 muestras es muy difícil</p> <p>muestrear de manera representativa toda la superficie y focos de los planteles. Aumentar el número de muestras sería muy costoso y probablemente inviable.</p> <p>○Otro problema añadido es el riego que se realiza con los purines en el entorno de los planteles, que convierte a una gran superficie en una fuente emisora difusa de muy difícil medida. Este problema es asimilable al de la medida del olor en los vertederos, de gran superficie también, y en los que se desaconseja la evaluación del impacto mediante ofatometría dinámica y posterior modelización al considerarse muy poco representativo su muestreo, entre otros factores. Es el mismo caso para refinerías, con numerosas fuentes de olor difusas que dificultan una medida representativa.</p> <p>●En el mismo artículo se indica que el monitoreo se debería realizar "al menos 1 vez al año y considerando las condiciones operacionales más desfavorables". No hay ninguna claridad sobre el momento de las condiciones más desfavorables. Éstos pueden perfectamente no coincidir entre las diferentes fuentes a monitorear.</p>	<p>https://consultascluidadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6432/D-Noses-Statement-on-Chilean-Emissions-Standard.pdf</p>	<p>Si bien la norma de olores en Chile incorpora un número acotado de metodologías de medición de olores, debido a la explicación anterior, dentro de la gestión ambiental de olores a nivel país se utilizan además otras metodologías, como las mencionadas en su observación, sobre todo en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, información que complementará la futura regulación de olores en Chile.</p>

192	Fundacion Ibercivis	Fundacion Ibercivis	Organización con o sin PJ	2021-03-12 20:51:41	Plataforma Web	Obs. General	<p>Sobre mejoras a la norma para la monitorización real de la molestia</p> <p>Comprendemos que la cuantificación de las emisiones de olor puede ser complicada, al igual que la búsqueda de una solución a este problema. Hemos delineado algunos riesgos, debilidades y falencias de la norma propuesta y proponemos alternativas a la metodología</p> <p>tradicional de evaluación del impacto propuesta (olfatometría + modelización de la dispersión), mediante el uso de metodologías complementarias.</p> <p>En base a lo anterior sugerimos incluir lo siguiente, específicamente su Título IV. Se debería incluir un nuevo artículo llamado "Plan de Gestión de Olores", a implementar una vez demostrado que existen molestias en la población circundante a los planteles. La demostración de la existencia de esta molestia, se puede realizar de varias maneras, o mediante una combinación de las siguientes opciones propuestas, siempre teniendo en cuenta el punto de vista del receptor. La norma podrá considerar otras técnicas rentables para evaluar las molestias percibidas directamente en la comunidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Opción 1: Requerimiento de monitorización de la molestia por olor mediante la recogida de observaciones de olor gracias a la participación ciudadana, nuestra opción más recomendada por todas las ventajas mencionadas anteriormente. La ciencia ciudadana permite transformar los reclamos en observaciones de olor válidas para monitorizar y objetivar el problema en tiempo real, y encontrar mejoras o soluciones a incluir en el Plan de Gestión de Olores. En este caso, se sugiere trabajar con herramientas de datos abiertos para que todos los actores implicados (ciudadanía, actividades emisoras, ayuntamientos afectados, la Superintendencia de medio ambiente, etc.) puedan disponer de los datos en tiempo real. ● Opción 2: Requerimiento de implementar un sistema de gestión de reclamos (por ejemplo según norma técnica VDI 3883 Partes 3 "Effects and assessment of odours - Conflict management in air pollution abatement - Fundamentals and application to ambient odour" y 4 "Effects and assessment of odours - Processing odour complaints" o sus eventuales homologaciones a la Norma Chilena). Se deberá establecer un requerimiento de informar a la Superintendencia del Medio Ambiente. 	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6432/D-Noses_Statement_on_Chilean_Emissions_Standard.pdf</p>	<p> Junto con agradecer su observación informamos que la implementación de un Sistema de Gestión de Olores, se contempla como acción paralela a la implementación de esta normativa, y no solo a los planteles porcinos sino que a otras actividades potencialmente generadoras de olor, las cuales pueden implementar un Plan de Gestión de Olores con el apoyo del instructivo genérico elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente en su página web: https://olores.mma.gob.cl/planes-de-gestion-de-olor/</p> <p> Si bien bajo este instrumento regulatorio, no se mencionan acciones de monitorización a través de observaciones ciudadanas, acogemos su observación para ser incorporadas en herramientas que complementarán la implementación de la presente normativa, como por ejemplo en el fortalecimiento de la gestión ambiental local en las Municipalidades que podrán recolectar dichas observaciones y derivar ya sea a la fuente emisora o autoridades respectivas.</p>
193	González	Marisol	Persona Natural	2021-03-02 16:41:40	Plataforma Web	Obs. General	<p>Los Planteles de Cerdos deberían estar lejos de las viviendas, con cercos verdes en 3 líneas, árboles altos en floración, árboles medianos y bajos en lo posible para mitigar los malos olores y hacer un cerco verde de una pared de una superficie que mitiguen los olores. Que antes de sus instalaciones deberán contar con RCA y Cambio de Uso de Suelo, Recepción Final de Obras.</p>		<p> Junto con agradecer su observación, ésta ha sido evaluada. Sin embargo los cercos verdes, de acuerdo con los antecedentes levantados por el Estudio Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales, realizado por The Synergy Group Spa, 2019, menciona que "No se considera una vía o método de mitigación. Se cree que el hecho de romper la línea de visión con las instalaciones produce un efecto psicológico de disminución de la percepción por parte del receptor, además de los beneficios ambientales que otorga". Por este motivo, si bien es una acción positiva de implementar, se considera complementaria a la utilización de tecnología que reduzca el olor desde el origen.</p>
194	Hernández Espinosa	César	Persona Natural	2021-01-09 09:41:55	Plataforma Web	Obs. General	<p>Me parece muy positivo este proyecto. Pero debería ser en exigencia de los olores putrefactos un 100% para todas las empresas porcinas ya sea pequeñas o grandes. Ahora las Mega empresas siempre lanzan sus arsenales de mal olor y después cuando se fiscaliza ellos recién aplican la mitigación. Las fiscalizaciones deben ser sorpresivas. Además de tener un número telefónico de reclamo inmediato ante malos olores. También la fijación de multas económicas considerables porque como las mega empresas específicamente La Estrella Agrosuper, se jactan de su poder económico. Y se jactan cumplir normas de olor y es totalmente falso. Por la experiencia vivida real en el sector comuna La Estrella, Los Cardillos, Guadalo, Las Chacras, San Rafael y más. Todo es sector Rapel secuestrado, saqueado y con Olores putrefactos de orinas y fecas porcinas. Este proyecto debe ser y tener un impacto ambiental de un 100% de reducción de mal olor por el simple hecho de los más perjudicados por muchos años a sido la población, la gente. Y las empresas siguen llenando sus bolsillos perjudicando la calidad de vida de sus vecinos.</p>		<p> Junto con agradecer su observación y su preocupación por el cuidado del medio ambiente, informamos que el objetivo de la futura norma es proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañado con prácticas operacionales y monitoreo, estas medidas implicarán una reducción de las emisiones actuales de los planteles porcinos. Por otra parte, se espera que al existir una regulación de olores también se vea fortalecida la fiscalización de los planteles porcinos, sobre todo de aquellos que no tienen una autorización ambiental, pues actualmente solo pueden ser fiscalizados por la Autoridad Sanitaria en el marco del Código Sanitario.</p>
195	Hernández Espinosa	César Agustín	Persona Natural	2021-01-31 10:56:59	Plataforma Web	Obs. General	<p>Observación. 1.- Incluir un mecanismo participativo permanente para las comunidades, vecinos, personas afectada en Norma.</p>		<p> Junto con agradecer su observación, le informamos que el procedimiento de elaboración de normas de emisión contempla dos instancias de participación ciudadana, a saber: (i) Comité Operativo Ampliado; y, (ii) Consulta Pública.</p> <p> Lo anterior, viene a ser una manifestación del Principio 10 de la Declaración de Río, permitiendo a la comunidad participar en los procesos de toma de decisiones tan importantes, como lo son las normas de emisión.</p> <p> Sin perjuicio de lo anterior, la fiscalización de la norma se encuentra radicada por Ley en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la ley orgánica fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, no pudiendo, en consecuencia, una norma de emisión contener disposición en contrario.</p> <p> Por su parte, le informamos que se modificó el proyecto definitivo de norma de emisión, mediante la incorporación del rol ciudadano en las prácticas operacionales. En este sentido, en el plan de contingencia de olor el titular deberá comunicar a la Superintendencia del Medio Ambiente la ocurrencia de una contingencia dentro de las 24 horas siguientes a que esta ocurra, e informar al Municipio al que pertenece la fuente emisora, así como las acciones correctivas que se lleven a cabo, con el fin de establecer un mecanismo de comunicación con la comunidad a través de los municipios.</p> <p> Adicionalmente, cabe señalar que la incorporación de la gestión de olores a nivel local a través de las Municipalidades es una acción que se contempla realizar en el marco de la Estrategia para la Gestión de Olores en Chile. Es importante resaltar experiencias nacionales e internacionales en donde se utiliza al ciudadano como sensor de olor, permitiendo complementar herramientas para identificar emisiones odorantes y realizar acciones correctivas a tiempo. Por lo tanto, se espera avanzar en este tipo de iniciativas paralelo a la normativa y en el marco de la mencionada Estrategia, no solo a los planteles porcinos, sino que a otras actividades potencialmente generadoras de olor.</p>

196	Hernández Espinosa	César Agustín	Persona Natural	2021-01-31 10:56:59	Plataforma Web	Obs. General	2.- La infraestructura de mega empresas porcinas como por ejemplo Agrosuper. Tienen tratamiento de purines, biodigestor, etc., etc. NO garantiza la reducción de malos olores. Depende de su funcionamiento. Al contrario se han jactado de su infraestructura pero sus olores putrefactos so por minimo 5 kilómetros. Y además depende de su posición geográfica, específicamente dirección viento. Por lo cuál el limite emisor de 500 mts queda nulo.		Junto con agradecer su observación y su preocupación por el cuidado del medio ambiente, se informa que gracias a las observaciones recibidas durante el proceso de consulta pública, incluida su observación, se mejoró el capítulo de prácticas operacionales, incorporando un sistema de monitoreo continuo de parámetros operacionales de tecnologías relacionadas con emisiones de olor utilizadas en las unidades emisoras, como Biodigestores. Considerando por ejemplo parámetros operativos que se miden fácil y continuamente, y que se adaptan mejor a la detección condiciones perturbadoras que medir los olores directamente.
197	Hernández Espinosa	César Agustín	Persona Natural	2021-01-31 10:56:59	Plataforma Web	Obs. General	3.- Límites y plazos de cumplimiento es de 3 años a partir del inicio de norma es absolutamente ridículo. Si se ha trabajado por crear una norma de olores porcinos, porque estas empresas porcinas antiguas estan en zonas de sacrificio (Región Ohiggins) más de 20 años. Me parece erroneo darles 3 años mas para que recién mejore la calidas de vida de sus vecinos. El limite cumplimiento distancia emision de 500 mts es ambigua. Existen planteles a borde camino donde el olor putrefacto para transitar es peligro. Ejemplo se han casi producido accidentes por el mal olor porque los conductores deben reaccionar subiendo vidrios y tapando sus vias respiratorias mientras conducen en zona apegada a planteles al camino. También existen mega estancias donde planteles estancasi invisibles pero por el viento sus malos olores suman en general.		Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado medio ambiental, se informa que se analizaron los plazos de presentación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) los que consideran; preparación de la información necesaria, tramitación en el Servicio de Evaluación Ambiental y posterior a la aprobación, el inicio de la construcción e implementación de la tecnología, resultando como promedio un periodo de 3 años 5 meses. Por lo tanto, a partir de los resultados se considera en el proyecto definitivo un plazo de 4 años para cumplimiento, y así realizar la tramitación correspondiente y estudios que amerite el proyecto, los que incluyen una evaluación del impacto odorante producto de las modificaciones que se deberán realizar para el cumplimiento de las exigencias. Respecto al límite de cumplimiento, se informa que la exigencia ha sido re-evaluada gracias a los aportes recibidos durante el proceso de consulta pública, de esta forma a diferencia de lo planteado en el Anteproyecto, la normativa exigirá límites de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor. Así el límite de olor se centra en las tasas de emisión de olor "medidas" en las unidades emisoras de olor y que permitan cumplir el valor establecido en la normativa y de esta forma reducir el olor desde su origen.
198	Hernández Espinosa	César Agustín	Persona Natural	2021-01-31 10:56:59	Plataforma Web	Obs. General	4.- Los reportes de muestreo deben efectuarse al momento maximo de emisión. Con esto volvemos al punto de participación específica ciudadana dentro de la Norma. Los plazos de estos reportes son excesivos. No ayudan a la gente sino a las empresas. En conclusión es una Norma que se espera desde muchos años y a mi parecer tiene que mejorar mucho. Es positivo que ya este por salir. Pero es muy blanda y le falta pulir un poco mas. La gente, la ciudadanía merece respirar un aire limpio y vivir en paz. Sin stress,nauseas, etc., Sin plagas de moscas.		Junto con agradecer su observación y atendiendo a su observación se ha incluido en el proyecto definitivo la definición de condición más desfavorable, momento en el cual debe realizarse el muestreo de olor bajo estándares normalizados por el Instituto Nacional de Normalización(INN). Con respecto a los plazos de monitoreo, con el fin de contar con un monitoreo periódico, se ha incluido un monitoreo en línea y con acceso a la SMA los parámetros operacionales de las tecnologías relacionadas con reducción de olor, de esta manera, se busca que los equipos operen correctamente y sean constantemente chequeados para que así ocurra.
199	Hidalgo	Christian	Persona Natural	2021-02-08 09:48:46	Plataforma Web	Obs. General	Hacer incapie que no solo en las plantas de cría y engorda de aves y porcinos hay malos olores, para quienes vivimos aledaños con las faenadoras u otras plantas de producción de alimentos porcinos y de aves es un verdadero calvario convivir con los malos olores los 365 días del año 24/7 afectando gravemente la calidad de vida, la plusvalia de nuestras propiedades, la salud de las personas, en fin un suma y sigue de problemas. (Se adjunta documentos con antecedentes)	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6347/Hidalgo_10217.pdf	Junto con agradecer su observación, lamentamos que la situación odorante desfavorable de su comunidad. Al respecto, se espera que la primera norma de olores en Chile, prevenga y controle la emisión de olores desde los planteles porcinos para evitar precisamente situaciones como la que usted está viviendo.
200	Jara Medina	Santiago	Persona Natural	2021-03-10 12:18:43	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	SE DEBE CONTROLAR EN FORMA PERMANENTE LAS EMISIONES, YA QUE DONDE VIVIMOS EL OLOR ES INSOPORTABLE, ESTO ES DIARIAMENTE EN LA MAÑANA O EN LA TARDE, LA EMPRESA COEXCA NO SE PREOCUPA DE LOS MALOS OLORES EMITIDOS.- ESTO NO SE ESTA MONITOREANDO, UBICACION SANTA ROSA DE PURAPEL KILOMETRO 31,5 RUTA LOS CONQUITADORES.-		Junto con agradecer su observación, lamentamos que la situación odorante desfavorable de su comunidad. Al respecto, se espera que la primera norma de olores en Chile, prevenga y controle la emisión de olores desde los planteles porcinos para evitar precisamente situaciones como la que usted está viviendo y mejore su calidad de vida. Respecto a su observación, se incluye en el proyecto definitivo la implementación de un sistema de monitoreo continuo de parámetros operacionales de tecnologías relacionadas con emisiones de olor utilizadas en las unidades emisoras. Lo anterior, con acceso en línea de la SMA lo que permitirá detectar en caso de fallas de los equipos utilizados y así evitar eventos de olor. Cabe indicar que esta medida es adicional al resto de las exigencias de límite de emisión y permite que aun cuando se cuente con las mejores técnicas disponibles se pueda reaccionar adecuadamente ante eventos de olor, más aun considerando la variabilidad del proceso productivo.
201	La Isleta	Sociedad Agrícola La Isleta	Organización con o sin PJ	2021-03-11 09:03:16	Plataforma Web	Obs. General	(El documento adjunto incorpora antecedentes y observaciones al anteproyecto. A continuación se presenta el capítulo de Observaciones Específicas al Anteproyecto de Norma) B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ANTEPROYECTO DE NORMA DE OLORES. 1. Considerando 9. De esta forma, para la gestión de olores, cobra relevancia identificar claramente las fuentes que potencialmente puedan emitir olores y prácticas operacionales que permitan reducir dichas emisiones. Observaciones: Se solicita a la autoridad considerar como fuente las zonas de compostaje o cama estabilizada y riego dentro de la evaluación de olores para los planteles porcinos, ya que estas son áreas de operación importantes que en la actualidad son evaluadas en su totalidad en las modelaciones de emisiones odorantes y que medidas en su conjunto, pueden cambiar significativamente el valor de concentración en las fuentes emisoras y por ende, el límite de inmisión de olor en los receptores. Adicionalmente, se solicita a la autoridad evaluar nuevamente el AGIES de la norma en donde se aclara que estas áreas de operación de los planteles no fueron consideradas para el cálculo de su impacto, por ende, no abarca completamente la realidad operacional que hoy en día tienen muchos de los planteles establecidos en el territorio nacional.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6407/La_Isleta_10315.pdf	Junto con agradecer su observación, se indica que, de acuerdo a los antecedentes recibidos en la etapa de consulta pública y considerando su aporte, se ha considerado que los planteles porcinos medianos realicen reducciones en las canchas de compostaje (si tuvieran) pues tal como indica en su observación, son una unidad emisora de olor importante dentro de un plantel porcino y por lo tanto también serán considerados dentro de la evaluación de AGIES del Proyecto Definitivo. Por otra parte, cabe destacar que, si bien el estudio de Dictuc no incorporó las emisiones de las canchas de compostaje en sus modelaciones, estas fueron incorporadas en las modelaciones realizadas por el Ministerio del Medio Ambiente, pues se conoce su potencial de impacto por olores y por lo tanto se ha considerado para la evaluación de reducción de olores en esta área, con el fin de reducir el impacto en las poblaciones cercanas. Siempre con el fin de mejorar la calidad de vida de las personas impactadas por olores de planteles porcinos. Por otra parte, las áreas de riego no fueron incluidas en la modelación, pues para poder incorporarlas se necesita un nivel de detalle mayor al que se cuenta, pues es necesario conocer las áreas regadas y periodos de riego, detalle con el que no se cuenta en estas modelaciones. En cuanto a camas calientes, fueron considerados en aquellas modelaciones en que aplicaba, y para ello se consideró un factor de emisión homologado a Pit con un 30% menos de emisión. Es importante destacar que en la presente norma, el titular deberá considerar todas aquellas fuentes o actividades que emiten olor, es decir, alojamiento (pabellones, y todas las fuentes relacionadas como canaletas, o pozos, etc.), tratamiento (lagunas, piscinas de acumulación, o lo que cuente como tratamiento ya sea primario o secundario y que emita al ambiente), y disposición (canchas de compostaje, aplicación de riego dentro del plantel), siempre que se encuentren dentro del predio del plantel porcino, pues de este modo se pueden hacer cargo de esa emisión. Por ultimo, debido a los cambios que se presentan en el proyecto definitivo, se elaboró un nuevo AGIES.
202	La Isleta	Sociedad Agrícola La Isleta	Organización con o sin PJ	2021-03-11 09:03:16	Plataforma Web	Artículo 2 Ámbito Territorial.	1.TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES 2.Artículo 2 Ámbito Territorial. En este punto se establece que: "La presente norma se aplicará en todo el territorio nacional".	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6407/La_Isleta_10315.pdf	Junto con agradecer su observación, se indica con respecto a aclarar que la mención sobre "aplicará a todo el territorio nacional", se refiere a que aplicará a todas las regiones del país, incluso en aquellas regiones en que hoy en día no existen planteles porcinos, pues en algún momento podrían llegar a emplazarse en ellas. Con respecto a la distinción de uso de suelo rural o urbano para la exigencia de límite de olor, se informa que gracias al diagnóstico realizado y a los aportes recibidos dentro del proceso de consulta pública, las exigencias en el proyecto definitivo se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor (TEO). Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes

203	La Isleta	Sociedad Agrícola La Isleta	Organización con o sin PJ	2021-03-11 09:03:16	Plataforma Web	Artículo 3: Definiciones.	3.1.1 Artículo 3 letra d) Fuente emisora: "Planteles de crianza, engorda y/o reproducción de animales porcinos cuya cantidad sea un número igual o superior a setecientos cincuenta (750). Para determinar la calidad de fuente emisora se	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl	Junto con agradecer su observación, se informa que gracias a los aportes técnicos recibidos en la etapa de consulta ciudadana se analizó la reorganización de las categorías de tamaños de los planteles porcinos. Primero, porque de acuerdo a los antecedentes disminuye el número de plantas por a su cierre o no construcción en algunos casos. Y segundo, porque en también fueron
204	La Isleta	Sociedad Agrícola La Isleta	Organización con o sin PJ	2021-03-11 09:03:16	Plataforma Web	Artículo 4°. Fuentes emisoras existentes	4. Artículo 4 Las fuentes emisoras existentes, que incluyan lagunas como parte del proceso productivo deben cumplir con una eficiencia de reducción de olor en laguna de: • "Fuentes emisoras pequeñas: Reducción de olor en la laguna de al menos un 70% medida a partir de la condición base • "Fuentes emisoras medianas y grandes: reducción de olor en laguna de al menos un 75% medida a partir de la condición base". Observación: De acuerdo con lo planteado en este apartado de la norma, se establecen límites de 70% de reducción para fuentes emisoras pequeñas y 75% para fuentes emisoras medianas y grandes. Este porcentaje de reducción no resulta proporcionado a lo que se establece como definición de fuentes pequeñas, medianas y grandes dentro del mismo Anteproyecto de norma. Según el "Estudio Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Olores para la Crianza Intensiva de Animales, elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente de Chile, 2019", se menciona que hay diferentes eficiencias en la reducción de olor para la cubierta de lagunas anaeróbicas, las cuales se excluyen en el Anteproyecto de la Norma. (Se muestra Tabla 2 Eficiencia de reducción de olor con cubiertas de Lagunas Anaeróbicas. Ver en documento adjunto, página4) De acuerdo con lo anterior, es necesario contemplar dentro del análisis y específicamente en la medición y modelación de olores el porcentaje de eficiencia de acuerdo con la tecnología que cada plantel lleve a cabo, acorde con su realidad operacional y con base en ello, hacer la estimación de la reducción de la concentración de olor en la fuente y establecer los valores límites de la inmisión de olor en los receptores. Considerando esta información, se sugiere a la autoridad no establecer un límite de reducción por dimensión de los planteles, sino por el porcentaje de eficiencia de las características de las coberturas a utilizar en las lagunas de acumulación.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6407/LaIsleta_10315.pdf	Junto con agradecer su observación, se informa que su indicación sobre las metodologías se acoge y se ha dejado de manera explícita en el proyecto definitivo que se utilizará como base las Normas Chilenas NCh3190, NCh3386 y NCh3431-2, o las que las reemplacen. Con respecto a la inclusión de las metodologías de seguimiento para verificar el límite de emisión, estas han sido incorporadas tanto en el AGIES del Anteproyecto como del Proyecto definitivo. Respecto a su observación de los plazos de cumplimiento, se analizó los plazos de presentación en el SEIA, y los plazos que informan los proyectos en el proceso de evaluación ambiental para la implementación de tecnologías de distintos tipos, y se estableció que en general cuando se aplica tecnologías de abatimiento, los plazos son mayores considerando que debe ingresar al sistema y que para ello debe preparar la información necesaria, luego realizar la tramitación en el Servicio de Evaluación Ambiental y posteriormente una vez que se entregue la aprobación comenzar con la construcción e implementación de la tecnología, dando como promedio un periodo de 3 años 5 meses. Por lo tanto, a partir de esta información se considera en el proyecto definitivo un plazo de 4 años para cumplimiento. El artículo 4 mencionado en su observación fue eliminado del proyecto definitivo, y se estableció una definición de laguna que hace referencia a aquel depósito en profundidad, destinado al almacenamiento o retención del purín de porcinos, resultante del proceso de homogenización y/o separación. No se consideran las lagunas de acumulación post-tratamiento de biodigestión o digestión aerobia. De acuerdo a la redacción del proyecto definitivo, los planteles deberán cumplir con exigencias de acuerdo a la categoría de tamaño, y por lo tanto independiente del tipo de limpieza. Para el caso de los planteles medianos o pequeños y cuentan con las unidades emisoras afectas a la regulación deberán reducir en ellas. Para el caso de planteles grandes deben evaluar las Tasas de Emisión de Olor de todas sus unidades emisoras. Por último, con respecto a la forma en que se realizará la entrega de información a la Superintendencia, esta materia es competencia de la SMA y contará con un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la normativa, para establecer la forma en que se presentarán los reportes.
205	La Isleta	Sociedad Agrícola La Isleta	Organización con o sin PJ	2021-03-11 09:03:16	Plataforma Web	Artículo 10. Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias de Olor	5. Artículo 10 Plan de Prevención de Contingencias y Emergencia de Olor. Las fuentes emisoras deberán contar con un plan de prevención de contingencias y emergencias cuyo contenido mínimo será el siguiente (...) Observación: Esta medida es aplicable sólo para aquellos planteles existentes que no hayan ingresado a evaluación ambiental, por lo tanto están en un área gris no definida dentro de la propuesta de esta norma. Para los planteles que son considerados como fuentes nuevas, dentro del proceso de evaluación ambiental y según el D. S 40 en el Título VI, De los Planes de Medidas, Seguimiento y Fiscalización Ambientales, uno de los capítulos a desarrollar es el Plan de Contingencias y Emergencias que contempla para todas las fases del proyecto las siguientes exigencias a describir: •Indicación del componente ambiental •El impacto ambiental asociado •El tipo de medida •Nombre •Objetivo •Descripción y justificación de la medida correspondiente •Lugar •Forma •Oportunidad de implementación •Indicador de cumplimiento Por lo tanto y por lo planteado en este Anteproyecto de Norma, es una doble exigencia a la ya establecida en el Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental, por lo tanto, es excesivo solicitar nuevos antecedentes a lo que ya sería aprobado ambientalmente no solo por el SEA sino por todos los sistemas sectoriales a los que les corresponde evaluar el proyecto.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6407/LaIsleta_10315.pdf	No es posible acoger su observación, porque la exigencia no presenta duplicidad. Se aclara que no todos los planteles porcinos del país cuentan con permisos ambientales, tales como resoluciones de calificación ambiental, por lo tanto, la medida sobre el Plan de Contingencia, no busca generar duplicidad, si no que quienes no cuentan con un Plan en caso de Contingencias lo generen, y quienes ya tienen incorporada la variable olor a su plan, lo informen.

206	La Isleta	Sociedad Agrícola La Isleta	Organización con o sin PJ	2021-03-11 09:03:16	Plataforma Web	Artículo 17°. Fiscalización	<p>6. Artículo 17. El control y fiscalización de la presente norma corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente</p> <p>Observación: Teniendo en consideración la rigurosidad con la que está siendo evaluada este Anteproyecto de norma de olores para la crianza de cerdos, se solicita a la autoridad que se establezcan los siguientes criterios de fiscalización.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lugar de emplazamiento del proyecto: si es una zona rural y si es zona urbana, deben estar establecidos parámetros diferentes de exigencia y por lo tanto, esto debe ser establecido para el momento de las fiscalizaciones • Origen de la fiscalización: determinar claramente si las fiscalizaciones son hechas por seguimiento ambiental o por denuncias, y que esta información sobre todo en el último caso sea transparente al titular del establecimiento o a quien reciba la fiscalización, para verificar la transparencia del proceso. • Manejo de los denunciantes: Para el caso de los denunciantes, se propone que la SMA lleve un registro de denunciantes para verificar la veracidad de sus quejas, y que la autoridad pueda contrastar con la pluma de olores evaluada para el proyecto si este receptor corresponde al área de influencia o si está por fuera de ella. • Visita a los denunciantes: Tal y como se maneja con los planteles de cerdos, la SMA deberá estar en potestad de visitar a los denunciantes para verificar que sus denuncias sean veraces y comprobables y de constatar que no tienen fundamento, que esto quede por escrito y notificado al titular del plantel con copia al denunciante. 	<p>https://consultascluidadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6407/La_Isleta_10315.pdf</p>	<p>Junto con agradecer sus observaciones, y respecto a su solicitud consistente en establecer parámetros distintos según se trate de zona urbana o rural, le informamos que con los cambios realizados en el proyecto definitivo, gracias a los aportes recibidos dentro de la consulta pública, las exigencias de los planteles porcinos de todos los tamaños se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor de la fuente emisora. Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso del suelo. En este sentido, cabe señalar que no existen antecedentes técnicos ni jurídicos que permitan establecer una distinción entre la zona urbana y la rural, por lo que de establecerse en el decreto se podría configurar una discriminación arbitraria y un acto administrativo carente de motivación.</p> <p>En cuanto a sus observaciones relativas a aspectos relacionados con la fiscalización de la norma y los respectivos protocolos, le informamos que se trata de materias que deberán ser determinadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 letra ñ) de su Ley Orgánica fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417.</p>
207	Lari Silva	Ulises José	Persona Natural	2021-03-09 18:19:38	Plataforma Web	Título 1, Artículo 1	<p>ANTEPROYECTO OBSERVACIONES NORMA DE OLORES El anteproyecto deja muchos flancos abiertos y otorga plazos excesivos para la readecuación de los planteles y por lo tanto no asegura el cumplimiento del objetivo general (Título I, art 1) de proteger la salud y mejorar la calidad de vida de la población afectada por la operación de los planteles porcinos y tampoco contribuye a asegurar el derecho constitucional de todos los habitantes de este país de vivir en un medio ambiente libre de contaminación</p>		<p>Junto con agradecer su observación, se informa que los antecedentes técnicos ⁽¹⁾ recopilados en el proceso de elaboración de la presente normativa sustentan las exigencias establecidas. Así también los plazos fueron establecidos, considerando la realidad nacional en la implementación de tecnologías lo que queda demostrado en la revisión de proyectos de planteles porcinos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En esta revisión se identificó que para la evaluación del impacto odorante, y la implementación de ciertas tecnologías como biodigestores, lodos activados, etc., en promedio los plazos se aproximan a los 3 años y 5 meses.</p> <p>Es importante tener presente que esta es la primera norma de olores en Chile, y tiene por objetivo proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Como resultado de su aplicación se espera prevenir y controlar la emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo para la calidad de vida de la población.</p> <p>(1) Véase "Antecedentes para la Regulación de Olores en Chile" realizado por ECOTEC Ingeniería Ltda; "Generación de Antecedentes para la Elaboración de una Regulación para el Control y Prevención de Olores en Chile" realizado por AQUALOGY Medio Ambiente Chile S. A; Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales" realizado por The Synergy Group SpA</p>
208	Lari Silva	Ulises José	Persona Natural	2021-03-09 18:19:38	Plataforma Web	Título II, artículo 4	<p>No parece razonable establecer límites diferentes de emisión por eficiencia de reducción para pequeñas, medianas y grandes fuentes emisoras (Título II, art.4) y el plazo de 3 años (desde la entrada en vigencia de la norma) es excesivo. Tampoco parece conveniente para el cumplimiento del objetivo general, que estén exentos los planteles que utilicen camas calientes y/o biodigestores, biofiltros y tratamiento aerobio o lodo activado. La experiencia indica (caso Maxagro Chillán Viejo), que los planteles generan malos olores aunque operen biodigestores (malos olores provienen también de los pabellones, piscinas, riegos con digestato, etc.).</p>		<p>Respecto a su observación sobre exenciones, se aclara que la norma de olores establece un "piso tecnológico" mínimo de acuerdo con el tamaño de cada plantel y por ejemplo para los planteles pequeños y medianos, se exige una reducción de olor para aquellos planteles que "aún" cuentan con unidades emisoras que más generan emisión (lagunas y áreas de compostaje), es por esto que los sistemas que ya cuentan con un tratamiento secundarios (como lo es, el tratamiento de lodos activados) ya cumplieron con ese piso tecnológico para dichas unidades emisoras, en cuyo caso la exigencia es solo para aquellos que les falta implementar este tipo de tecnologías. Con respecto a lo que indica sobre el uso de biodigestores, se ha considerado su observación, incorporado al proyecto definitivo un monitoreo en línea de parámetros operacionales en tecnologías asociadas a la emisión de olores, como los biodigestores, a cargo de los titulares y con autorización de acceso en línea de la Superintendencia del Medio Ambiente para evitar eventos de olor.</p> <p>Los plazos fueron establecidos, considerando la realidad nacional en la implementación de tecnologías lo que queda demostrado en la revisión de proyectos de planteles porcinos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En esta revisión se identificó que para la evaluación del impacto odorante, y la implementación de ciertas tecnologías como biodigestores, lodos activados, etc., el plazo promedio es de 3 años y 5 meses.</p>
209	Lari Silva	Ulises José	Persona Natural	2021-03-09 18:19:38	Plataforma Web	Artículo 5	<p>Para las fuentes emisoras nuevas (art.5) , como también para los existentes, se debe exigir el máximo de eficiencia y la aplicación de tecnologías que aseguren que las poblaciones aledañas no serán afectadas</p>		<p>Junto con agradecer su observación, se informa que precisamente esta regulación tiene un enfoque tecnológico para la reducción de olor desde el origen y así mejorar la calidad de vida de las personas.</p>
210	Lari Silva	Ulises José	Persona Natural	2021-03-09 18:19:38	Plataforma Web	Título III, Artículo 8	<p>El anteproyecto propone un límite de 500 metros (desde el perímetro del predio) para la verificación del cumplimiento del límite de emisión (Título III art.8). Ese límite es irreal, por cuanto la experiencia en Chillán Viejo indica que los malos olores abarcan una zona muy amplia. Mi hogar está a más de 4 km al noreste del plantel Maxagro en Chillán Viejo, plantel que, aunque tiene biodigestores, genera malos olores que se perciben especialmente al atardecer y en la noche, obligando a cerrar puertas y ventanas. El sector urbano de Chillán Viejo, a más de 10 kilómetros hacia el norte, sufre periódicamente estas oleadas de malos olores</p>		<p>Se acoge su observación incorporando un monitoreo en línea de parámetros operacionales a tecnologías asociadas a la emisión de olores, como los biodigestores, a cargo de los titulares y con autorización de acceso en línea de la Superintendencia del Medio Ambiente, no descartándose que en una futura revisión pudiera ser de acceso público.</p>
211	Lari Silva	Ulises José	Persona Natural	2021-03-09 18:19:38	Plataforma Web	Título IV, Artículo 10	<p>Deberá asegurarse una comunicación oportuna y eficaz a la comunidad circundante (Título IV, art 10) en caso de emergencias, para que la gente adopte medidas de protección, para lo cual es necesario un mecanismo de participación ciudadana. No basta un aviso telefónico a algún dirigente vecinal.</p>		<p>Junto con agradecer su observación y en el entendido de que la comunidad tiene un rol muy importante. Se informa que se ha mejorado el proyecto definitivo en cuanto a incluir en las prácticas operacionales el rol ciudadano. En este sentido, en el plan de contingencia de olor el titular deberá comunicar inmediatamente cuando ocurra una contingencia a la Superintendencia del Medio Ambiente dentro de las 24 horas de ocurrida la contingencia, y al Municipio al que pertenece la fuente emisora, así como las acciones correctivas que se lleven a cabo, con el fin de establecer un mecanismo de comunicación con la comunidad a través de los municipios.</p> <p>Adicionalmente informamos que incorporar la gestión de olores a nivel local a través de las Municipalidades es una acción que se contempla realizar en el marco de la Estrategia para la Gestión de Olores en Chile. Es importante resaltar experiencias nacionales e internacionales en donde se utiliza al ciudadano como sensor de olor, permitiendo complementar herramientas para identificar emisiones odorantes y realizar acciones correctivas a tiempo. Por lo tanto, se espera avanzar en este tipo de iniciativas paralelo a la normativa y en el marco de la mencionada Estrategia, no solo a los planteles porcinos, sino que a otras actividades potencialmente generadoras de olor.</p>

212	Lari Silva	Ulises José	Persona Natural	2021-03-09 18:19:38	Plataforma Web	Título VII, Artículo 17	En relación al control y fiscalización (Título VII, art. 17), se deja la responsabilidad a la SMA. Sin embargo, si no se aumenta la planta de fiscalizadores de esa Superintendencia, este reglamento será letra muerta, considerando que en el país hay más de cien planteles de crianza y engorda de cerdos y que la gran mayoría genera problemas de malos olores a las comunidades vecinas. Y más adelante vendrán normas para plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, plantas de tratamiento de aguas servidas, fábricas de celulosas y disposición final de residuos. Se podría entregar también una responsabilidad fiscalizadora, coadyuvante de la SMA, a las Direcciones de Medio Ambiente de las Municipalidades de las comunas en donde existan planteles porcinos		Junto con agradecer su observación, informamos que en el marco de la evaluación del Análisis General del Impacto Económico y Social de la normativa, se solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente información respecto de los costos asociados a la implementación de la normativa, y en razón a ello está considerada la incorporación de nuevos fiscalizadores en al menos 3 regiones y a nivel central, para mayor detalle puede revisar la sección Fiscalización del AGIES en el expediente público.
213	Lari Silva	Ulises José	Persona Natural	2021-03-09 18:19:38	Plataforma Web	Obs. General	7.El anteproyecto considera a los planteles como unidades aisladas, sin relación con el entorno y otras fuentes generadoras de malos olores. Todos suman y contribuyen a perjudicar la calidad de vida de la gente. Es por ese motivo, que esta norma debe incorporar el concepto de sinergia. No es lo mismo un plantel ubicado en un predio lejano de la gente, que otro que está cercano a zonas habitables, a rellenos sanitarios e industriales ya plantas de tratamiento de aguas servidas (caso de Chillán Viejo). En Chile no hay regulación respecto a la capacidad de los planteles de cerdo. Se debiera limitar la existencia de los mega-plantelés y establecer el número de individuos de acuerdo a la extensión del predio y a la cercanía con sectores habitados, como sucede en otros países. No es posible la existencia de planteles de 100.000 cerdos (caso Chillán Viejo) junto a sectores habitados y en creciente expansión. Por otra parte, el establecimiento de un plantel porcino, como de un relleno sanitario, o de otro tipo de industrias molestas y/o contaminantes, disminuyen el valor a los terrenos adyacentes, que son propiedad de otras personas. Estas industrias reivindican su derecho constitucional a la propiedad privada, pero nada dicen cuando sus actividades afectan negativamente a la propiedad privada de sus vecinos		Junto con agradecer sus observaciones y su preocupación por el cuidado del medio ambiente, indicamos que la presente regulación corresponde a una norma de emisión, y por lo tanto lo que limita es la cantidad de un contaminante determinado que puede emitir la fuente. Respecto a la incorporación del concepto de "sinergia", le informamos que no se contempla tal posibilidad toda vez que estamos en presencia de una norma de emisión. Sin embargo, en el marco de la evaluación ambiental es posible considerarlo bajo el principio preventivo. Con respecto a la limitación del tamaño de los planteles porcinos, le informamos que no es posible limitar el tamaño del plantel porcino a través de una norma de emisión, toda vez que ello implicaría restringir la libertad económica a través de un Decreto Supremo, lo que derivaría en una afectación a la garantía establecida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. En este sentido, es importante considerar que el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República si bien garantiza a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en su inciso segundo señala "La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente", por lo tanto, no es posible restringir garantías constitucionales a través de la potestad reglamentaria. Conforme a lo precedentemente expuesto, es posible concluir que nuestro ordenamiento jurídico no permite, mediante una norma de emisión, limitar el tamaño de los planteles o la cantidad de animales de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, las exigencias de la normativa tienen un enfoque tecnológico para la reducción del olor desde su origen y solo en el caso de los planteles grandes se contempla el uso de la modelación por única vez considerando que es la herramienta que se utiliza a nivel internacional para la evaluación de impacto por olor. Adicionalmente, en el país existen guías desarrolladas por el Servicio de Evaluación Ambiental, que buscan estandarizar la aplicación de los modelos, pues estos se utilizan frecuentemente como herramienta para evaluar el impacto de las emisiones sobre la salud de las personas, lo que aplica también para el contaminante olores.
214	Larahona Balbontín	Fabiola Margarita	Persona Natural	2021-02-08 16:56:56	Plataforma Web	Obs. General	Es importante poner límites de emoción de olores muy bajos los que vivimos cerca de estos lugares , es insoportable y estás planetas(en este caso la Arboleda de agrosuper , no respetan nada) y la calidad de vida es pésima , un olor nauseabundo y ni hablar de las moscas !!!por favor , no permitan que seamos zona de sacrificio , fiscalizar y normas duras de olores	https://consultasclucdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6350/5375DFC8-5770-4897-856C-E89357C5B729.jpeg	Junto con agradecer su observación, lamentamos que la situación odorante desfavorable de su comunidad. Al respecto, se espera que la primera norma de olores en Chile, prevenga y controle la emisión de olores desde los planteles porcinos para evitar precisamente situaciones como la que usted está viviendo y mejore su calidad de vida.
215	Larahona Balbontín	Fabiola Margarita	Persona Natural	2021-02-08 16:56:56	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Por favor que no les doblen la mano , devuévannos la calidad de vida !!!que la emisión de olores sea nula, AGROSUPER le miente a la comunidad y nos tiene invadidos de moscas , camiones , nos roba el agua , contamina las napas y no nos deja abrir ventanas , un olor nauseabundo constante , exijanle un nivel cero de contaminación de olores		Junto con agradecer su observación, lamentamos que la situación odorante desfavorable de su comunidad. Al respecto, se espera que la primera norma de olores en Chile, prevenga y controle la emisión de olores desde los planteles porcinos para evitar precisamente situaciones como la que usted está viviendo y mejore su calidad de vida.
216	Ledezma Martínez	Arturo Anibal	Persona Natural	2021-03-03 12:52:23	Plataforma Web	Obs. General	En la comuna de Tucape el plantelporcino ha generado un deterioro enorme a la calidad de vida de algunos sectores de la comuna, donde hay personas que en el verano no pueden abrir sus ventanas ni colgar la ropa en el exterior porque los olores y el material particulado es demasiado presente en el ambiente. Además la proliferación de moscas en Tucape y Huepil ha generado situaciones de vida que son insostenibles en momentos de l año en que las plagas aumentan hasta el punto de impedir el correcto funcionamiento del hogar, así como también de las condiciones básicas de vida.		Junto con agradecer su observación, lamentamos la situación odorante desfavorable de su comunidad. Al respecto, se espera que la primera norma de olores en Chile, prevenga y controle la emisión de olores desde los planteles porcinos para evitar precisamente situaciones como la que usted está viviendo y mejore su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañado con prácticas operacionales y monitoreo, para precisamente reducir la molestia de olor.
217	Loyola Díaz	Jonathan Fabián	Persona Natural	2021-03-10 11:32:55	Plataforma Web	Obs. General	Hola vivo el ruta los conquistadores km 31.5 los olores de la planta coexa son insoportable y la cantidad de moscas que esto atrae es insalubre sería bueno regular estas prácticas que atentan la salud pública		Junto con agradecer su observación, lamentamos que la situación odorante desfavorable de su comunidad. Al respecto, se espera que la primera norma de olores en Chile, prevenga y controle la emisión de olores desde los planteles porcinos para evitar precisamente situaciones como la que usted está viviendo y mejore su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañado con prácticas operacionales y monitoreo, para precisamente reducir la molestia de olor.
218	Mancilla Reyes	Cristian Andrés	Persona Natural	2021-02-22 13:29:32	Plataforma Web	Obs. General	En la comuna de las cabras, no se puede estar en las tardes y en la mañana afuera del hogar. El olor es insoportable en el sector Illauquen, Las balasa, el estero, los quillalles, el manzano, valdevento, Santa Ines y muchos más. Ojalas mejore la calidad de vida en estos sectores		Junto con agradecer su observación, lamentamos que la situación odorante desfavorable de su comunidad. Al respecto, se espera que la primera norma de olores en Chile, prevenga y controle la emisión de olores desde los planteles porcinos para evitar precisamente situaciones como la que usted está viviendo y mejore su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañado con prácticas operacionales y monitoreo, para precisamente reducir la molestia de olor.
219	Mancilla Reyes	Cristian Andrés	Persona Natural	2021-02-22 13:29:32	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Fuentes emisoras comuna La estrella, las cabras y San pedro		Junto con agradecer la información, comentamos que el objetivo de la futura norma es precisamente proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañado con prácticas operacionales y monitoreo, para precisamente reducir la molestia de olor.

220	marisio	silvio	Persona Natural	2021-03-10 11:19:30	Plataforma Web	Obs. General	Respecto a la falta de sanciones por incumplimiento. La norma no establece las sanciones que arriesgan las empresas emisoras cuando estén en incumplimiento. Dejando nuevamente abierta la posibilidad de que empresas dañinas para la comunidad no cumplan, o quienes incumplan por fallas en sus sistemas no les tomen el peso a estos incumplimientos, superponiendo siempre la actividad económica por sobre los derechos de los vecinos y de quienes circulan en el lugar desprotegidos. Las sanciones deben ser de tal magnitud que inhiban la repetición de incumplimiento. Nos parece insólito que una norma que fija LÍMITES a las emisiones no establezca sanciones y multas en caso de incumplimiento. Las empresas deben a lo menos arriesgar perder sus permisos medioambientales para operar, debido a que se debe comprender por parte del Estado y de las empresas emisoras, que el actuar fuera de norma es ilegal y vulnera los derechos constitucionales de las comunidades aledañas. Las denuncias de los vecinos afectados por estas emisiones deben ser esenciales para identificar incumplimientos, es básico pensar que una empresa que trabaja bien no tendrá reclamos de sus vecinos. Esto es fundamental por que la norma deja en manos de la autoridad (SMA) la fiscalización. Sin embargo hemos vivido desde la experiencia propia que, además de soportar los olores molestos y vectores que estos generan, debemos probar a la autorizad que no estamos mintiendo. Esta situación es recurrente en los conflictos medioambientales, en los que al final nadie gana. Y en el entendido que, esta norma que busca evitar dichos conflictos debe ocuparse de hacer estas fiscalizaciones y denuncias de manera más eficiente y efectivas. Para lo cual es totalmente necesario que se dote de más facultades a los vecinos en sus denuncias. Esta norma se debe hacer cargo de que existen historias de vecinos que han pasado años denunciando, han tenido que acudir a políticos, prensa, instituciones de protección civil, etc. para recién ser escuchados y dejar de recibir respuestas de la autoridad que los tildan de exagerados o directamente mentirosos. Por años los vecinos han tenido que soportar el actuar de las empresas para acallarlos e incluso atacarlos mediáticamente y penalmente con todos los recursos económicos que permite esta actividad económica.	Junto con agradecer su observación, le informamos que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de su Ley Orgánica (LOSMA) fijada por el artículo segundo de la Ley N°20.417, la Superintendencia del Medio Ambiente es la entidad encargada de fiscalizar la norma. Adicionalmente, cabe señalar que el Título III de la LOSMA es el que establece las infracciones y eventuales sanciones que podrían resultar aplicables ante la infracción de una norma de emisión. Sin perjuicio de lo anterior, y atendidos los antecedentes expuestos en su observación, consideramos importante informar que el objetivo de la futura norma es precisamente proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, lo que esperamos se traduzca en el fortalecimiento de la fiscalización de los planteles porcinos, sobre todo de aquellos que no tienen una autorización ambiental, pues actualmente solo pueden ser fiscalizados por la Autoridad Sanitaria en el marco del Código Sanitario.
221	marisio	silvio	Persona Natural	2021-03-10 11:19:30	Plataforma Web	Artículo 6 y 7	Observaciones Artículo 6 y 7 El primer problema que encontramos en el artículo sexto y séptimo de este anteproyecto, se hace referencia a que el 98% del tiempo se puede generar hasta 3 o 5 unidades de olor, dependiendo esto de la antigüedad del proyecto. Sin embargo, no se establece el límite máximo de contaminación de olores que puede producir la actividad de una chanchera en el 2% restante, pudiendo los emisores ventilar sin control mas de 28 minutos al día o más de 7 días de corrido si fuera un evento al año. A las empresas emisoras esto les parecerá menor, pero se debe tener en cuenta que en esos 28 minutos el ser humano puede inhalar mas de 500 veces siendo suficiente menos de 10 inhalaciones para producir náuseas y malestares. Es impresentable que no se identifique la complejidad de la afectación de la vida humana producto de los malos olores. Es obvio que el olfato nos obliga a alejarnos de las sustancias que nos generan malestar, provocando efectos sobre nuestra salud física y mental. La realidad es que quienes hemos vivido las condiciones de los malos olores de una chanchera podemos decir que es imposible realizar 10 inhalaciones del este olor a chanco y purines sin buscar resguardo. Por lo tanto, a nuestro juicio el límite máximo que defina esta norma de emisión de olores no debería ser superado nunca. Es decir, debería partir de la base mínima que establece el Decreto Supremo 144, esto es no generar molestias a los vecinos. En este punto no se hace cargo la norma de las condiciones de los trabajadores, ¿A cuántas horas de trabajo se permitirá que las personas estén expuestas a estos olores en las fuentes? Aquí aplica lo señalado anteriormente. No nos consta que se cumpla la base mínima del Decreto Supremo 144.	Junto con agradecer su observación, se informa que que el percentil en mención (P98) es el más usado a nivel internacional, según un estudio realizado a 28 países con regulación de olores (1). En este contexto, la Agencia Medioambiental del Reino Unido indica que muchos estudios han destacado la importancia de percentiles como los percentiles 100, 99,9 y 99, ya que la percepción y la molestia asociado con un olor puede de hecho estar relacionado con estos percentiles, así también incluye el percentil 98. De este último, existe mayor concordancia entre los modelos atmosféricos que con percentiles superiores (2). Por las razones expuestas el proyecto definitivo mantiene los percentiles que se presentaron en el anteproyecto, P98 para planteles nuevos y P95 para planteles existentes, considerando este último como un valor de inicio, al ser la primera norma de olores en Chile, contiene el principio de gradualismo, y se considerará valores más estrictos en una revisión de norma. Referente a las condiciones laborales, existe otro instrumento que tiene como finalidad establecer las condiciones sanitarias y ambientales en lugares de trabajo (DS N°594 de MINSAL), que establece, entre otros, los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y agentes físicos, y aquellos límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional y menciona límites permisibles de algunos gases, entre ellos algunos compuestos odorantes para los trabajadores. (1) Brancher, Marlon & Griffiths, K. & Franco, Davide & Lisboa, Henrique. (2017). A review of odour impact criteria in selected countries around the world. Chemosphere. 168. 1531–1570. 10.1016/j.chemosphere.2016.11.160. (2) Environmental Agency (2007) Review of dispersion modelling of odour predictions.
222	marisio	silvio	Persona Natural	2021-03-10 11:19:30	Plataforma Web	Artículo 8. 1	Observaciones Artículo 8 1. - Se establece un límite de 500 metros sobre los cuales no debe existir viviendas, de esto se desprende que no debe existir actividad humana por los efectos que generan los olores que se emitirán. Cabe preguntarse entonces si ¿Es esta una medida de control de emisión y contaminación? Porque esta situación en caso alguna podrá estar en el control de la empresa emisora de los olores. Y la otra duda que surge es ¿Se está imponiendo un gravamen a las propiedades aledañas a una empresa contaminante y emisora de olores? Porque estos 500 metros afectan directamente el derecho de propiedad de los vecinos actuales y futuros de las chancheras. Derecho que recordemos, esta garantizado en la Constitución Política de la Republica. Entonces esta norma de emisión de olores pretende pasar por sobre el derecho de propiedad, limitando su ejercicio que per se es absoluto? La solución a este punto en conflicto debe ser que toda emanación de los artículos 6 y 7 debe ser hasta los límites de la propiedad del interesado en contaminar, y si se requiere una franja de 500 metros donde no debe existir actividad humana esto debe ser desde el perímetro del predio hacia el interior de la propiedad de la empresa. No puede a través de una ley, impactar así el derecho de propiedad de los vecinos y mas aun, su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. No nos parece correcto que esta norma intente dejar establecida cierta certidumbre -para las empresas que se instalaron y que se instalaran en un futuro- vulnerando así los derechos constitucionales de los vecinos actuales y futuros. El hecho de que esta norma además fije como fecha limite la publicación de esta, refuerza nuestra idea anterior de que, esta fijación no es más que un gravamen para los predios y un beneficio para las empresas emisoras. Es así como, todo lo anteriormente expuesto deja de manifiesto que, la intención de estos párrafos en la norma no hace más que autorizar y facilitar el uso del 100% de los terrenos en los que se emplazaran los emisores de olores, en desmedro de las propiedades vecinas. Para graficar de manera más clara el error de este artículo, exponaremos un ejemplo. Si esto fuera el caso de una actividad forestal implicaría que todos los vecinos de predios forestales tendrían que a su costo hacer un corta fuego de 500 metros en sus propiedades e inutilizar este sector de sus terrenos, por el sólo hecho de que la actividad forestal tiene riesgos de incendio, quitándole así toda obligación al dueño del predio forestal de hacerse cargo del control de su peligro de incendio y permitiendo que maximice la plantación de pinos hasta los bordes de su propiedad a costas de sus vecinos y de manera unilateral. Nuestra experiencia como vecinos de una chanchera con 40.000 cerdos, con sistema de biodigestor y con laguna de purines de dos hectáreas de superficie cubierta con plásticos de baja densidad, las emisiones de olores molestos llegan a más de 7 km desde la fuente. Razón por la cual nos parece que los límites establecidos en esta norma son mas que insuficientes y alejados de la realidad. La duda que nos surge a	Junto con agradecer su observación, se informa que la exigencia ha sido re-evaluada gracias a los aportes recibidos durante el proceso de consulta pública, de esta forma a diferencia de lo planteado en el Anteproyecto, la normativa exigirá límites de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor, por lo tanto, el concepto de receptor solo aplica como parte de la metodología para la obtención de la Tasa de Emisión Total en planteles porcinos grandes y nuevos. Estos planteles, deberán dentro del primer año de vigencia de la normativa evaluar su impacto odorante por única vez, considerando los receptores dentro del área de influencia que se identifiquen en ese momento. Posteriormente, el límite de olor se centra en las tasas de emisión de olor “medidas” en las unidades emisoras de olor y que permitan cumplir el valor establecido en la normativa. Los límites presentados en el proyecto definitivo se sustentan en las modelación atmosférica proponiendo un nuevo valor para planteles existentes de categoría grandes que logra cumplimiento despues de aplicada la tecnología para el control de olores. Los insumos para realizar dichas modelaciones, fueron levantados a partir de los Estudios (2) y (3) y de una revisión acabada de los proyectos que han ingresado al SEIA, así también con la información recibida durante el periodo de consulta ciudadana. De esta forma se considera el concepto de gradualidad para los planteles existentes, para exigir valores más exigentes en la revisión de la normativa. Además, se ha realizado una evaluación de los valores límites de planteles nuevos (de todos los tamaños) para impedir barreras de entrada. El valor exigido para planteles nuevos ha sido analizado posterior al proceso de consulta pública y se respalda bajo regulaciones ya existentes en normativa internacional, véase estudio Brancher et.al (1) y proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en Chile. (1) Brancher M., K. David Griffiths, Davide Franco, Henrique de Melo Lisboa, A review of odour impact criteria in selected countries around the world, Chemosphere, Volume 168, 2017, Pages 1531-1570, ISSN 0045-6535, https://doi.org/10.1016/j.chemosphere.2016.11.160. (2) Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales, realizado por The Synergy Group Spa, 2019 (3) Antecedentes para la elaboración de Análisis Económico de la Norma de Emisión de Olores para Sector Porcino, Dictuc, 2019

223	Molina Gallardo	Maximiliano Alonso	Persona Natural	2021-03-12 16:03:08	Plataforma Web	Artículo 3	<p>1.- A continuación, listo mis observaciones en base al articulado del anteproyecto. Art 3. - Se sugiere incorporar como definición el concepto de "Condición más desfavorable" que se utiliza en el art. 4. para efectos de condicionar la toma de muestra, lo que resulta clave para efectos de fiscalización, seguimiento y eventual sanción.</p> <p>La inexistencia de parámetros que establezcan qué se entiende por condición más desfavorable (o a lo menos a qué tipo de condiciones se refiere si son ambientales operacionales o una combinación de ambas), podría generar el incentivo perverso de que el muestreo no se realice en la "objetiva" peor condición posible y sea subestimada la condición efectiva de olor. Esto debido a la necesidad de que contar con parámetros más objetivos que reflejen esa condición y la existencia de muchos factores que lo podrían expresar, tales como temperatura atmosférica, viento (velocidad y dirección), productivos, nivel de acumulación de purines en lagunas, periodo de crianza, entre otros.</p> <p>Si bien se deja a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de que ella determine ciertos parámetros, la norma debiera establecer desde el origen algún marco general sobre qué se entenderá por dicha condición. –</p>	Se acoge observación incorporándose la definición el concepto de "condición más desfavorable".
224	Molina Gallardo	Maximiliano Alonso	Persona Natural	2021-03-12 16:03:08	Plataforma Web	Obs. General	2.- En relación a los concepto de fuentes emisoras pequeñas, medianas y grandes, a modo de que no queden dudas en su interpretación, se sugiere precisar en la misma definición que la contabilidad de porcinos se realiza considerando sólo los individuos mayores a 25 kg. –	Junto agradecer su observación se informa que se analizó la opción de agregar a cada definición la consideración indicada. Sin embargo, se estimó que era más claro establecerlo en la definición de fuente emisora, la cual es general y aplica a todos los tamaños de planteles.
225	Molina Gallardo	Maximiliano Alonso	Persona Natural	2021-03-12 16:03:08	Plataforma Web	Obs. General	3.- En relación al conteo de animales porcinos para determinar el tamaño de la fuente, se requiere precisar cómo se realizará esa contabilidad, se entenderá por la capacidad instalada o por algún número efectivo informado con cierta	Junto con agradecer su observación se informa que cada titular deberá informar las condiciones operacionales de todas las unidades emisoras, así como las condiciones más desfavorables de operación de la fuente emisora, incluyendo número de animales porcinos existentes por tipo de crianza y capacidad instalada, entre otras circunstancias que sean relevantes para dichos efectos.
226	Molina Gallardo	Maximiliano Alonso	Persona Natural	2021-03-12 16:03:08	Plataforma Web	Artículo 3". Definiciones	Se sugiere incorporar como definición el concepto de "Condición más desfavorable" que se utiliza en el art. 4. para efectos de condicionar la toma de muestra, lo que resulta clave para efectos de fiscalización, seguimiento y eventual sanción. La inexistencia de parámetros que establezcan qué se entiende por condición más desfavorable (o a lo menos a qué tipo de condiciones se refiere si son ambientales operacionales o una combinación de ambas), podría generar el	Se acoge observación incorporando en definiciones el concepto de "condición más desfavorable". Respecto a la precisión del peso se incluye en la definición de fuente emisora la que aplica para cualquier tamaño.
227	Molina Gallardo	Maximiliano Alonso	Persona Natural	2021-03-12 16:03:08	Plataforma Web	Artículo 4". Fuentes emisoras existentes	Art. 4 – Necesidad de definir algún marco general para el concepto de condición más desfavorable que ya se observó previamente. – En relación con la entrega del primer informe de cumplimiento sobre el nivel de eficiencia de reducción. La norma establece un periodo de 3 años de gradualidad y luego un periodo de 12 meses, desde que la obligación se haya hecho exigible. Se considera dado el periodo previo de gradualidad, no es admisible que el primer informe de cumplimiento del nivel de reducción sea entregado a los 12 meses, dado que los datos que se toman para verificar el cumplimiento no tienen el carácter anual, sino que justamente buscan evaluar la peor condición, por lo que el plazo para remitir el primer informe de cumplimiento, no debiera superar los 2 meses desde que se realiza el respectivo muestreo.	Junto con agradecer su observación, se informa que ha sido acogida, incorporándose la definición y el concepto de "condición más desfavorable", la que deberá ser informada a la Superintendencia del Medio Ambiente en el reporte de inicio. Con respecto a las entregas de los reportes de inicio y cumplimiento, se propone que en el reporte de inicio se entreguen las Tasas de Emisión de Olor de línea base y posteriormente cumplido el plazo de cumplimiento, se tendrá un plazo de seis meses para la entrega del reporte, plazo que podrá ser evaluado por la SMA considerando cuando ocurra la condición más desfavorable.
228	Molina Gallardo	Maximiliano Alonso	Persona Natural	2021-03-12 16:03:08	Plataforma Web	Artículo 5". Fuentes emisoras nuevas	6.- Art. 5. Se espera que las fuentes medianas y grandes también tengan un 75% de reducción en laguna, sino se crea la inconsistencia que para fuentes existentes de ese tamaño, la norma es más estricta. – Se repite la observación sobre que no es admisible ni razonable que se de un plazo de 12 meses para remitir el primer informe de cumplimiento, el plazo no debiera ser superior a 2 meses desde la toma de muestra en la condición más desfavorable.	Se analiza su observación siendo la exigencia re-evaluada y modificada para planteles porcinos nuevos en el proyecto definitivo, manteniendo el objetivo de la normativa y la exigencia de mejores tecnologías disponibles. De esta forma, se exige una evaluación de impacto de olor de todas las unidades emisoras de olor, eliminándose la especificación de reducción de emisiones odorantes en pabellones y lagunas. Con esta exigencia, será el titular del proyecto quien definirá en qué área deberá realizar las inversiones para el cumplimiento de la regulación. Respecto de los plazos, no es posible acoger su observación ya que se exige un reporte de inicio en el plazo de un año para los planteles porcinos, que considera el plazo que debe cumplir la Superintendencia del Medio Ambiente, (6 meses contado desde la entrada en vigencia del presente decreto) para establecer la forma en que se presentarán los reportes, precisará su contenido, así como los medios para ello.
229	Molina Gallardo	Maximiliano Alonso	Persona Natural	2021-03-12 16:03:08	Plataforma Web	Artículo 6". Límite de emisión para fuentes emisoras grandes existentes	7.- Art. 6. Se sugiere incorporar también a los planteles medianos para que apliquen los límites de emisión de olor o, en su defecto, modifiquen los umbrales y creen más categorías de tamaño de planteles, pues muchos problemas sociales y denuncias (Planteles en Mostazal, plantel de Cerdos Santa Josefina, El Peumo, Rucapequen, entre otros) se relacionan con planteles bastante menores a 25.000 unidades, cuyo límite de olor también debiera controlarse. Otro mecanismo es exigir incorporar al cumplimiento del límite de olor a planteles medianos que se encuentren a "X" distancia de una determinada población "Y" de habitantes.	<p>Junto con agradecer su información se informa que se ha decidido mantener los mecanismos elegidos para controlar los eventos de olor en planteles de tamaño mediano. Primero, subiendo su estándar tecnológico, controlando las emisiones de olores desde unidades odorantes como laguna y área de compost y segundo, a través de prácticas operacionales, como un sistema de monitoreo continuo de parámetros operacionales de tecnologías relacionadas con emisiones de olor utilizadas en las unidades emisoras. Considerando por ejemplo, parámetros operativos que se miden fácil y continuamente, y que se adaptan mejor a la detección condiciones perturbadoras que medir los olores directamente (1). Cabe indicar que esta última medida se complementa con el resto de las exigencias y permite que aun cuando se cuente con las mejores técnicas disponibles se pueda reaccionar adecuadamente ante eventos de olor.</p> <p>Considerando que esta es la primera norma de olores del país, el hecho de que se implemente ayudará a reforzar la fiscalización y la recopilación de información en la futura revisión de norma.</p> <p>(1) Pág. 36. Guideline: Odour emissions. Government of Western Australia, June 2019</p>
230	Molina Gallardo	Maximiliano Alonso	Persona Natural	2021-03-12 16:03:08	Plataforma Web	Artículo 8". Verificación del cumplimiento del límite de emisión	8.- Art. 8. En relación con la distancia de evaluación del cumplimiento de la norma y el concepto de qué entiende por "receptores existentes", lo indicado en la norma puede tener sentido para las fuentes existentes, pero no para las fuentes nuevas. Estas últimas debieran definir sus receptores cercanos al momento de definir la línea base del proyecto cuando se somete a evaluación ambiental y no a la fecha de publicación de la norma.	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que una fuente emisora nueva deberá definir a sus receptores tanto en el Sistema de Evaluación Ambiental, como en el marco de cumplimiento de esta normativa cuando entre en operación.</p> <p>Para la identificación de receptores se incorporará la definición de "área de influencia" acorde a la Guía para la predicción y evaluación de impacto por olor en el SEIA. SEA 2017.</p>
231	Molina Gallardo	Maximiliano Alonso	Persona Natural	2021-03-12 16:03:08	Plataforma Web	Artículo 9". Procedimientos Operacionales Estandarizados (POE)	9.- Art. 9 Se solicita precisar en el texto si se refiere a todas las fuentes emisoras, independiente sean existentes o no existentes y si incluye a las que no tienen RCA. Letra d) Se sugiere incorporar como condición que se precise del destinatario final de los purines/guano/lodos transportados.	Su observación ha sido acogida, exigiéndose informar el destino de cada viaje de purines/guano/lodos transportados, frecuencia y vías por donde transita. Además se informa que las prácticas operacionales aplican para todos los planteles porcinos a los que les aplica la regulación es decir, nuevos y existentes, independiente de si tienen una RCA o no actualmente.

232	Molina Gallardo	Maximiliano Alonso	Persona Natural	2021-03-12 16:03:08	Plataforma Web	Artículo 10. Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias de Olor	10.- Art. 10. Se debiera incluir como potestad que la SEREMI de Medio Ambiente respectiva o la SMA pueda realizar hacer observaciones o correcciones a dicho plan, en caso contrario, dicho documento sería meramente descriptivo de procesos. Si no se reconociera la potestad para observar dicho documento, este podría servir para fiscalizar condiciones establecidas en la RCA (si es que dicho plantel cuenta con RCA), pero no para incidir tempranamente en la corrección de ciertas prácticas. Asimismo, qué pasa con los Planteles que no cuentan con RCA? en esos casos con mayor razón se requiere que la autoridad vise los respectivos Planes de Contingencia y Emergencias.		Junto con agradecer su observación, se informa que quienes no cuentan con un Plan en caso de Contingencias lo generen, y quienes ya tienen incorporada la variable olor a su plan, lo informen. En este sentido, será la Superintendencia del Medio Ambiente que de acuerdo a sus atribuciones de fiscalización se pronuncie en caso de existir observaciones al mencionado Plan.
233	Montecinos Jara	Caroline Lisset	Persona Natural	2021-03-08 18:15:40	Plataforma Web	Obs. General	Donde yo vivo es algo insoportable e insalubre para nosotros tanto yo una mujer embarazada, mi hija pequeña y mi familia, es un olor asqueroso el cual muchas veces no nos permite ni poder dormir bien, hasta la ropa queda impregnada de ese mal Olor.. Espero solucionen pronto el problema por favor		Junto con agradecer su observación y lamentando el problema que los aqueja le informamos que el objetivo de la futura norma es precisamente proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañado con prácticas operacionales y monitoreo, para precisamente reducir la molestia de olor
234	Municipalidad de Doñihue	Municipalidad de Doñihue	Organización con o sin PJ	2021-03-02 15:46:18	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	¿Qué sucede con aquellos planteles de crianza de porcinos que por su producción de unidades en menor a lo establecido en el presente artículo y que en la práctica pudieran generar un impacto significativo en la población colindante?.		Junto con agradeceré su observación, se informa que aquellos planteles porcinos de menor tamaño y que no son parte de la presente regulación, pueden ser regulado por otros instrumentos regulatorios ya sea de la Autoridad Sanitaria a través del Código Sanitario o bien a nivel municipal, en el cual se espera fortalecer la gestión ambiental de olores a nivel local.
235							¿Por qué se les deja afuera de la presente propuesta?. Planteles Categoría Unidades producción Pequeño 750-12500 Mediano 12501-25000 Grandes Mayor a 25000?		Junto con agradecer su observación, se informa que la categorización de planteles pequeños está relacionado con el número de porcinos que ingresan a Evaluación Ambiental, de acuerdo al DS 40/2012 Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental, que indica en su artículo 3 literal l. 3.3 la cantidad de animales porcinos y características de su peso (25kg) para ser coherentes con los instrumentos regulatorios existentes se mantuvo el peso. Además, se informa que aquellos planteles porcinos de menor tamaño pueden ser regulado por otros instrumentos regulatorios ya sea de la Autoridad Sanitaria a través del Código Sanitario o bien a nivel municipal, en el cual se espera fortalecer la gestión ambiental de olores a nivel local.
236	Municipalidad de Doñihue	Municipalidad de Doñihue	Organización con o sin PJ	2021-03-02 15:46:18	Plataforma Web	Artículo 9°. Procedimientos Operacionales Estandarizados (POE)	En lo referido al proceso de volteo de la materia orgánica. ¿Por qué no se considera en el presente anteproyecto considerar a la comunidad mediante algún mecanismo informativo y de coordinación entre las empresas y las comunidades, puesto que esta práctica genera una mayor concentración de olores desde las fuentes emisoras, que pudiera alterar el rango de 500 mts considerado de afectación? Referente al transporte de purín ¿es posible considerar en el presente instrumento que el titular considere en el informe el destino de cada viaje, frecuencia de viaje y arterias o vías por donde transita?.		Junto con agradecer su observación u preocupación por el cuidado del medio ambiente, se informa que su observación han sido acogidas. i. Se incorpora un mecanismo informativo y de coordinación entre las empresas y la comunidad para el volteo de la materia orgánica. ii. Se incorpora en las prácticas operacionales el destino de viaje, frecuencia y vías de tránsito del transporte de purines, guano y/o lodos. iii. Se incorpora en caso de contingencias, informar tanto a la Superintendencia como al Municipio, en representación de la comunidad.
237	Municipalidad de Doñihue	Municipalidad de Doñihue	Organización con o sin PJ	2021-03-02 15:46:18	Plataforma Web	Artículo 10. Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias de Olor	El titular deberá enviar informe de contingencias y/o emergencias sobre las eventualidades que pudieran existir referente a la operación del plantel porcino. ¿es posible considerar al municipio de donde ubican los planteles para efectos de informar, puesto que en cada municipio existen comité de emergencia comunal que ejercen protocolos de acción ante eventualidades de índole diversa?.		Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado del medio ambiente, se informa que su observación ha sido acogidas. Se incorpora en caso de contingencias, informar tanto a la Superintendencia como al Municipio, en representación de la comunidad.
238	Olguín	Nicolás	Persona Natural	2021-03-12 11:14:37	Plataforma Web	Obs. General	Soy un profesor de la Escuela Básica San Roberto, ubicada en la localidad de San Roberto comuna de Pichidegua en la Región de O'Higgins. Envío esta observación para presentar mi malestar con respecto a la emanación de malos olores producto de las chancheras que están situadas entre la localidad de la escuela en la que trabajo a una distancia muy corta y entre la población del sector y los sectores aledaños que son , el Asta, El Toco y San Luis. Afectando el olor no sólo a estas localidades, si no, también a sectores como camarones y Caleuche que es donde proviene la población escolar de nuestro establecimiento educacional. Esta situación sin duda en un agravante para el medio ambiente y obviamente para la calidad de vida de los pobladores, que debemos lidiar con esta situación poco agradable. Espero que mi opinión sea escuchada y comprendida, entiendo tales eventos. Atte		Junto con agradecer su observación y también su preocupación por la situación que aqueja a su comunidad, informamos que el objetivo de la futura norma es precisamente proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañado con prácticas operacionales y monitoreo, para precisamente reducir la molestia de olor.
239	Oteiza	Karina	Persona Natural	2021-03-10 11:58:45	Plataforma Web	Obs. General	Malos olores y plaga de moscas por chanchería coexa sector arbolillo san javier		Junto con agradecer informar la situación odorante de su comuna. Se informa que el objetivo de la futura norma es precisamente proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañado con prácticas operacionales y monitoreo en línea y con acceso a la SMA, para precisamente reducir la molestia de olor y poder fortalecer la fiscalización de los planteles porcinos.
240	Oyarzún Barrientos	Eugenio Alejandro	Persona Natural	2021-03-12 10:32:09	Plataforma Web	Obs. General	(Se adjunta documento con las siguientes observaciones) 1- Destaca en el análisis general del anteproyecto la información entregada sobre la cantidad y distribución de planteles de cerdos en el territorio nacional. En una de las tablas se muestra una cantidad total de 99 plantas de pequeñas a grandes, siendo claramente la VI región quien se lleva la mayor cantidad con un total de 41 (41 %) según esa tabla. Como departamento del medio ambiente del capítulo Rancagua del Colegio Médico nos preguntamos si no será una medida lógica y razonable para el control de la emisión de olores el poner término a la apertura de nuevas plantas porcinas en la región, y solo ocuparnos de sostener las actuales. No hay dudas del aporte económico para muchas familias, comunidades y para el país gracias a este mercado. Sin embargo, esta magnitud supera la sustentabilidad ambiental y poblacional en la zona. A este respecto no aparece ningún comentario, siendo un tema previo a discutir mucho antes que cualquier tipo de intervención por muy moderna y efectiva que sea. (Se muestra INFOGRAFÍA 2: Cifras comparativas de la producción porcina en Chile y Dinamarca. Ver en documento adjunto, página 1) Destaco la superficie utilizada en Chile en comparación a Dinamarca, las diferencias son evidentes en sustentabilidad en relación a terreno ocupado. (Fuente: ASPROCER.CL)	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6421/OBSERVACIONES.docx	Junto con agradecer su observación, se informa que no es posible limitar la instalación de nuevos planteles porcino a través de una norma de emisión, toda vez que ello implicaría restringir la libertad económica a través de un Decreto Supremo, lo que derivaría en una afectación a la garantía establecida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. En este sentido, es importante considerar que el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República si bien garantiza a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en su inciso segundo señala "La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente", por lo tanto, no es posible restringir garantías constitucionales a través de la potestad reglamentaria. De igual modo, se informa que el objetivo de la futura norma es precisamente proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañado con prácticas operacionales y monitoreo en línea y con acceso a la SMA, para precisamente reducir la molestia de olor y poder fortalecer la fiscalización de los planteles porcinos tanto existentes como nuevos.

241	Oyarzún Barrientos	Eugenio Alejandro	Persona Natural	2021-03-12 10:32:09	Plataforma Web	Obs. General	2- Con respecto al cumplimiento normativo: Porqué no aplica el límite de olor para los planteles pequeños y medianos.	https://consultasclj.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6421/OBSERVACIONE%20S.docx	<p>Junto con agradecer su observación, la exigencia para planteles pequeños y medianos es subir el piso tecnológico porque aquellos planteles que "aun" poseen laguna en el caso de pequeños y áreas de compostaje y laguna para los planteles medianos, deberán reducir emisiones en esas unidades de olor, considerando la tecnología adecuada, tal como lo han realizado el resto de los planteles de su categoría.</p> <p>Respecto a la situación de los planteles grandes, su condición es distinta porque ya tienen un piso tecnológico alto, por ello deben cumplir otro tipo de exigencia, que es la evaluación de su impacto odorante en todas sus unidades emisoras de olor, ya que, aun contando con las mejores tecnologías disponibles en algunos casos, la problemática de olor persiste en las comunidades aledañas.</p> <p>Por último, esta es la primera norma de olores del país cuya implementación ayudará a reforzar la fiscalización y la recopilación de información, para futuras revisiones y con ello, mayores exigencias tanto para planteles en todas las categorías de tamaños.</p>
242	Oyarzún Barrientos	Eugenio Alejandro	Persona Natural	2021-03-12 10:32:09	Plataforma Web	Obs. General	3-Qué razones hay para el límite de 3 años para iniciar la exigencia de la normativa propuesta en este anteproyecto.	https://consultasclj.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6421/OBSERVACIONE%20S.docx	Junto con agradecer su observación, indicamos que la justificación de los plazos tienen relación con el enfoque tecnológico que incluye la regulación y junto con ellos los plazos que conlleva el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para realizar las modificaciones necesarias de implementación de tecnología.
243	Oyarzún Barrientos	Eugenio Alejandro	Persona Natural	2021-03-12 10:32:09	Plataforma Web	Obs. General	4-En lo relacionado con el límite de olores, en la tabla 12, en la descripción de medidas se exponen los porcentajes de eficiencia de remoción de olores. A este respecto, consulto: ¿Por qué motivo no se propone exigir a todos los planteles los mecanismos de mejor eficacia, los que están sobre el 77 %?. Como son biodigestor, cobertura rígida de laguna, nave en cancha de compostaje. Y en el caso mayor costo beneficio para la empresa, poder acceder a subvención.	https://consultasclj.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6421/OBSERVACIONE%20S.docx	Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado del medio ambiente, se indica que la información que respalda los porcentajes señalados se encuentra disponible en Estudio Antecedentes para la Elaboración de Análisis Económico de la Norma de Emisión de Olores para Sector Porcino, elaborado por DICTUC, 2019, en la tabla 4-7, de los cuales se utilizó un promedio de los valores de referencia, como escenario conservador. El plantel puede optar por diferentes opciones para cumplir con el límite. Por último, no se contemplan alternativas de financiamiento relacionadas a la regulación, para la implementación de tecnologías.
244	Oyarzún Barrientos	Eugenio Alejandro	Persona Natural	2021-03-12 10:32:09	Plataforma Web	Obs. General	5-¿Quiénes serán los encargados de la fiscalización de las medidas finalmente establecidas? Este debe ser un grupo de expertos y de personas capacitadas, independientes, tanto de las empresas como de la comunidad. Hay alguna propuesta que permita la transparencia y confiabilidad de que estas personas no tengan intereses ni influencias para realizar su fiscalización.	https://consultasclj.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6421/OBSERVACIONE%20S.docx	Junto con agradecer su observación se informa que el control y fiscalización de la presente norma corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con su ley orgánica contenida en el artículo segundo de la Ley N°20.417.
245	Oyarzún Barrientos	Eugenio Alejandro	Persona Natural	2021-03-12 10:32:09	Plataforma Web	Obs. General	6-¿Hay propuesta de sanciones ejemplificadoras en caso de no cumplir dolosamente las normas establecidas? En este sentido, y entendiendo que los objetivos del anteproyecto se focalizan en lo técnico y en lo socioeconómico, no es irrelevante plantear que para la comunidad es importante contar con un marco jurídico y legal que den garantías a sus derechos tantas veces transgredidos a través de las décadas.	https://consultasclj.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6421/OBSERVACIONE%20S.docx	Junto con agradecer su observación, respecto de las multas y sanciones, será la Superintendencia del Medio Ambiente quien define cuales son las que aplican de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida por el regulado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA. El objetivo de la futura norma es proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, se espera que al existir una regulación de olores también se vea fortalecida la fiscalización de los planteles porcinos, sobre todo de aquellos que no tienen una autorización ambiental, pues actualmente solo pueden ser fiscalizados por la Autoridad Sanitaria en el marco del Código Sanitario.
246	Pérez Aguilar	José Tomás	Persona Natural	2021-02-21 15:16:05	Plataforma Web	Obs. General	El Pantel Don Charles en la comuna de Codegua tiene la Estancilla inundada de moscas y con un olor que no se aguanta. Un atropello mas para las comunidades pobres por parte de las autoridades inoperantes. Una negligencia que raya en lo criminal. Vemos nuestra vida alterada y nuestras propiedades devaluadas		Junto con agradecer su observación, lamentamos que la situación odorante desfavorable de su comunidad. Al respecto, se espera que la primera norma de olores en Chile, prevenga y controle la emisión de olores desde los planteles porcinos para evitar precisamente situaciones como la que usted está viviendo y mejore su calidad de vida.
247	Proterm S. A.	Proterm S. A.	Organización con o sin PJ	2021-03-11 12:28:51	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Con respecto a la letra R del artículo N°3 del título N°1, la cual define que se entiende por receptor. ¿Cuándo se habla de un receptor que está en el lugar de trabajo, se incluye a los trabajadores del plantel de cerdo? ¿O los trabajadores de un plantel de cerdo no se consideran como receptores? En caso de que existan dos planteles de cerdo, ejemplo plantel A y plantel B. si el plantel A quiere evaluar el efecto de sus emisiones de olores, ¿debe considerar como receptores los trabajadores del plantel A y B? o solo debe considerar como receptores los trabajadores del plantel B.		Junto con agradecer su observación, se aclara que receptor es toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, ubicado fuera del perímetro de la fuente emisora. Por lo tanto en su ejemplo, el Plantel A que es quien está evaluando el efecto de sus emisiones, deberá considerar como receptores a todos quienes estén fuera de su predio, incluso si es otro plantel porcino, en este ejemplo el plantel B.
248	Proterm S. A.	Proterm S. A.	Organización con o sin PJ	2021-03-11 12:30:44	Plataforma Web	TÍTULO II. LÍMITE DE EMISIÓN DE OLORES POR EFICIENCIA DE REDUCCIÓN PARA FUENTES EMISORAS QUE INDICA	¿los laboratorios que realicen la acreditación de la eficiencia de remoción de olor, deben estar acreditados con la Norma ISO 17025: 2017 la cual establece los requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración? ¿Las empresas que realicen mediciones de olores deberán ser Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA)? Una fuente emisora nueva, que desde el inicio de su operación posee tecnologías de reducción de olor (ej. Pabellones tecnología tipo túnel o laguna cubierta), ¿cómo deberán comprobar su eficiencia de reducción de olor, entendiendo que no hay una condición basal desfavorable, es decir una condición sin sistemas de control de olores?		Junto con agradecer su observación se informa que será la Superintendencia del Medio Ambiente a través del reglamento ETFA quien defina los requisitos y procedimientos para la autorización de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA). Por último, respecto de su observación sobre la eficiencia de reducción de olor, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes recibidos en el proceso de consulta pública, se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, a Tasa de Emisión de Olor, de esta forma se deberá realizar una medición de olores con las metodologías estandarizadas para acreditar cumplimiento.
249	Proterm S. A.	Proterm S. A.	Organización con o sin PJ	2021-03-11 12:32:58	Plataforma Web	TÍTULO III. LÍMITES DE EMISIÓN DE OLORES EN RECEPTOR PARA FUENTES EMISORAS QUE INDICA	¿Qué empresas o entidad tendrán la facultad de acreditar el cumplimiento normativo con respecto a los límites de emisión de olor tanto para las fuentes actuales y futuras? ¿Las modelaciones las podrán hacer los laboratorios que hoy en día realizan muestreo (NCH3386:2015) y posterior análisis olfatométrico (NCh3190:2010)?		Junto con agradecer su observación, se informa que será la Superintendencia del Medio Ambiente en el marco de sus competencias y atribuciones, quien definirá la necesidad de contar o no con Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) para la implementación de la normativa. Con respecto a la modelación, será el titular quien deberá entregar a la SMA el resultado de su modelación, para ello podrá recurrir al mercado de laboratorios existentes y que hoy día utilizan las normas estandarizadas a través del Instituto Nacional de Normalización para la medición de olores. Una vez recibida la información, será la Superintendencia del Medio Ambiente quien validará dicha información.
250	Proterm S. A.	Proterm S. A.	Organización con o sin PJ	2021-03-11 12:32:58	Plataforma Web	Artículo 8°. Verificación del cumplimiento de límite de emisión	Se indica que se deberá realizar una medición al menos una vez al año, considerando las condiciones más desfavorables. Con respecto a esto último, es importante considerar que en los planteles las emisiones varían dependiendo de las horas al día, las estaciones del año y funcionamiento de los pabellones. Con respecto a esto, ¿se permitirá complementar la evaluación de la peor condición con mediciones adicionales que permitan representar las variaciones de las emisiones del plantel?		Atendiendo a su observación y para mayor claridad se incluye la definición de "Condición más desfavorable" en el texto del proyecto definitivo. Cualquier información adicional para aportar a dicha información deberá remitirse a la Superintendencia del Medio Ambiente.

251	Proterm S.A.	Proterm S.A.	Organización con o sin PJ	2021-03-11 12:32:58	Plataforma Web	Artículo 12°. Reporte de Inicio	En la letra c del artículo artículo 12 del título V, se señala que se deberán incluir todos los receptores emplazados dentro del radio de la isodora 1 oue/m3. ¿La determinación de la isodora de 1 oue/m3 se debe realizar con el percentil 98 o 95? ¿Cuál es el nivel de detalle del catastro que se deberá realizar? ¿basta con una identificación satelital (ej: Google earth) o se requerirá de un estudio más acabado que permita describir los receptores (Ej: estudio de medio humano).		Se acoge propuesta, incorporándose en el proyecto definitivo una definición de área de influencia y aclaración de percentiles a utilizar relacionado al nivel de cumplimiento. Con respecto a la identificación del catastro de receptores, se informa que cada titular deberá identificar a los receptores, tal como lo establece la "Guía para predicción y evaluación de impacto por olor en el SEIA", SEA 2017.
252	Proterm S.A.	Proterm S.A.	Organización con o sin PJ	2021-03-11 12:32:58	Plataforma Web	Artículo 16°. Modelación continua de las emisiones de olor.	¿El monitoreo continuo de emisiones de olor deberá ser para olores simples o compuestos? ¿Las modelaciones en línea las podrán hacer los laboratorios que hoy en día realizan muestreo (NCh3386:2015) y posterior análisis olfatométrico (NCh3190:2010)?		Junto con agradecer su observación, se informa que de acuerdo a las observaciones recogidas en el proceso de consulta pública, se modifica esta exigencia desde una modelación continua de las emisiones de olor a un monitoreo en línea de parámetros operacionales de funcionamiento de tecnologías referidas a olores, según lo determine cada proveedor de dichas tecnologías. Lo anterior, cumple el objetivo de realizar un seguimiento del buen funcionamiento de las unidades emisoras de olor, y así evitar eventos de olor. Por último, la propuesta para la metodología de medición, sensores, cantidad de monitores, ubicación, etc., deberá ser presentada por el titular en el reporte de Inicio a la Superintendencia del Medio Ambiente, quienes mediante resolución tendrán un plazo de seis meses desde su recepción para emitir dicha resolución.
253	Ramírez Rosenstock	Javier Ignacio	Persona Natural	2021-01-22 16:15:23	Plataforma Web	Obs. General	La normativa, como lo dice el título, ¿será aplicable solo a planteles porcinos?. específicamente me refiero a planteles de bovinos, debido a que también generan desechos secos (guano) y líquidos (purines) con altos niveles de DQO y DBOS.		Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado del medio ambiente, se informa que la normativa aplica solo a todo plantel porcino.
254	RODRIGUEZ ASTORGA	CLAUDIO ROMÁN	Persona Natural	2021-02-24 13:31:59	Plataforma Web	Obs. General	Vivo en el sector de Angostura (Country de Angostura), y padecemos de los malos olores que provienen de Agrícola El Tranque, malos olores y gran cantidad de moscas. Nuestro condominio es colindante a Agrícola El Tranque y esto es insuportable. Adicionalmente existen por el camino Los Lagartos, un par de digestores, donde tratan restos de animales y que producen unos olores nauseabundos.		Junto con agradecer su observación, lamentamos que la situación odorante desfavorable de su comunidad. Al respecto, se espera que la primera norma de olores en Chile, prevenga y controle la emisión de olores desde los planteles porcinos para evitar precisamente situaciones como la que usted está viviendo y mejore su calidad de vida.
255	Rodríguez Ruiz	Luis Alfredo	Persona Natural	2021-03-10 12:08:22	Plataforma Web	Obs. General	Señores. Seguimos teniendo malos olores que la verdad, no se puede vivir así. La empresa Coexa que cria cerdos no entienden que los malos olores y la plaga de moscas es por culpa de ellos. Por favor, considerar el cirre de la planta porque esto ha sido ya de varios años-		Junto con agradecer su observación, lamentamos que la situación odorante desfavorable de su comunidad. Al respecto, se espera que la primera norma de olores en Chile, prevenga y controle la emisión de olores desde los planteles porcinos para evitar precisamente situaciones como la que usted está viviendo y mejore su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañada con prácticas operacionales y monitoreo, para precisamente reducir la molestia de olor.
256	Salas	Paola	Persona Natural	2021-02-01 15:22:30	Plataforma Web	Obs. General	Expreso nuevamente por este medio las negligencias que presenta la empresa COEXA puesto que hay días que no se soporta el olor a putrefacción, residuos que son evacuados al ambiente o a un canal cercano Son años que los residentes de la Villa Víctor Machiavello han tenido que vivir con los malos olores haciendo los respectivos reclamos sin tener soluciones. Espero que con estas encuestas ciudadanas se pueda conseguir algo. De ante mano se agradece		Junto con agradecer su observación, lamentamos que la situación odorante desfavorable de su comunidad. Al respecto, se espera que la primera norma de olores en Chile, prevenga y controle la emisión de olores desde los planteles porcinos para evitar precisamente situaciones como la que usted está viviendo y mejore su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañada con prácticas operacionales y monitoreo, para precisamente reducir la molestia de olor.
257	San Martín Urrejola	Juan Ricardo Enrique	Persona Natural	2021-03-12 15:16:01	Plataforma Web	Obs. General	En el marco de la consulta pública relacionada con el Anteproyecto de normas de emisión de contaminantes en planteles porcinos, (malos olores), en mi calidad de propietario de la Parcela 18 ubicada en San Luis de Almahue, Comuna de Pichidegua, Sexta Región, vengo en presentar las siguientes observaciones fundado en: 1.-Que el suscrito conjuntamente con otros pequeños propietarios, campesinos y sus familiares, es vecino del mega plantel de engorda de cerdos denominado LAS PAMPAS, de la sociedad Santa Lucía, hoy bajo la administración de MAXAGRO, empresa vinculada a Juan Lyon Lyon y familia, ubicado en Camino a El Toco de Almahue, Comuna de Pichidegua de la Región antes señalada. Que desde el interior del referido plantel, de aproximadamente 50.000 cerdos, diariamente y a toda hora, se emiten malos olores que perturban la salud de quienes somos receptores, con los consiguientes insomnios, mal humor, estrés y vergüenza ante nuestras amistades quienes no pueden creer el verdadero bofetón que reciben sus narices, todo lo cual atenta contra la salud de las personas y su calidad de vida.		Junto con agradecer su observación, su preocupación por el cuidado del medio ambiente y la información entregada sobre su comunidad, informamos que el objetivo de la futura norma es precisamente proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañada con prácticas operacionales y monitoreo, para precisamente reducir la molestia de olor.
258	San Martín Urrejola	Juan Ricardo Enrique	Persona Natural	2021-03-12 15:16:01	Plataforma Web	Obs. General	2.- BIODIGESTOR.- El referido plantel LAS PAMPAS posee un Biodigestor para el tratamiento de purines. Sin embargo y al parecer dicha tecnología es INSUFICIENTE toda vez que la empresa ha sido sorprendida permanentemente infringiendo la RCA al verter residuos líquidos industriales sin tratamiento, sobre los potreros adyacentes a la Chanchera de Lyon. Es por esto que se estima poco eficiente el biodigestor en la reducción de los malos olores. Debiera considerarse otras tecnologías, como por ejemplo Grandes VENTILADORES que ubicados en los extremos de cada nave apunten hacia arriba y así disipar los malos olores Para ello debieran utilizar la energía que genera el biodigestor instalado		Junto con agradecer su observación y su preocupación por el cuidado del medio ambiente, informamos que gracias a las observaciones recibidas durante el proceso de consulta pública, incluida su observación, se mejoró el capítulo de prácticas operacionales, incorporando un sistema de monitoreo continuo de parámetros operacionales de tecnologías relacionadas con emisiones de olor utilizadas en las unidades emisoras, como Biodigestores. Considerando por ejemplo parámetros operativos que se miden fácil y continuamente, y que se adaptan mejor a la detección condiciones perturbadoras que medir los olores directamente ⁽¹⁾ . Cabe indicar que esta medida, para planteles grandes y medianos, es complementaria al resto de las exigencias y permite que aun cuando se cuente con las mejores técnicas disponibles se pueda reaccionar adecuadamente ante eventos de olor y que permite evaluar de manera continua y en tiempo real la operación de tecnologías como los biodigestores. (1) Pág. 36. Guideline: Odour emissions. Government of Western Australia, June 2019
259	San Martín Urrejola	Juan Ricardo Enrique	Persona Natural	2021-03-12 15:16:01	Plataforma Web	Obs. General	3.- DISTANCIA.- El Anteproyecto contempla que la verificación del cumplimiento del límite de emisión de olores se realizará a una distancia de 500 metros desde el perímetro del predio emisor. En el lugar La Esperanza de San Luis de Almahue, como receptor, la distancia para la verificación con el emisor (Las Pampas) es de aproximadamente 1, 2 kilómetros en línea recta por lo que también debiera considerarse la medición desde el receptor (habitantes representados por la junta de vecinos)		Junto con agradecer su observación, informamos que de acuerdo a nuevos antecedentes recibidos durante el periodo de consulta pública se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor. Así los planteles pequeños y medianos se les exige límite de emisión de olor expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO) en unidades emisoras específicas. Y para planteles grandes y nuevos, su valor límite se condiciona la evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor identificando a los receptores dentro del área de influencia, como parte de la metodología para el establecimiento del límite, el cual se realiza por única vez, ya que posteriormente el límite se debe verificar en la "emisión" de las unidades emisoras de olor del plantel porcino. De esta manera, en el proyecto definitivo, no se considera una distancia específica para el cumplimiento o evaluación del límite de emisión.

260	San Martín Urrejola	Juan Ricardo Enrique	Persona Natural	2021-03-12 15:16:01	Plataforma Web	Obs. General	4.-Que el Anteproyecto NO considera las presiones atmosféricas , horas ni vientos para efectuar la medición. Es del caso que la empresa que administra estos planteles -MAXAGRO - cuenta con la complicidad del atardecer, noche ,bajas presiones y principalmente viento norte, pues es que con estas condiciones los olores fétidos se expresan con mayor intensidad		Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado del medio ambiente, se informa que para la realización de las modelaciones, que sirven para verificar el impacto odorante máximo que aplica a planteles de categoría grandes y nuevos, se utiliza el modelo Weather Research and Forecasting (WRF). Éste es un sistema de cálculo numérico para simulación atmosférica diseñado para satisfacer las necesidades tanto de investigación como de predicción atmosféricas la que se compara con estaciones meteorológica, es decir, datos observados. Por lo anterior, se informa que su observación ya esta incluida dentro de la metodología de modelación.
261	San Martín Urrejola	Juan Ricardo Enrique	Persona Natural	2021-03-12 15:16:01	Plataforma Web	Obs. General	5.- El Anteproyecto no considera la opinión de las comunidades representadas por las Juntas de vecinos o los departamentos ambientales de las Municipalidades. A ellos debiera facultades para hacer las mediciones todo dentro del plan de prevención de contingencias y emergencias de olor Por último dejar constancia que son muchas las denuncias contra la empresa tanto en la superintendencia de medio ambiente como recursos de protección presentados sin resultados		Junto con agradecer su observación y preocupación por el medio ambiente, se informa que como una forma de incorporar a las comunidades cercanas y a sus municipios, dentro del capítulo de Prácticas Operacionales del proyecto definitivo, se ha considerado que ante una contingencia de olor el titular deberá informar a la SMA y al Municipio, con el fin informar el evento y las acciones correctivas a través de un Plan, y así dar una respuesta a la comunidad frente a eventos de olor que puedan ocasionarse debido a contingencias. Contar con la presente norma, la primera norma de olores en Chile, permitirá mejorar la fiscalización de aquellos planteles porcinos que debido a sus emisiones odorante generan molestia a la población.
262	SOFOFA	Sociedad de Fomento Fabril F.G.	Organización con o sin PJ	2021-03-12 11:48:19	Plataforma Web	Obs. General	<p>(El documento adjunto incorpora antecedentes y observaciones al anteproyecto. A continuación se presenta el capítulo de Observaciones al Anteproyecto de Norma)</p> <p>2.1.Límites máximos de emisión de olores por eficiencia de reducción y en receptor</p> <p>•El anteproyecto incluye un (i) límite para la reducción en los niveles de emisiones de olores, y (ii) un límite de emisiones en el receptor, exigencias que están determinadas por las características de los planteles porcinos. Respecto al primero, se observa que la forma de determinar la magnitud de la reducción de emisiones no reconoce los esfuerzos desarrollados por los titulares de planteles existentes para hacerse cargo de la mitigación de olores. En efecto, tanto a los planteles pequeños, medianos y grandes existentes se les exige implementar tecnologías para reducir al menos entre un 70% a un 75% de olor, sin establecer un mecanismo o precepto que reconozca esfuerzos previos, no obstante, que muchos de ellos ya han realizado inversiones para esos efectos existiendo por tanto estrechas posibilidades de mejoras en la reducción de emisiones para los planteles existentes. Según un estudio efectuado por Envirometrika sobre la modelación del impacto odorante de siete planteles de gran tamaño, seis de los siete planteles evaluados ya han implementado medidas que les han permitido reducir las tasas de emisión de olores en rangos entre 36% y 89%.</p> <p>•En cuanto a los límites máximo de emisiones de olores en receptor aplicables a grandes planteles (de ≥ 25.000 cerdos) existentes de 5 oue/m³ en un percentil 95 (en horario anual) y a nuevos planteles (≥ 750 cerdos) de un 3 oue/m³ en un percentil 98 (en horario anual), observamos que (i) ambos se establecen sin ninguna consideración al uso de suelo en que se encuentra emplazado el plantel, y (ii) el establecimiento de una regla general de medición a 500 metros del límite del plantel difiere de la normativa de países referentes en esta materia.</p> <p>•En efecto, respecto de lo primero, el Anteproyecto hace aplicable los límites máximos considerados internacionalmente para receptores localizados en áreas urbanas o para conjuntos de receptores o viviendas en el área rural a todos los planteles porcinos existentes en Chile. Por el contrario, países como Canadá, Bélgica, Alemania, Holanda, Dinamarca, Noruega, Panamá y los Estados de Queensland, Victoria y Western Australia establecen criterios diferenciados de regulación de olores según si el plantel se encuentra en una zona urbana o rural. El estudio "Apoyo en</p>	<p>https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6423/Observaciones_alAnteproyecto_de_Norma_de_emision_en_planteles_porcinos.pdf</p>	<p>Junto con agradecer sus observaciones, se responde a cada una de ellas en detalle a continuación:</p> <p>Con respecto a "la forma de determinar la magnitud de la reducción de emisiones no reconoce los esfuerzos desarrollados por los titulares de planteles existentes para hacerse cargo de la mitigación de olores", es importante señalar que de acuerdo a las observaciones y antecedentes recibidos en el proceso de consulta pública se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor. De esta forma, la exigencia para planteles pequeños y medianos tienen por objeto el piso tecnológico porque aquellos planteles que "aun" poseen laguna en el caso de pequeños y áreas de compostaje y laguna para los planteles medianos, deberán reducir emisiones en esas unidades de olor, considerando la tecnología adecuada, tal como lo han realizado el resto de los planteles de su categoría. Respecto a la situación de los planteles grandes, su condición es distinta porque ya tienen un piso tecnológico alto, por ello deben cumplir otro tipo de exigencia, que es la evaluación de su impacto odorante en todas sus unidades emisoras de olor, ya que aun cuando cuentan con las mejores tecnologías disponibles en algunos casos, la problemática de olor persiste en las comunidades aledañas y esta metodología, busca hacerse cargo de la molestia. Por lo anterior, la norma sí reconoce los esfuerzos tecnológicos del sector.</p> <p>Con respecto a la distinción de uso de suelo rural o urbano para la exigencia de límite de olor, es importante resaltar que gracias a los aportes recibidos dentro de la consulta pública, las exigencias de los planteles porcinos de todos los tamaños se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor de la fuente emisora. Por lo tanto, se debe considerar todos los receptores incluidos el área de influencia, tal como se menciona en la Guía de Evaluación y Predicción de Impacto Odorante del SEA, año 2017 ya que la identificación de los receptores es parte de la metodología para obtención del límite de olor.</p> <p>Con respecto a la factibilidad de aplicar la norma propuesta, se informa que en el proyecto definitivo, se acogieron las observaciones recibidas respecto al uso de tecnologías que no eran factibles de utilizar, como lo que ocurre con los biofiltros, y se realizaron nuevas modelaciones, para evaluar la factibilidad de cumplimiento, lo que fue posible utilizando, pabellones túnel, ductos en pabellones, lagunas de acumulación cubiertas y trincheras en el caso de las áreas de compostaje. Las modelaciones realizadas por ASPROCER, no consideran todas las tecnologías mencionadas y tampoco ninguna adicional, que podrían haber presentado conociendo al detalle los procesos productivos. Cabe destacar que si bien las áreas de riego no fueron consideradas en las modelaciones de DICTUC ni en las del Ministerio, esto fue por falta de información respecto de las áreas y periodos de riego, sin embargo, se sobre estimaron emisiones asumiendo como constantes las peores emisiones, para compensar esta falta de información. En las modelaciones realizadas por el Ministerio todos lograrían alcanzar el cumplimiento gracias a la implementación de tecnologías factibles de implementar según la nueva información entregada en el proceso de consulta pública.</p> <p>Con respecto a su propuesta de "reemplazar los límites de olor del Anteproyecto, por la exigencia de una reducción porcentual de olor del plantel a partir de una línea de base que considere su operación sin ninguna medida de control de olores", no fue acogida pues eso implicaría en muchos casos que planteles porcinos que tienen problemas de olor, no realizarían ninguna mejora. Con respecto a su propuesta de modificación de los límites de emisión, no es posible de acoger para los planteles existentes ya que se aleja del objetivo de la normativa. Sin embargo, se han realizado nuevas evaluaciones posterior al proceso de consulta pública, a través de modelación atmosférica proponiendo un nuevo valor que logra cumplimiento después de aplicada la tecnología para el control de olores. Los insumos para realizar dichas modelaciones, fueron levantados a partir de los Estudios (2) y (3) y de una revisión acabada de los proyectos que han ingresado al SEIA, así también con la información recibida durante el periodo de consulta ciudadana. De esta forma se considera el concepto de gradualidad para los planteles existentes, para</p>
263	SOFOFA	Sociedad de Fomento Fabril F.G.	Organización con o sin PJ	2021-03-12 11:48:19	Plataforma Web	Obs. General	<p>2.2.Mejoras de planteles existentes no deben ingresar al SEIA</p> <p>•El Anteproyecto incluye en el concepto de fuente emisora nueva a aquellos proyectos existentes que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, ingresen al SEIA una modificación.</p> <p>•De esta manera, si un plantel existente requiere, por ejemplo, implementar un biodigestor para cumplir con los límites de la norma, deberá ingresar dicha modificación al SEIA y obtener una RCA, en este caso el plantel se configuraría dentro de la definición de plantel nuevo, quedando regulado por un estatuto normativo más exigente (ej. 3 UOe/m³). Esta situación podría traducirse en un desincentivo para la incorporación de mejoras a los planteles existentes.</p> <p>•En este contexto, se propone ajustar la definición de fuente emisora nueva, con el objeto que se aclare que para efectos de la norma de olores, no se incluye en dicho concepto la modificación de un proyecto existente sometido al SEIA, en la medida que se trate de una mejora tecnológica y su número de animales no aumente.</p>	<p>https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6423/Observaciones_alAnteproyecto_de_Norma_de_emision_en_planteles_porcinos.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que sus observaciones fueron analizadas en el marco de elaboración del proyecto definitivo, a partir de ello, se mejoró definición para que un plantel que esté en operación y realice una modificación a través del SEIA sea considerado como existente.</p>
264	SOFOFA	Sociedad de Fomento Fabril F.G.	Organización con o sin PJ	2021-03-12 11:48:19	Plataforma Web	Obs. General	<p>2.3.Problemas de ingreso al SEIA de mejoras tecnológicas asociadas a los límites de emisiones para lagunas</p> <p>•Para dar cumplimiento a los límites máximos de emisiones de olor por eficiencia de reducción para fuentes emisoras en lagunas, los planteles de porcinos existentes deberán implementar mejores tecnológicas tales como plantas de tratamiento de aguas y coberturas de pozos y lagunas, las cuales deberán necesariamente ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) para modificar la correspondiente Resolución de Calificación Industrial. Este ingreso implicará que la implementación de estas medidas quede sujeta a los largos tiempos de tramitación que contempla el SEIA y a los correspondientes permisos sectoriales, hecho que debiese considerarse al establecer la gradualidad de la implementación de los límites de emisiones de eficiencia de reducción en el caso de grandes planteles, pues los tres años desde la entrada en vigencia de la norma pueden no ser suficientes.</p> <p>•Pero más complejo aún es que el ingreso al SEIA de un proyecto de construcción de nuevas lagunas, implica que el plantel existente sea considerado como nueva fuente emisora, aplicándosele, por tanto, los porcentajes y límites que la norma establece a este respecto.</p>	<p>https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6423/Observaciones_alAnteproyecto_de_Norma_de_emision_en_planteles_porcinos.pdf</p>	<p>Junto con agradecer se acoge su observación siendo analizados los plazos de cumplimiento en el proyecto definitivo. Adicionalmente se informa que sus observaciones fueron analizadas en el marco de elaboración del proyecto definitivo, a partir de ello, se mejoró definición para que un plantel que esté en operación y realice una modificación a través del SEIA sea considerado como existente.</p>

265	SOFOFA	Sociedad de Fomento Fabril F.G.	Organización con o sin PJ	2021-03-12 11:48:19	Plataforma Web	Obs. General	<p>2.4. Análisis al AGIES</p> <p>•A continuación, reproducimos algunas de las observaciones del estudio encomendado por la Asociación Gremial de Productores de Cerdos de Chile a la empresa Consultoría y Estudios Económicos y Ambientales Ltda., para la revisión del AGIES del "Anteproyecto Norma de Emisión de Olores en Planteles Porcino", elaborado por el Departamento de Economía Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de junio de 2020:</p> <p>oNo considera la elaboración de estudios específicos para cuantificar los beneficios de la norma, así la cuantificación monetaria se obtiene por medio del método de transferencia de beneficios (MTB).</p> <p>o El proceso tomado en consideración para su realización no cumple con ninguna de las recomendaciones no solo de la literatura económica, sino que tampoco con las sugerencias contenidas en el informe "Guía Metodológica de Transferencia de Beneficios", elaborado por GreenLab (2016), a solicitud del Ministerio del Medio Ambiente. Es más, en el estudio de GreenLab "Antecedentes para la Elaboración de Análisis Económico de la Norma de Emisión de Olores Para Sector Porcino" que consta en el expediente de la norma, se realiza una revisión sobre estudios que cuantifiquen la DAP por reducción de olores. En dicho informe, se indica explícitamente que los estudios de Lareau and Rae (1989), Van Broeck et al. (2009), y Beloff et al. (2001) – todos utilizados en el informe AGIES– no valoran la misma reducción en olores y, por consiguiente, no cumplen con los criterios definidos en el informe GreenLab (2016), por lo que no deberían ser utilizados para transferir beneficios.</p> <p>oEn cuanto a la estimación de costos, el informe no presenta información que justifique que las tecnologías, eficiencias, inversiones, y costos de operación sean representativos de la realidad nacional. A su vez, no presenta evidencia clara que muestre que el proceso de asignación de tecnologías a los planteles de porcinos cumple con el criterio de mínimo costo.</p> <p>oUtiliza un método no recomendado por la literatura –transferencia de valor ajustado– dado que su aplicación implica una serie de supuestos que son muy difíciles de cumplir, siendo el principal el suponer que la estructura de preferencias entre el sitio de estudio (estudios originales) y el sitio de política (situación que se desea normal), son equivalentes. Esto implica asumir que los beneficiarios de la norma de olores en Chile tienen las mismas preferencias por reducir un día de</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6423/Observaciones_alAnteproyecto_de_Norma_de_emision_en_planteles_porcinos.pdf</p>	<p>Se responde en el mismo orden: Respecto a estudios específicos para cuantificar los beneficios:</p> <p>•La metodología de transferencia en AGIES AP corresponde a Transferencia de valor unitario ajustado. Para mayor detalle ver la "Guía para la Transferencia de Beneficios" sección, 2.1.2. Esta metodología, tal como se expresa en dicha Guía, es reconocida en valoración ambiental. La elección de su uso recae fundamentalmente en las características de la política pública que se evalúa y las características de la mejor información disponible para ello.</p> <p>Respecto a la transferencia de beneficios, se responde a continuación:</p> <p>•Seguir todas las etapas es el Ideal metodológico para la aplicación de esta técnica de valoración. En la guía mencionada se sugiere, pero también se reconocen limitaciones que podrían conllevar dificultades para la aplicación de todas las etapas. Además, el que las etapas mencionadas en la "Guía de Transferencia de Beneficios" no sean explicitadas en el AGIES no significa que no hayan sido consideradas ya que el DEA trabaja sobre la metodología expuesta en dicha guía. Para la actualización de costos y beneficios se agregará la referencia correspondiente.</p> <p>•DICTUC (2019) (1) hace una revisión bibliográfica de los potenciales estudios a transferir en la Tabla 7-4. Si bien en la tabla se listan estudios de precio hedónico y valoración contingente, se descartan las evaluaciones de precio hedónico porque sus resultados no eran fácilmente transferibles a Chile debido a disponibilidad de información. Particularmente, los planteles en Chile están principalmente en zonas rurales y no se contaba con información de precio de viviendas y terrenos, datos necesarios para una correcta transferencia de beneficios. En cambio, se contaba con valores censales para las manzanas cercanas a los planteles en base a CENSO 2017, por lo que DICTUC (2019) recomendó transferir trabajos de valoración contingente, porque son estos los que entregan valores de disposición a pago por disminuir el olor por vivienda por año. En la mencionada Tabla 7-4 se detallan los trabajos de valoración contingente conducente a Disposición a Pago (DAP) de Van Broeck et al. (2009) y Lareau & Rae (1989); además de la evaluación de costo total de Beloff et al. (2000), estudios que son empleados en la valoración de beneficios del AGIES. Se agregan, tras revisión del DEA, el estudio de experimentos de elección de Garrod & Willis (1998), donde se entrevistó a residentes de 100 casas en un área de Crawcrook cerca de Gateshead al noreste de Inglaterra por olor alusivo a relleno sanitario.</p> <p>•Es Ideal contar con información asociada a la actividad que se quiere regular, pero eso no limita a que en la evaluación de beneficios se incluyan estudios con alcances similares en relativo al objeto de regulación. La pertinencia de los estudios se aborda desde el atributo reducción de olor molesto, no necesariamente desde el tipo de olor, debido al exiguo número de estudios de valoración en el tema. Los olores molestos, independiente de su índole, producen efectos indeseados a la salud de las personas y por ende disminuyen su bienestar. Por ello, se centran los esfuerzos en considerar olores de fuentes que producen efectos similares en la población afectada. Además, como ha sido explicado en AGIES sección 2.5.1, las diferentes valoraciones por olores molestos recopilados desde la literatura internacional tienen el mismo orden de magnitud (entre 0,3 y 0,4 US\$/día de olor evitado-hogar-año).</p>
266	SOFOFA	Sociedad de Fomento Fabril F.G.	Organización con o sin PJ	2021-03-12 11:48:19	Plataforma Web	Obs. General	<p>2.5. Clarificar el concepto de Receptor</p> <p>•En el Anteproyecto se indica que el valor límite máximo de concentración de olor permitido se medirá en el receptor, entendiéndose como cualquier persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que este o pueda estar expuesta a olores generados por una fuente emisora.</p> <p>•Al respecto, se propone excluir del concepto de receptor a los trabajadores del plantel y/o las personas que habitan en las casas ubicadas dentro del predio del plantel.</p> <p>•Por otra parte, el Anteproyecto en su artículo 8 dispone que si existieren receptores emplazados a una distancia menor a 500 metros del límite del predio en que se ubica el plantel, la verificación del cumplimiento del límite deberá realizarse en dicho receptor. Para estos efectos, se considerarán los receptores existentes a la fecha de la publicación de la presente norma.</p> <p>•A falta de inclusión de la regulación territorial en el Anteproyecto, y para efectos de certeza jurídica, se propone precisar que las personas que se instalan dentro de este sector, ubicado entre el límite del predio y los 500 metros, con posterioridad a la</p> <p>publicación de la norma en el Diario Oficial, no serán considerados como receptores para efectos de la fiscalización de los límites de olor previstos en la norma. En esta línea, se podría ajustar la definición de receptor (artículo 3 letra r del Anteproyecto), indicando que sólo se incluye en dicho concepto a las personas existentes en la zona de 500 metros medida desde el perímetro del plantel, a la fecha de publicación de la norma de olores en el Diario Oficial.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6423/Observaciones_alAnteproyecto_de_Norma_de_emision_en_planteles_porcinos.pdf</p>	<p>Se informa que fue acogida su observación respecto de excluir a quienes estén dentro del predio del plantel, porque para trabajadores, aplica otra regulación referente a condiciones laborales, el DS 594 "Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales en lugares de trabajo", que establece, entre otros, los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y agentes físicos, y aquellos límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional. Menciona límites permisibles de algunos gases, entre ellos algunos compuestos odorantes.</p> <p>Respecto de los receptores y la distancia a los 500 metros, se informa que, de acuerdo con los antecedentes y observaciones recibidos en la consulta pública, se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO). Siendo para planteles pequeños y medianos en fuentes específicas, y en el caso de las fuentes emisoras grandes y nuevas, para el establecimiento de su TEO se deberá realizar una evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor a través de modelación de sus emisiones, en el año 1. Para ello, se debe considerar todos los receptores incluidos el área de influencia, tal como se menciona en la "Guía de Evaluación y Predicción de Impacto Odorante del SEA", año 2017 ya que la identificación de los receptores es parte de la metodología para obtención del límite de olor.</p> <p>De esta forma, una vez establecido el límite de olor por cada plantel porcino de categoría grande, el cumplimiento de la exigencia es "medida" en las unidades emisoras de olor, y lo que se entrega es la Tasa de Emisión de Olor independiente de la ubicación de los receptores.</p>
267	SOFOFA	Sociedad de Fomento Fabril F.G.	Organización con o sin PJ	2021-03-12 11:48:19	Plataforma Web	Obs. General	<p>2.6. Inclusión de compostaje y riego en la norma</p> <p>•En el Anteproyecto no se aborda con claridad la situación en que quedarán las eventuales emisiones de olores provenientes de la actividad de compostaje y riego en los planteles.</p> <p>•Al respecto, cabe hacer presente que en el último informe del DICTUC elaborado para el AGIES de la norma, se aclara que estas actividades no fueron consideradas para el cálculo de su impacto.</p> <p>•Por ello, sería pertinente que estas actividades, anexas y complementarias a la producción porcina, sean incorporadas en la norma, ya que de otra manera podrían no solucionarse los potenciales conflictos con la comunidad, restándole eventualmente representatividad y eficiencia a la norma.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6423/Observaciones_alAnteproyecto_de_Norma_de_emision_en_planteles_porcinos.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se indica que, de acuerdo con los antecedentes recibidos en la etapa de consulta pública y considerando su aporte, se ha incorporado una exigencia para que los planteles medianos, que cuentan con área de compostajes, realicen acciones para su reducción de olor.</p> <p>Por otra parte, cabe destacar que, si bien el estudio de DICTUC no incorporó las emisiones de las canchas de compostaje en sus modelaciones, estas fueron incorporadas en las modelaciones realizadas por el Ministerio del Medio Ambiente, pues se conoce su potencial de impacto por olores y por lo tanto, se ha considerado para la evaluación de reducción de olores en esta área, con el fin de reducir el impacto en las poblaciones cercanas. Siempre con el fin de mejorar la calidad de vida de las personas impactadas por olores de planteles porcinos. Por otra parte, las áreas de riego no fueron incluidas en la modelación, pues para poder incorporarlas se necesita un nivel de detalle mayor al que se cuenta, pues es necesario conocer las áreas regadas y periodos de riego, detalle con el que no se cuenta en estas modelaciones.</p>
268	Soto Jerez	Luis Felipe	Persona Natural	2021-03-10 11:40:01	Plataforma Web	Obs. General	<p>Malos olores y plaga de moscas producidas por chanchería agrícola coexca s.a. ubicada en arbolillo san javier</p>		<p>Se espera que la primera norma de olores en Chile, prevenga y controle la emisión de olores desde los planteles porcinos para evitar precisamente situaciones como la que usted está viviendo y mejorar su calidad de vida.</p>

269	Sucesion Yanine	Sucesion Salvador Yanine Abadi	Organización con o sin PJ	2021-03-11 19:03:00	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	<p>Se adjuntan: - Carta Norma de olores Sucesion Salvador Yanine -Traducción normativa de olor Países Bajos - Pacto de Indivision Sucesion Salvador Yanine Abadi - Cedula identidad Guillermo Yanine Milad.</p> <p>1. Considerando 10. Cabe de destacar que en Chile se han producido una serie de casos emblemáticos relacionados con episodios de olores que causan molestia, afectando la calidad de vida de los personas. Según el Mapa de Conflictos socioambientales en Chile (2015) del Instituto Nacional de Derechos Humanos, se identifican entre otras, los impactos ambientales provocados debido a la molestia por olores, generando disputas entre personas naturales, organizaciones, empresas privadas y/o el estado. El documento indica además que estos conflictos se generan mayoritariamente en zonas vulnerables socioeconómicamente.</p> <p>Observación:</p> <p>Consultando el Mapa de Conflictos Socio Ambientales en Chile, misma fuente citada por la autoridad en este considerando, se detalla que en la actualidad (2021) existen un total de 11f conflictos, de los cuales 6l de ellos se encuentran activos, 30 latentes y 24 cerrados.</p> <p>(Se muestra Tabla N° 1. Mapa de conflictos socio ambientales en Chile - 2021, página 2)</p> <p>Tal y como se muestra en la figura anterior, se puede observar que el mayor porcentaje de conflictos socio ambientales que se presentan en el país es por proyectos del sector energía y minería con un 37% y 28% respectivamente. Los proyectos de saneamiento y otros sectores se encuentran entre el 8% y 38%, lo cual no coincide de ninguna manera son lo expuesto en este considerando del Anteproyecto de Norma y se vuelve a repetir el concepto de arbitrariedad en la creación de esta norma exclusivamente para el sector de producción porcina</p> <p>Dentro de este mismo mapa, se establece que las causas por las cuales se están presentando conflictos relacionadas con la crianza y engorda de animales en Chile.</p> <p>Para ahondar en este fundamento, se realizó una búsqueda avanzada de los conflictos que se encuentren presentes hoy en día en el mapa de conflictos socioambientales, y solo aparecen 11 casos relacionados con la</p>	<p>https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6416/Sucesion_Yanine_10350.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, la referencia en mención fue utilizada en la Estrategia para la Gestión de Olores en Chile creada el año 2013 y actualizada el año 2017, la cual indicó la ruta regulatoria de olores en Chile en esa fecha. Aún así la problemática de olores proveniente de los planteles porcinos persiste.</p> <p>Los fundamentos para regular por sector las emisiones odorantes e iniciar por el sector porcino, se fundamentan en los estudios mencionados en los considerandos tales como; "Antecedentes para la Regulación de Olores en Chile" realizado por ECOTEC Ingeniería Ltda (1) ; "Generación de Antecedentes para la Elaboración de una Regulación para el Control y Prevención de Olores en Chile" realizado por AQUALOGY Medio Ambiente Chile S.A. (2) ; "Análisis Jurídico Ambiental de Olores en Chile" realizado por Marcela Fernández Rojas3. "Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales" realizado por The Synergy Group SpA (4) . y "Antecedentes para la Elaboración del Análisis Económico de la Norma de Emisión de Olores para Sector Porcino" realizado por DICTUC S.A (5).</p> <p>Cabe indicar además que la reducción de malos olores asociada a planteles porcinos permitirá evitar o, a lo menos, ayudar a disminuir el efecto futuro de la carga de contaminación que reciben las comunas afectas, mejorando la calidad de vida y bienestar de sus habitantes, evitando potenciales costos a empresas por paralizar operaciones y reubicación de activos lo que puede significar altas magnitudes. Como fue el caso ocurrido en la comuna de Freirina, donde la empresa productora paralizó operaciones por varios años y reubicó sus activos.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente resolvió dar inicio a la elaboración de una norma de emisión de contaminantes generados por planteles porcinos, seguido del inicio a la elaboración de normas de otros dos sectores de los cinco priorizados, como son para Centros de Cultivo y Plantas Procesadoras de Recursos Hidrobiológicos y también la revisión de norma de Emisión de compuestos TRS Asociados a la fabricación de Pulpa Kraft o al Sulfato, pues se considera que estos son una fuente emisora de olor importante en nuestro país.</p> <p>1 http://metadatos.mma.gob.cl/sinia/articles-55386_InformeFinal2013ECOTEC.pdf 2 https://olores.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/03/Informe-Final-Aquology-2014.pdf 3 https://olores.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/04/Estudio-Nacional-Analisis-Juridico-Ano-2016.pdf 4 https://olores.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/05/P5605-MMA-RF10-28mar19-Publicado.pdf 5 http://catalogador.mma.gob.cl:8080/geonetwork/srv/spa/resources.get?uuid=5e961dc4-e848-4994-9b5f-f9c5845a6e17&fname=Normol-Informe%20final%20(vf).pdf&access=public</p>
270	Sucesion Yanine	Sucesion Salvador Yanine Abadi	Organización con o sin PJ	2021-03-11 19:03:00	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	<p>2. Considerando 14. Entre las actividades que muestran mayor presencia a nivel nacional y número de denuncias por olores, se encuentran los planteles de crianza y engorda de animales, las plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las plantas de tratamiento de aguas servidas, las fábricas de celulosa y los sitios de disposición final de residuos. Si bien éstas no son las únicas actividades que generan olores molestos, corresponden a las actividades priorizadas para su regulación de acuerdo con la Estrategia de acuerdo con los siguientes criterios: número de denuncias por sector, número de establecimientos por sector y conflictos socio-ambientales. Observación Se solicita a la autoridad que de acuerdo al principio de "perspectiva integral" que se menciona dentro del Anteproyecto de Norma en el considerando 16, y en la cual se basan las normas de calidad vigentes en el país, se incluyan dentro de este documento TODAS las actividades identificadas como generadoras de olor y sean consolidados dentro de una única norma que establezca límites, condiciones de análisis, metodologías de evaluación y mejoras técnicas disponibles para controlar las emisiones odorantes, acordes con la realidad de dichas actividades en el territorio nacional, incluyendo estos factores dentro de la evaluación ambiental, económica y social de esta normativa. Adicionalmente, con lo expuesto anteriormente en las observaciones del considerando 10, el criterio de regulación por conflictos socioambientales carece de fundamento y por lo tanto debe ser excluido del Anteproyecto de Norma, por lo menos para evaluar la actividad de crianza y engorda de cerdos.</p>	<p>https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6416/Sucesion_Yanine_10350.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación se informa que, a partir de la implementación de la Estrategia, el Ministerio del Medio Ambiente ha recabado información suficiente para la elaboración de la presente norma de emisión. De esta forma, la ruta regulatoria escogida, es decir, regular por sector en forma paulatina, ha permitido realizar un diagnóstico en profundidad de "cada" sector prioritario lo cual juega un rol fundamental para el diseño normativo, que acorde a lo mencionado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) permita reducir emisiones verificables y fiscalizables, considerar la tendencia nacional e internacional por sector, utilizar un lenguaje y terminología simplificada, incluir las mejores técnicas y tecnologías de cada sector, eliminar cargas administrativas y mantener las necesarias así como también considerar múltiples beneficios (co-beneficios) lo que permitirá en su conjunto mejorar la calidad de vida de las personas.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente resolvió dar inicio a la elaboración de una norma de emisión de contaminantes generados por planteles porcinos, seguido del inicio a la elaboración de normas de otros dos sectores de los cinco priorizados, como son para Centros de Cultivo y Plantas Procesadoras de Recursos Hidrobiológicos y también la revisión de norma de Emisión de compuestos TRS Asociados a la fabricación de Pulpa Kraft o al Sulfato, pues se considera que estos son una fuente emisora de olor importante en nuestro país.</p>
271	Sucesion Yanine	Sucesion Salvador Yanine Abadi	Organización con o sin PJ	2021-03-11 19:03:00	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	<p>3. Artículo 3 Letra h) Fuente emisora existente: aquella fuente emisora que hubiese obtenido una resolución de calificación ambiental, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma. Letra i) Fuente emisora nueva: aquella fuente emisora que ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, sea que se trate de un proyecto nuevo o de una modificación de un proyecto existente</p> <p>Observación: El artículo 3 letra h) e i) distingue entre fuente emisora existente y fuente emisora nueva enfocada en dos criterios: (i)- La aplicabilidad de la normativa una vez entrada en vigencia para planteles existentes y (ii)-que la fuente tenga una autorización ambiental a través de una Resolución de Calificación Ambiental o ingrese al SEIA en el caso de la fuente emisora nueva. En este último caso, se contempla que se ingrese como proyecto nuevo o modificación del mismo. Dentro de esta definición la autoridad no deja en claro como fuente, aquellos planteles que son preexistentes al SEIA y que no requieren ingresar a evaluación ambiental por no tener modificaciones posteriores a la entrada en vigencia del reglamento del SEIA en el año 1997, es decir, aquellos que no se encuentran obligados a ingresar al SEIA. De acuerdo con lo anterior, se solicita a la Autoridad que se incluya y explicité dentro de las definiciones del Anteproyecto de Norma, un concepto que considere estas fuentes como antiguas (anteriores al SEIA) y que dichas fuentes queden excluidas de la norma, salvo que estas presenten una modificación que requiera ingresar al SEIA. De no ser posible esta aplicación, se pone en consideración de la autoridad que los límites aplicables a estos planteles sean concordantes con lo propuesto en el PPD de la RM, en el que se establece porcentajes de reducción de amoníaco lo que se traduce en olores, considerando dentro del análisis la real posibilidad económica para planteles pequeños y medianos de la aplicación de tecnologías que permitan que exista una reducción de olores. La propuesta para la autoridad, basada en este instrumento regional se presenta a continuación: • Planteles con mayor o igual a 37.001 animales: reducción del 40% • Planteles con mayor o igual a 25.001 y menor o igual a 37.000 animales: reducción del 20% • Planteles con mayor o igual a 12.500 y menor o igual a 25.000 animales: reducción del 5%</p>	<p>https://consultascludadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6416/Sucesion_Yanine_10350.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación se informa que su observación fue analizada, sin embargo las fuentes antiguas no pueden ser excluidas de la regulación, pues precisamente lo que se busca es mejorar el estándar tecnológicos de todos los planteles porcinos, incluidos aquellos que nunca han ingresado al SEIA, de esta manera se podrá mejorar la fiscalización y la calidad de vida de las personas que se ven impactadas por este tipo de fuentes.</p> <p>Adicionalmente, no es posible acoger su última observación ya que el presente instrumento regulatorio aplica a nivel nacional no así el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana (PPDA) D.S. N°31/2017 cuyo ámbito de aplicación es solo para planteles porcinos de la Región Metropolitana, lo cual no refleja la realidad nacional ni de las regiones donde por ejemplo se encuentra el plantel porcino más grande de Chile ubicado en la Región de O'Higgins con más de 400 mil animales y el plantel más grande en la Región Metropolitana tiene más de 200 mil animales.</p>

272	Sucesion Yanine	Sucesion Salvador Yanine Abadi	Organización con o sin PJ	2021-03-11 19:03:00	Plataforma Web	Artículo 3°. Definiciones	Artículo 3. Letra r) Receptor. toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta a olores generador por una fuente emisora. Observación: De acuerdo con lo establecido en la Normativa del Reino de los Países Bajos, que actualmente ha sido el instrumento de referencia en las Evaluaciones Ambientales utilizadas por el SEIA, se establecen diferentes valores de inmisión de acuerdo a la zona de emplazamiento del receptor (objeto sensible al olor), y su última modificación en el año 2013, se realizó con el objetivo de entregar los límites de inmisión en función de las realidades locales, relacionadas con el fomento al desarrollo de actividades y residencias en zonas rurales en paralelo con la ganadería, y por último considerando que en aquellas zonas en donde se realiza actividad agrícola, el receptor tiene otro nivel de sensibilidad en comparación con aquellos que residen en zonas donde no se realizan actividades agropecuarias. En forma complementaria a la Ley de Contaminación por Olores y Ganadería de los países bajos, la Agrícola Sucesion Yanine utilizó como elemento para el análisis del presente Anteproyecto de Norma, el Decreto sobre Actividades de Gestión Ambiental, el cual, contiene regulaciones ambientales para el territorio de Holanda que se aplican a los diferentes tipos de actividades económicas, correspondiendo el apartado 3.5.8 del decreto a la tenencia de animales de ganadería en barracas para animales. (ver anexo 1 – Traducción de normativa de olores en los países bajos). En la tabla a continuación, se presenta un resumen de las normativas de referencia mencionadas y aplicables a la crianza de cerdos: Tabla 5 Resumen normativa Países Bajos Normativa Autoridad Vigencia Resumen Artículo Ley de Contaminación por Olores y Ganadería (Wet geurhinder en veehouderij) Ministerio de Vivienda, Ordenación Territorial y Medio Ambiente Desde 01-01-2013 hasta la actualidad Entrega los límites máximos de concentración de inmisión en el receptor en unidades de olor europea por metro cúbico (OUE/m3), de acuerdo con el lugar en donde se encuentra la actividad ganadera, incluyendo un apartado que otorga la opción de aplicar otros valores según decreto municipal.	https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6416/Sucesion_Yanine_10350.pdf	Junto con agradecer su observación, se informa que el Ministerio del Medio Ambiente solicitó el estudio "Análisis Jurídico Ambiental de Olores en Chile" realizado por Marcela Fernández Rojas el año 2016, y según sus conclusiones, en materia de olores, los municipios sólo podrán actuar como órganos colaboradores en las tareas de control y fiscalización. Así, lo confirma, el artículo 65 de la Ley N° 19.300, el cual dispone lo siguiente: "Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en otras normas legales, las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso". De esta forma la institucionalidad en Europa y el ejemplo entregado en su observación dista de la realidad nacional en el cual, las Municipalidades no se encuentran facultadas explícitamente para fiscalizar y sancionar materias de malos olores. Estas competencias se encuentran radicadas esencialmente en la autoridad sanitaria y en la SMA en el caso de RCA, normas de calidad y de emisión.
273	Sucesion Yanine	Sucesion Salvador Yanine Abadi	Organización con o sin PJ	2021-03-11 19:03:00	Plataforma Web	TÍTULO III. LÍMITES DE EMISIÓN DE OLOR EN RECEPTOR PARA FUENTES EMISORAS QUE INDICA	5. Observación al título: Dentro del título hay una incongruencia conceptual entre lo que se define como emisión e inmisión visto desde la fuente emisora y el receptor. Según lo indicado en la "Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA", el concepto de fuente de emisión se define como: • Fuentes difusas: Fuentes con dimensiones definidas (mayoritariamente fuentes superficiales) que no tienen un flujo de gas residual definido. • Fuentes difusas activas: Fuentes difusas con aireación forzada (por ejemplo biofiltros, piscina de aireación extendida, otros). • Fuentes difusas pasivas: Fuentes difusas sin aireación forzada (por ejemplo pilas de lodos, estanques de sedimentación, otros). • Fuentes fugitivas: Fuentes esquivas o de difícil identificación que liberan cantidades indefinidas de sustancias olorosas (por ejemplo fugas de válvulas y juntas, aperturas de ventilación pasiva, otros). • Fuente puntual: Fuente estacionaria discreta, de emisión de gases a la atmósfera a través de conductos, de dimensiones y caudal de aire definidos Por otro lado, la inmisión se define como: el impacto de olor en el ser humano (olores en el aire ambiente). Ellos pueden ser descritos en términos de frecuencia, duración, calidad (tipo), intensidad y disgusto subjetivo (efecto hedónico) de las concentraciones de olores por encima del umbral de olor. Por lo anterior, dentro de la evaluación de olores, la emisión se analiza desde las fuentes de olor como pabellones o lagunas y la inmisión en los receptores. Dentro de este análisis los receptores no generan emisión por lo que está mal planteado el enfoque en este título y se solicita a la autoridad definir si la evaluación de la norma de olores será en las fuentes emisoras, en los receptores, o ambas.	https://consultasclu.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6416/Sucesion_Yanine_10350.pdf	Junto con agradecer su observación, se aclara que las normas de emisión se encuentran definidas tanto en el artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, que aprueba el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, el que señala en su inciso primero que "Las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental". Al respecto, es importante tener presente que dicho artículo señala en su inciso final que "Para efectos de este reglamento, el efluente de la fuente emisora considerará no sólo lo emitido o descargado por los caños, ductos o chimeneas de la fuente, sino que abarcará lo emitido o descargado por cualquier otra vía, siempre que sea posible calcularlo e imputarlo a la fuente emisora.". De lo anterior, se desprende que el instrumento regulatorio en elaboración es una norma de emisión. Así también las exigencias de la normativa son medidas en las unidades emisoras de olor de cada plantel, siendo esta medición estandarizada de manera objetiva internacionalmente mediante normas técnicas de medición de olores. Así, los procedimientos de medición que se han considerado para la presente norma, ya se encuentran homologadas oficialmente en el país a través del Instituto Nacional de Normalización, considerando, al menos, las Norma Chilena Oficial NCh3190.of2010, denominada Calidad del aire - Determinación de la concentración de Olor por Olfatometría Dinámica, NCh3386.of2015, denominada Calidad del aire - Muestreo estático para olfatometría y NCh3431-2.of2020, denominada Determinación de emisiones difusas por mediciones - Parte 2: Galpones industriales y granjas de ganadería. i.Adicionalmente, de acuerdo a nuevos antecedentes recibidos durante el periodo de consulta pública se realizaron nuevas evaluaciones de impacto odorante a través de modelaciones, y de acuerdo a sus resultados se redistribuyó la categorización de tamaños precisamente para que planteles porcinos de un mismo tamaño avancen en el estándar tecnológico para la reducción de olores. Así los planteles pequeños y medianos se les exige límite de emisión de olor expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO) en unidades emisoras específicas. Y para planteles grandes y nuevos, su valor límite de Tasa de Emisión de Olor (TEO) se condiciona la evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor identificando a los receptores dentro del área de influencia como parte de la metodología para el establecimiento del límite, el cual se realiza por única vez, ya que posteriormente como Tasa de Emisión Total del plantel porcino. Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso del suelo.

274	Sucesion Yanine	Sucesion Salvador Yanine Abadi	Organización con o sin PJ	2021-03-11 19:03:00	Plataforma Web	<p>Artículo 6°. Límite de emisión para fuentes emisoras grandes existentes</p> <p>Artículo 7°. Límites para fuentes emisoras nuevas</p>	<p>De acuerdo a lo planteado en los artículos 6 y 7 se ve una clara distinción en los percentiles para el cumplimiento de la norma en planteles existentes y los nuevos. Se solicita a la autoridad unificar este criterio al cumplimiento en el percentil, justificando y analizando su aplicabilidad considerando la ubicación de los planteles dentro del territorio (rural o urbano) fundamentado en los límites evaluados en la normativa de referencia de los países bajos que establece: Tabla 11 Límites de inmisión normativa Países Bajos (Percentil 98) Zona Área de no concentración Área de concentración Zona urbana 2.0 3.0 Fuera de zona urbana 8.0 14.0 Fuente: Normativa de olor para crianza de cerdos de los Países Bajos Cabe destacar que estos límites, deben estar aterrizados a la realidad nacional en donde no existe un instrumento que delimite las zonas de explotación ganadera y agrícola, por lo que se sugiere a la autoridad que se incorpore dentro de la norma un límite superior al que se está proponiendo, considerando que no se están tomando en cuenta fuentes de emisión importantes como las zonas de compostaje o estabilización y zonas de riego, por lo que nosotros proponemos a la autoridad un límite de 8 OUE/m³ P95 para fuentes nuevas y 14 OUE/m³ P95 para fuentes existentes.</p> <p>Adicionalmente, como no existe una regulación en la ubicación de nuevos receptores posterior a la evaluación ambiental, se propone a la autoridad que incluya dentro de la norma una restricción que posterior a la emisión de la autorización de calificación ambiental y una vez haya sido evaluado favorable el proyecto con una RCA, no se consideren receptores adicionales para las posteriores modelaciones de olor, ya que no condice la realidad del proyecto base con un escenario futuro donde se utilicen terrenos cercanos al plantel para instalar viviendas permanentes o segundas residencias. Por otro lado, la autoridad al momento de publicar la norma debe dejar en claro cuál es la metodología exigible para realizar las mediciones y modelaciones de olores, y que se considere el tiempo de implementación para planteles grandes existentes en 4 años, de acuerdo con lo que el PPDA de RM propone para la implementación después de entrada en vigencia de la norma, lo que le da tiempo a la industria de poder ejecutar aquellas actividades para cumplir con la exigencia planteada. No obstante a lo anterior, dentro de la norma de olores propuesta se deben establecer los mecanismos sugeridos para presentar el informe de cumplimiento, y que estos no se contrapongan o adicione a lo que actualmente exige la Superintendencia de Medio Ambiente SMA para la presentación del seguimiento de cumplimiento ambiental de proyectos con Resolución de Calificación Ambiental. Dentro del análisis establecido, el límite de emisión de olor en un valor de 5 OUE/m³ en el percentil 95 para planteles existentes, no fue evaluado en el AGIES de la norma, por lo que los costos que se adicionan para poder implementar tecnologías que permitan cumplir con este requisito se hacen muy difíciles de cumplir y por lo tanto pone a la industria</p>	<p>https://consultasclj.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6416/Sucesion_Yanine_10350.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación se informa que se ha decidido mantener la diferenciación de exigencias entre planteles nuevos y existentes porque los planteles nuevos, porque los planteles nuevos tienen la oportunidad de diseñar de manera eficiente utilizando la mejor tecnología disponible desde el inicio y así disminuir su impacto odorante. Respecto a la diferenciación de uso de suelo en la normativa, en el proyecto definitivo se plantea límites de olor expresado en Tasas de Emisión de Olor para alcanzar un impacto odorante máximo. Por lo tanto, no es posible acoger su observación ya que como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso del suelo.</p> <p>Referente a la ampliación de plazos se acoge su observación ya que se consideró la realidad nacional en la implementación de tecnologías lo que queda demostrado en la revisión de proyectos de planteles porcinos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En esta revisión se identificó que para la evaluación del impacto odorante, y la implementación de ciertas tecnologías como biodigestores, lodos activados, etc., el plazo promedio es de 3 años y 5 meses.</p> <p>Además, se informa que debido a las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública se especifica en la normativa que los procedimientos y protocolos de medición, verificación y acreditación de las exigencias, serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente considerando, al menos, las normas técnicas NCh3190, NCh3386, y NCh3431-2, o las que las reemplacen. Además, los criterios de modelación se establecen en la "Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA", SEA año 2012.</p> <p>Debido a los cambios realizados en la normativa, posterior al periodo de consulta pública se realizó un nuevo Análisis General del Impacto Económico y Social del proyecto definitivo, que considera todos las modificaciones y antecedentes recepcionados durante la etapa de participación ciudadana.</p>
275	Sucesion Yanine	Sucesion Salvador Yanine Abadi	Organización con o sin PJ	2021-03-11 19:03:00	Plataforma Web	<p>Artículo 9°. Procedimientos Operacionales Estandarizados (POE)</p>	<p>Se propone a la autoridad que se considere dentro de estos procedimientos operacionales, los ya considerados dentro de la Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA, para que no exista una doble exigencia a través de instrumentos de gestión ambiental existentes, y que para los proyectos nuevos, sean contemplados como un único compromiso exigible ante procesos de seguimiento de RCA. Para las fuentes existentes, se pone en consideración dentro del seguimiento de las tecnologías de abatimiento de olor sean acordes a la realidad de cada plantel, ya que estas pueden ser inaplicables sobre todo para los planteles pequeños y medianos.</p>	<p>https://consultasclj.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6416/Sucesion_Yanine_10350.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se aclara que respecto al uso de tecnologías de abatimiento será cada plantel el que decidirá qué tecnología utilizará para el cumplimiento de límite, como una referencia para la evaluación de la normativa se mencionan ciertas tecnologías con su porcentaje de reducción, esta información se encuentra disponible en el Estudio "Antecedentes para la Elaboración de Análisis Económico de la Norma de Emisión de Olores para Sector Porcino", elaborado por DICTUC, 2019 (ver tabla 4-7), de los cuales se utilizó un promedio de los valores de referencia, como escenario conservador, siendo aplicables todas las tecnologías, según categoría de tamaño. Se considera el uso de la "Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA", año 2017 para el cumplimiento de la futura norma.</p>
276	Sucesion Yanine	Sucesion Salvador Yanine Abadi	Organización con o sin PJ	2021-03-11 19:03:00	Plataforma Web	<p>Artículo 16°. Modelación continua de las emisiones de olor.</p>	<p>Las metodologías para la predicción de olor como su nombre lo indica se basa en métodos sensoriales como la olfatometría dinámica en la cual se determina la concentración y otras características del olor utilizando variables de información como la temperatura, velocidad del viento, condiciones geográficas del lugar en el que se emplaza el proyecto, entre otras; que hacen que ingresando los datos a un modelo determinado sea simple o matemático complejo de dispersiones atmosféricas, se pueda visualizar a través de una pluma odorante la dispersión del olor en un territorio, y así estimar el número de unidades de olor europea por metro cúbico (OUE/m³) que esta pueda afectar a los receptores cercanos. Lo que está solicitando la autoridad en este artículo es que cada plantel cuente con un Software especializado para ejecutar este modelo complejo cada vez que sea posible, el cual no se encuentra disponible por ETFAS en el país, ya que no hay ninguna que se encuentre registrada para el análisis específico de olores y por lo tanto, tendrían que contratarse en empresas particulares que cuenten con la tecnología y que tengan la posibilidad de homologarlo a los sistemas tecnológicos específicos que posee la autoridad. En la práctica esta solicitud para los planteles porcinos lo hace inviable de ejecutar en primer lugar, porque las emisiones que se estiman con valores de referencia, es decir con mediciones directamente en las fuentes de olor, varían muy poco en su concentración en el tiempo lo que lo hace innecesario tenerlo de manera permanente y en segundo lugar y no menos importante, el costo de llevar a cabo esto es impagable para la mayoría de los planteles porcinos, considerando inclusive algunos planteles grandes. Por lo expuesto anteriormente, se solicita a la autoridad considerar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incluir dentro del AGIES el costo real de la implementación de este software de seguimiento en los planteles de cerdo, considerando la realidad de ganancias para el rubro, en planteles pequeños, medianos y grandes, versus lo que implica pagar una licencia de este tipo y los costos de su puesta en marcha. - Considerar en el AGIES qué beneficio económico o social adicional traerá la implementación de esta medida comparada con realizar una modelación de olores de manera anual tal y como lo está proponiendo la autoridad. - Proponemos a la autoridad que se defina que la evaluación de modelación de olores y por ende la presentación del informe sea de forma anual a través de una ETFA certificada, y no considerar mediciones continuas. 	<p>https://consultasclj.dadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6416/Sucesion_Yanine_10350.pdf</p>	<p>Se acoge observación, eliminándose la exigencia de un "sistema de modelación continua de las emisiones de olor". Esta exigencia es modificada en el proyecto definitivo por un monitoreo en línea de parámetros operacionales de funcionamiento como parte de un programa de inspección de equipos o tecnologías a utilizar. Cabe indicar que esta medida se complementa con el resto de exigencias y permite que aún cuando se cuente con las mejores técnicas disponibles se pueda reaccionar adecuadamente ante eventos de olor. Considerando por ejemplo parámetros operativos que se miden fácil y continuamente, y que se adaptan mejor a la detección condiciones perturbadoras que medir los olores directamente ⁽¹⁾.</p> <p>En cuanto a costos, la nueva propuesta al no considerar una metodología a través de olfatometría dinámica su costo es mucho menor a lo planteado en el anteproyecto. Los que se consideran en la elaboración del AGIES del proyecto definitivo del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Por último, la propuesta para la metodología de medición, sensores, cantidad de monitores, ubicación, etc., deberá ser presentada por el titular en el reporte de Inicio a la Superintendencia del Medio Ambiente, quienes mediante resolución tendrán un plazo de seis meses desde su recepción para emitir dicha resolución.</p> <p>(1) Pág. 36. Guideline: Odour emissions. Government of Western Australia, June 2019</p>
277	Toledo	Agustina	Persona Natural	2021-03-01 14:23:26	Plataforma Web	<p>Obs. General</p>	<p>Me parece que es necesario que se regule de alguna manera este tipo de situaciones, debido a que los malos olores contaminan el ambiente además de los riesgos de plagas e infecciones que este conlleva para la salud de todos. Antes que priorizar las ganancias de un negocio lo primordial es el bienestar de la población que se ve afectada y que debe pasar los malos ratos debido a estas situaciones.</p>		<p>Junto con agradecer su observación y su preocupación por el cuidado del medio ambiente, informamos que el objetivo de la futura norma es precisamente proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañado con prácticas operacionales y monitoreo, para precisamente reducir la molestia de olor.</p>

278	Urzúa Contreras	Jorge René	Persona Natural	2021-02-17 09:23:25	Plataforma Web	Obs. General	Pertenezco a la escuela Adriana Lyon Vial. Callejones Nancagua. Y se agradece el trabajo que da la Agrícola Aasa de La Gloria y el compromiso con nuestra escuela, pero falta mucho por hacer aún En el manejo de olores y el tratamiento de aguas.		Junto con agradecer su observación, su preocupación por el cuidado del medio ambiente y la información sobre la situación de su comuna, informamos que el objetivo de la futura norma es precisamente proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Por este motivo, se ha priorizado la elaboración de esta normativa, la primera en Chile que regula olores, la cual implica el uso de tecnologías para el control de olores, acompañado con prácticas operacionales y monitoreo, para precisamente reducir la molestia de olor.
279	Valenzuela Valenzuela	Manuel Gustavo	Persona Natural	2021-02-02 15:08:50	Plataforma Web	Obs. General	Si bien la norma contempla aspectos fundamentales de control y fiscalización por parte de las entidades del ministerio del medio ambiente, es muy genérica en aspectos relevantes y técnicos. Falta profundización y definiciones que quedan a la interpretación. La normativa está enfocada en la percepción del olor y la pérdida de bienestar que causa en las personas, pero no hay que dejar de lado la toxicología asociada a los compuestos químicos que provocan los malos olores que podrían producir enfermedades en las personas a corto, mediano y largo plazo (Norma primaria). No se contempla un equipo técnico fiscalizador por parte de la superintendencia del medio ambiente, todo queda en manos de los informes entregados por las empresas que son revisados por la superintendencia. Rescato la obligación de implementar procedimientos estándar operacionales para las actividades relacionadas al control y disminución de las emisiones olorosas, así como la descripción de planes de contingencia en caso de algún evento. ¿Porque la norma sólo aplicaría a plantales porcinos? ¿Qué ocurre con mataderos de otros animales o criaderos de pollo y pavos? Estos también son reconocidos por generar olores molestos a las poblaciones aledañas. Además de otros procesos productivos generadores de olores molestos. Esto es abordado en el punto 14 de las Consideraciones aunque no con la especificidad correspondida. La norma solo considerará el daño o efecto sobre las poblaciones aledañas o colindantes, en este punto, ¿Qué normativa regirá con los trabajadores de las empresas generadores de olores molestos? Ellos son los que están la mayor parte del tiempo expuestos a los olores molestos y su toxicidad. Además, los trabajadores pueden indicar además los momentos de mayor presencia y molestia de olor, lo que entregaría mayor claridad a la propia empresa de sus focos de olores molestos. Observaciones generales y específicas realizadas por Ivania Cofré Salas, Magister en Ingeniería Ambiental Mención Procesos. Manuel Valenzuela Valenzuela, Magister en Ciencias de la Ingeniería con Mención en Ingeniería Bioquímica.	-	Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado del medio ambiente, informamos que, se debe considerar que el sistema olfativo humano es altamente sensible y es capaz de detectar sustancias químicas, de un amplio rango de compuestos, en concentraciones extremadamente bajas. En este sentido, la OMS ha señalado que "Algunas sustancias poseen propiedades malolientes a concentraciones muy inferiores a aquellas en las que se producen efectos tóxicos" ⁽¹⁾ . Por lo anterior, los olores y su regulación no están basados en la toxicología, ya que la detección del olor se realiza en una etapa mucho más temprana. Al respecto en el estudio de Envirometrika 2019 encargado por el MMA se realiza el análisis respecto a los efectos a la salud por exposición a sustancias odoríferas y la toxicología de los odorantes. Con respecto a la regulación de otras fuentes emisoras como aves, informamos que en el estudio Envirometrika en 2019 "Generación de Antecedentes técnicos para la elaboración de la norma de emisión para la crianza intensiva de animales", se levantó información respecto de los planteles de aves. Una de sus conclusiones indica que existen grandes diferencias entre las emisiones odoríferas entre aves y porcinos, ya que en la crianza de aves existe menor impacto y grado de molestia por olores. Al comparar datos de bibliografía europea de tasas de emisión, entregar relación aproximada de 1:3 ave:cerdo. Estas diferencias se deben a los siguientes factores: la forma de producción, en aves la huella hídrica es casi nula, la cantidad de días de crianza, tipo de compuestos generados, emitidos, cómo y dónde impactan, tipo de planteles y su manejo, tipo de desechos, puntos críticos generadores de olor, tratamiento posterior de desechos y resaca de Buenas Prácticas de Manejo (BPM), tecnologías de tratamiento, entre otros. Aun con estas diferencias, entendemos que un plantel de aves puede ser un foco de olor, por ello, se plantea que la revisión de la presente normativa pueda ser un sector a incorporar. Respecto de los trabajadores, se indica que, para trabajadores, aplica otra regulación referente a condiciones laborales, el DS 594 "Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales en lugares de trabajo", que establece, entre otros, los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y agentes físicos, y aquellos límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional. Menciona límites permisibles de algunos gases, entre ellos algunos compuestos odorantes.
280	Valenzuela Valenzuela	Manuel Gustavo	Persona Natural	2021-02-02 15:08:50	Plataforma Web	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Considera el umbral olfativo humano como altamente sensible, se recomienda citar unidades de olor (ouE) que son capaces de percibir los humanos, dando como ejemplo algunos compuestos típicos de emisión y que estos pueden ser percibidos por las personas (H2S y NH3, por ejemplo).		Junto con agradecer su observación, se informa que esta normativa al regular olores compuestos, es decir, el que se percibe como consecuencia de la mezcla de más de un olor simple, se ha decidido mantener la información en el texto de la norma en esa línea, para no confundir al lector referente a otro tipo de contaminantes que corresponden al olor simple, es decir, el que percibe el olfato como consecuencia de la emisión de un compuesto químico o sustancia olorosa determinada. Por ejemplo, el ácido sulfhídrico (H ₂ S) es una sustancia olorosa. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos positiva su observación para ser considerada en otros medios informativos que el Ministerio elabore para comprender y mejorar la información existente en la materia.
281	Valenzuela Valenzuela	Manuel Gustavo	Persona Natural	2021-02-02 15:08:50	Plataforma Web	Artículo 1°. Objetivo	Solo considera las lagunas de tratamiento de purines como fuentes mayoritarias de generación de olor, dejando de lado plantas de rendering, compostajes, u otros procesos tales como el lavado de pabellones y descarga de purín. La descarga de los purines genera movimiento y difusión de los gases generadores de olores molestos, alcanzando altas concentraciones de los compuestos asociados y niveles tóxicos para las personas.		Se acoge observación, además de laguna se incorpora en el proyecto definitivo el área de compostaje. No se acoge observación, respecto a plantas de rendering porque la normativa solo aplica a crianza intensiva de animales que por razones sanitarias se encuentran alejados de las plantas de rendering. Se aclara que el lavado de pabellones y descarga de purines, aún cuando este último se generan en periodos muy cortos, se encuentra contemplado en las exigencias de prácticas operacionales.
282	Valenzuela Valenzuela	Manuel Gustavo	Persona Natural	2021-02-02 15:08:50	Plataforma Web	Artículo 3°. Definiciones	h) En definición de fuente emisora, falta la actividad faenamiento asociada a los planteles porcinos. n) Falta definición Unidad de olor europea. Unidad de olor europea (uoE): cantidad de sustancias odoríferas que, cuando se evaporan en 1 m3 de un gas neutro en condiciones normales, originan una respuesta fisiológica de un panel equivalente a la que origina una Masa de Olor de Referencia Europea (MORE) evaporada en 1 m3 de un gas neutro en condiciones normales. Masa de olor de Referencia Europea (MORE): valor de referencia aceptado para la unidad de olor europea, equivalente a 123 µg de n-butanol, que, evaporado en 1m3 de gas neutro, da lugar a una concentración de 0,040 mmol/mol. Falta una definición de Umbral de olor humano y de acuerdo a la percepción si este es molesto y/o tóxico.		Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado del medio ambiente, se informa que las fuentes emisoras asociadas al faenamiento no están incluidas dentro de esta regulación, esto pues las fuentes emisoras reguladas corresponden a planteles donde se realiza la crianza de los animales, en donde el faenamiento por razones sanitarias ocurre fuera del predio. Se acoge su observación respecto de la definición de unidad de olor europea. Sin embargo, el resto de las definiciones se encuentran contenidas en las normas técnicas NCh3190, NCh3386 y otras que sí hacen referencia a estas terminologías.
283	Valenzuela Valenzuela	Manuel Gustavo	Persona Natural	2021-02-02 15:08:50	Plataforma Web	TÍTULO II. LÍMITE DE EMISIÓN DE OLOR POR EFICIENCIA DE REDUCCIÓN PARA FUENTES	¿Cómo se definirá la condición base de cada plantel? Esto no queda del todo claro, lo que podría llevar a una libre interpretación, además de no que existe una biblioteca de condiciones bases de manera de realizar una comparativa o para tener valores de referencia.	-	Junto con agradecer su observación, se aclara en el proyecto definitivo, de esta forma la línea base de cada plantel porcino será establecida mediante la información levantada y medida, de acuerdo a las metodologías existentes para ello, en el año 1 de entrada en vigencia del Decreto Supremo y entregada a la Superintendencia del Medio Ambiente en el reporte de inicio.
284	Valenzuela Valenzuela	Manuel Gustavo	Persona Natural	2021-02-02 15:08:50	Plataforma Web	Artículo 4°. Fuentes emisoras existentes	Indican que se eximirán de cumplir con el porcentaje de reducción aquellas fuentes emisoras que cuenten con sistemas de	-	Junto con agradecer su observación, se informa que el objetivo de establecer reducción en las lagunas es generar un piso tecnológico de acuerdo al tamaño del plantel porcino. Se acoge su observación y se incorpora en el capítulo de prácticas operacionales un monitoreo en línea de parámetros operacionales de tecnologías relacionadas con olor, para que a partir de este monitoreo sea posible establecer y tomar medidas más inmediatas cuando se presenten desviaciones de la operación y de manera preventiva evitar fallas operacionales que puedan causar emisiones de olor.

285	Valenzuela Valenzuela	Manuel Gustavo	Persona Natural	2021-02-02 15:08:50	Plataforma Web	Artículo 4°. Fuentes emisoras existentes	Considero que el muestreo anual es insuficiente, aunque sea en la peor condición de emisión, ya que las condiciones climáticas varían, así como las condiciones geográficas favorecen o desfavorecen la generación de olor (Recordar que no existe una correlación exacta entre concentración vs olor) Me parece que con 4 muestreos (o más) al año podría ser más representativo, de manera de que al aplicar el sistema de reducción de olor este no esté ni sub ni sobredimensionado. Me parece mejor idea plantear valores límites de unidades de olor, cada realidad será diferente para cada pabellón y será tedioso un análisis de cada situación. Las tecnologías actuales permiten reducir en gran porcentaje (sobre el 70%) los compuestos generadores de olores molestos.		Junto con agradecer su observación, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes recibidos en el proceso de consulta pública se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor. Y de manera complementaria se incorpora en el capítulo de prácticas operacionales un monitoreo en línea de parámetros operacionales de tecnologías relacionadas con olor, para que a partir de este monitoreo sea posible establecer y tomar medidas más inmediatas cuando se presenten desviaciones de la operación y de manera preventiva evitar fallas operacionales que puedan causar emisiones de olor.
286	Valenzuela Valenzuela	Manuel Gustavo	Persona Natural	2021-02-02 15:08:50	Plataforma Web	Artículo 8°. Verificación del cumplimiento de límite de emisión	No se contempla los nuevos emplazamientos a menos de 500 metros, además no queda claro porque hablan de muestreo anual si la restricción de límite de olor está en base al percentil 95-98 promedio horario anual. Debería esclarecerse en detalle lo que implica utilizar valores de concentraciones de olor y su respectivo percentil.	-	Se aclara que los valores límites y su respectivo percentil son obtenidos a través de modelación atmosférica y el insumo o input de ingreso al modelo son mediciones "in situ" de mediciones de olor anuales, ya que el modelo proyectará las concentraciones promedio horaria. Internacionalmente las normativas de olores incorporan un percentil, es decir, si utilizamos por ejemplo un percentil 98, la concentración promedio horaria no deberá ser superada durante 175 horas (un 2% de las horas anuales). Respecto al emplazamiento de los receptores se ha considerado en el proyecto definitivo a todo aquel que se encuentre dentro del área de influencia, definición que ha sido incorporada en el texto del proyecto definitivo.
287	VENEGAS	CARLOS	Persona Natural	2021-02-05 15:16:49	Plataforma Web	Obs. General	Como observaciones: 1) La eficiencia de reducción de olores debe ser en un plazo menor a 6 meses	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6342/Venegas_10211.pdf	No es posible acoger su solicitud debido a que para el cumplimiento de límite se verifica posterior a la implementación de tecnología lo que conlleva mayor tiempo para la implementación de la tecnología.
288	VENEGAS	CARLOS	Persona Natural	2021-02-05 15:16:49	Plataforma Web	Obs. General	2) Los límites señalados en este artículo deberían cumplirse en un plazo menor de 1 año contado desde la entrada en vigencia de la presente norma, 3 años es demasiado tiempo.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6342/Venegas_10211.pdf	Junto con agradecer su observación, se informa que el proyecto definitivo modifica los plazos de exigencia de 3 a 4 años. El fundamento de este cambio considera la realidad nacional en la implementación de tecnologías lo que queda demostrado en la revisión de proyectos de planteles porcinos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En esta revisión se identificó que para la evaluación del impacto odorante, y la implementación de ciertas tecnologías como biodigestores, lodos activados, etc., es un plazo adecuado para cumplir.
289	VENEGAS	CARLOS	Persona Natural	2021-02-05 15:16:49	Plataforma Web	Obs. General	3) Se debe incluir a las comunidades, vecinos, personas afectadas en Norma.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6342/Venegas_10211.pdf	Junto con agradecer su observación se comunica que como una forma de incorporar a las comunidades cercanas y a sus municipios, dentro del capítulo de Prácticas Operacionales del proyecto definitivo, se ha considerado que ante una contingencia de olor el titular deberá informar a la SMA y al Municipio, con el fin de informar el evento y las acciones correctivas a través de un Plan, y así dar una respuesta a la comunidad frente a eventos de olor que puedan ocasionarse debido a contingencias. Por último, mencionar que dentro de las acciones del MMA no solo se encuentra la elaboración de normas de olores sino también implementar la Estrategia para la Gestión de Olores en Chile, en cuyo caso se espera incorporar mayores acciones incorporando a la ciudadanía.
290	VENEGAS	CARLOS	Persona Natural	2021-02-05 15:16:49	Plataforma Web	Obs. General	4) NO DEBEN DE ESTAR EXENTAS de cumplir la eficiencia de reducción, las fuentes emisoras con método de biodigestor, biofiltros, etc. Lo mencionado anteriormente, debido a que estos métodos NO garantizan la reducción de malos olores. En Chillán Viejo, Sector el Quillay son muchos años que los vecinos están afectados con su calidad de vida. Actualmente, llevamos meses denunciando malos olores debido al riesgo de terreno con digestatos provenientes de los biodigestores. Los malos olores son a ratos durante todo el día, durante la época estival producto del calor el olor se hace insoportable. El olor del líquido durante la tarde que es cuando más se concentra es putrefacto, generando dolor de cabeza y náuseas. Además genera la reproducción masiva de moscas que transmiten enfermedades.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6342/Venegas_10211.pdf	Considerando su observación se informa que se ha incorporado al proyecto definitivo un monitoreo en línea de parámetros operacionales en tecnologías asociadas a la emisión de olores, como los biodigestores, a cargo de los titulares y con autorización de acceso en línea de la Superintendencia del Medio Ambiente. Considerando por ejemplo parámetros operativos que se miden fácil y continuamente, y que se adaptan mejor a la detección condiciones perturbadoras que medir los olores directamente [1]. Cabe indicar que esta medida se complementa con el resto de exigencias y permite que aun cuando se cuente con las mejores técnicas disponibles se pueda reaccionar adecuada y preventivamente ante eventos de olor. [1] Pág. 36. Guideline: Odour emissions. Government of Western Australia, June 2019
291	Volta	Volta Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2021-03-12 18:44:20	Plataforma Web	Obs. General	(Se adjunta documento con las siguientes observaciones) Art. 3. Literal h) y literal i) Al definir instalación existente o nueva en función de su ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, quedan fuera del alcance de la norma aquellas instalaciones cuya operación inició previo a la Ley N°19.300 y asimismo no habría requisitos mínimos para instalaciones pequeñas nuevas que no requieran ingreso al SEIA.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6430/Observaciones_a_anteproyecto_olores_planteles_porcinos.docx	Junto con agradecer su observación, se informa que se acoge su observación aclarando dicha definición, respecto de las instalaciones que iniciaron su operación previa a la Ley N°19.300, y se incorporó en la definición de planteles existentes; a aquellos que hubiesen obtenido una resolución de calificación ambiental, o esté en operación, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma. Con respecto a los planteles pequeños que posean menos de 750 animales, estos seguirán siendo regulados bajo el Código Sanitario. Cabe destacar que el corte inferior de los planteles se fundamenta con el número de porcinos que ingresan a Evaluación Ambiental, de acuerdo al DS 40/2012 Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental, que indica en su artículo 3 literal I.3.3 la cantidad de animales porcinos y características de su peso (25kg).
292	Volta	Volta Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2021-03-12 18:44:20	Plataforma Web	Obs. General	Art. 3 Literal r) Receptor: toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta a olores generador por una fuente emisora". Esto presenta el inconveniente de que no considera un concepto de usos del territorio, y tampoco deja claro cuál es el tiempo de exposición al que debe estar expuesto. Por ejemplo, ¿cómo aplicar esta definición en el caso de lugares transitorios, incluso peajes?.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6430/Observaciones_a_anteproyecto_olores_planteles_porcinos.docx	Junto con agradecer su observación, se informa que gracias a los aportes recibidos dentro de la consulta pública, las exigencias de los planteles porcinos de todos los tamaños se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor de la fuente emisora. Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso del suelo. En el caso de los planteles grandes para establecer su límite de olor expresada en TEO deberán realizar durante el primer año de entrada en vigencia de la normativa, evaluar su impacto odorante, considerando todos aquellos receptores que se encuentren dentro del área de influencia de la fuente emisora. Lo anterior, como parte de la metodología para el establecimiento de límite de emisión de olor. En este sentido, se deben identificar todos los receptores que permanezcan dentro del área de influencia, tal como lo establece la Guía para la Predicción y Evaluación de Impacto por Olor en el SEIA, SEA año 2017, lo que incluye a personas que permanezcan en un lugar de trabajo como peajes.
293	Volta	Volta Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2021-03-12 18:44:20	Plataforma Web	Obs. General	Art. 3 Agregar las definiciones de: Dispersión, emisión fugitiva, fuente difusa, emisión de olor, e inmisión de olor.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6430/Observaciones_a_anteproyecto_olores_planteles_porcinos.docx	Junto con agradecer su observación, se informa que en el proyecto definitivo se incorporan solo las definiciones esenciales y específicas para mayor comprensión del texto. Sin embargo, si bien no se ha incluido explícitamente las definiciones propuestas, sí se hace mención a la NCh3190: Norma Chilena Oficial NCh3190.of2010, del Instituto Nacional de Normalización, denominada Calidad del aire - Determinación de la concentración de Olor por Olfatometría Dinámica en la cual en su contenido y definiciones se mencionan los distintos tipos de fuentes emisoras de olor.

294	Volta	Volta Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2021-03-12 18:44:20	Plataforma Web	Obs. General	Art. 4. Las metodologías para el muestreo deberían estar establecidas en este anteproyecto, de lo contrario, existe incertidumbre y la imposibilidad de una adecuada consulta ciudadana. No obstante, las metodologías para el muestreo deberían ser sujetas a revisión y actualización periódica con el objeto de no restringir la innovación y avances científicos al respecto.	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6430/Observaciones a anteproyecto olores planteles porcinos.docx	Junto con agradecer su observación, se acoge su observación especificándose en la normativa que los procedimientos y protocolos de medición, verificación y acreditación de las exigencias de la presente norma, serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente considerando, al menos, las normas técnicas NCh3190, NCh3386, y NCh3431-2, o las que las reemplacen. Así, los procedimientos de medición que se han considerado para la presente norma, ya se encuentran homologadas oficialmente en el país, entregando certeza respecto a la medición de olores. Las normas técnicas en mención serán revisadas y actualizadas acorde a los procedimientos del Instituto Nacional de Normalización, el cual tiene como una de sus misiones elaborar y difundir las Normas Chilenas (NCh).
295	Volta	Volta Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2021-03-12 18:44:20	Plataforma Web	Obs. General	Art. 5 No existe coherencia entre los requisitos a instalaciones existentes y nuevas. A las instalaciones existentes no se les aplica ningún umbral de reducción en pabellones, mientras que la reducción en lagunas de las instalaciones nuevas es menor que la de instalaciones existentes medianas o grandes.	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6430/Observaciones a anteproyecto olores planteles porcinos.docx	Junto con agradecer su observación y preocupación por el cuidado del Medio Ambiente, se informa que de acuerdo a las observaciones y los antecedentes técnicos recabados no se contemplan exigencias específicas para el alojamiento de animales (pabellones) y otras unidades odorantes para planteles de tamaño pequeño o mediano, sino que se realizan exigencias de reducción para emisiones de tratamiento (laguna) y disposición de purines (área de compostaje), este último para el caso de planteles medianos. Lo anterior, se justifica por los antecedentes recopilados por el Estudio "Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales" realizado por The Synergy Group SpA, en donde concluye que las emisiones de tratamiento y disposición de purines son las que presentan los mayores valores dentro de un plantel porcino. Los antecedentes muestran que los factores de emisión más altos, se encuentran en las áreas de compostaje y de lagunas primarias. Adicionalmente en el proyecto definitivo, se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor, por lo que la observación indicada fue subsanada, para que los planteles pequeños y medianos puedan avanzar a pisos tecnológicos y los grandes puedan avanzar a la reducción de las emisiones relacionando una TEO. De esta forma, para planteles nuevos, para el establecimiento de su TEO se deberá realizar una evaluación de su impacto de olor de "todas sus unidades emisoras de olor", por ello se elimina la especificación de reducción de emisiones odorantes en pabellones y lagunas.
296	Volta	Volta Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2021-03-12 18:44:20	Plataforma Web	Obs. General	Art. 8 La protección de la norma es sobre la salud y calidad de vida de las personas. La definición de una distancia de 500m no debería aplicar si no hay receptores sensibles. En el caso de receptores en distancias menores a 500m, el límite debería estar en función de la distancia, tal como lo establece la norma de Lombardía (Italia). ¿Cómo conversa la ordenación del territorio con la definición de receptores existentes? Habría un conflicto, particularmente para aquellos receptores que se hubiesen instalado posterior a la evaluación ambiental e inicio de operación del proyecto. La obligación de muestreo de olores todos los años y sus modelaciones solo se justificaría si la variación en la generación o características del proceso variara en consideración. Siendo así, el muestreo de fuentes de olor solo se debería realizar siempre que haya un cambio significativo a las condiciones operacionales de la planta, un nuevo proceso o instalación.	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6430/Observaciones a anteproyecto olores planteles porcinos.docx	Junto con agradecer su observación, gracias a los aportes recibidos dentro de la consulta pública, en el proyecto definitivo las exigencias de los planteles porcinos de todos los tamaños se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor de la fuente emisora. Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso del suelo. Respecto al muestreo de olor, los procedimientos y protocolos de medición, verificación y acreditación de las exigencias de la presente norma serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente considerando, al menos, las normas técnicas NCh3190, NCh3386, y NCh3431-2, o las que las reemplacen. En este marco con o sin modificaciones en el proyecto, la exigencia de límite de emisión de olor, debe cumplirse anualmente y la forma de corroborar dicho cumplimiento será a través de la medición, tal como sucede en otras normas de contaminantes atmosféricos.
297	Volta	Volta Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2021-03-12 18:44:20	Plataforma Web	Obs. General	Art. 10 Dada la naturaleza de las operaciones que generan el olor y el tipo de gases liberados, no queda claro qué tipo de situaciones configuran una emergencia por olores.	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6430/Observaciones a anteproyecto olores planteles porcinos.docx	Junto con agradecer su observación se indica que en el proyecto definitivo lo que se exige es un plan de contingencia de olor que tenga por objetivo comunicar inmediatamente cuando ocurra una contingencia a la Superintendencia del Medio Ambiente dentro de las 24 horas de ocurrida la contingencia, y al Municipio al que pertenece la fuente emisora, así como las acciones correctivas que se lleven a cabo. En este sentido, en el instructivo que "Imparte instrucciones en relación al concepto de "impacto ambiental" y "riesgo" en el SEIA" [1] se incorpora una definición de contingencia asociada al riesgo entendiéndose por "contingencia" la "posibilidad de que algo suceda o no suceda" o "Cosa que puede suceder o no", lo cual se asocia a la ocurrencia de un evento determinado." (punto 2.1 del citado instructivo). Aclarado lo anterior, las situaciones a comunicar en el Plan pueden ser situaciones de operación o funcionamiento anómalo o los fenómenos naturales que pueden afectar al normal funcionamiento de la fuente emisora. [1] Link del instructivo: https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2018/07/19/ordinario_ndeg_180972_de_fecha_5_de_julio_de_2018.pdf
298	Volta	Volta Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2021-03-12 18:44:20	Plataforma Web	Obs. General	Art. 12 c) Catastro de receptores Si el catastro de receptores bajo la isodora 1 OUE indica que no existen receptores, debería aplicarse algún factor de exclusión de los artículos 6, 7, 8 y 16 de este anteproyecto.	https://consultasclujdadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6430/Observaciones a anteproyecto olores planteles porcinos.docx	Junto con agradecer su observación, se informa que si un plantel porcino demuestra que los receptores dentro del área de influencia no se identifican receptores, no lo exige de cumplir las exigencias complementarias al límite de emisión de olores, contenidas en las Prácticas Operacionales, ya que en este caso de igual forma se deben realizar.

299	Volta	Volta Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2021-03-12 18:44:20	Plataforma Web	Obs. General	Art. 15 Las metodologías para medición, verificación y acreditación de las exigencias de la norma deberían estar establecidas en este anteproyecto (por ejemplo, paneles, encuestas, monitores, sensores, entre otros), de lo contrario, existe incertidumbre y la imposibilidad de una adecuada consulta ciudadana. No obstante, las metodologías para el muestreo deberían ser sujetas a revisión y actualización periódica con el objeto de no restringir la innovación y avances científicos al respecto, siempre que se asegure la validez de los nuevos métodos.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6430/Observaciones a anteproyecto olores.planteles.porcinos.docx	Junto con agradecer su observación, se acoge especificándose en el proyecto definitivo que los procedimientos y protocolos de medición, verificación y acreditación de las exigencias de la presente norma, serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente considerando, al menos, las normas técnicas NCh3190, NCh3386, y NCh3431-2, o las que las reemplacen. Así, los procedimientos de medición que se han considerado para la presente norma, ya se encuentran homologadas oficialmente en el país, entregando certeza respecto a la medición de olores. En forma complementaria a las normas técnicas señaladas anteriormente, y de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (Ley 20.417), en su artículo 3 literal f) que indica que, es facultad de la SMA "Impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.", dado lo anterior, corresponde a esta institución elaborar los protocolos correspondientes, esto aplica para toda normativa de emisión y por lo tanto también es materia de esta normativa.
300	Volta	Volta Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2021-03-12 18:44:20	Plataforma Web	Obs. General	Art. 16 La obligación de modelación continua es redundante con la exigencia establecida en el artículo 8 sobre actualización anual de Tasas de Emisión de Olor y su modelación. La modelación continua podría no ser la tecnología más adecuada en todas las ocasiones, lo que dependerá de las características de la planta, del catastro de receptores, la meteorología y condiciones geomorfológicas del emplazamiento.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6430/Observaciones a anteproyecto olores.planteles.porcinos.docx	Junto con agradecer su observación se informa que que la exigencia en mención fue modificada en la normativa, ya que en vez de implementar un "sistema de modelación continua de las emisiones de olor" los planteles porcinos existentes medianos y grandes y planteles nuevos, deberán implementar un sistema de monitoreo continuo de parámetros operacionales. Considerando por ejemplo parámetros operativos que se miden fácil y continuamente, y que se adaptan mejor a la detección condiciones perturbadoras que medir los olores directamente [1]. Cabe indicar que esta medida se complementa con el resto de las exigencias y permite que aun cuando se cuente con las mejores técnicas disponibles se pueda reaccionar adecuadamente ante eventos de olor. Por último, la propuesta para la metodología de medición, sensores, cantidad de monitores, ubicación, etc., deberá ser presentada por el titular en el reporte de Inicio a la superintendencia del Medio Ambiente, quienes mediante resolución tendrán un plazo de seis meses desde su recepción para emitir dicha resolución. [1] Pág. 36. Guideline: Odour emissions. Government of Western Australia, June 2019
301	Volta	Volta Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2021-03-12 18:44:20	Plataforma Web	Obs. General	Consideración general Al tener un comportamiento y efecto similar a lo que produce el ruido se debería desarrollar una zonificación similar a esa norma, en donde los usos del suelo determinan los niveles de inmisión, haciéndose cargo además de las brechas en materia de ordenación territorial. Es necesario considerar que esta es una norma de emisión que evalúa efectos en receptores, es decir tiene características de una norma de calidad, por lo que sería interesante que la autoridad evaluara la condición de base y la presencia de otras fuentes de emisión.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6430/Observaciones a anteproyecto olores.planteles.porcinos.docx	Junto con agradecer su observación, se indica en primer lugar que de acuerdo a las observaciones y antecedentes recibidos en el proceso de consulta pública se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO), de esta forma se trata de una norma completamente de emisión. Con los cambios realizados, gracias a los aportes recibidos dentro de la consulta pública, las exigencias de los planteles porcinos de todos los tamaños se centran en la medición de la Tasa de Emisión de Olor de la fuente emisora. Por lo tanto, y tal como otras normas de emisión de contaminantes atmosféricos sus exigencias se aplican independiente del uso del suelo. En el caso de los planteles grandes para establecer su límite de olor expresada en TEO deberán realizar durante el primer año de entrada en vigencia de la normativa, evaluar su impacto odorante, considerando todos aquellos receptores que se encuentren dentro del área de influencia de la fuente emisora. Lo anterior, como parte de la metodología para el establecimiento de límite de emisión de olor. En este sentido, se deben identificar todos los receptores que permanezcan dentro del área de influencia, tal como lo establece la Guía para la Predicción y Evaluación de Impacto por Olor en el SEIA, SEA año 2017.
302	Yanine Milad	Ricardo	Organización con o sin PJ	2021-03-12 16:57:13	Plataforma Web	Obs. General	(El documento adjunto incorpora antecedentes y observaciones al anteproyecto. A continuación se presentan el capítulo de Observaciones Generales y Específicas al Anteproyecto de Norma) A. OBSERVACIONES GENERALES AL ANTEPROYECTO DE NORMA DE OLORES. El Anteproyecto de Norma de Emisión de contaminantes en planteles porcinos presentado por el Ministerio de Medio Ambiente (MMA) y para efectos de la presentación de las observaciones planteadas en el documento a continuación, se fundamentan en el principio de regular las emisiones de olor producto de la ejecución de las actividades de crianza de cerdos en el territorio chileno, que pudiese constituir un riesgo a la calidad de vida de la población. Dicho Anteproyecto menciona que el procedimiento fue realizado bajo la dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, D.S No 38 del NMA el cual dispone en su artículo 17 que, elaborado el anteproyecto de norma, el Ministro dictará la resolución que to apruebe y to someta a consulta. Dentro de los considerandos se expresa que se han evidenciado reducciones de olores a nivel internacional, con la aplicación de Mejores Técnicas Disponibles (MTD), para lo cual existen diversas guías de referencia internacionales que la definen y por ende se asume que se toman como base para la elaboración del presente Anteproyecto. Se pone en contexto que en Chile se han producido una serie de casos emblemáticos relacionados con olores que causan molestia, afectando la calidad de vida de las personas y generando a su vez disputas entre personas naturales, organizaciones, empresas privadas y/o el Estado. Adicionalmente, se menciona una serie de documentos e informes recabados desde el año 2013, realizados por diferentes consultoras y empresas de ingeniería, donde se recopilaron datos relacionados con generación de olores en las fuentes emisoras, áreas de operación en los planteles de cerdo, medidas de control y prevención de olores y análisis jurídicos ambientales de olores para el territorio nacional que fueron considerados para establecer las exigencias del	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6417/Ricardo Yanine Milad_10352-10395.pdf https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6432/D-Noses Statement on Chilean Emissions Standard.pdf	Todos los antecedentes indicados son correctos y forman parte del expediente para la elaboración del Anteproyecto de Norma.

303	Yanine Milad	Ricardo	Organización con o sin PJ	2021-03-12 16:57:13	Plataforma Web	Obs. General	<p>1. Considerando No. 13. En base a la información recabada a estudios, se han identificado alrededor de dos mil establecimientos pertenecientes a doce actividades potencialmente generadoras de olores molestos. Cada actividad posee distintos procesos productivos, diversos tipos de fuentes de olor.</p> <p>Observación:</p> <p>Según lo que expone en Art. 5 de la ley 19.300 se menciona que: "Las medidas de protección ambiental que, conforme a sus facultades, dispongan ejecutar las autoridades no podrán imponer diferencias arbitrarias en materia de plazos o exigencias". De acuerdo con lo anterior, el Anteproyecto de la norma de olor, propone específicamente medidas arbitrarias únicamente para los planteles porcinos, sin tener en consideración las otras 11 industrias que fueron identificadas como generadoras de olor dentro de los estudios previos en los que se basaron para elaborar dicho anteproyecto.</p> <p>Por lo tanto, y de acuerdo a la evaluación técnica de cada plantel, se hace inviable reconocer el efecto sinérgico que existe en ciertos territorios, por la presencia de dos o más establecimientos que en su conjunto puedan generar olores molestos, discriminando así la actividad de crianza y engorda de cerdos como "el" generador mayoritario de estos gases hacia la comunidad, y por ende, catalogada como la única que pudiera generar efectos negativos al bienestar físico, mental y social de las personas.</p> <p>Es por esto, que se solicita a la autoridad que, dentro del presente Anteproyecto de norma de olor, sean consideradas TODAS las actividades que fueron identificadas como potenciales generadoras de olores molestos a la comunidad y se regule bajo el amparo de esta misma normativa, las medidas de control y seguimiento del olor que son aplicables a todas ellas.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6417/Ricardo Yanine Milad_10352-10395.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6432/D-Noses Statement on Chilean Emissions Standard.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación se informa que, a partir de la implementación de la Estrategia para la Gestión de Olores en Chile, el Ministerio del Medio Ambiente iniciada el año 2013 ha recabado información suficiente para la elaboración de la presente norma de emisión. De esta forma, la ruta regulatoria escogida, es decir, regular por sector en forma paulatina, ha permitido realizar un diagnóstico en profundidad de "cada" sector prioritario lo cual juega un rol fundamental para el diseño normativo, que acorde a lo mencionado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) permita reducir emisiones verificables y fiscalizables, considerar la tendencia nacional e internacional por sector, utilizar un lenguaje y terminología simplificada, incluir las mejores técnicas y tecnologías de cada sector, eliminar cargas administrativas y mantener las necesarias así como también considerar múltiples beneficios (co-beneficios) lo que permitirá en su conjunto mejorar la calidad de vida de las personas.</p> <p>A partir de lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente resolvió dar inicio a la elaboración de una norma de emisión de contaminantes generados por planteles porcinos, seguido del inicio a la elaboración de normas de otros dos sectores de los cinco priorizados, como son para Centros de Cultivo y Plantas Procesadoras de Recursos Hidrobiológicos y también la revisión de norma de Emisión de compuestos TRS Asociados a la fabricación de Pulpa Kraft o al Sulfato, pues se considera que estos son una fuente emisora de olor importante en nuestro país.</p> <p>Adicionalmente cabe mencionar que gracias a los antecedentes técnicos aportados dentro del proceso de consulta ciudadana, la normativa contempla los límites de emisión de olor expresados en Tasas de Emisión de Olor (TEO) que corresponden a las unidades de olor por unidad de tiempo que emite una determinada fuente, y de esta forma las exigencias contemplan la medición en el punto de emisión de olor complementado con otras exigencias como prácticas operacionales las cuales son específicas para este sector y que permitirán la reducción del olor desde el origen.</p>
304	Yanine Milad	Ricardo	Organización con o sin PJ	2021-03-12 16:57:13	Plataforma Web	Obs. General	<p>2. Considerando 17. Es importante tener presente que en /os planteles porcinos Nos emisiones provienen principalmente de las lagunas de purines, por lo que en e/ presente anteproyecto se incluyen límites de emisión en el receptor, en las lagunas de purines y exigencias de prácticas operacionales que están directamente relacionadas con la reducción de /as emisiones esperadas</p> <p>Observación:</p> <p>Se solicita a la autoridad rectificar el planteamiento de este considerando, tomando en cuenta los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> •El decir que hay límites de "emisión" en el receptor no es correcto técnicamente, dado que los receptores no son los generadores del olor, por lo tanto, no pueden emitir olores. Para este caso sería correcto decir que se incluirán límites de "inmisión" en los receptores de acuerdo con los valores de concentración de olor en las fuentes emisoras •Si bien es cierto, dentro de los planteles de cerdo, una de las mayores fuentes de emisión de olor son las lagunas de acumulación, también hay otras fuentes igual de importantes que deben considerarse como lo son: pabellones, zonas de compostaje o cama caliente, y zonas de Fuego. Por lo tanto, dentro de la norma de olor se hace necesario evaluar en sinergia todas estas fuentes, ya que el valor de concentración de las fuentes y por ende la modelación de olor podría verse incompleta para establecer los límites de inmisión en Unidades de Olor Europea (OUE/m³) en receptores tal y como se propone en los artículos posteriores. •Este considerando no es congruente con lo estipulado dentro de las exigencias aplicadas a una norma de emisión la cual en principio no evalúa cuantitativamente las fuentes de emisión sino su valor representativo numérico en actores externos como lo son los receptores cercanos a los planteles, lo que se traduce en que no es compatible a las Normas de Calidad de Emisión reguladas en Chile y requiere ser re-evaluada o modificada por parte de la autoridad. 	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6417/Ricardo Yanine Milad_10352-10395.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6432/D-Noses Statement on Chilean Emissions Standard.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que según los antecedentes presentados en el proceso de consulta ciudadana, se modificó la forma de regular el límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO) para planteles pequeños, quienes deberán reducir su TEO en lagunas; para planteles de medianos deberán reducir las TEO en lagunas y áreas de compostaje; y, en el caso de las fuentes emisoras grandes y nuevas, para el establecimiento de su TEO se deberá realizar una evaluación de su impacto de olor de todas sus unidades emisoras de olor.</p> <p>Para ello, se debe considerar todos los receptores incluidos el área de influencia, tal como se menciona en la Guía de Evaluación y Predicción de Impacto Olorante del SEA, año 2017 ya que la identificación de los receptores es parte de la metodología para obtención del límite de olor.</p> <p>Adicionalmente, se informa que las normas de emisión se encuentran definidas tanto en el artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, el que señala en su inciso primero que "Las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental".</p>
305	Yanine Milad	Ricardo	Organización con o sin PJ	2021-03-12 16:57:13	Plataforma Web	Artículo 3: Definiciones.	<p>3. Artículo 3: Definiciones.</p> <p>A continuación, se presentan las observaciones correspondientes al Artículo 3 de Definiciones donde se presentan los términos conceptuales de cómo se entenderá el contexto del Anteproyecto de la Norma de Olores para la Crianza de Cerdos:</p> <p>3.1 Artículo 3 letra c) Eficiencia de reducción de olor: reducción en la Contracción o caudal de olor, debido a una técnica de reducción de la concentración de olor o del caudal de olor de la corriente de gas sin tratar expresada como fracción o porcentaje</p> <p>Observación:</p> <p>Se solicita hacer la distinción entre los términos de "eficiencia" y "reducción" ya que, en este contexto de la norma, conllevan a dos interpretaciones distintas de acuerdo con la mejora ambiental que se requiera implementar para controlar los gases odorantes.</p> <p>Adicionalmente a ello, se debe aclarar si esta reducción será con base al caudal o concentración de olor ya que técnicamente son conceptos diferentes y por lo tanto constituyen exigencias diferentes. Se considera importante aclarar este tema para evitar ambigüedades en la interpretación de la norma.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6417/Ricardo Yanine Milad_10352-10395.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6432/D-Noses Statement on Chilean Emissions Standard.pdf</p>	<p>Junto con agradecer su observación, se informa que de acuerdo con las observaciones y antecedentes recibidos en el proceso de consulta pública se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO), es decir la cantidad de sustancias olorosas que pasan a través de un área definida en cada unidad de tiempo. Lo anterior, es producto de la concentración de olor, de la velocidad y área de salida. De esta forma se unifica la expresión del límite de emisión de olor a un solo término (TEO).</p>

306	Yanine Milad	Ricardo	Organización con o sin PJ	2021-03-12 16:57:13	Plataforma Web	Artículo 5. Fuentes emisoras nuevas.	<p>4. Artículo 5. Fuentes emisoras nuevas. las fuentes emisoras nuevas deben contar con una eficiencia de reducción de olor de al menos un 50% para los pabellones, de un 70% para las lagunas, la que será calculado de conformidad con lo dispuesto en el punto 9.4 de la NCH390, o la que lo reemplace.</p> <p>Observación:</p> <p>Considerando la definición que las fuentes emisoras nuevas son aquellas instalaciones que requieren ingresar a evaluación ambiental en el SEIA, y que esta autoridad tiene en vigencia la "Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA" se solicita a la autoridad aclarar cual será la herramienta predominante para la evaluación ambiental de proyectos que ingresan a sistema, y cual será el criterio de aplicación para ello.</p> <p>Por otro lado, de acuerdo con lo mencionado en la observación del artículo 4, el porcentaje de reducción de las lagunas viene establecido de acuerdo con la eficiencia que la tecnología a utilizar pueda ofrecer para la reducción de olor, por lo que se requiere que esta exigencia venga dada por este criterio y no por un porcentaje específico. Para ello se propone que se utilice la tabla de referencia que dentro del Estudio Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Olores para crianza intensiva de animales, elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente de Chile, 2019, incluida en la observación del artículo 4 del presente documento, para determinar los límites específicos para esta fuente de olor.</p> <p>Adicional a lo anterior, los pabellones de crianza de cerdos dada su condición operacional requieren un funcionamiento particular para que la ventilación que reciben los cerdos no afecte su bienestar en su tiempo de estancia previa a la faenación. Por lo tanto, la tecnología que se utilice para el abatimiento de olor en esta fuente es determinante de acuerdo con la posibilidad económica de cada empresa.</p> <p>Según lo presentado en la evaluación ambiental del proyecto "Optimización de/ sistema de manejo de purines del primer grupo de 24 pabellones del plantel porcino de 10 mil madres, San Agustín del Arbolito", en el anexo D de la Adenda Complementaria, la implementación de pabellones con ventilación tipo túnel y extracción por chimeneas de 14</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6417/Ricardo Yanine Milad_10352-10395.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6432/D-Noses Statement on Chilean Emissions Standard.pdf</p>	<p> Junto con agradecer sus observaciones, se informa que se modificó la forma de expresión del límite de emisión de olores, expresándose como Tasa de Emisión de Olor (TEO), por lo que la observación indicada fue subsanada. De esta forma, para planteles nuevos, para el establecimiento de su TEO se deberá realizar una evaluación de su impacto de olor de "todas sus unidades emisoras de olor" al ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por ello se elimina la especificación de reducción de emisiones odorantes en pabellones y lagunas. Debido a los cambios realizados en la normativa, posterior al periodo de consulta pública se realizó un nuevo Análisis General del Impacto Económico y Social del proyecto definitivo, que considera todos las modificaciones y antecedentes recepcionados durante la etapa de participación ciudadana.</p>
307	Yanine Milad	Ricardo	Organización con o sin PJ	2021-03-12 16:57:13	Plataforma Web	Artículo 8°. Verificación del cumplimiento de límite de emisión	<p>5. Artículo 8 Verificadores de cumplimiento del límite de emisión. La verificación del cumplimiento de los /Invites dispuestos en los artículos 6° y 7, se realizará a una distancia de 500 metros, medida como la proyección horizontal desde el perímetro del predio en que se encuentra ubicada la fuente emisora. si todos sus sectores se encuentran en el mismo predio. En caso que los sectores de la fuente emisora no se encuentren en un mismo predio, la distancia de 500 metros será medida como la proyección horizontal desde el perímetro del predio en que se encuentre ubicado el receptor.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, si existiesen receptores emplazados a una distancia menor a la señalada en el inciso anterior. La verificación del cumplimiento del límite deberá realizarse en dicho receptor. Para dichos efectos, se consideraran los receptores existentes a la fecha de publicación de la presente norma.</p> <p>Observación:</p> <p>De acuerdo con lo planteado en el artículo 8 del Anteproyecto de la norma de olores para crianza de cerdos, se establece como verificador de cumplimiento un límite de 500 m desde el perímetro del predio a los receptores. Se requiere a la autoridad definir como límite desde la distancia entre la fuente emisora hasta el lugar ubicado del receptor más cercano al proyecto, dada que en su mayoría, los planteles se ubican en sectores rurales que tienen a su alrededor varias hectáreas que los alejan de los receptores y que los emplazan en una menor superficie de lo que este establecido como límite predial. Por lo tanto, esta exigencia debe evaluarse de acuerdo a área de influencia del proyecto, considerando la isodora que determina la 1OUE/m3 y que según lo definido como tal en la Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SETA:</p> <p>• Área de influencia: Área o espacio geográfico cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6417/Ricardo Yanine Milad_10352-10395.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6432/D-Noses Statement on Chilean Emissions Standard.pdf</p>	<p> Junto con agradecer su observación, se informa que ha sido acogida por lo que se ha dispuesto en el proyecto definitivo la definición de "área de influencia" tal como lo indica la Guía de Evaluación y Predicción de Impacto Odorante del SEIA, año 2017.</p>
308	Yanine Milad	Ricardo	Organización con o sin PJ	2021-03-12 16:57:13	Plataforma Web	Artículo 15°. Procedimientos de medición.	<p>Artículo 15 Procedimiento de Medición. Los procedimientos y protocolos de medición, Verificación y acreditación de las exigencias de la presente norma, serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, el sistema de reportes y su formato será establecido por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Observación:</p> <p>Se solicita a la autoridad que los procedimientos y protocolos que se consideren para la verificación del cumplimiento de la norma, queden establecidos en la publicación de la normativa y no de forma posterior a criterio del organismo fiscalizador. Esto debido a que en la experiencia real de fiscalización, muchas veces los profesionales no conocen la realidad operacional específica de los planteles de cerdo y esto hace que las fiscalizaciones sean guiadas bajo cierta parcialidad, por lo tanto, si existe un lineamiento claro y definido desde la entrada en vigencia de la normativa, tanto la entidad fiscalizadora como el plantel saben que se debe revisar y cual es su indicador de cumplimiento establecido.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6417/Ricardo Yanine Milad_10352-10395.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6432/D-Noses Statement on Chilean Emissions Standard.pdf</p>	<p> Se acoge observación, indicándose en el proyecto definitivo que los procedimientos y protocolos de medición, verificación y acreditación de las exigencias, serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente considerando, al menos, las normas técnicas NCh3190, NCh3386, y NCh3431-2, o las que las reemplacen. Además, la Superintendencia del Medio Ambiente será quien establecerá los protocolos de medición, esta información será clave para complementar los estándares normalizados a través del Instituto Nacional de Normalización.</p>

309	Yanine Milad	Ricardo	Organización con o sin PJ	2021-03-12 16:57:13	Plataforma Web	<p>OBSERVACIÓN GENERAL AL ANTEPROYECTO</p> <p>OTRAS CONSIDERACIONES .</p> <p>Nos parece pertinente mencionar la importancia de desarrollar alternativas de subsidios hacia los planteles antiguos con pre-existencia antes del año 1997, de tamaño mediano o pequeño, que voluntariamente quieran mejorar e incorporar nuevos equipos y tecnologías de mitigación, que actualmente son económicamente muy costosas y que por el tamaño de dichos planteles se hace muy difícil poder optar a ellas. Esto con el objeto de hater dichos segmentos de Planteles mas productivos, competitivos y armónicos con la comunidad, teniendo en cuenta que son instalaciones que por muchos años han generado empleo y desarrollo local y han contribuido a la actividad exportadora del rubro. Sin otras observaciones, espero sean acogidas por la autoridad nuestra percepción de aplicabilidad de criterios para evaluar el presente Anteproyecto de Norma de Emisión de Contaminantes en Planteles Porcinos que en Función de sus Olores Generan Molestia y Constituyen un Riesgo a la Calidad de Vida de la Población.</p>	<p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6417/Ricardo Yanine Milad_10352-10395.pdf</p> <p>https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6432/D-Noses Statement on Chilean Emissions Standard.pdf</p>	No es posible acoger su observación ya que la generación de subsidios es algo que escapa de los alcances de una norma de emisión, por lo que no es posible acogerla en el marco de la elaboración de una norma de emisión..
-----	--------------	---------	---------------------------	---------------------	----------------	--	---	---